

I

00781

27  
2g.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**LA EFICACIA Y LA EFECTIVIDAD JURÍDICA DEL PODER  
EJECUTIVO FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
MEXICANA DE 1857, DURANTE EL PERÍODO GUBERNAMENTAL  
DEL PRESIDENTE BENITO JUÁREZ GARCÍA.**

**TUTOR: DR. RAFAEL MÁRQUEZ PIÑERO.**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN  
DERECHO PRESENTA EL LIC. ADOLFO ROGELIO JESÚS  
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**

**Ciudad Universitaria, México, D.F.,** 

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

273078

1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MIS PADRES:**

**Adolfo Hernández y Ramírez y**

**Guadalupe Martínez Brito de Hernández,**

**con Amor y eterno agradecimiento.**

**A MI ESPOSA:**

**Susana Macías de Hernández,**

**con todo mi amor y mi cariño.**

**A MIS HIJOS:**

**Adolfo José Hernández Macías y**

**Sebastián Andrés Hernández Macías**

**con mi amor.**

**A LA MEMORIA :**

**De mi hermana Susana Margarita Hernández Martínez,**

**De Ma. Elena de María y Campos Mallén y Roberto Macías Pineda.**

**De mis amigos y parientes fallecidos.**

**CON RESPETO :**

**Al Dr. Rafael Márquez Piñero.**

**CON CARIÑO Y RESPETO:**

**Para Rosa María, Azurena, y a todos aquellos a los que me unen los lazos familiares y de amistad.**

## INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo de investigación acerca de la eficacia jurídica de la Constitución Política y la efectividad Jurídica del Poder Ejecutivo en México, durante el periodo gubernamental del Presidente Benito Juárez García, pretende, mediante una lectura lo más objetiva posible de este suceso histórico, jurídico y político, cuya trascendencia en la vida de la República Mexicana no puede ser negada, conocer una serie de elementos de cuyo manejo pretendemos sacar utilidad para proponer algunas acciones jurídicas y políticas que la República y la Democracia demandan con urgencia en estas horas difíciles para la vida del plan nacional inserto en nuestra Carta Magna.

Si el trabajo de investigación tuviese que ser clasificado en alguna categoría muy específica dentro del inmenso e inacabable universo de los temas a investigar, estaría sin lugar a dudas dentro de la clasificación de los temas de El Progreso y la Libertad Humana, como objetos de regulación en la Constitución Política y su eficacia y efectividad en el mundo material.

El presente trabajo se hace también, bajo la legítima preocupación de quien contempla a su patria viviendo horas de división y dispersión, en provecho de la visión enajenante de un mundo globalizado en el comercio y las finanzas para el cual las personas solo cuentan en la medida en que puedan ser productivas a los grupos económicos que deciden hoy los destinos del planeta y parte del cosmos.

A lo largo de cuatro capítulos hemos presentado los aspectos fundamentales de lo que es la eficacia y la efectividad jurídica; los aspectos históricos y filosóficos que fueron fuente de nuestra carta liberal de 1857; el proceso de legislación de la Carta Magna de 1857; y el Periodo Gubernamental del

**Presidente Benito Juárez García.**

**Elegimos investigar sobre la eficacia y la efectividad jurídica, convencidos de que lo que en última instancia cuenta para el gobernado que forma parte del elemento humano de un Estado, es la realización de los fines de ese plan nacional de vida, en el cual se debe trabajar para el progreso de todos. Si el fin propuesto por la ley, en beneficio de su destinatario, no se materializa debemos de saber cuales son las causas para atacarlas, centrándonos en las soluciones una vez conocidos los elementos que generan, desarrollan y mantienen los elementos negativos al progreso democrático de un Estado.**

**Otro de los fines que se persigue con el presente trabajo, consiste en proponer una serie de tareas a realizar en la docencia del Derecho, sobre la base de nuestra presente realidad Universitaria.**

**Al tener que señalar el cómo se realizó, metodológicamente el trabajo, diríamos que utilizamos, básicamente, el de irnos acercando al objeto de estudio a base de recorrer los aspectos jurídicos, políticos, ideológicos y sociales de los elementos que dieron impulso al momento en que nace la Constitución Política de 1857 y se inicia la gesta libertaria y constitucional del Presidente Benito Juárez García y su gobierno itinerante.**

**Al ocuparnos de la parte de la teoría general del Derecho en el capítulo primero y lo correspondiente a los términos conceptuales de la eficacia y la efectividad, fuimos guiados fundamentalmente por los textos de Sociología y Filosofía Jurídicas del Doctor Rafael Márquez Piñero. Trabajos de rigor científico que confiamos en haber aprovechado para nuestra investigación. Acompañan a estas guías inapreciables del Jurista Márquez Piñero, otras fuentes de Juristas Mexicanos y las invaluable reflexiones que a lo largo de cuatro años de trabajo, recibí durante los comités tutoriales en el Posgrado de Derecho de La Universidad Nacional Autónoma de México, cuando se hicieron alusión a estos aspectos del Derecho, por los Doctores Emilio O. Rabasa; David Vega Vera; Luis Molina Piñero; Francisco Berlin Valenzuela; Miguel Angel Garita Alonso; y Humberto Benitez Treviño.**

**En el capítulo segundo, una parte importante de este se conformó con la presentación y análisis de los elementos que fueron conformando el contenido político, filosófico y jurídico y actitudinal se inicia, prácticamente, con las ideas y algunas acciones luteranas. Pasamos revista a varios de los pensadores de la ilustración y el enciclopedismo Francés. Destacamos la parte que corresponde a Juan Jacobo Rousseau y las Epopeyas de los Ingleses y Norteamericanos al consagrar en sus Cartas Magnas los primeros derechos del Gobernado. A esto hay que agregar otros elementos históricos ocurridos en España y otras partes de Europa que tenían relación con esta fenomenología social.**

**En lo tocante a la Constitución que nos ocupa, hicimos la presentación de nuestras Cartas Constitucionales, siguiendo las enseñanzas del Doctor Emilio O. Rabasa, por lo que si algún mérito se encuentra en ese capítulo será el de haber tratado de aprovechar las mismas para el presente análisis. Desde estas líneas aceptamos que si hubo alguna discrepancia con los datos asentados y la historia real se habrá debido a un error de trabajo de parte nuestra sobre el trabajo del Jurista Rabasa.**

**La Epopeya de la Reforma, la Intervención y la República Restaurada, constituyen el marco del trabajo gubernamental del Presidente Benito Juárez García, como el fenómeno base para analizar la eficacia y la efectividad jurídica del poder ejecutivo y la Constitución Política, en un momento Histórico en que la República Mexicana fue sometida a las más difíciles y prolongadas pruebas para sobrevivir, razón por la cual consideramos que era un caso jurídico que permitía presentar y analizar, provechosamente esta realidad para entresacar, posteriormente las conclusiones y recomendaciones que culminan este trabajo.**

**Gracias.**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**LA EFICACIA JURÍDICA**

## **1.1.-OBSERVACIONES PRELIMINARES.**

Como afirma Juan Hessen, en su obra Teoría del conocimiento, “una exacta observación y descripción del objeto debe preceder a toda explicación e interpretación”.<sup>1</sup> En consecuencia, en el presente capítulo debemos de observar y describir, en primer lugar, todo aquello que corresponde a la “eficacia jurídica”.

Siguiendo la metodología sugerida por J. Hessen, al realizar las correspondientes observaciones y descripciones sobre los elementos que constituyen nuestro objeto de conocimiento, lo haremos tratando de aprehender los rasgos esenciales que posee el fenómeno que nos hemos propuesto observar para conocerlo, estudiarlo y analizarlo. Con la firme convicción, que de no lograrlo de tal manera, resultaran infructuosos los esfuerzos para ocuparnos, más adelante, de lo relacionado a la eficacia jurídica constitucional del poder ejecutivo federal y su efectividad en la consecución del orden jurídico dentro de un sistema social determinado, conforme a la Constitución Política Mexicana de 1857, en el período en que fue presidente el Sr. Lic. Benito Pablo Juárez García.

Estudiaremos también las fuentes de la Constitución de 1857 a fin de conocer de ellas su contenido, su forma y su validez. Y, sobre todo, su eficacia. Igualmente, habremos de ocupar una parte de nuestras observaciones en aquellos fenómenos sociales, económicos, políticos, culturales, religiosos, ideológicos e históricos que necesitamos observar, entender y analizar a fin de tener suficientes elementos de conocimiento respecto al orden jurídico nacional; lo que a su vez nos proporcionará las

---

<sup>1</sup> Teoría del Conocimiento, trad. José Gaos, 15 ed., Madrid, Colección Austral, ed., Espasa Calpe, 1979, p. 25.

bases suficientes para intentar hacer una determinación respecto a la efectividad jurídica de la Constitución, en ese período gubernamental de indudable trascendencia para el desarrollo de nuestra vida constitucional como nación independiente que buscaba consolidar el ejercicio de su soberanía.

## **1.2. - LA EFICACIA.**

Siendo nuestro primer problema de estudio el dar una respuesta a la pregunta ¿qué es la eficacia?, Hemos considerado y decidido como pertinente para realizar una parte de la tarea de observación, el transitar de la idea de la eficacia al conocimiento objetivo de ésta. Resultado que esperamos conseguir cuando nuestra actividad productora de conocimientos logre concordar con la realidad de la eficacia; cuando nuestras afirmaciones guarden exacta relación con la esencia y la forma del objeto de conocimiento. En todo caso, al buscar el conocimiento de la forma y esencia aludidas, nuestros pensamientos deben ser fundamentados en la verdad objetiva y el razonamiento lógico.

Cuando nosotros hacemos alusión a la eficacia, en forma general, pensamos en algo que al ser usado para obtener un efecto buscado, posea la suficiente capacidad para conseguir dicho resultado. Es decir, al calificar algo con el vocablo "eficaz", es porque tenemos la convicción de que ese "algo", que hemos elegido para utilizarlo como herramienta o instrumento, tiene los elementos suficientes para integrar un todo que cumpla como el medio más idóneo a la consecución de los fines que nos hemos propuesto conseguir.

**Ahora bien, partiendo del hecho mismo de que la eficacia como objeto de conocimiento es un ser que existe, podemos afirmar que éste forma parte del conjunto de cosas que ocupan un lugar en el mundo y, consecuentemente, estará formando parte de los objetos ideales; o de los objetos reales; o del mundo de los valores.**

**Para conocer a la eficacia será necesario buscarla y localizarla en alguno de los tres grupos referidos; lo que al conseguirlo nos habrá de permitir conocer su naturaleza, su forma y su esencia. Teniendo con ello una parte importante de los conocimientos iniciales, necesarios, para desplegar nuestra investigación.**

**Habiendo dejado en claro que la cuestión a resolver en este momento es dar respuesta a la pregunta ¿En dónde localizar a la eficacia? Procederemos a conocer como son los seres que forman cada uno de esos grupos, mediante la descripción de los mismos para luego referirnos a las observaciones y a las argumentaciones que están contenidas en algunos de los estudios doctrinales, para después conjuntar los conocimientos obtenidos en ambos casos, y logremos identificar y ubicar el grupo en el cual se localiza a la eficacia.**

**En el grupo formado por los objetos reales encontramos todo aquello que alcanza su realidad por que resiste a nuestros sentidos. Son seres espaciales en cuanto ocupan un lugar en el espacio; todos ellos tienen una dimensión que es física. Son temporales, porque tienen duración en el tiempo y durante el mismo van cambiando. Podemos afirmar que los seres reales tienen una causa para aparecer y una serie de causas para experimentar cambios.**

**Para tratar de entender el grupo de los objetos reales hagamos la lectura reflexiva del contenido de los artículos que forman el texto mismo de una Constitución Política.**

**Podemos hacer la lectura del contenido de todos y cada uno de los artículos, porque lo que está impreso se resiste a nuestros sentidos. Lo escrito ocupa un lugar en el material en donde se imprimió o grabó y el total del material en donde ha quedado impreso todo el texto constitucional, ocupa un lugar en el espacio. El material en que se encuentra el texto, tiene un tiempo de duración; mismo que se determina por diversos factores como es la durabilidad de éste, el uso que se le dé, el ambiente, la temperatura, el grado de humedad y, en general todo el entorno físico químico que rodea al documento en el cual esta la reproducción del texto de todos los artículos que forman la Constitución a que estamos aludiendo.**

**Además de todo esto, las razones por las cuales el texto de la Constitución se encuentra o no impreso, se localizan en las normas jurídicas, en las decisiones políticas y hasta en razones de naturaleza económica o financiera. El formato, la cantidad y la calidad de los ejemplares en que se imprime el texto Constitucional para su divulgación se determinan por razones de muy diversa índole las cuales en pocas ocasiones son dadas a conocer públicamente.**

**Salta a la vista que el objeto material en que se reproduce el texto Constitucional, no es la Constitución Política de un Estado; por lo que asentamos esto sin dilación a fin de que se tenga en cuenta que si la norma constitucional no es en si un ser material, cabe pensar en este momento que seria difícil ubicar la eficacia atribuida a la norma dentro de un mundo al cual no pertenece aquello a lo cual adjetiva o cualifica.**

**Pasemos ahora al mundo de los objetos ideales, constituido por los seres cuya acción de presencia no se ejerce ante nuestros sentidos, sino que su ser se resiste a nuestras ideas: a nuestro pensamiento.**

**Para ilustrar el mundo de los objetos ideales usemos el siguiente ejemplo:**

Si afirmamos que en los Estados Unidos Mexicanos todo gobernado puede realizar las prácticas de un culto religioso, conforme a la elección que libremente hubiera hecho en materia de religión, podemos plantearnos la pregunta: ¿Qué clase de objeto es este? ¿Cuál es su naturaleza? Los vocablos escritos con que reproducimos las afirmaciones basadas en una ideología que se fundamenta en una postura de tono liberal, son un objeto real; pues se resisten al sentido de la vista. Si procedemos a borrar las palabras escritas, ya no están ahí esas oraciones. No podemos ya ver la frase. Sin embargo, en la mente de aquel que lo hubiese leído sigue presente aquella afirmación de que la persona física, como un ser gobernado que es, dentro de un ámbito espacial de aplicabilidad jurídica, correspondiente a un Estado de Derecho con normas jurídicas de tolerancia religiosa, puede ejercitar o no la libertad de elegir una creencia religiosa o no elegirla. No podemos ya verlo y, sin embargo, en nuestra mente sigue el pensamiento de que el gobernado tiene esa libertad religiosa. Y ese pensamiento, si yo dejara de tenerlo, no traería consigo la extinción del derecho que tiene el hombre para ejercer plenamente su libertad de hacer elecciones u omisiones en materia religiosa. Existe sin depender de que podamos o no ver escrito el pensamiento libertario descrito. Su existencia no es la de un ser real sino la de un ser ideal. Tiene una existencia, con una vida que no depende de mi persona y de aquello que yo pienso. Es un objeto, solo que su acción de presencia la ejerce al pensamiento.

Como pensamiento, la idea de la libertad religiosa no ocupa un lugar en el espacio, porque no tiene como atributo el de la dimensión física. La libertad religiosa, como derecho, es intemporal. Lo que podrá variar o no son los elementos que constituyen el contenido de lo que pueda ser elegido o definido como religión. Los objetos ideales cuentan con premisas que relacionadas entre sí producen conclusiones. Es decir son de conexión ideal. Ejemplo :

“Todas las personas, por el sólo hecho de nacer, y sin distinción alguna, tienen derecho a practicar o no una religión.” “Vladimir y Natasha son personas”. Luego: “Vladimir y Natasha tienen, cada uno de ellos, derecho a practicar o no una religión.”

Los objetos ideales no se comprueban; porque no pueden compararse.

Como sí ocurre con los objetos reales. Los objetos ideales se demuestran con razones. Si pudieran comprobarse, sería mediante los hechos que así lo permitiesen. El derecho de libertad religiosa se demuestra en su ejercicio en tanto que hay gobernados que eligen practicar alguna religión y gobernados que eligen no practicar. Así como algunos podrían elegir el “no elegir” y otros habrá que habiendo tomado una elección deciden modificarla.

Continuando con nuestro recorrido de los grupos, llegamos ahora al tercer grupo. En éste nos encontramos con aquellos objetos de conocimiento que integran el mundo de los valores. Acerca de los cuales se hace problemático el afirmar lo que son. La dificultad no radica en mencionarlos. Podemos poner el ejemplo del valor Belleza, para cuyo análisis nos serviremos de las enseñanzas de nuestro muy apreciado maestro del curso de Sociología del Derecho, el Dr. Juan Pérez Abreú de la Torre, cuando nos enseñaba, en la cátedra, que en el taller del escultor podemos observar un bloque de mármol, que es golpeado por la mano con el cincel que es a su vez golpeado por el mazo accionado por la otra mano del escultor. Ese golpear continuado se da por el motivo del escultor, que tiene en su interior una idea de lo que pretende lograr. Idea que no está en el mármol sino en el interior del escultor el cual expresará esa idea por medio de las formas logradas en el mármol. Partiendo de una idea preconcebida del valor belleza para el escultor el cual como hombre que es no puede usar la razón para describir sino tan sólo para indicar. Nosotros entendemos al igual que el maestro Pérez Abreú, a la belleza como la armonía expresiva. Armonía que es:

“...equilibrio de todas las unidades de la vida humana: equilibrio del pensamiento, equilibrio del sentimiento, equilibrio de la acción, esa unidad luminosa en que se da unificada la vida del hombre. Pero este término está calificado, armonía expresiva. ¿De qué es expresiva? De lo más característico del ser humano: el sentimiento y la emoción”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Aquí, igual que en lo tocante a los seres reales, ideales y los valores, he seguido al Maestro Juan Pérez Abreú de la Torre, conforme a los apuntes de clase; los cuales han servido para desarrollar este apartado.

Si, como parece, los valores son altos ideales, ¿ en dónde se encuentran? Y ¿quién o quienes han dado un sitio tan alto a los valores? Si nos referimos a los valores jurídicos, como es el caso, estos son producto de la sociedad, de la convivencia humana. Realidad que se da en ese tejido de relaciones que se expresan como producto de nuestro pensar, nuestro sentir y nuestro querer. Cada grupo de individuos influye en los otros grupos, todos se influyen entre sí de alguna manera y grado. De esas influencias reciprocas surgirá lo valioso y esto será lo que el hombre tratará de lograr en la sociedad sea que algunos individuos lo acepten o no como es el caso de la libertad religiosa, la libertad de elegir un trabajo, expresar una idea, agruparse para fines políticos, trasladarse de un lugar a otro y, en general, todas y cada una de las vertientes de la libertad natural del hombre, las cuales encontramos consagradas en las constituciones liberales, en las normas relativas a las garantías individuales del gobernado y en las garantías sociales de los grupos menos favorecidos por los sistemas sociales y económicos imperantes, como es el caso de México según su historia social, jurídica y política.

Si hacemos referencia a la justicia, como un valor jurídico, podemos afirmar que esta no tiene un ser como el de los objetos reales o ideales. Su modo de ser es que se resiste a nuestros sentimientos. Son seres "valentes" porque son de estimativa, por que se estiman por el sentimiento. Así cuando se emite una sentencia judicial que con posterioridad originará el "lanzamiento" de una o varias personas a la calle, después de haberse efectuado un juicio que tuvo su origen formal en que la o las personas desalojadas, no pudieron cumplir con el pago obligado de la renta convenida contractualmente para con el dueño del inmueble arrendado, percibimos un acto jurídico en el cual nos parece que en el fondo se castiga, no necesariamente el incumplimiento de una obligación jurídica, sino más bien, en varios casos, el no tener los recursos económicos para hacer frente a su deber jurídico de pagar la renta como inquilinos de un inmueble

---

arrendado. Pudiendo afirmar que se cumplió con La aplicación de La ley pero, sin estar seguro de que se hubiese aplicado La justicia y mucho menos La equidad.

En casos como el anterior, percibimos la injusticia, ya que, entre otras razones, el Derecho como expresión suprema de la normatividad social, es un medio creado por el hombre en sociedad para lograr una vida mejor para todos y cada uno de los gobernados, que forman la comunidad humana de un Estado; sin tomar en cuenta si son de altos, medios o bajos recursos económicos. Lo que, en última instancia será quizá la más amplia y contundente justificación a la existencia, desarrollo y permanencia del Derecho y de todo el sistema que lo hace una realidad operante.

Si la libertad, la igualdad y la fraternidad como banderas del liberalismo no se transforman en una realidad que permita la materialización de una vida individual y social con libertad y dignidad en la cual las oportunidades para el desarrollo y el crecimiento integrales, sean para todos, es validamente cuestionable que el valor justicia sea en verdad una realidad.

Si el ideal de la justicia sólo se entiende como una aplicación irrestricta de la coerción y la sanción según la letra de la ley, estamos dejando fuera el hecho intencional y social de que en un Estado se busca, a través del Derecho, no sólo un orden, sino también desencadenar las finalidades últimas que desean lograr los gobernados. Entre las que estará una mejor calidad de vida para todos.

Es notoriamente muy evidente que dentro del sistema económico, social y político en que estamos insertos, el Derecho es continuamente convertido en algo deforme que no corresponde a su esencia y se le transforma en un artículo más del sistema de "libre mercado". Lo cual, por cierto, no justifica esta realidad como la debida por el hecho de ser algo que acontece cotidianamente en las diversas latitudes de la impartición de justicia.

### **1.2.1.- Problemática del Vocablo Eficacia.**

En el universo conceptual de lo jurídico nos encontramos con una diversidad de vocablos cuyo contenido representa, en no pocas ocasiones, un grado de dificultad para su entendimiento. Situación que resulta en gran medida por razones diversas; que van desde el nivel de conocimientos y experiencias jurídicas diversas en la teoría y en la práctica, hasta la concepción filosófica que se tenga del Derecho y del Estado pasando por los problemas inherentes al uso del idioma.

El concepto eficacia pertenece al conjunto de aquellos conceptos que se usan por los juristas, sin que estos puedan explicarlos en forma satisfactoria; según las afirmaciones del Doctor en Derecho, Rolando Tamayo Salmorán, quien sostiene lo siguiente:

“La caracterización del objeto de la jurisprudencia es hecha mediante el uso de conceptos, (no explicitados) sacados del arsenal conceptual de los juristas (ej. Vigencia, promulgación, eficacia, desuso, fuente) Los juristas hacen uso de esos conceptos de manera extraordinariamente parecida, con independencia de la definición que pueden dar del derecho de estos mismos conceptos, de acuerdo con los postulados de la escuela jurídica a la que se acojan”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> El Derecho y la Ciencia del Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, p. 149.

Estas aseveraciones, del Dr. Tamayo, nos permiten identificar, con algo más que una meridiana claridad, una doble dificultad. La primera está constituida por el hecho mismo de tener que encarar una indagatoria científica, en la cual el término eficacia ocupará un lugar dentro del conjunto de los vocablos que son utilizados para calificar un número no determinado de recursos y medios jurídicos, mismos que son usados cotidianamente, no obstante que su contenido jurídico formal no se encuentra lo suficientemente acotado en la terminología jurídica.

La segunda dificultad consiste en el desarrollo de la tarea elegida. Es decir, el acometer, científicamente, el estudio de la eficacia jurídica Constitucional del Poder Ejecutivo Federal, con relación a una Constitución Política que tuvo su vigencia y validez en una etapa histórica de México. País que conformaba un escenario envuelto, totalmente por un entorno social, económico y jurídico constituido por diversos elementos, actuantes todos ellos, en ese gran conjunto de realidades nacionales e internacionales.

Ahora bien, si bien es cierto que la realidad del México de hace 150 años es distinta a la del México que está a punto de ingresar al tercer milenio de nuestra era, los conceptos de la desigualdad social y la injusticia, son aún vigentes y comprobables en nuestra realidad nacional; además que, al igual que en ese entonces, seguimos siendo un muy apetecible bocado internacional por nuestros recursos naturales y humanos a la par que constituimos un punto vitalmente estratégico en la geopolítica internacional y “un amplio mercado de consumo” en la globalización que actualmente se vive.

Al ocuparnos del predicado eficacia, lo haremos debiendo tener siempre muy presente que como adjetivo que califica, podrá o no ser atribuido a una o más normas e instituciones jurídicas, en una realidad mexicana, republicana y liberal durante una etapa histórica en la cual el gobierno de la República estuvo encabezado por un mexicano que de ser pastor de ovejas en el pequeño y humilde pueblo de San Pablo Guelatao, en la sierra de Oaxaca, llegó a ocupar la presidencia de un país en donde los indígenas contaban con muy pocas oportunidades reales de educación de alto nivel,

situación que por si sola atrajo la molestia, ataques y censura de algunos de los grupos sociales de pudientes y adinerados y, en general, de todos aquellos que en ese entonces y ahora conciben la libertad, la igualdad y la justicia como algo reservado para unos cuantos privilegiados.

Debemos decir aquí, que esa situación histórica conformada por factores sociales en los que predominaban las fuertes desigualdades en una sociedad de clases y grupos, con una marcada discriminación que afectaba a las mayorías no privilegiadas por el origen o el dinero, con una sociedad que vive una doble moral, constituye una de las poderosas razones por las cuales la lucha por el Estado de Derecho en un sistema Republicano, Democrático y Popular se justifica a la luz de un orden jurídico consecuente con las derechos inherentes a todos y cada uno de los gobernados.

Es muy válido el hacer un ejercicio de reflexión y análisis, relativo a los hechos sociales y jurídicos que pudieran ilustrarnos con relación a los factores que interactuando entre si operaban en el sistema jurídico mexicano para conseguir la eficacia real de los derechos de los gobernados y un verdadero elemento de efectividad para la consecución del orden jurídico, con todo lo que esto conlleva.

Otro elemento más que habrá de incrementar el interés de nuestro trabajo de investigación, lo constituye la forma en que los juristas identifican el predicado "eficaz", con el sujeto al cual se le adjudica dicho predicado o atributo. Se afirma, por algunos, como Felix Somló, que el Derecho es: "las normas usualmente eficaces, de un poder supremo, amplio y perdurable".<sup>4</sup>

Siendo congruentes, con nuestras anteriores observaciones, debemos realizar un recorrido indagatorio que habrá de tener como punto de partida el diccionario mismo, hasta llegar a las aseveraciones doctrinales de los

---

<sup>4</sup> Somló, Felix, *Juristische Grundlehere*, citado por Bonifaz Alfonso Leticia en : *El Problema de la Eficacia en el Derecho*, México, Porrúa, 1993, p.3.

juristas; con las debidas referencias en cada caso; en la medida de lo que la misma investigación requiere para la determinación del continente y contenido del concepto que nos ocupa.

Por razones de método y de técnica, al hacer referencia a los autores presentaremos en el apartado correspondiente aquellas observaciones que, consideramos nosotros, cumplen en su contenido con la idea de sintetizar algo de lo observado. En otros casos intentaremos, además de hacer el trabajo de síntesis, un comentario analítico con vistas a los capítulos posteriores

En todo momento evitaremos adelantar aquello que constituya, propiamente parte de las conclusiones de la tesis, lo cual no resultara fácil, tomando en cuenta el tema de investigación altamente cargado de valoraciones..

### **1.2.2.- El Concepto Eficacia.**

Tal y como sé señaló anteriormente, hemos partido del diccionario, en nuestro caso el de la lengua Española, y nos hemos encontrado con siete vocablos referidos a nuestro tema, a saber: eficacia, efectividad, eficaz, eficazmente, eficiencia, eficiente y efectivamente; vocablo éste último al cual le habremos de conceder un muy amplio espacio de estudio más adelante.

En la definición del vocablo “eficacia” se señala que esta es: “virtud,

actividad, fuerza y poder para obrar ”.<sup>5</sup>

En la definición precedente, hemos encontrado que lo que en este punto se afirma, está en colindancia, y en parte queda fundida, con la idea que se encuentra contenida en el término eficaz; el cual significa activo, fervoroso, poderoso para obrar. “ Que logra hacer efectivo un intento o propósito ”.<sup>6</sup>

Ahora bien, los conocimientos que vamos obteniendo del diccionario en este tema nos permitirán aprehender, formalmente, el significado del término eficacia, el cual se refiere a todo aquello que tenga una capacidad, fuerza o poder para obtener ciertos resultados y que por lo mismo puede ser calificado como algo eficaz.

Vayamos ahora hacia algunos de los diccionarios especializados en materia jurídica, para efectuar algunas observaciones en las obras seleccionadas, siendo la primera de ellas la realizada por el renombrado jurista Eduardo Pallares, quien acota los términos: Eficacia de la prueba, eficacia implícita, y, eficacia refleja de la cosa juzgada; acerca de los cuales nos ofrece la siguiente explicación:

“Establecer la verdad de una afirmación o de una negación. La eficacia puede ser total o parcial. En el primer caso la prueba por si sola demuestra la Verdad de la afirmación; en el segundo, solo produce su verosimilitud... la cosa juzgada no sólo es eficaz (según la eficacia de la prueba consiste en su idoneidad para Carnelutti respecto a lo que ella resuelve explícitamente

---

<sup>5</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 21 Ed. Madrid. 1992. T. I, p. 525.

<sup>6</sup> Idem.

sino también relativamente a las cuestiones que implícita pero necesariamente decide... la eficacia refleja de la cosa juzgada, por tal entiende Carnelutti, los efectos legales que produce la sentencia en las relaciones jurídicas que sean conexas a la que fue objeto o materia de la sentencia”.<sup>7</sup>

De las ideas referidas por el renombrado jurista Eduardo Pallares, atraen nuestra curiosidad y atención dos aspectos. Uno, es el que se refiere a la afirmación de que la eficacia se puede apreciar totalmente o en parte; lo que nos permite pensar en que la misma puede ser graduada y consecuentemente medida de alguna forma. Es decir, puede ser referida a ciertos parámetros. El otro aspecto está constituido por las figuras anotadas por el acucioso jurista en este vocablo; lo que permite vislumbrar que, en este tema de investigación habremos de considerar fines, medios, graduaciones y valorizaciones de los resultados obtenidos en contraste con los resultados deseados, propuestos y buscados.

Dentro del mismo orden de conocimientos, nos ocuparemos ahora de otro de los diccionarios seleccionados; el diccionario especializado de la Enciclopedia Jurídica Omeba, en el cual hemos localizado los conceptos siguientes:

“..se define la eficacia del orden jurídico como el hecho de que la conducta real de los hombres corresponda al Orden jurídico (Kelsen, Teoría Pura, pág.103). La eficacia es un concepto que se acerca, e incluso llega a veces, según los autores y doctrinas a identificarse con otros términos de la teoría

---

<sup>7</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 9a. , de México, Porrúa, 1981, p.715.

general de la ciencia jurídica: vigencia, positividad, etc..”<sup>8</sup>

Así, después de las referencias de la enciclopedia Jurídica Omeba, en este punto, podemos afirmar en relación con el vocablo “eficaz”, que el mismo es un calificativo, que implica correspondencia entre la conducta externa de los hombres y el orden jurídico. Haciendo la observación, en el sentido de creer que quizá hubiese sido más propio y de mayor amplitud el término “gobernado” en lugar del término “hombre”; toda vez que no solo la persona humana exterioriza conductas ejerciendo derechos, cumpliendo obligaciones o incumpliendo la norma jurídica, sino que también estas conductas se realizan por las llamadas personas morales, las cuales como sujetos jurídicos, que son, también son consideradas como centros de imputación jurídica.

Hechas las observaciones anteriores, procederemos ahora a la incorporación de una parte de las aseveraciones de Marouzeau quien sostiene con toda claridad y sin titubeo alguno lo siguiente:

“La palabra no significa más que lo que en cada caso representa para el que la pronuncia y el que la escucha. ¿Qué significa “lago”? Para un Geógrafo, un elemento de la topografía; para un turista, será la evocación de un alto a la orilla del agua; para un pescador, el recuerdo de un buen día de pesca; para un poeta, acaso no sea más que una reminiscencia de Lamartine”.<sup>9</sup>

La elevación y el tono de los pensamientos de Marouzeau nos resultan como una valiosa ayuda para avanzar hacia el siguiente numeral, en el cual

---

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill S.A., S.E. Argentina, 1970, T. Y. p.715.

<sup>9</sup> Citado por Martín Vivaldi, Gonzalo en: Curso de Redacción, 8a. de Madrid, Paraninfo, 1970, p. 276.

trataremos que las palabras tengan significación; gracias a las voces de algunos de los juristas que se han ocupado de trabajar investigando la esencia y la forma del concepto "eficacia".

### **1.3. - LA EFICACIA JURÍDICA EN LA TEORÍA.**

Al plantearnos las posibilidades de adoptar algún ángulo de estudio respecto a la eficacia jurídica, nos hemos percatado que a la misma, vista como un objeto a conocer, la podemos clasificar como una causa o como un efecto. Habiendo decidido que resulta más adecuado para estudiar y analizar al vocablo en cuestión, observar los dos fenómenos: tanto la eficacia como una generadora de ciertos efectos, como el efecto generado por una causa.

Al hacer referencia a las causas de la eficacia, necesario será ocuparnos, en su momento, de los sujetos de la relación jurídica es decir, los gobernados y los gobernantes. Actores indiscutibles del Derecho Público, en un tejido de relaciones en las cuales las acciones se desarrollan por el hombre en lo individual o en forma colectiva y organizada para lograr la eficacia y en las que estaremos atentos a entresacar lo concerniente a la intencionalidad y voluntariedad de los sujetos que exteriorizan las conductas valiosas y las no valiosas, como objeto materia de la regulación jurídica en el Derecho Positivo.

En todo este universo fascinante de tejidos sociales concebimos al Derecho como un sistema ordenador, creado por el Estado con la pretensión de

lograr el llamado bien público temporal, mediante la creación de un orden jurídico que pretende la regulación de las conductas externas de los gobernados en lo que estas tienen de trascendente, como ya apuntamos, en lo valioso o disvalioso para la consecución de los fines del derecho como el medio más idóneo a la consecución del bien público temporal el que a su vez deberá ser la posibilidad real para materializar sus potencias; sin más limitaciones que las que ya están insertas en su propia naturaleza o personalidad y aquellas que aún no pueden estar bajo su control en el mundo de los fenómenos naturales.

En este punto nos detenemos, precisamente, para preguntarnos acerca de si esa ley creada por el Estado es efectiva y si los fines últimos buscados por medio de la misma se consiguen. Es decir si la ley además de contar con la cualidad de la eficacia logra ser efectiva. Se deberá tener presente que la ley es un medio no un fin, concebido y realizado por el esfuerzo humano en sociedad para satisfacer una serie de necesidades de índole individual y colectiva tal y como se comprueba por medio de la lectura de la Historia del hombre. Sin importar el sello ideológico de quien la haya escrito y de quien la lea; pues en todos los casos la Historia del hombre es la de la superación de problemas y el aprovechamiento o no de las oportunidades para sobreponerse a sus limitaciones.

Todo aquello que el individuo y la colectividad se van proponiendo satisfacer por medio del Derecho y no es conseguido, constituye una insatisfacción de menor o mayor grado que con el devenir se va transformando en un explosivo y determinante factor de los estallidos sociales. Un ejemplo claro de esto será toda aquella realidad social constituida por la falta de obtención de diversas satisfacciones a otras tantas necesidades en las que el Derecho resultó un factor inefectivo y que al no obtenerse la satisfacción deseada se constituye en una poderosa limitante al ejercicio de la libertad, en cualesquiera de sus múltiples vertientes: alimentación, vivienda, salud, trabajo, educación, movilidad social, justicia, asociación, petición, opinión y en general todas aquellas que hoy tienen la calidad de garantías constitucionales,

Las proclamas de los grupos revolucionarios, conteniendo la lista de agravios y posibles caminos de reivindicaciones, en la historia social de la humanidad, provienen de las frustraciones sociales que injustamente y por largo tiempo han sido impuestas por los grupos minoritarios que detentan el poder y que han ido limitado el ejercicio real de esas libertades ya sean en forma velada, disfrazada o abierta sin importar, según consigna la Historia Universal, el tipo de régimen político imperante. Incluidos aquellos en los que continuamente se hace alusión en el discurso político de los derechos universales del hombre y del ciudadano.

Las sociedades estatales en las cuales se da el desarrollo y crecimiento en todos los ordenes que afectan la vida del gobernado, son aquellas en las que las insatisfacciones de la población se dan en un nivel poco significativo y normalmente en cuestiones en las que una intervención directa del Estado no tiene una justificación como una conducta legalmente debida; tal y como ocurre en todo aquello que esta restringido al ámbito personalismo del individuo; mismo que depende, primordialmente, del ejercicio de la voluntad de la persona, cuando con toda libertad podrá decidir en cuestiones que a nadie que no sea a él le toca decidir.

Quizá, la mejor y mayor justificación de un Estado de Derecho se encuentra localizada en el punto en que un Estado logra hacer vida los propósitos de una ley, emanada realmente de las necesidades y aspiraciones del pueblo que será, en todo caso, el que habrá de dar su aval a todo aquello que es lo que, finalmente, le procura una plena existencia a sus legítimos intereses en un sistema que opera gracias a un sostenido y vigoroso orden jurídico, el cual requiere una participación permanente y decidida de gobernantes y gobernados para sostenerlo, actualizarlo y defenderlo con determinación absoluta y sin titubeos, cada vez que algo o alguien lo amenaza con acciones nocivas a su vitalidad.

Algunos de los autores que se han ocupado del multicitado término, lo hacen partiendo de la idea de la posible aplicación que se da de una norma jurídica. Es decir lo que impacta en su observación científica será el hecho mismo del uso que los tribunales hagan de la norma objetiva o del desuso

de la misma. Tal es el caso de Juan Ramón Capella quien así interpreta esta realidad en su libro “ El Derecho como Lenguaje ”.

### **1.3.1. - Luis Recaséns Siches.**

El destacado tratadista español, al trabajar sobre los ingredientes empíricos en la estimativa jurídica, afirma que lo jurídico esta enraizado siempre en una circunstancia concreta de hecho y constituye una forma de vida para satisfacer determinadas necesidades. Mismas que están condicionadas por las realidades sociales, el tiempo y el lugar.

A nuestro parecer, señalaríamos que sería más apegado a lo que ocurre en la realidad actual, que esa forma de vida - lo jurídico- se conceptualiza como un medio normativo que es utilizado por el gobernado, el hombre que forma parte de la población y los entes jurídicos colectivos, conocidos como personas morales. Para enfrentar un sinnúmero de necesidades no satisfechas o satisfechas parcialmente en lo social, cultural, económico, político, religioso, educativo, étnico, laboral, familiar, ecológico, jurídico, etc., y cuya magnitud de existencia e impacto trae como una resultante el alejamiento mayor a la consecución de mejores niveles de vida en aspectos que señala nuestra carta magna al establecer lo que debemos entender por democracia, en el artículo tercero de nuestra vigente Constitución; el cual se resume en su parte conducente en la expresión de: “un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Véase el texto del artículo tercero de la Constitución Política Mexicana de 1917.

Retomando la obra del maestro Recasens Siches, encontramos que él piensa que es necesario tomar en consideración que el Derecho es una empresa de realización práctica en donde...

“...no basta conocer tan solo las necesidades que se trata de colmar y el criterio estimativo para hacerlo, según unos principios valiosos. Hay además, un problema de eficacia es decir, de saber elegir los medios adecuados de realización para las finalidades establecidas como valiosas. Las instituciones jurídicas no plantean solamente un problema de finalidad justa sino también la cuestión de saber realizar eficiente y logradamente esta finalidad, y así, ocurre que a lo largo de la Historia Jurídica, muchos de los cambios que van sufriendo las instituciones no significan una sustitución de fin, sino una rectificación de medios que trataron de articularse al servicio de una finalidad que fracasó, y entonces hay que buscar nuevos medios, nuevas estructuras institucionales, para realizar con mayor eficacia Aquella misma finalidad.”<sup>11</sup>

Originadas en las aseveraciones del distinguido filósofo, van surgiendo una serie de interrogantes que entre otros efectos están los de convertirse en fuertes estímulos para plantearnos diversas interrogantes, a saber: ¿Cuáles fueron las razones por las que se fracasó en el uso de los medios? ¿Qué elementos concurren al fracaso? ¿Cuál es la naturaleza de esos elementos? ¿Cómo identificarlos?

---

<sup>11</sup> Recasens Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, 6a ed., México, Porrúa, 1961, p.391.

En adición a lo anterior, a nosotros nos parece que las aseveraciones del ilustre tratadista, están orientadas hacia un campo en el cual la eficacia jurídica se localiza como una elección. Un saber decidir sobre cuales son los medios más adecuados para la realización de las finalidades.

En este aspecto, nosotros consideramos como, necesario el afirmar que la normatividad jurídica es un medio. Toda vez que ha sido creado para alcanzar fines. Es decir: el Derecho como norma rectora de la conducta externa del gobernado que impacta los valores jurídicos, no es un fin en sí mismo; si no un medio para conseguir la materialización del bien público temporal del Estado dentro del orden jurídico establecido.

Sin dar el tono de la definitividad, quisiéramos dejar aquí asentado que la eficacia se nos presenta como un elemento susceptible de ser utilizado en una dualidad valorativa. Que lo mismo se puede utilizar tanto para calificar a los medios como a los fines de índole jurídica.

En otra parte de su obra filosófica <sup>12</sup>, quien fuese un notable discípulo de Ortega y Gasset, al referirse a las revoluciones Inglesa, Norteamericana, y, Francesa, vistas como los factores hondamente civilizadores en los respectivos países en que se produjeron, estima que fueron además las fuentes de inspiración de todos los movimientos constitucionalistas que llevaron a la implantación de la democracia liberal, en Europa en Hispanoamérica y en otros continentes. Pues todas las concreciones constitucionalistas de ese tipo, es decir, de democracia liberal parten del supuesto de la creencia en unos derechos fundamentales del hombre, que están por encima del Estado, que tienen valor más alto que éste, y entienden que uno de los fines principales de esta persona moral de orden público consiste en garantizar la efectividad de tales derechos.

---

<sup>12</sup> Cfr. Recaséns Siches, op. cit., p. 552.

### **1.3.2. - Hans Kelsen.**

El afamado jurista vienes, cuya indiscutible trascendencia en el mundo del Derecho sigue actuante y vigorosa, se ocupa del tema de la eficacia, y en su obra encontramos un material de estudio de enorme valía para reflexionar en el fondo y la forma de este elemento adjetivador así como en la existencia de otros elementos contiguos y relacionados a la eficacia, que seguramente nos darán otras pautas de reflexión en nuestra tarea.

El creador de la teoría pura del Derecho, distingue entre validez y eficacia. Reconociendo que entre dichos conceptos existe una relación, lo cual explica de la manera siguiente:

“ ... que una norma valga quiere decir algo distinto a afirmar que ella es aplicada y obedecida en los hechos, aun cuando entre la validez y la efectividad pueda constituirse cierta relación... una norma que en ningún lugar es aplicada y obedecida, es decir una norma que - como sé suele decir - no alcanza cierto grado de eficacia, no es considerada como una norma jurídica válida. Un mínimo de la llamada efectividad es una condición de su

validez.”<sup>13</sup>

Fundamentados en la lectura de lo antes referido, podemos afirmar que Hans Kelsen se muestra convencido de que la validez de la norma depende de una cuestión de grado y esencia; al afirmar que la norma depende de un “cierto grado de eficacia”. Y que ese nivel o grado de eficacia será una resultante de la aplicación de la norma más el grado en que ésta sea obedecida.

Todo parece indicar que en el distinguido jurista, el problema de la eficacia es el de un resultado que tiene su origen en la voluntad de los gobernados que deciden obedecer o desconocer un contenido normativo mediante su desobediencia. Aunado a la aplicación que de la norma hagan quienes están formalmente facultados y obligados para ello.

De igual manera, hacemos el señalamiento de algo que la cotidiana realidad nos muestra día con día y consiste en el hecho mismo del incumplimiento de normas jurídicas formalmente válidas pero cuyo contenido es de difícil cumplimiento; bien sea por la razón de contener un mandato de difícil o de imposible realización, o bien por constituir algo que atenta en contra de la esencia misma del Derecho. Un ejemplo para ilustrar esta situación lo constituye el correspondiente a las disposiciones fiscales, cuando estas se toman confiscatorias, inequitativas y desproporcionadas en detrimento del patrimonio del causante. Violando en este supuesto las garantías jurídicas que protejan lo relativo a los bienes patrimoniales de los cuales el causante deberá destinar una parte para soportar las cargas tributarias.

---

<sup>13</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Por Roberto J. Vernengo, 2a de. , México, UNAM, 1986, p.24.

Otro ejemplo lo constituye el hecho observable hoy en día en varios de los tribunales locales y federales, en los que podemos encontrar a miembros del poder judicial que tratando de cumplir con el mandato constitucional de impartir una "justicia pronta y expedita", estuviesen materialmente impedidos para ello debido al número excesivo de juicios en los cuales deben intervenir, lo cual hace imposible que todos los gobernados que acuden a solicitar la impartición de la justicia puedan hacer efectiva la misma con prontitud y eficacia. Situación que afecta gravemente a la persona y a los bienes del gobernado en cuestión.

Retomando nuestra lectura de la obra de Kelsen nos encontramos con las observaciones siguientes:

"...Mientras un orden jurídico considerado en su totalidad conserva su eficacia, y el gobierno es capaz de lograr que en la mayoría de los casos se le obedezca, la más probable de todas las posibilidades es la de que una reglamentación expedida por las autoridades competentes sea realmente observada".<sup>14</sup>

La tesis Kelseniana, en este aspecto hace destacar el valor trascendental que posee la obediencia que tiene el gobernado hacia el gobernante como una piedra angular en la eficacia de un sistema, de un orden jurídico normativo. Esto nos deja en claro que la obediencia a un sistema como el que impera en regímenes que atentan contra los derechos del hombre, de alguna forma evidente o no, trascienden dejando huellas imborrables de barbarie como ocurrió en la Alemania Nazi o la Rusia de Estalin, transformando a todo el sistema jurídico en un aparato susceptible de ser utilizado no solo para lo que es consubstancial al Derecho, sino también para convertir a la Ley en un medio injusto que legaliza las atrocidades del Estado en pos de un ideal terriblemente funesto y deshumanizador. Por el contrario, cuando la obediencia materializa un orden normativo al servicio de los más altos valores del hombre y la sociedad, se realizan materialmente

---

<sup>14</sup> Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y el Estado, trad., por Eduardo García Máynez y otros, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1969, p. 205.

y en gran medida, los más caros anhelos de los gobernados. Cabe preguntarnos si los motivos de la obediencia se dan impelidos por la fuerza de quienes gobiernan o tienen su gestación por la convicción de los gobernados de que los contenidos de la ley son valiosos en si mismos por lo que originan. Sin desconocer que puede darse la combinación de ambos elementos aunada a una hábil política de mando y liderazgo de aquellos que tienen la conducción y ejercicio del poder político y jurídico en un Estado.

Otras observaciones que forman parte de la visión Kelseniana, se orientan a considerar que un acto jurídico en el que el gobernado encuadra o ajusta su conducta externa a lo que está establecido por el Estado en el ordenamiento jurídico que forma el derecho objetivo y que en el supuesto contrario el mismo Estado ejercerá su facultad coercitiva para lograr el cumplimiento sin desconocer que en el último extremo la conducta pueda ser objeto de aquellas sanciones que previstas en la ley sean procedentes por ser materia esencial de la punibilidad judicial por materializarse el supuesto jurídico normativo que se transforma de hipotético en algo realizado.

### **1.3.3.- Óscar Correas.**

Al realizar la lectura de una parte de la obra del Investigador Óscar Correas, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos encontramos que la misma está estrechamente vinculada a los temas de la efectividad y la eficacia jurídica, y la misma nos ofrece elementos valiosos de observación y reflexión en el campo de la teoría del Derecho; mismos que constituyen material de apoyo para la comprensión y claridad de los aspectos sociológicos que surgen en

algunos de los campos de observación del trabajo presente.

Al hacer la exposición del concepto de "Derecho" el jurista Oscar Correas, sostiene que se trata de un discurso al cual él lo caracteriza como prescriptivo; que tiene su origen en quien detenta el poder, que es reconocido como legítimo, o bien por la mayor parte de la población de un país o bien por sus fuerzas armadas, y que organiza la violencia que precisamente se legitima por el reconocimiento de ese discurso como "derecho".<sup>15</sup>

El contenido conceptual de "Derecho" en O. Correas, ilustra, a nuestro juicio una realidad que puede ser comprobada por medio de la observación atenta y aguda de la realidad, nacional e internacional.

Más allá del debate ideológico que podría surgir en este apartado, es de destacarse el elemento "prescriptivo" en el Derecho. El cual es un ente normativo y ordenador que fundamentalmente posee la pretensión de lograr algo por medio de sus prescripciones.

El segundo elemento destacable en este punto, está formado por el hecho de que los sujetos que ordenan con la pretensión de ser obedecidos son quienes detentan un poder jurídico sostenido o en una voluntad mayoritaria de la población o en la fuerza de las armas. Pudiendo pensarse en una tercera posibilidad: la combinación de la voluntad mayoritaria del gobernado en apoyo a los gobernantes y sustentado el mismo en la fuerza de las armas. Tal y como sucedió en México durante los acontecimientos conocidos como "La República Restaurada". Epopeya que estudiaremos al ocuparnos del período gubernamental del presidente Benito Juárez García.

---

<sup>15</sup> Cfr. Correas, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, México, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 1994, pp. 14 y ss.

Considerando que la eficacia jurídica abarca fundamentalmente lo relativo a la norma, extraemos lo correspondiente en la obra de Oscar Correas, cuando afirma que la pregunta sobre normatividad en general es claramente filosófica.<sup>16</sup> El autor enfatiza sus razonamientos cuando al plantearse el ¿por qué razón los hombres producen normas? se hace también la pregunta de si ¿No sería acaso mejor el respeto absoluto a la libertad del hombre y por lo tanto no imponerle conducta alguna ?

Quisiéramos resaltar que en el momento de producirse el cuestionamiento social sobre la conveniencia o no de normar las conductas externas del hombre en el ámbito jurídico, se puede percibir como un detonante usado para abrir una considerable brecha discursiva dialéctica, en la que encontramos que el mismo autor afirma que éstas aparecen a los sentidos de algunos como cuestiones que por filosóficas, no son científicas. Sosteniendo que esto es falso. Tanto por que el sociólogo es antes que nada, un filósofo social. Y, por el hecho de que todas las teorías sociológicas se apoyan en una concepción del mundo, en una Filosofía específica, aunque lo nieguen o lo ignoren.

El Jurista O. Correas, advierte que ante la pregunta ¿por qué existen normas? Encontramos dos tendencias claramente definidas, a las que él identifica como “la pesimista” y la “optimista”.

En la tendencia pesimista, la referencia hacia la naturaleza humana es el entender a esta con un fondo de maldad, antisocial, egoísta, violenta, con muy escasa solidaridad hacia el ser humano. Tal y como la podemos encontrar en la visión de Calicles, Tomas Hobbes, y Nicolás Maquiavelo, quienes sin desconocer el lado positivo de la persona hacen resaltar el lado opuesto en dónde encontramos los elementos antisociales del ser humano.

En el mismo sentido pesimista es posible señalar algo de la visión de

---

<sup>16</sup> Cfr., Correas, O., op.cit. ,pp. 26 y ss.

**Sigmund Freud sobre la persona, y que ha tenido una notable e innegable influencia en diversos campos de las ciencias sociales como es el caso de la Sociología Jurídica.**

**Freud afirma que el hombre “no es un ser bondadoso por naturaleza, todo lo contrario, es un ser agresivo, que ve a sus semejantes como enemigos potenciales, de los cuales tiene el temor de ser explotado, usado, robado, humillado, etc., así que ante la amenaza de su desintegración, la sociedad tiene que crear sus propios medios de defensa por medio de la represión.”<sup>17</sup>**

**La visión pesimista de ¿ por qué existe el Derecho? se ve fundamentada y fortalecida con sucesos como las guerras mundiales, las guerras de invasión, el genocidio, la miseria mundial, la violencia de las potencias hegemónicas hacia pueblos más débiles, la desigualdad social y tantos otros fenómenos similares en los que el hombre hace gala de todos esos calificativos que aluden a los puntos más oscuros de la animalidad humana.**

**Oscar Correas alude a la visión optimista consignando que aquí se mantiene una actitud filosófica respecto a la naturaleza humana la cual corresponde a un ser originariamente bueno pero pervertido posteriormente por algún acontecimiento. Dependiendo su cambio positivo y redención a otro suceso que le devuelva su original naturaleza.**

**En la búsqueda sociológica O. Correas, encuentra que en Carlos Marx, el fenómeno de bondadoso a no bondadoso, se debe a la división del trabajo que genera valor. En Juan Jacobo Rousseau, estará en la institución de la propiedad privada y, en la visión Judeo- Cristiana en la caída del hombre que será redimido con la venida del Hijo de Dios: Jesucristo.**

---

<sup>17</sup> Freud, Sigmund, *Civilization and Discontents*. Translated from the German and Edited by James Strachey, W: W. Norton Co. Inc., New York, p. 74, cit. por Sánchez Azcona, Jorge, en: ¿ Hacia dónde va la Democracia, México, Cuadernos de Joaquín Mortiz, 1982, p.18.

Agrega el investigador O. Correas que la visión optimista considera al Derecho y al Estado como entes cuya función radica en permitir la convivencia mientras se consigue alguna forma de regreso a la naturaleza perdida. Haciendo la aclaración de que en esta postura hay una división en las maneras de concebir el Derecho: para algunos autores como John Locke, el Estado es lo mejor que le puede pasar al hombre por proteger a unos de la maldad de otros. Para otros -- en la segunda subdivisión -- el Estado es un mal menor que puede reconducir al hombre a una sociedad aceptable, siempre que se dé un pacto convenientemente producido y mantenido. Tal sería la postura del ilustre ginebrino Juan Jacobo Rousseau.

En la corriente optimista participan los que piensan en un futuro en el cual la sociedad será fraterna y radicalmente diferente a costa de hacer desaparecer al Estado: tal y como pregonan los anarquistas o de alguna manera, la visión Marxista- Leninista en la que se apunta un régimen en el cual habrá una sociedad sin clases previas el cumplimiento de una serie de etapas en las cuales el Derecho deberá de regir la transición durante el periodo conocido como el Socialismo, anterior al estado final que será el Comunismo, en el que no existirá injusticia, como en el periodo del hombre originario.

Siguiendo con la exposición de lo que hemos encontrado en la obra del autor del apartado presente, se afirma que en la Sociología Contemporánea se distingue entre efectividad y eficacia. Advirtiéndose que en la Teoría General del Derecho no se encuentra interés alguno por esta crucial diferencia. Añadiéndose que las normas que pueden identificarse en el discurso del Derecho, son efectivas cuando puede comprobarse que los individuos a quienes se dirige la prescripción producen las conductas descritas en la norma.<sup>18</sup>

A continuación de las ideas sobre la efectividad, el autor nos hace alusiones al concepto eficacia. Vocablo que en Derecho hace referencia a los

---

<sup>18</sup> Cfr. Correas, O. op. cit., pp 207 y ss.

**objetivos políticos del productor del discurso. De tal modo que es factible que se dé un alto grado de efectividad y una nula eficacia.**

**Estas ideas acerca de la efectividad y la eficacia las clarifica de mejor manera con un ejemplo de algo que él considera que comienza a volverse clásico y muy ilustrativo: es factible observar un alto grado de efectividad en la aplicación de las normas que reprimen el narcotráfico y sin embargo la finalidad que se persigue con dicha aplicación, que es la desaparición de ese delito, no se consigue en absoluto.**

**Dicho en otras palabras, se cumple con las normas del Derecho Positivo, pero los fines buscados por el mismo no se alcanzan. Por lo que estamos ante un problema en el cual es muy válido y necesario plantearse la pregunta acerca de los medios y su eficacia.**

**O. Correas se pregunta sobre las causas del cumplimiento del Derecho. Es decir sobre aquello que origina la efectividad de la norma. Contestándose que puede ser que se encuentre una efectividad como correspondencia simple, una efectividad como obediencia y una efectividad como aceptación.**

**La efectividad como correspondencia simple la explica Correas, señalando que puede suceder que una investigación empírica consiguiese establecer la identidad entre la descripción de la conducta y la descripción de la norma, pero no logra establecer si los sujetos observados conocen las normas. Podría ocurrir que la investigación dé como resultado conocer que los sujetos no tienen el conocimiento del contenido de las normas jurídicas en cuestión.**

**Es válido pensar en la posibilidad de que el cumplimiento de ciertas normas se da por la obediencia a otras normas, como las religiosas o las que provienen de otros sistemas. Tal es el caso de lo que ocurre en los pueblos**

**los que conocemos con el sustantivo de “indígenas”.**

En la explicación sociológica que nos ocupa, encontramos que la efectividad como obediencia es una realidad que se percibe dentro de una conclusión a la que se llega merced a una investigación en la que se puede encuestar y entrevistar con la finalidad de conocer cual es la ideología de los gobernados (Correas expresa los “sujetos”) los cuales al contestar darán a conocer un 70 % de casos en los cuales los gobernados conocen las normas y un 30% que las desconocen aunque también actúan de manera correspondiente con las normas. Dándosele al caso de 70 % de correspondencia con conocimiento, obediencia. Es decir que la hegemonía del gobierno sobre los gobernados es muy considerable. El otro 30% de casos puede ser uno de obediencia a otros sistemas jurídicos, morales o religiosos que revisten un conjunto de factores a investigar.

Al referirse a la efectividad como aceptación, nuestro autor plantea hipotéticamente que si la investigación se llegase a la conclusión de que 70 % de los casos de obediencia, solo en el 10 % de ellos los sujetos actuaran convencidos de que aquellas conductas debidas jurídicamente, son los que desde un punto de vista moral deben acatarse y que en un 80% de los casos los gobernados acaten las normas jurídicas por el temor al castigo mientras que el restante 10 % acata por conveniencia no obstante el contar con la posibilidad de escapar al castigo en el caso de incumplimiento.

Cuando el núcleo motivador del acatamiento a la normatividad radica en el convencimiento, este puede tener un origen, como ya se apuntó, en las convicciones morales, en las convicciones religiosas o en las jurídicas. Es decir, el convencimiento procede de aquellos presupuestos de valor que consideramos en nuestro fuero interior como los más valiosos y trascendentes para nuestra vida individual y social y que conforman las pautas de nuestras acciones y omisiones que como conducta humana externa es susceptible de estar reguladas por el Derecho.

En la aceptación motivada por el temor a la sanción, el gobernado tiene claramente conocida la sanción y es vista de tal manera en sus efectos que se le teme y sin más se actúa de tal manera que la conducta es congruente con el contenido de la norma jurídica establecida.

Cuando el gobernado obedece por conveniencia estamos ante la presencia de un fenómeno en el cual se visualiza el cumplimiento del Derecho, como un medio para obtener ventajas políticas, sociales económicas o de similar naturaleza a pesar de contar con los medios para evadir su cumplimiento. Es decir: el gobernado hace el análisis de aquello que le representa mayores ventajas en algunos de los campos de resultados que él maneja o quiere manejar. Ejemplos en este supuesto los podemos encontrar en el campo de la normatividad fiscal cuando algunos de los contribuyentes deciden hacer el pago de sus obligaciones fiscales pues les resulta más conveniente en sus relaciones con el grupo gobernante, amén que llegado el caso pueden explotar su imagen como acatadores de las leyes fiscales o donantes hacia instituciones con fines filantrópicos que al recibir los donativos pueden extender recibos fiscales sobre aquellos bienes que se han donado. Acto jurídico que se publicita para difundir una personalidad conveniente ante el público nacional o internacional, dentro del cual algunos agentes han sido evaluados como centro de poder económico, político, religioso, financiero, etc., a los cuales se pueden acceder gracias a esos actos de obediencia debidamente calculados y proyectados.

Se piensa que una obediencia o acatamiento por temor, representa un gobierno de mayor vulnerabilidad con menor hegemonía y se piensa que aquel que es obedecido por convencimiento tiene mayor hegemonía.

Nosotros consideramos que las dictaduras son obedecidas, fundamentalmente, por el temor a la represión y por la magnitud de la fuerza represiva que se ejerce desde la escala del simple control regulatorio hasta el férreo dominio y consecuente disposición sobre las personas y los bienes. Sin embargo, su vulnerabilidad es reducida en cuanto se mantiene en el poder y es obedecido en sus mandatos jurídicos los cuales en no pocas ocasiones muestran una longevidad a la par de la vida del dictador.

Ejemplos muy presentes de esto los tenemos en la España de Franco, la China de Mao Tse Tung, la Yugoslavia de Tito, la Cuba Socialista de Castro, la República de Chile con Pinochet, el México de Porfirio Díaz, etc.

A las variantes apuntadas en los párrafos antecedentes, podríamos considerar las que contienen las posibles combinaciones entre estas. Así podemos pensar que un gobernado obedece a los ordenamientos jurídicos por el temor a la sanción y a la vez por que está convencido de que debe observar el contenido normativo, como algo relevante para sus valores individuales, para el sostenimiento del orden jurídico y para lograr el bien público temporal en el Estado, del cual él forma parte como miembro de la población soberana.

Cabe también la posibilidad que un gobernado -- persona moral -- se haga la reflexión de que es conveniente obedecer la normatividad jurídica estatal por razones políticas y también por el temor a convertirse en un sujeto acreedor de sanciones jurídicas que le resultan inconvenientes para su fama pública frente a sus clientes y favorecedores; como sería el caso de una empresa que se encuentra bien acreditada en el mercado de productos cuyas normas de higiene y calidad están a la par de lo que la normatividad en materia ecológica exige, y cuya violación le ocasionaría perder parte o la totalidad de una fama e imagen de empresa honesta y respetuosa del cumplimiento de las normas del Derecho Ecológico, en un mercado de consumidores y competidores que suele tener un grado de vulnerabilidad muy elevado en las circunstancias históricas actuales que se viven al respecto en la generalidad de los países . Además de colocarse en una situación generadora de sanciones que son aplicadas de hecho y de Derecho, tanto por organismos nacionales como internacionales o por las agrupaciones no gubernamentales que se han dedicado a la lucha frontal en contra de aquellas entidades públicas o privadas que lesionan o destruyen a los elementos de la naturaleza.

### **1.3.4.-Eduardo García Máynez.**

Al ocuparse del tema de la eficacia, el destacado Filósofo del Derecho, hace alusión a la eficacia del sistema normativo; afirmando, en primer lugar que un sistema normativo...

“..es el conjunto de reglas de conducta establecidas o puestas por los órganos del poder público para la realización de valores jurídicos”<sup>19</sup>

A la postura del autor en este tema, se le puede clasificar entre aquellas que integran la corriente mayoritaria de filósofos que al definir lo que es esencialmente el Derecho proceden una vez que a la norma jurídica la han expuesto y analizado, contrastándola con otras clases de normas, para con ello poder lograr el hallazgo de sus diferencias específicas.

El destacado Filósofo del Derecho, cuyas afirmaciones han originado seguidores y oponentes, advierte que en los preceptos que forman parte del sistema normativo se localizan los términos: positividad y vigencia. Afirmando que el primero es el atributo de las normas creadas o reconocidas por los órganos del Estado con la finalidad de regular tanto sus propias tareas como la conducta de los particulares. El término vigencia “aplicada a las disposiciones de cada sistema designa a otro atributo de las últimas: su fuerza vinculante”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> García Máynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*. 6a. ed., México, Porrúa S.A., p.269

<sup>20</sup> *ídem*.

Con brevedad y claridad el autor nos enseña que la positividad se refiere primero, al hecho de que las normas hayan sido establecidas por los órganos estatales, y en segundo lugar a la obligatoriedad de la norma que le ha sido atribuida por dichos órganos.

Siguiendo nuestro recorrido de investigación por el trabajo del autor que nos ocupa, nos encontramos que si el derecho vigente es aquel al cual los órganos del poder público califican como obligatorio por haberse originado en las fuentes formales de creación jurídica, es lógico concluir que tal creación normativa presupone la existencia de la organización estatal y, consecuentemente, a la sociedad organizada políticamente. Dicho de otra manera por el mismo García Máynez, si el derecho es un orden regulador de la conducta humana, sus reglas de ordenación requieren no sólo la existencia de lo ordenable sino la de los encargados de establecer y aplicar las normas jurídicas. Aclarando que al referirse a “el orden” no es una “nomocracia” impersonal como escribe Herman Heller pues... “detrás de su sistema normativo se hallan la sociedad regida por éste y la organización encargada de establecer, aplicar y, en caso necesario, hacer cumplir coactivamente los preceptos en vigor”.<sup>21</sup>

Otro supuesto, se encuentra en el hecho mismo de la existencia de la organización que puede determinar la forma de los procesos creadores y las condiciones y límites de la fuerza obligatoria de los preceptos jurídicos, lo que es — a juicio del jurista — indicativo de una fuerza suficiente, poseída por la organización para asegurar la “eficacia” de esos preceptos, el desempeño de las funciones públicas y el logro de los fines que persigue.

Al sostener que la eficacia de un orden legal no depende solo del poder del Estado, afirma que en buena medida está condicionada por el reconocimiento que de ese orden hacen los sometidos a su imperio.

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p.270.

Para explicar este punto García Máynez se apoya en los argumentos de Hans Barth y explica que el orden surge de la naturaleza de las cosas y,

“Es algo que el individuo debe convertir en objeto de su rendimiento y de su esfuerzo. Allí donde el orden debe reinar, éste o el sentido y finalidad que en él hallan expresión y lo condicionan o crean, tiene que adquirir el rango de motivos determinantes de la conducta. En ello consiste -- bien vistas las cosas -- su vigencia ”.<sup>22</sup>

Podemos atrevernos a dar un adelanto de conclusión en este punto al decir que en Eduardo García Máynez, como en Barth, hay argumentos que nos permiten considerar validamente que algunos de los elementos causales de la eficacia se encuentran en la vigencia de la norma, entendiendo que todo orden jurídico refleja, el juego de tres elementos que representan la lógica de ese orden. En primer lugar, una unidad espiritual, un conjunto de sanciones y por último, la institución de la instancia.

Del primero, explica Barth, la lealtad y el consenso son sus condiciones. Entendiendo por consenso, adhesión o asentimiento, que puede presentar, además, diversas modalidades; desde...

“El acuerdo afectivo, la crédula confianza y la decisión voluntaria en que se exteriorizan las fuerzas y peculiaridades del ánimo, hasta la consciente aceptación de los medios técnicos que garantizan el logro de un propósito

---

<sup>22</sup> Idem..

racionalmente establecido”.<sup>23</sup>

La lealtad significa “una pertenencia espiritual y afectiva a un grupo social, a su sentido y orden, pertenencia, que no se transforma cuando la propia interpretación de éste no coincide con lo que parece deseable a los restantes miembros del grupo ”.<sup>24</sup>

Del segundo, se aclara que el término sanción -- según Barth -- se le conecta, indisolublemente, el de poder; representando la tutela del orden; insistiéndose en que por sanciones no debemos entender simplemente las establecidas por la ley ya que en una concepción amplia estas consisten en una más o menos poderosa e inequívoca aprobación o censura que la comunidad le exterioriza al violador de la ley.

La instancia se explica por García Máynez diciendo que...

“La unidad espiritual que se manifiesta en la lealtad y el consenso, y el sistema sancionador, no agotan la estructura del orden jurídico. La unidad de vida de los miembros de éste -- seres dotados de inteligencia y reflexión -- debe poder proyectarse en lo exterior y en lo interno, y ser capaz de representar a la totalidad. Esto solo es posible cuando existe una instancia a la que tal representación se encomienda, cuyas decisiones sean obligatorias y, llegado el momento, resulten inapelables. La instancia tiene también la función de dirimir las controversias y, como el sistema de reglas que ha de aplicar es lagunoso, debe, asimismo, subsanar sus defectos. Pero en cuanto, por otra parte, el sistema normativo es un conjunto de disposiciones

---

<sup>23</sup> Barth, citado por G.Máynez, ob., cit., p. 270.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p.271.

abstractas, detrás de él debe haber una instancia que, merced a una interpretación adecuada, pueda aplicar esas disposiciones, incluso cuando son defectuosas”.<sup>25</sup>

Al evaluar García Máynez las aseveraciones de Barth en lo antes citado, subraya que al hablar éste de unidad espiritual, sanción y de la institución de la instancia, se alude a factores que condicionan la eficacia del sistema, enfatizando que este último...

“es el más directo de los medios destinados a lograr la eficacia de las normas ordenadoras. No solo porque dentro de las órdenes jurídicas esa institución debe aplicarlas a casos concretos, sino, sobre todo, porque dispone de recursos que le permiten imponer coactivamente la observancia. Los tres elementos que según Barth, condicionan la estructura de los órdenes jurídicos pueden, pues incluirse junto con otros que él no menciona – dentro de lo que nosotros llamamos eficacia del orden, o sea, dentro del concepto de sujeción de los objetos ordenables al criterio ordenador y a las reglas que del mismo dimanen”.<sup>26</sup>

Continuando sobre el análisis y la valoración de los argumentos de Hans Barth, García Máynez sostiene que este autor más que hacer un esclarecimiento sobre la estructura total de los órdenes jurídicos, analiza los factores e instituciones que condicionan la eficacia de aquellas reglas, que en su conjunto forman lo que se denomina como sistema normativo. En este

---

<sup>25</sup> Idem.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 273.

punto nuestro autor argumenta para hacer notar que una cosa es el sistema de reglas de ordenación y otra, muy diversa, el orden que surge de los actos aplicadores o impositivos de tales reglas a los casos regulados por ellas.

Para el jurista García Máynez la eficacia se manifiesta en actos de cumplimiento y actos de aplicación.

Los actos de cumplimiento son aquellos en los cuales los particulares a quienes van dirigidas las normas, obedecen las mismas. Los de aplicación son aquellos en los cuales los órganos -- del Estado diría yo -- encargados de la aplicación de las normas, actúan ante la falta de cumplimiento voluntario de aquellas normas, haciendo valer, en casos concretos lo prescrito por la ley.

Aquí deseáramos dejar en claro que el término "los particulares" lo interpretamos por el de los gobernados. Considerando que éste último vocablo es más representativo de la realidad que se da en el ámbito de los sujetos autorizados por la ley para ejercitar la autoridad del poder público y de aquellas personas físicas o morales que están obligados a obedecer a dicha autoridad.

Por otro lado, nosotros consideramos que los órganos del Estado al actuar aplicando el derecho, lo hacen también en los supuestos jurídicos en los cuales se realiza la observancia voluntaria del contenido normativo de la ley. Tal y como acontece en los casos de jurisdicción voluntaria, en actos que "por disposición de la ley" y a solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Véase el artículo 893, del código de procedimientos civiles para el D.F.

Para poder lograr que el contenido que está presentado respecto a la jurisdicción voluntaria constituya una exposición más completa e ilustrativa hemos seleccionado un material que estamos seguros nos permitirá lograr nuestro propósito y el mismo se ha obtenido de la obra del jurista de relieve internacional, Francisco Carnelutti, cuando trata la jurisdicción voluntaria o proceso voluntario como él lo llama en casos tales como...

“ I .- Cuando el juez interviene como el órgano único y exclusivo para la tutela de un interés privado. Por ejemplo, para nombrar un liquidador de una sociedad si los interesados no se ponen de acuerdo en el nombramiento; II .- Cuando el juez es uno de los órganos que intervienen por mandato legal en la formación de un acto jurídico. Ejemplo: el juez junto con el consejo de familia autoriza la celebración de un acto; III .- Cuando el juez interviene para que un acto jurídico sea eficaz y su intervención es preventiva, es decir, anterior a la celebración del acto ”.<sup>28</sup>

En todos estos supuestos en los que el órgano jurisdiccional actúa aplicando la ley, no hay voluntad de incumplimiento respecto al contenido normativo jurídico.

A las afirmaciones anteriores, García Máynez añade:

“las normas generales y abstractas que rigen la conducta de los particulares quedan acatadas y, por tanto, adquieren eficacia, cuando, al

---

<sup>28</sup> Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil. , México, Porrúa, 1961, p.648.

realizarse sus supuestos, los destinatarios enlazan a tal realización las consecuencias señaladas por la parte dispositiva de las mismas”.<sup>29</sup>

### **1.3.5.- Albert Calsamiglia.**

En su obra “Racionalidad y eficacia del Derecho”,<sup>30</sup> este jurista aborda este asunto considerando una serie de conceptos y propuestas que tienen su base en la Economía; advirtiéndonos que los economistas acostumbran a traducir todos los problemas en términos “dinerarios”; algo que puede ser aceptable cuando se trata de bienes materiales, siendo mucho más difícil precisar los problemas cuando lo que está en juego son los valores como la integridad física o la vida misma.

Calsamiglia recuerda que la preocupación fundamental de la profesión del jurista ha sido, al menos hasta épocas “ muy recientes ” equilibrar la seguridad jurídica con criterios de justicia variables. Afirmo el autor que el sistema jurídico está pensado como un sistema de derechos; es decir, quién tiene y quién carece de razón. Exige una reflexión desde la ley y una continua referencia a ella. El sistema jurídico está centrado en el vencedor de un pleito, en el que justifica su razón en los textos legales, sea en la justicia del caso o en principios.

---

<sup>29</sup> García Máynez, E. op. cit., p.280.

<sup>30</sup> Véase Calsamiglia, Albert, Racionalidad y eficiencia del Derecho, 2a de. , México, Fontamara, p.69

El **normativismo** ha supuesto un avance importante en la comprensión de la estructura normativa del derecho, añade Calsamiglia, las relaciones entre las normas, la jerarquía de esas relaciones y la problemática de la interpretación.

No obstante, lo antes afirmado, el investigador referido, considera que las versiones más sofisticadas del normativismo, como son las de Kelsen o Hart, cuando se encuentran ante casos difíciles recurren a “conceptos tan ambiguos como la discreción o el activismo judicial”.

En su opinión la metodología normativista confunde diversos planos e impide la disección y el análisis de los diversos componentes de la idea de justicia. Él sostiene que la discusión de esta clase de problemas es útil para la construcción de criterios y la elección entre ellos. Pero la elección no puede ser confiada a la subjetividad, ni a la discreción del intérprete, porque estaríamos sacrificando la previsibilidad del derecho.

En su opinión la propuesta de los economistas es analizar el derecho desde el punto de vista de la eficiencia.

Añade el jurista Calsamiglia, que un sistema institucional adecuado para resolver los problemas arriba enunciados no debe estar mirando al pasado, sino al futuro, a los problemas que se plantean en la sociedad. Los sistemas **institucionales jurídicos** están basados en quién tiene derecho, en quien tiene razón. Él subraya que es preciso tener como variable importante el del mínimo costo social, el de la eficacia, es una exigencia a tener en cuenta.

Aclarando lo anterior, Calsamiglia precisa que el hecho de poner el acento en la eficiencia no significa dar la preeminencia a este valor sobre todos los demás. Insistiendo en que el derecho no sólo debe conseguir unos objetivos a un costo mínimo, sino que además esos objetivos deben ser justificables.

Afirmando que la legalidad, la previsibilidad, la seguridad jurídica la irretroactividad de las leyes y otros principios jurídicos son más importantes aún. A la par que lograr el equilibrio entre estas fuerzas es el objetivo de todo legislador racional.

En relación directa con el atributo que estamos estudiando, él precisa que la eficiencia no puede identificarse con "mercado libre" siempre y en todo lugar. Asimismo dice que dentro de la reflexión teórica del bienestar se distingue entre eficiencia y equidad. En ocasiones mercado y eficiencia no van de la mano. Él propone que las relaciones entre eficiencia, equidad y justicia deben equilibrarse. Una sociedad eficiente puede ser una buena sociedad.

En la opinión de Calsamiglia, la crisis del estado del bienestar no es sólo una crisis de cantidad y de proliferación de normas particulares, sino también una valorativa. Se produce un desequilibrio entre objetivos sociales y derechos individuales que exige una reconstrucción valorativa.

A lo anterior debemos añadir que según éste autor, la administración pública se ve sometida a una fuerte presión. Advirtiéndolo que una de las fórmulas que legitiman la actividad administrativa es la eficacia que se obtenga tanto en la gestión de los servicios públicos como en la construcción de un marco legal que incentive la producción de riqueza social. En este punto nosotros añadiríamos que también debe considerarse aquel marco jurídico normativo y procesal que reduzca significativamente el despilfarro de los recursos del Estado y aquellos que se refieren a una racional asignación en la satisfacción de las necesidades sociales más trascendentales, como son la educación, los sistemas de seguridad, los servicios de agua potable, el drenaje, alumbrado, pavimentación, los energéticos para el hogar y los medios de comunicación, la infraestructura de todos los servicios de salud pública, las comunicaciones, los servicios de salud, la energía eléctrica, los servicios sociales para quienes están en alguna profunda incapacidad temporal o permanente para valerse por sí mismos, ya sea por enfermedad, edad, economía, analfabetismo o cualesquiera otra similar situación, etc., situaciones todas ellas que

conforman parte de las fuentes reales del Derecho Social y por ende una de las causas que le dan material de trabajo y compromiso ineludible a quienes detentan los derechos y las obligaciones que al respecto les corresponden dentro de sus diferentes competencias, legislativa, ejecutiva o judicial.

Calsamiglia se opone a que sea la sola intuición el motor de producción de las normas. Afirmando que las leyes deben de construirse de tal manera que se tenga una seria probabilidad de alcanzar su objetivo, siendo obedecidas de una forma mayoritaria y ser, además, justificables éticamente. Lo cual implica un proceso de tecnificación en la elaboración de las normas.

En adición a lo anterior el autor argumenta que al elaborar las leyes hay que cuidar los aspectos del lenguaje jurídico formal para posibilitar la informática jurídica. Observándose, en forma muy precisa, la conducta social jurídica como algo que sea un reflejo de los valores en el Derecho. Analizando las discordancias e imperfecciones en el Derecho con mecanismos creados para ello pudiendo así actuar en la mejoría de las normas jurídicas.

Es alentadora la lectura de la obra del Jurista Calsamiglia, pues no-solo apunta la necesidad de la eficacia en el Derecho, sino que apunta también que hay que lograrla al costo que se requiera sin despilfarro de recursos. Hecho éste último que en el interior de sociedades políticas como la de México, nos hace obliga a reflexionar sobre la urgente y necesaria profesionalización de todas y cada uno de los personas que sirven a los gobernados, sin excepción alguna y, poniendo el mayor énfasis al cambio y superación de aquellos servidores públicos que directamente sirven al gobernado en la impartición de la justicia.

Sostenemos que todo sistema jurídico debe servir a la consecución del valor Justicia dentro de un orden mantenido por el Estado; que permita y aliente la creación de la riqueza; eliminando, cualquier elemento que origine y

favorezca la milenaria explotación del hombre por el hombre; a la par que desarrolle los medios para lograr que esa riqueza producida sea distribuida con criterios de equidad y solidaridad social entre los gobernados y muy particularmente entre los eternamente desfavorecidos por la segregación y la manipulación laboral que con criterios y artimañas legaloides continua utilizando a la mayoría de los trabajadores como meros mecanismos de una gran maquinaria que produce riqueza para grupos minoritarios.

En este punto consideramos que deben irse desterrando, con plena convicción y sin titubeos los mecanismos del asistencialismo social en los cuales se les considera a los marginados sociales como sujetos de la caridad pública y se les niegan o se les desconocen sus derechos a una vida digna y plena como cualquier otra persona. La substitución de estos medios precarios de solución a los problemas más apremiantes de cualquier persona, no podrá lograrse si en

la sociedad misma no existe la plena convicción de que la asistencialidad por si misma crea mecanismos de dependencia en los cuales el "asistido" puede convertirse fácilmente en dependiente social con su pleno consentimiento de ser un dependiente social.

Un Estado autosuficiente, independiente y soberano debe iniciar su fortaleza y desarrollo en todos y cada uno de quienes constituyen el elemento más importante de cualquier comunidad política: las personas.

Regresando al trabajo de Calsamiglia, encontramos que existe la necesidad de equilibrar la participación de los economistas y los juristas en pos de una salvaguarda de los derechos, evitando la lucha entre los dos gremios profesionales, quienes deben enfrentar el reto de lograr que no se pierdan las conquistas sociales en el terreno de los derechos individuales y los sociales.

La tarea de la tecnificación legislativa, sostiene el autor, constituye una tarea factible; como lo es el caso de la Alemania actual y los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se manejan los tests de “calidad de leyes”, para recabar de los ciudadanos la información suficiente como para detectar en que consisten las razones del cumplimiento o el incumplimiento de la normatividad jurídica

El trabajo legislativo exige, indudablemente, una labor de creación con miras a satisfacer necesidades reales dentro de un contexto Estatal concreto , con resultados que puedan ser calificados de efectivos en relación al fin último buscado con la observancia de la ley.

### **1.3.6.- Leticia Bonifaz Alfonzo.**

De la Jurista Bonifaz Alfonzo hemos realizado la lectura de su Obra “El Problema de la Eficacia en el Derecho”. Realización de carácter amplio y prolijo que tuvo su origen en la elaboración de la tesis doctoral de la autora, en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, que la investigadora llevo a cabo, partiendo de la pregunta central ¿ De qué depende la eficacia o ineficacia del derecho? . Cuestión que estimuló a la jurista de tal manera que sus cavilaciones la llevaron a preguntas tales como: ¿ Cuándo puede darse el calificativo de eficaz o de ineficaz al derecho? ¿Qué consecuencias acarrea un derecho ineficaz? ¿Qué disciplina va a ayudarnos a resolver el problema de la eficacia? ¿Existe una relación directa entre la eficacia del

derecho y el cumplimiento de su función o la consecución de sus fines?  
¿Quiénes se han interesado en este problema? .

El trabajo de investigación que ahora tratamos de exponer y analizar, es un material que llamó nuestra atención por su contenido y extensión y sobre el cual habremos de ocuparnos con el deseo de aprovechar al máximo las observaciones de la notable jurista, confiando en haber realizado una adecuada indagatoria al respecto en beneficio de la presente tesis.

En sus primeras observaciones iniciales es de apreciarse el trabajo de la investigadora por determinar el concepto de eficacia, razón que le lleva a buscar las regla de uso del mencionado concepto.<sup>31</sup>

En primer lugar aparecen las indagaciones sobre los argumentos del jurista Genaro Carrió, quien en su ensayo titulado “Sobre el Concepto de Deber Jurídico” advierte sobre la acentuada pérdida del equilibrio conceptual que padece la Teoría General del Derecho, misma que aumenta con la progresiva multiplicación y diversificación de los fines del Estado y las normas que este utiliza para alcanzar dichos fines.

En opinión de Carrió, las causas por las que un concepto técnico puede entrar en crisis o dejar de funcionar, pueden ser la existencia de cambios sustanciales en el “contexto que encuadraba su creación o adopción”.

Es claro que en este inicio la Doctora Bonifaz se propone llamar la atención del estudioso sobre la necesidad de hacer una adecuada revisión del aparato conceptual en la Teoría General del Derecho. Situación que se destaca en el caso de los términos “eficacia” o “ineficacia”, que son utilizados frecuentemente en la vida diaria de quienes contactan con el mundo del

---

<sup>31</sup> Vid. Bonifaz , Alfonzo , Leticia, El problema de la Eficacia en el Derecho, México ,Porrúa,1993.

derecho, sin que los conceptos estén teóricas y conceptualmente explicados con suficiencia.

Recordemos aquí que al principio del presente capítulo hacíamos mención de las afirmaciones del Dr. Rolando Tamayo y Salmoran, quien es coincidente con las afirmaciones de Carrió en cuanto al uso de conceptos no explicitados en el ámbito de lo jurídico, como ocurre con el ya multicitado de la eficacia.

La autora hace el señalamiento de que el significado del término eficacia y los que con él se relacionan son cercanos a los que se usan comúnmente. Tal y como se encuentra en la explicación del Jurista Cabanellas <sup>32</sup> quien afirma que eficaz significa: propio, adecuado o efectivo para un fin. “Eficazmente: con eficacia. Según los efectos normales de las causas determinantes. Con virtud para el fin propuesto. Conforme con el resultado apetecido. Capacidad y aptitud para obtener determinado efecto. Obtención expeditiva o económica de una finalidad y eficiente: adecuado para surtir efecto o lograr el propósito perseguido.

Siguiendo con las afirmaciones de Cabanellas, referidas por nuestra autora, apreciamos que aquello que se da eficazmente tendrá eficacia por que el contenido de lo que se califica como eficaz es un algo adecuado para lograr el propósito o finalidad que se busca obtener; lo que nos permite la percepción de la colindancia de la eficacia, con la intencionalidad humana: la voluntad del hombre dirigida a la consecución de los resultados buscados.

En esta parte de su obra la Doctora Bonifaz Alfonzo expone algo que a nosotros nos ha parecido de suma trascendencia para la investigación que estamos desarrollando, cuando ella sostiene que el calificativo eficaz puede darse a “algo” en función de sus propósitos o fines. En el terreno específico de lo jurídico, y de acuerdo a los elementos anteriores, este calificativo

---

<sup>32</sup> Citado por Bonifaz, Alfonzo, op. cit. p.5.

estaría ligado a la consecución de los fines del Derecho en general o de una norma en particular.

Al hacer referencia a los trabajos del renombrado Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, en su obra El Sistema Agrario Constitucional, ella encuentra que el tratadista sostiene que en la Dogmática Jurídica se le da el calificativo de ineficaces a las leyes por no cumplir satisfactoriamente con su finalidad.

En la especialidad del Derecho Procesal Civil, encontramos la referencia que hace la autora del Maestro Eduardo Pallares, quien sostiene que la eficacia de los actos procesales consiste en la calidad del acto procesal, por la cual se producen íntegramente los efectos que la ley y la voluntad de las partes han querido que produzca. Cuando sucede lo contrario es ineficaz parcial o totalmente.

A nuestra atención se destaca ese “querer de la ley”-- el trabajo legislativo-- y la voluntad de las partes para que algo se produzca.

En la Teoría General del Derecho y en La Filosofía del Derecho encontramos que, en la opinión de la Jurista Bonifaz Alfonzo, algunos tratadistas han intentado delimitar al concepto eficacia. Siendo algunas definiciones estipulativas y otras continentes de la pretensión de **conceptualizar** de tal manera que la validez del contenido sea general.

Así, la investigadora encontró que Juan Ramón Capella entiende por norma efectiva aquella que existe, que ha sido dada y no ha caído en desuso, siendo aplicada por los tribunales. Mientras que en Hart, la eficacia será un resultado que se obtenga según la frecuencia con que la norma sea obedecida. Y en Rolando Tamayo y Salmorán la eficacia será la conformidad del comportamiento con lo dispuesto en la norma. En Eliaz Díaz la eficacia se refiere al Derecho realmente vivido, aceptado y **cumplido en una sociedad**.

Ella observa que en Theodor Geiger la eficacia resultará por que la norma se cumple o porque se reacciona ante la violación de ésta. En Giuseppe Lumia la eficacia es la conformidad de la conducta con el modelo prescrito. La ineficacia será lo que se da por la no-conformidad entre la conducta y el modelo normativo.

La autora agrega diversos juicios sobre los trabajos de Vincenzo Ferrari, Hans Kelsen, Roscoe Pound y Luis Díez Picazo, de los que destaca que: Vincenzo Ferrari considera necesario para saber si un precepto es eficaz hacer la comparación entre la existencia del precepto y la capacidad de este para obligar a sus destinatarios. Del insigne Hans Kelsen, pone de relieve los planteamientos que él mismo realiza para señalar la necesidad de hacer referencia a la aplicación y al acatamiento u obediencia de la ley al tratar del tema de la eficacia.

De Vincenzo Ferrari, nos opina que éste se encuentra entre los Filósofos del Derecho que han reflexionado sobre los fines o efectos del acto, para hablar de la eficacia, para llegar a distinguir dos nociones sobre la eficacia: una sociológica y otra jurídica. La primera se refiere a los efectos reales que consigue una normativa en correspondencia con los fines de quien la ha producido. Por lo que corresponde a la jurídica, hay en ella una referencia a la capacidad potencial de la norma para producir efectos.

De Ferrari, señalara principalmente sus observaciones al sostener que el tema de la eficacia en relación con la finalidad del Derecho éste se encuentra principalmente en teorías funcionalistas, como las de Roscoe Pound y Luis Díez Picazo, en las que se utilizan los elementos de capacidad para producir los resultados determinados socialmente para el Derecho.

Adelante de las consideraciones antes expuestas la Doctora Bonifaz Alfonzo orienta su exposición y análisis hacia los factores que contribuyen

a obtener la eficacia o ineficacia del sistema jurídico o del orden normativo. Y al respecto creemos que lo primero que debemos referir es lo concerniente a sus observaciones sobre la obediencia y la aplicación.<sup>33</sup>

En términos generales, es posible establecer la eficacia de un sistema jurídico cuando sus normas son constantemente aplicadas, producen sus efectos o cumplen sus fines o propósitos. Enfatizando en el respectivo análisis su observación en torno a la obediencia de la norma de un sistema jurídico, en forma constante por las mayorías. Igualmente sus anotaciones con relación a su constante aplicación y la producción de los efectos por el cumplimiento de los fines o propósitos de las normas.

Hacia la parte final de su obra la jurista basa su estudio sobre las ideas de Kelsen que inducen al estudio de la aplicación de la norma y la obediencia de la misma para su consecuente eficacia. Fenómeno jurídico en el cual los particulares y los órganos del Estado guardan relación; mismo que se explica en García Máñez cuando él sostiene...

“ Hemos afirmado que la eficacia de las normas legales deriva de actos de cumplimiento y actos de aplicación... por cumplimiento suele entenderse la obediencia a las normas del derecho de los particulares obligados, en tanto que el término aplicación es referido a la conducta de los órganos que, a falta de cumplimiento voluntario de aquéllas, hacen valer, relativamente a casos concretos, lo que las mismas prescriben.”<sup>34</sup>

Nosotros consideramos que es de muy explorado Derecho, el hecho de la contratación por parte de los sujetos jurídicos basados en la regulación de sus conductas por una norma genérica y la existencia de la obligación a

---

<sup>33</sup> Vid. Bonifaz, Alfonso, op. cit., pp. 67-85

<sup>34</sup> García Máñez, Eduardo, Diálogos Jurídicos, p.230. cit por Bonifaz Alfonso, op. cit., p.67.

cargo de los órganos del Estado, derivada de normas de Derecho público, como podrían ser las del Derecho Constitucional en la parte correspondiente al artículo 123, comprobándose, a nuestro juicio, lo señalado en el párrafo inmediato anterior.

Todo orden jurídico buscará antes la obediencia que la aplicación. Es decir, buscará el espontaneo cumplimiento de la norma por parte de sus destinatarios; y si esto no es así, se buscará su aplicación.

En su lectura sobre el pensamiento de Kelsen, la investigadora descubre un apoyo, importante, a varios de los elementos de sus reflexiones, cuando el ilustre profesor Vienes, sostiene que:

“el caso, ideal de validez de una norma jurídica se daría cuando la misma en ningún caso recibiera aplicación , por cuanto la representación de la sanción por cumplirse en el caso de un delito se ha convertido en motivación, en los sujetos sometidos al orden jurídico, para abstenerse del delito. Entonces, la eficacia de la norma jurídica se limitaría a su acatamiento.”<sup>35</sup>

En el trabajo que nos ha ocupado en este apartado, localizamos el comentario acerca de la aparente paradoja referida por Ross y Geiger al señalar que mientras más efectivo es el acatamiento que una regla recibe en la vida jurídica extrajudicial, verificar su efectividad se torna más difícil, toda vez que los tribunales tienen una oportunidad menor de manifestar su reacción.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Kelsen , Hans, citado por Bonifaz Alfonso, op, cit ., p.69.

<sup>36</sup> cfr. *ibidem*, p. 70.

La legitimidad como una resultante de la obediencia a la norma es apuntada por la jurista Bonifaz Alfonzo, al acotar que si aceptamos que un elemento constitutivo de la eficacia lo constituye la obediencia o acatamiento de la norma y se estudian los conceptos relacionados con la obediencia, encontraremos el relativo a la legitimidad pues...

“en algunos casos se ha atribuido el carácter de legítimo a una autoridad en función de la obediencia que recibe, o bien se ha estimado que la obediencia se le da por estimarlo legítimo.”<sup>37</sup>

Antes de agregar los argumentos de la autora en torno a la sanción como elemento ha considerar en el de la eficacia, nos sentimos obligados a sostener que según lo que hemos percibido en diversas instancias académicas o procesales se confunde con frecuencia la sanción con la coacción y a la inversa. Considerando que la coacción hace referencia al momento en que por diversos medios el Estado presiona para que las normas jurídicas se cumplan. Situación muy diferente en la cual el Estado castiga el incumplimiento con la sanción, la cual habrá de contener una mayor o menor penalidad referida al sujeto que por incumplir con la norma se hará sujeto a la pena prevista por la ley para dicho supuesto..

En la coacción y en la sanción observamos al Estado actuar, primero en el cumplimiento de su obligación como impulsor de la observancia de la normatividad jurídica, y, después, en su instancia de quien juzga y sanciona ante la infracción a esa normatividad. Ambos actos con su muy especial característica de contener el ejercicio de un derecho subjetivo público que no es potestativo sino obligatorio.

Algunos autores consideran que si bien la sanción no es el único elemento

---

<sup>37</sup> Ibidem, p.87.

para lograr la obediencia, si resulta ser el más importante “en esto coinciden diversos autores como Kelsen, Jellinek, Geiger, Von Wright, Lloyd, Dabin y Selznick, entre otros.”<sup>38</sup>

De la misma obra, encontramos que la eficacia es un elemento factible de observarse en relación con la “adecuada” técnica en el momento de la creación de la norma, de la cual, desde el momento en que se elabora, es posible...

“Prever ciertos factores que de antemano van a garantizar la aplicación de la norma y, en consecuencia, la eficacia del ordenamiento. Estos factores pueden ser reales, entre los que estarían los de carácter económico, político y social entre otros, y los meramente formales como la técnica de elaboración de las normas”.<sup>39</sup>

La eficacia de algunas especies de normas es de observarse en las clasificadas como “declarativas”, como sería el caso de la normas de nivel constitucional, en las cuales encontramos las decisiones políticas fundamentales, y que serán eficaces por causa de otras normas o factores extrajurídicos que harán o no realidad la declaración.

---

<sup>38</sup> Ibidem, p. 130.

<sup>39</sup> Ibidem, p. 147.

En las normas que establecen facultades o competencia y “que constituyen parte de la garantía jurídica para la aplicación de las normas, sobre todo por lo que se refiere a las que otorgan competencia a los órganos del Estado...sin la existencia de este tipo de normas, difícilmente un orden jurídico podría llegar a ser eficaz”.<sup>40</sup>

En igual forma resulta observable la eficacia en tres grupos de normas a saber: las que establecen deberes; las que establecen sanciones;y, las que establecen la coacción.

De las normas que imponen deberes su eficacia se determina en gran medida “por la fuerza persuasiva de la sanción aplicable en caso de incumplimiento y del apoyo de otros órdenes normativos, particularmente de la moral.”<sup>41</sup>

La eficacia de las normas sancionadoras es establecida por errores de técnica jurídica, estableciendo un deber y olvidando señalar la sanción para el caso de incumplimiento. La fuerza de la sanción depende, además, del contenido y magnitud del mismo, tal y como acontece cuando en México...

“Hubo que idear un sistema que implicara su actualización constante y sistemática ya que sobre todo en periodos de gran inflación, las multas resultaban irrisorias. De este modo, aunque hubiera una sanción prevista, ésta no era persuasiva, de manera que, en ocasiones, se incumplía el deber sabiendo de antemano que si se detectaba la infracción y la multa era impuesta, ésta no representaba un perjuicio serio al infractor y, en

---

<sup>40</sup> ibídem, p.176.

<sup>41</sup> ibídem, p.188.

consecuencia, la norma no cumplía su propósito, siendo por lo tanto ineficaz”.<sup>42</sup>

Al hacer alusión a la coacción prevista en la normatividad y a su correspondiente eficacia, la jurista Bonifaz Alfonso, nos proporciona una serie de afirmaciones que hemos considerado de especial contenido por lo que creemos que es procedente el remarcar este contenido a saber:

“Es posible que, haya sido eficaz el derecho de acción, que los tribunales hayan reaccionado de manera expedita pero que finalmente sea imposible ejecutar los actos coactivos. Es muy frecuente la imposibilidad de trabar un embargo, de ejecutar un lanzamiento o de aprehender a una persona. La insolvencia real o provocada ex profeso, la resistencia colectiva al lanzamiento o la fuga, hacen que toda la eficacia previa del procedimiento, no logre resultados finales, convirtiéndose a la postre en ineficaz la norma”.<sup>43</sup>

Ante la situación referida la Doctora Bonifaz, propone como una solución, el que las normas coaccionantes cuenten con el apoyo de las garantías, pues de lo contrario la Coercibilidad se reduce a un ámbito de mera posibilidad.

A lo que aquí referimos de la notable jurista, nosotros quisiéramos añadir, que un “Derecho” con la característica de no contar con una real Coercibilidad, no debe ser considerado como tal, pues carece de una de las

---

<sup>42</sup> ibidem, p.190.

<sup>43</sup> Ibidem, p. 192.

singularidades más existenciales para la fuerza de la norma jurídica : su Coercibilidad.

El Derecho Internacional, constituye otro campo de observación y análisis de la eficacia de la norma coactiva. Con resultados que permiten afirmar, según la autora, la ineficacia de dichas normas, no obstante que el artículo 41 de la Carta de la Naciones Unidas, faculta al consejo de Seguridad para tomar medidas, que no impliquen el uso de la fuerza, tendientes a darle efectividad a sus decisiones.

Como sabemos esas medidas pueden consistir en la suspensión total o parcial de relaciones económicas, comunicaciones de diversa índole, rupturas diplomáticas. Previendo que si estas son inadecuadas para tal finalidad, se puede ejercer la fuerza militar en sus diversas variables.

Para objetivar la comprobación de las aseveraciones expuestas en los fenómenos políticos y jurídicos de los casos internacionales antes comentados, podemos aludir válidamente a citar los bloqueos a Cuba y la aplicación de sanciones a Irán; como dos muy claras situaciones en las cuales se utiliza la fuerza económica, política, religiosa y militar de un bloque conformado por países de alto poderío, liderados por Los Estados Unidos de Norteamérica.

Nosotros consideramos que es fácilmente apreciable el hecho de que la organización de las Naciones Unidas, como organismo internacional, está sujeto a las presiones de los grupos de poder de todo el orbe. Situación que genera un estado de cosas que actúan como factores negativos en el desarrollo procesal y operativo de la aplicación del Derecho Internacional en las intervenciones de dicha organización. Situación que se hace más compleja si el grado o nivel de los intereses en juego es considerado como "alto" y los países que son los sujetos de la relación jurídica pertenecen a los clasificados en el bloque del primer mundo.

Retomando la lectura de la obra jurídica de la Doctora Bonifaz Alfonzo, encontramos a la falta de consenso en la doctrina respecto a cual es el fin o la función del Derecho, como el principal problema para abordar el tema de la eficacia del orden normativo en la obtención de sus fines o valores.

Es probable, en la opinión de la autora, que la postura más subjetiva a este respecto sea la que G.Radbruch sostiene frente a esta temática, cuando afirma que:

“Los fines y valores supremos del Derecho no sólo varían con arreglo a los estados sociales de los distintos tiempos y los distintos pueblos, sino que son enjuiciados además, subjetivamente, de diferente modo según las personas, con arreglo a su sentimiento de Derecho, a su manera de concebir el Estado, a su posición de partido, a su credo religioso o a su concepción del mundo”.<sup>44</sup>

La opinión de Radbruch refleja, en nuestra opinión, una realidad que aparece continuamente en la Historia del hombre y muy particularmente en la Historia de los sistemas jurídicos, en donde la complejidad e inestabilidad de la sociedad en la que se encuentran insertos, incide con mayor o menor grado en el contenido, forma y manejo de las ideas políticas, las filosóficas y, en general, la interpretación que el hombre se ha dado a si mismo en situaciones históricas concretas, permiten apreciar el fondo de esta visión de la subjetividad como algo que es altamente coincidente con lo que ha ocurrido en realidad, durante los procesos de cambio mismos que interactúan con el mundo de los fines y valores de la sociedad.

---

<sup>44</sup> Radbruch, Gustav, citado por Bonifaz Alfonzo, op,cit.,p. 198.

Se piensa en este punto, que las posturas con relación a los fines del Derecho, pueden clasificarse como sociológicas o filosófico-jurídicas. Aceptándose que pueden hacerse otras clasificaciones.

A la postura sociológica se le ha dividido en dos grandes subdivisiones; la denominada funcionalista por un lado y por el otro la conocida como la conflictualista. Agregándose que en la Filosofía del Derecho están las posturas, muy mencionadas, del jusnaturalismo y del positivismo

La funcionalista tiene su origen en los trabajos de los renombrados y talentosos pensadores y científicos sociales: Emile Durkheim y Max Weber a los que se suman exponentes destacados como lo son Parsons, Evans, Bredemeir, Friedman Pound, Luhmann etc.,

En la lectura que hace de Manuel Atienza, la Doctora Bonifaz Alfonzo, los funcionalistas consideran a la sociedad como un conjunto de elementos en equilibrio, en un sistema que se compone por instituciones “que se coordinan e integran entre sí con el fin de preservar y mantener la unidad de la sociedad, el orden social”.<sup>45</sup>

En la concepción de los funcionalistas acerca del Derecho, los mismos lo **observan y lo conciben** de la manera siguiente:

“un mecanismo (en general el más importante) para conseguir y mantener el equilibrio social y, por tanto, para impedir y resolver los posibles conflictos, sin necesidad de alterar sustancialmente la estructura de la sociedad mas bien conservándola. Quienes parten de una concepción funcionalista de la

---

<sup>45</sup> Véase Bonifaz Alfonzo, op. cit., p. 199.

sociedad parecen estar de acuerdo en que la respuesta a la pregunta por la función social del derecho es considerar a éste como un sistema de control social”<sup>46</sup>

Nosotros, tenemos algunos puntos de convergencia con estas ideas, aclarando que en lo relativo al llamado “control social”, lo visualizamos en un sentido ordenador y respetuoso de la dignidad humana. Nunca como un elemento de control arbitrario que anule las libertades de la persona, pero que subordine a las mismas a la norma jurídica cuyo contenido deberá orientarse no a servir a unos cuantos sino a toda la sociedad.

Respecto al “tono de conservadurismo”, diríamos que estamos a favor de los acciones sociales o gubernamentales que tengan por objeto conservar todo aquello que signifique jurídicamente un progreso en favor de los derechos del hombre y del ciudadano. Y, en el sentido opuesto, estaríamos a favor de suprimir cualesquier contenido jurídico que constituya un elemento atentatorio a la misma persona o retarde el progreso aludido anteriormente.

Los denominados conflictualistas harán énfasis en el hecho de ser el Derecho un medio para asegurar y ejercer la dominación de una clase sobre otra. Idea que se maneja también en las posturas revolucionarias de la “Izquierda”, cuando la misma constituye una fuerza opuesta a un determinado tipo de Estado. Pero que cambia en la práctica cuando al llegar a detentar el poder de hecho, instaure a su vez un sistema jurídico que tiene por objeto legitimar el poder obtenido mediante la revolución, a la par que defender jurídicamente el triunfo de una clase social sobre otra.

Respecto a las dos principales posturas filosófico jurídicas, la eficacia será

---

<sup>46</sup> Idem.

adjudicada o no según se da la consecución de los fines perseguidos por cada una de las concepciones.

“Para la corriente positivista, el Derecho tiene un fin meramente técnico, para la iusnaturalista, necesariamente axiológico”.<sup>47</sup>

Estando casi en la última parte del recorrido sobre la investigación de la autora, nos corresponde hacer referencia a sus afirmaciones acerca de la eficacia del Derecho y la Justicia.

La delimitación del concepto de justicia, aparece como un problema que hace tropezar las investigaciones al respecto. Siendo para la jurista la Justicia algo que no se obtiene tan solo con el Derecho el cual requiere de “factores extranormativos, ligados a la aplicación de las normas.”

Añade la autora que:

“No es suficiente que el legislador prevea soluciones justas. Estas soluciones **en gran medida** estarán condicionadas por la forma de aplicación del derecho, y en parte por los medios existentes para hacerlo eficaz”.<sup>48</sup>

La justicia no es algo que pueda darse en forma automática, tan solo porque estén las “previsiones normativas”; requerirá de la eficacia para lograr la justicia pretendida; concluirá, esencialmente, la autora en este punto.

---

<sup>47</sup> *ibidem*, p.201.

<sup>48</sup> *ibidem*, p.214.

Si observamos la totalidad del orden jurídico, resulta que de este es más difícil de lograr su eficacia en comparación con la de una ley u ordenamiento específico. Del cual además contamos con la exposición de motivos y de propósitos que se pretenden alcanzar. Adicionalmente a los propósitos explícitos, existen los implícitos. Según el que se obtengan o no dichos propósitos, el ordenamiento jurídico se adjetivará como eficaz o ineficaz.

En la obra comentada encontraremos una alusión indirecta a la existencia de los sistemas y subsistemas, dentro del sistema social, cuando se afirma que junto a las medidas jurídicas deben ser adoptadas otras, de carácter económico, o de otro tipo y cuya inexistencia puede determinar la eficacia o ineficacia de la norma.

En otras palabras, nosotros consideramos que de lo expuesto se destaca la relación que se da entre diversos elementos sociales, configurando de hecho un sistema, en el cual los resultados se obtienen no sólo por el accionar en sí de un elemento sino por la conjunción adecuada o interacción de todos los elementos que componen un gran conjunto o sistema dentro del cual la persona y la misma sociedad organizada, políticamente, son a su vez elementos integradores y operacionales.

A nuestra consideración anterior, resulta oportuno agregar el ejemplo explicativo que la autora nos presenta:

“Por ejemplo, si se expide una ley para promover la inversión extranjera, la eficacia de la disposición se medirá de acuerdo al monto de la inversión de este tipo que comience a darse. Sin embargo, puede suceder que, a pesar de

las previsiones normativas, a inversión no se dé por falta de ciertas condiciones económicas”.<sup>49</sup>

Otros casos en los que podemos observar la eficacia formal de la ley y su baja efectividad en la consecución, material de los objetivos últimos, los iremos localizando si hacemos el estudio de campo de todas y cada una las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política para conocer en la realidad cual es la medida de la efectividad en la vida misma de todos y cada uno de los gobernados.

## **1.5.- LO JURÍDICO.**

Pareciera ocioso destinar un espacio para ocuparnos de lo jurídico; después de haber recorrido las exposiciones de diversos autores a los cuáles hemos seguido en relación a la efectividad jurídica. No obstante, creemos necesario exponer las ideas primordiales que guardan relación con los elementos que integran el fenómeno social conocido como “Derecho”. A La par presentaremos algunas de las consideraciones sobre el concepto del Derecho en el jusnaturalismo, el positivismo y en el realismo. Haciendo la aclaración de que al momento de ocuparnos específicamente de las normas jurídicas de la carta magna de 1857 haremos una revisión sobre las ideas principales que conformaban las concepciones jurídicas que predominaban entre los legisladores que tuvieron el honroso encargo de dar vida a esa carta magna.

---

<sup>49</sup> Ibid., p.218.

Al referirnos a lo “jurídico” hacemos alusión directa al Derecho. Palabra que:

“Es un término polisémico, plurivalente, equívoco, tiene infinidad de significados. Lo mismo se refiere a una calificación sobre la conducta humana, que a un conjunto de conocimientos, que al objeto de estudio de disciplinas teóricas, que a los deseos de rectitud y justicia en las mismas relaciones humanas.”<sup>50</sup>

A partir de la lectura del trabajo filosófico del Dr. Rafael Márquez Piñero,<sup>51</sup> intentaremos explorar, estudiar y analizar las tres principales corrientes jurídicas contemporáneas, presentando de ellas aquellos elementos que nosotros hemos considerado como los más representativos de éstas; a la vez que sean los que permitan tener una mayor y mejor comprensión de lo relativo a la eficacia la eficiencia y el orden jurídico.

En la corriente jusnaturalista se sostienen de una u otra forma argumentos que tienen su raíz en la convicción de que el Derecho y los valores de La Moral guardan una muy estrecha relación, primordialmente con el valor Justicia.

Por esa relación, es fácil entender el que existan sectores del pensamiento jurídico que afirmen que el concepto Derecho constituye un reflejo de las concepciones que se tengan de los valores morales.

---

<sup>50</sup> Ovilla Mandujano, Manuel. Teoría del Derecho, 7a.ed., Duero, México, 1990, p. 7.

<sup>51</sup> Vid. Filosofía del Derecho, México, Trillas, 1990, pp 43-57..

Existen diversas variantes dentro de esas concepciones relativas al Derecho y a la Moral, algunas de ellas aluden a una moral impuesta por los grupos de poder que en forma directa o indirecta tienen parte muy activa y decisoria en la elaboración de las normas.

En otra variante, se afirma que la justicia y ciertos principios morales tienen una validez universal. Razón suficiente para que no sea significativo el que una comunidad pudiera aceptarlos o no y, por lo tanto deben de reconocerse esos valores universales en la normatividad jurídica.

Debido a esa fuerte relación entre moral y Derecho, en otra variante se sostiene que, existe una dificultad casi imposible de vencer para conceptualizar a la Moral y al Derecho como dos entidades diferentes.

Otra variante hace referencia al papel de los jueces ante la Moral y el Derecho en esta óptica jusnaturalista. En ella el juez debe aplicar las normas universales de la moral, por encima de lo que esté dispuesto en la normatividad positiva. Por lo tanto, si una norma jurídica contradice a la moral universal, el juez deberá de abstenerse de aplicar dicha norma.

La ciencia del Derecho debe enfrentar la necesidad de formular principios de justicia que sean aplicables a muy distintas situaciones jurídicas de gran relevancia.

Si un sistema jurídico, satisface todas las condiciones fácticas, pero no es coincidente con las exigencias de la moral, no debe ser considerado como un verdadero sistema jurídico.

La nota común de la diversas variantes radica en el hecho de que en todas

ellas, de una u otra manera se significa la subordinación del Derecho creado por el hombre a la norma Moral.

Esencialmente, en la corriente del jusnaturalismo, encontramos dos tesis fundamentales a saber:

Una que sostiene que hay principios morales y de justicia que poseen validez universal, cuyo contenido es factible de ser percibidos por la razón humana. La otra tesis alude a la no-contradicción de los principios morales y de justicia en un sistema jurídico, para que éste pueda ser considerado como tal.

La divergencia entre los jusnaturalistas, radica en el origen del Derecho. Por un lado está una postura teológica, en la cual se sostiene que el derecho natural es la huella que la ley eterna, creada por Dios, ha quedado en la mente humana. Por esta razón debe existir una adecuación del derecho humano al divino y lograr la eficacia suficiente para que por medio de la coacción jurídica sean efectivos los mandatos del derecho natural.

Se considera a Santo Tomás de Aquino como el representante principal de la postura Jusnaturalista –Teológica. La cual es seguida por los pensadores católicos Jusnaturalistas, también, pero racionalistas como Spinoza, Pufendorf, Wolf y posteriormente Kant, sostienen que el Derecho Natural proviene de la naturaleza o “estructura” de la razón humana. La base de las normas fundamentales que integran el Derecho Natural, son axiomas autoevidentes para la razón humana. Sus ideas tienen su base primordial en la Filosofía del iluminismo que se extendió en Europa en los siglos XVII y XVIII.

Las ideas de los autores del Jusnaturalismo Racionalista, son consideradas como los antecedentes de la “Dogmática Jurídica”, extendida principalmente en los países de la Europa continental.

Otras corrientes Jusnaturalistas fueron la llamada historicista, con Savigny y Puchta, como los autores más representativos, que dedicaron sus esfuerzos a la búsqueda de la inferencia de normas de validez universal que se derivan del desarrollo de la historia humana. En esta corriente la dirección de la historia es la causa que produce lo bueno y lo malo.

En el siglo XX se ha difundido una corriente que se basa en la naturaleza de las cosas y cuyos representantes más conocidos son Dietze, Maihofer y Welzel quienes fundamentan su postura en la convicción de que ciertos aspectos de la realidad poseen una fuerza normativa y son una fuente de derecho, a la que el Derecho positivo debe adecuarse.

La corriente opuesta al Jusnaturalismo es conocida como el Positivismo o, para decirlo con mayor precisión, el Juspositivismo; del cual destacan Bentham, Austin, Hart, Ross, Bobbio y el insigne Hans Kelsen. Autores a los cuales se les ha querido atribuir alguna responsabilidad en las normas que algunos regímenes totalitarios o dictatoriales han utilizado para de alguna manera darle un toque de legalidad a sus conductas.

El error principal que se puede cometer al hacer alusión al Juspositivismo, **estriba** en afirmar que la tesis fundamental de ésta corriente, consiste en sostener que cualquiera que sea el contenido de las normas del Derecho positivo éste tiene validez o fuerza obligatoria. Error que, probablemente, se comete por tener un conocimiento parcial y deficiente acerca de las ideas y las tesis que constituyen los elementos nucleares de esta vigente y vigorosa corriente.

Las ideas atribuidas a los positivistas y que no corresponden a éstos, son identificadas bajo la denominación "positivismo ideológico". Postura en la cual se argumenta que el Derecho positivo es justo por el sólo hecho de serlo, en cuanto emanación de la voluntad dominante.

A esta postura del positivismo ideológico, Ross le adjudica el calificativo de "seudopositivista". Señalando que su origen está en la teología Luterana y la Filosofía Hegeliana en la cual, según él, se sostiene que algo que es real es válido y algo que es válido es real. Igualmente, parte del origen del seudopositivismo se encuentra en la ideología conservadora en la que se tiene la convicción de que el éxito es símbolo del permiso divino.

El positivismo ideológico es una postura valorativa en la cual los jueces cuentan con un sólo principio para decidir: observar todo lo que dispone el derecho vigente.

Para distinguir al positivismo del positivismo ideológico, contamos con las ideas del ilustre Filósofo del Derecho, Hans Kelsen el cual entiende al derecho como un conjunto de normas, como un ordenamiento de la conducta humana que tiene una unidad sistemática. Advirtiéndole que no podemos captar la naturaleza del Derecho si solamente atendemos a observar a la norma en forma aislada. Debiendo atender a las relaciones existentes entre las normas que forman el ordenamiento jurídico, las cuales son esenciales a esa naturaleza.

El notable Jurista Austríaco nos hace recordar que el Derecho no es el único orden social para regular la conducta humana; ya que existen las normas morales, de cortesía etc., que operan también como reguladoras de la conducta humana.

En la visión positivista la diferencia entre el Derecho y los otros órdenes sociales, está en su carácter coercitivo al ordenar una conducta como debida y, de ser el caso, coaccionar al gobernado cuando esta actúa contradiciendo a ese orden jurídico. Entendiendo que esa coerción no depende de la voluntad del individuo al cual se dirige esa fuerza coercitiva, la cual puede llevar una carga de fuerza física lo suficientemente necesaria para que se cumpla la ley.

Como es sabida la pretensión primordial es su búsqueda por la creación de una ciencia jurídica "valorativamente neutra", lo cual significará que La fuerza obligatoria, La validez de la norma jurídica, no tendrá su origen en que la norma jurídica sea congruente con los principios morales o la justicia, como sostienen los jusnaturalistas, sino en que la norma jurídica sea congruente con la norma básica, la cual establecerá "el deber ser". Aclarando aquí que esa norma moral no es para Kelsen un deber ser moral sino una hipótesis de trabajo. La cual, en última instancia, servirá para describir y no para explicar el Derecho.

En la lectura que el Jurista Márquez Piñero hace de la obra de Hans Kelsen, encuentra que el destacado juspositivista no niega que los jueces pueden dejar de aplicar en sus decisiones normas jurídicas por razones morales. Kelsen no afirma que se tenga la obligación moral de aplicar toda norma jurídica.

Dentro del mismo contexto de la obra filosófica jurídica de Márquez Piñero con la cual nos auxiliamos en este momento, se hace la referencia a Hart el cual determina que la idea de regla no puede ser producida si tan sólo se consideran elementos tales como: obediencia, hábitos, amenazas ya sean solos o combinados. La complejidad de un sistema jurídico exige hacer La distinción entre dos tipos de reglas que siendo diferentes están relacionadas entre si.

Un tipo de reglas - en la idea de Hart- prescribe que las personas realicen u omitan ciertas acciones, sea o no su voluntad. Las otras reglas son secundarias en relación con las anteriores, estableciendo que las personas pueden agregar nuevas reglas de tipo primario, modificar o extinguir reglas anteriores y aun graduar de nueva cuenta los efectos previstos inicialmente. En las primeras reglas encontramos la imposición de deberes y en las segundas el otorgamiento de facultades ya de carácter público ya de carácter privado.

De la obra de Bobbio, se destaca su concepción del llamado positivismo teórico. Postura en la cual se afirma que son los preceptos legislativos, en forma casi exclusiva, los que componen el Derecho o, dicho de otra manera, el Derecho está compuesto por normas promulgadas, explícita y deliberadamente, por órganos centralizados; razón por la cual no podrían ser consideradas como formando parte del Derecho las normas consuetudinarias o jurisprudenciales.

En esta postura del positivismo teórico se visualiza un orden jurídico sin lagunas, sin contradicciones y sin vaguedades ni ambigüedades. El orden jurídico es un sistema autosuficiente para proveer de soluciones unívocas en él supuesto que sea concebible. A estas características del Derecho se les conoce como “la plenitud hermética del derecho”. Recibe también el nombre de “ Formalismo Jurídico”, el que ha impactado en la formación de La corriente denominada “Dogmática Jurídica”.

Joseph Raz, renombrado profesor israelita, fundamenta sus ideas en Bentham, Austin y Kelsen, le concede suma importancia a La visión y análisis sistémicos al sostener que la definición de una norma jurídica y, en general del Derecho, depende de una teoría del sistema jurídico. Lo cual requiere ocuparse de solucionar los problemas relativos a los conceptos: existencia, identidad, estructura y contenido de los sistemas jurídicos. Teniendo el carácter de esenciales los tres primeros.

De la llamada autosuficiencia del Derecho, Hart y Ross opinan que esta no existe como tal y, por lo tanto, habrá ocasiones en las cuales los jueces deberán de recurrir a fundamentar algunas de sus resoluciones en principios no jurídicos. A estas opiniones vale agregar la postura de Hans Kelsen en este punto, admitiendo que existen “indeterminaciones lingüísticas” que dan por resultado una variedad de alternativas de solución para los jueces, lo cual – según Kelsen- resulta irrelevante para la postura positivista.

En un ejercicio de síntesis, muy logrado, el Jurista Márquez Piñero, sostiene que el elemento que unifica todas las posturas positivistas, está en que para los autores del positivismo el Derecho se caracteriza tomando en cuenta solo propiedades descriptivas y no propiedades valorativas.

Por lo que hace a la disputa entre el Jusnaturalismo y el Juspositivismo, todo parece indicar que esta radica en una cuestión de definición del Derecho.

A lo anterior añade, el autor que aquí referimos, que si consideramos La certeza y la seguridad jurídica, que aporta el positivismo, y La fundamentación jerárquica de valoración, es factible visualizar al Derecho como un sistema de normas, con rasgos distintivos de carácter fáctico y eminentemente descriptivos.

Ante todo ese mundo del formalismo jurídico, surge una corriente denominada "El Realismo; movimiento basado en una actitud de escepticismo frente a las normas. Esta corriente ha tenido desarrollo en los Estados Unidos de América y en los países escandinavos, siendo sus expositores más reconocidos Holmes, Llewellyn, Frank, Olivecrona, Illum y otros.

En el realismo jurídico, las normas jurídicas son importantes en la medida en que nos permiten predecir lo que harán los jueces. Es decir, La importancia de la norma jurídica, en esta corriente está sólo en su carácter predictivo y hasta profético, nada más. Debiéndose hacer un gran esfuerzo para bajar al Derecho de sus regiones etéreas a la realidad terrenal, con propuestas descriptivas de la realidad jurídica que sean empíricamente verificables.

En el realismo jurídico la moral es una cuestión en la que la conciencia humana nos dirá algo acerca de ella, pero en el Derecho no hay respuestas en materia de Moral y solo se predice el comportamiento de los tribunales.

Ya casi para concluir este apartado, hacemos nuestras las consideraciones del Doctor Márquez Piñero cuando expone que el Derecho posee tres dimensiones perfectamente entrelazadas: en la primera dimensión encontramos un hecho, obra o conducta humana; en otra dimensión está su forma de normatividad coercitiva; y, por último, La tercera dimensión en La cual se observa la pretensión de realizar exigencias de unos valores específicos.

Al aceptar que el ordenamiento jurídico está compuesto por normas, aceptamos también que estas son en su mayoría normas destinadas a regular las conductas de los ciudadanos, y otras dirigidas a los tribunales y a los órganos administrativos.

Las normas jurídicas-- no está de más recalcarlo—poseen la pretensión de tener validez para todos los casos de una misma clase en un ámbito de validez; cuentan también con carácter normativo; y su efectividad social , “derivada de se adecuado encaje en el texto real y social de su ámbito de validez.

Ahora bien, si las normas jurídicas componen el ordenamiento jurídico, podemos asegurar que la mayoría de estas son normas que están dirigidas a los ciudadanos, y existen también normas de decisión para los tribunales y para los órganos administrativos. Por esto, las normas jurídicas poseen las características siguientes:

“A) Su generalidad, o sea su pretensión de tener validez no solamente para un caso determinado sino para todos los casos de La misma clase, obviamente dentro de su ámbito (espacial, temporal y personal) de validez.

B) Su carácter propiamente normativo, su pretensión de validez en el sentido de ser una exigencia vinculante de comportamiento o de ser pauta vinculante de enjuiciamiento.

C) Su efectividad social, derivada de su adecuado encaje en el contexto real y social de su ámbito de validez”.<sup>52</sup>

Una nota a manera de última reflexión, se ha extraído del jurista al cual hemos seguido en el presente apartado de lo jurídico, y es lo referente al sentido eminentemente social de La normatividad jurídica; toda vez que esta tiene en los demás gobernados, es decir La norma se dirige a obtener una “recta convivencia social.

---

<sup>52</sup> Ibidem. p.57

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ALGUNOS PRECEDENTES EN LA EVOLUCIÓN DEL PODER CONSTITUCIONAL.**

## **2.1.- CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS.**

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857, constituye el elemento jurídico que legitima el movimiento revolucionario iniciado el día 1 de marzo de 1854 con la proclama del Coronel Florencio Villarreal y con la participación del “caudillo del sur, Gral. D. Juan Alvarez, antiguo soldado de Morelos y subordinado de Guerrero, continuador con tales títulos de la tradición popular de los insurgentes; el coronel retirado D. Ignacio Comonfort, que pertenecía al grupo de los moderados; D. Eligio Romero, quien al lado de su padre D. Vicente había figurado entre los puros. El elemento militar, generalmente hostil a las instituciones liberales, estaba representado por el Gral. D. Tomás Moreno, además del coronel Villareal.”<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Tena Ramirez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*. 11 ed. , Porrúa, México, 1982, p. 487.

Tomando en consideración la época en que tienen lugar éstos hechos de tan señalada trascendencia histórica, así como su forma y su contenido, los mismos forman parte de los elementos de ese gran conjunto de acontecimientos que conformaron el nacimiento e inicial desarrollo del Constitucionalismo mexicano, el cual, a su vez, participa como todos los fenómenos del Constitucionalismo contemporáneo de la civilización occidental, de los fundamentos ideológicos de dos basamentos de capital importancia en este tema: “la ilustración”; y el “enciclopedismo francés”. Al primero se le considera como una “Actitud vital” según la identificación que de la Ilustración hace el Jurista Soberanes Fernández,<sup>54</sup>. Ilustración que, como es generalmente conocido, sirvió para llamar al siglo XVIII de nuestra era, el Siglo de las luces.

Respecto al tema de la Ilustración, la calificada autoridad del investigador jurídico, Soberanes Fernández, nos advierte lo siguiente:

“Echando un vistazo un poco atrás vemos como la dispersión religiosa que provocó la reforma protestante, propició un esfuerzo de algunos pensadores que pretendieron, a partir de un común denominador de las diversas confesiones cristianas, sacar una nueva y general religión aceptada por todos, lo cual posteriormente traería consigo que se hablara de una religión laica, lo que en el campo práctico se transformó en el deísmo de los librepensadores, tan característico de la época de la ilustración, singularizándose, en base al optimismo antes descrito, en la idea que todo es bueno, simplemente hay que buscar lo que nos una no lo que nos separe, hasta llegar finalmente a ese deísmo.”<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Historia del Sistema Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1990, p.56.

<sup>55</sup> Ibidem.

Estando anuentes a las observaciones contenidas en la nota precedente, hemos considerado muy pertinente explorar en el fenómeno histórico denominado “ la reforma protestante ”; toda vez que los hechos sociales que constituyeron esta etapa, son considerados en si mismos, como una serie de rupturas con la tradición del mundo occidental; con los antiguos modos y formulas de pensar y de actuar en el campo religioso y en el político. Impactando “ciertas concepciones del hombre y de la sociedad que marcarán duraderamente estructuras e ideologías”.<sup>56</sup>

## **2.2.- ALGUNOS PRECEDENTES CON TRASCENDENCIA EN EL MOVIMIENTO DE LA REFORMA LIBERAL MEXICANA.**

Siguiendo las enseñanzas de Emile Durkheim, procederemos a destinarle un espacio y un tiempo considerable a la observación de diversos acontecimientos relevantes en la historia de la civilización occidental. De igual forma haremos la exposición y análisis de algunas de las ideas y argumentaciones que se han realizado sobre el Hombre, Dios, el Estado, la Ley, el Gobierno, la Libertad, la religión, el Derecho, los fines del Estado, y otras instituciones que interactúan entre si dentro muy adentro del núcleo de los sistemas sociales existentes. Algunos en épocas pretéritas y otros que sobreviven y que guardan una estrecha relación tanto con los elementos

---

<sup>56</sup> Historia de la Filosofía, Siglo XXI, T, 5, México, 1874,p. 198.

formales y los constitutivos de nuestra constitución política de 1857, como con los hechos y actos regulados por nuestra carta magna.

Al remontarnos en el tiempo para explorar las concepciones políticas, filosóficas y jurídicas respecto de algunas de las instituciones sociales, nos acercaremos aún más a nuestro objeto de estudio. Añadiendo que, al acercarnos a esos elementos de estudio y análisis, lo hacemos convencidos de que es mediante dicho trabajo de cercanía y conocimiento como podremos realizar la tarea que nos hemos asignado.

Conociendo lo anterior podremos comprender con claridad todo aquello que constituye "una imposición exterior," en el devenir jurídico y político de la civilización occidental. Conseguiremos reconocer el origen de las instituciones que al ser creadas, desarrolladas, modificadas o extinguidas por el hombre social; lo que a su vez nos permitirá una mayor y mejor visión sobre la proyección jurídica del gobierno del presidente Benito Pablo Juárez García. Sin olvidar que si bien nuestro tema de investigación comprende acontecimientos que tuvieron lugar en el siglo pasado, la realización de los mismos encierra una gama factores que incidirán en los elementos constitucionales mexicanos de aspectos que no conocen precisamente las barreras de tal o cual época, tiempo y espacio, como esperamos mostrar más adelante, y que se proyectaran en el desenvolvimiento del Estado de Derecho en México.

Consideramos equivocado e infructuoso cualquier intento de investigación en las áreas de las ciencias sociales, cuando se dedican tiempos y esfuerzos para abordar los temas y los problemas objeto de las investigaciones, concibiéndolos o presentándolos como situaciones independientes sin relación alguna con otros fenómenos precedentes y sin considerar la producción de diversos efectos a corto, mediano o largo plazo, conformando con ello la permanente secuencia histórica en la vida de la

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

**humanidad. La concatenación de los hechos actuales con los anteriores y su proyección al futuro, es una ley histórica de evidente realidad.**

**De lo anterior se concluye, que debemos proceder con la mayor precisión en la selección de aquellos elementos precedentes, consignados en la Historia del Derecho, tanto en su vertiente universal como en la que se refiere a México, y cuya existencia se proyectó por lo que de alguna manera fueron interactuantes con los elementos de forma y de esencia de nuestro sistema social y, por consecuencia con proyección en los del subsistema jurídico y político, que existían durante el gobierno mexicano antes aludido. En los mismos momentos históricos en que se desarrollaba una lucha entre liberales y conservadores, para hacer prevalecer sus concepciones acerca del hombre y su destino, mediante la imposición de un sistema de vida político legalizado en una constitución que fuese la piedra fundamental de dichas concepciones y convicciones.**

**Entendemos que las personas contamos con la capacidad de libremente interpretar, de diversas maneras los hechos sociales, la conformación de los grupos, el origen del hombre y del universo, el destino de la persona, la razón de ser o no de las guerras, el manejo del poder, la existencia o no de un dios; en síntesis, la aptitud para interpretar nuestra propia realidad y nuestro entorno, nuestro pasado, nuestro presente y nuestro probable futuro. Respetamos la libertad de interpretación, pero no compartimos ninguna concepción en la cual el hombre es sojuzgado en su dignidad humana y se le niega su capacidad social, jurídica y política para decidir y actuar sus propias decisiones en su vida personal y social, con respeto al derecho ajeno y a la paz. Reconociendo su derecho para luchar por los medios que estén a su alcance contra todo aquello que de alguna manera le impida injustamente el libre ejercicio de sus libertades.**

**Para tener una base sólida en la cual estarán cimentadas nuestras**

observaciones y análisis, durante el subsecuente recorrido, acudimos convencidos a una parte de las observaciones y enseñanzas del fundador de la corriente sociológica funcionalista, el notable talento francés Emilio Durkheim, producidas cuando él se refiere al tema de los hechos sociales, y muy particularmente cuando él sostiene:

“ Llamamos hecho social a todo modo de hacer, fijo o no, que puede ejercer sobre el individuo una imposición exterior; o también que es general en la extensión de una sociedad dada, al mismo tiempo que posee existencia propia, independientemente de sus manifestaciones individuales.”<sup>57</sup>

Durkheim fue un atento testigo de las convulsiones sociales de Francia hacia las últimas décadas del siglo XIX. Entre otras, las transformaciones de la sociedad que fueron aceleradas por el desarrollo industrial, ante lo cual estuvo trabajando con rigor metodológico para lograr construir una propuesta que tuviese la posibilidad de mejorar a la sociedad sobre la base de la ciencia como el único medio, lo suficientemente capaz, para reconstruir a la sociedad de su tiempo, mediante la Sociología.

Durkheim hizo el intento para salvar de la crisis a la sociedad en la que vive; para lo cual observa, analiza y explica a la sociedad, fundando la llamada corriente sociológica estructural-funcionalista.

Emilio Durkheim es continuador de las ideas de Augusto Comte; en ese

---

<sup>57</sup> Durkheim, Emile, Las Reglas del Método Sociológico, trad. de Anibal Leal, 2a. ed, Buenos Aires, Edit. La Pleyade, 1979, p.39.

positivismo relativista, en lo que se refiere a sostener que el conocimiento de la realidad social se basa en las características externas. La realidad social es vista según las circunstancias climáticas, sociales, económicas, etc.

### **2.2.1.-La Reforma Protestante.**

Somos de los que estamos convencidos que la Historia es algo más que un depósito de anécdotas o cronología. Razón por la cual al abordar algunos de los hechos sociales que se han dado en la Historia del hombre, y de cuyo contenido proceden diversos factores que originan el nacimiento, desarrollo o desaparición de los elementos que conforman los paradigmas del poder y su manejo dentro de la normatividad social y, por ende, de aquellos que de una forma u otra se incorporan al Derecho Constitucional, lo hacemos con la seguridad de cumplir con algo que es obligatorio en la obtención de los conocimientos científicos, gracias a una actitud hacia la búsqueda y la obtención de los conocimientos que son concordantes a la realidad y las interpretaciones que sean las más procedentes y representativas de la objetividad necesaria para quien tiene la responsabilidad social de realizar su investigación dentro de los marcos de la ciencia del Derecho.

Son los lineamientos y los objetivos del presente trabajo, recordados con

cierta regularidad, los que sirven de señales preventivas al cuidado que debemos observar para evitar los aportes excesivos o insuficientes respecto al material bibliográfico que iremos exponiendo. Debiendo recurrir a presentar, en ocasiones las ideas importantes dentro de una condensación, que pudiera ser considerada como muy drástica, tal y como haremos a continuación al hacer alusión al movimiento iniciado por Martín Lutero en el año de 1517, en Alemania, cuando en la puerta de la iglesia de Wittemberg fijó un cartel en el cual estaban escritas las 95 tesis o proposiciones relativas a las indulgencias que concedía la iglesia católica, diciendo en una de ellas que “las indulgencias son los hilos con los cuales se pescan actualmente las riquezas de los hombres”.

El relajamiento de la disciplina en la Iglesia Católica; Las herejías Medievales; La rivalidad entre las Iglesias nacionales y la Santa Sede; El Humanismo y el Renacimiento son algunas de las causas más citadas como el origen de la Revolución Protestante. Movimiento de profundo cambio que se inició en Alemania durante el siglo XV, extendiéndose a Inglaterra, Francia, Alemania, Suiza, Escocia, Holanda, etc., y del cual se le reconoce como iniciador y principal representante, al fraile Martín Lutero. Considerándose como los seguidores más destacados de las ideas Luteranas a: Ulrico; Zwinglio; Felipe Melanchton; y Juan Calvino.

El por qué dio inició la Reforma en Alemania, el politólogo Raymon G, Gettell, lo atribuye a las formas de ser de un pueblo...

“Es natural que la Reforma comenzara en Alemania, donde el orgullo teutónico de la independencia personal y la actitud mística contemplativa del espíritu fueron más pronunciados, como una rebelión frente a los abusos y usurpaciones de la jerarquía eclesiástica, en favor de un culto más depurado y espiritual”.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Historia de la Ideas Políticas, trad. de Teodoro González García, 2a.ed., México, Edit. Nacional, 1967, p.252.

Desde los inicios del llamado movimiento protestante, Martín Lutero, Juan Calvino, y sus seguidores consiguieron con su drástico proceder reformista el dividir radicalmente las opiniones y las acciones en su favor y en su contra. En su tiempo, y hasta la actualidad, sus ideas originaron la polémica, la rebelión y el cambio. Por un lado son censurados y condenados; pero, también son aprobados y seguidos por otros. Posturas radicales que suelen ser casi normales, cuando se trata de valorar a personajes de trascendencia universal respecto a los cuales se pierde la objetividad, analizando parcialmente la obra y la trascendencia para tratar de hacer resaltar aquello que se considera negativo o positivo, aceptable o rechazable, según sea la postura adoptada por el "crítico" con relación al hecho o persona objeto de estudio. De aquí la importancia de saber distinguir lo que son las opiniones de los hechos. En el primer caso siempre privará la subjetividad; y, en el segundo, un hecho es lo que es, con independencia de cual sea mi visión sobre el mismo y de lo que yo considere como deseable o debido.

"Martín Lutero aporta, singularmente, al pensamiento político una distinción clara entre la autoridad espiritual y la política, y funda el orden de la sociedad y el Estado en el principio de la obediencia pasiva. Lutero sigue a Wyclif y Dante, cuando coloca el poder civil sobre el sistema eclesiástico; y de acuerdo con Marsilio y Occam, encuentra la fuente suprema de la autoridad eclesiástica, no en el Papa, sino en el concilio general. Ataca a la jerarquía de la Iglesia y al cuerpo legal del derecho canónico, como instrumentos y artificios de que se ha valido aquélla, fuera de las Escrituras, para adquirir riquezas y alcanzar una preeminencia temporal." <sup>59</sup>

---

59 *Idem*.

En la lectura sobre diversos trabajos acerca del tema de la Reforma histórica y de las ideas sostenidas y su principal abanderado Martín Lutero, al dar principio a su movimiento, encontramos que Raymond G. Gettell, nos comunica las observaciones que él ha realizado respecto a esta paradigmática etapa colmada de colisiones sociales entre las fuerzas diferentes y opuestas que lucharon, unas por sostener lo que tenían desde antaño y otras por lograr mayores espacios a sus intereses personales y sociales.

“ En un principio se limita a corregir supuestos y concretos abusos de la Iglesia, sin afanes ambiciosos de una reforma general. Pero la lógica de los hechos lo erigió en figura central del movimiento protestante y le obligó a una ampliación y modificación de su filosofía. Del mismo modo su doctrina de la obediencia pasiva encontró dificultades en la práctica, cuando se entabló la lucha entre los príncipes germanos protestantes y el emperador Carlos V; y Lutero admitió, entonces que la reacción de la defensa era permitida a los cristianos, especialmente en caso de tiranía. Según esta doctrina cuando el emperador vulnera las leyes, sus súbditos quedan liberados del deber de la obediencia. Y a este aspecto de las concepciones de Lutero tiene luego un eco en las revoluciones posteriores, como oposición a la teoría del derecho divino.”<sup>60</sup>

Precisando nuestro conocimiento sobre las posturas sostenidas por Lutero, observaremos directamente algo de lo escrito por el reformador, durante sus primeros esfuerzos reformistas, tratando de localizar ese tono radicalmente moralizador de las tesis de la reforma protestante y que a paso y medida

---

<sup>60</sup> Ibidem, p. 253.

que fue difundido y comprendido, fue siendo adoptado por diversos seguidores que en no pocas veces sobrepasaron la ortodoxia luterana enfrentándose a los seguidores del dogma católico y de otros grupos que veían en Martín Lutero y sus ideas algo más que un movimiento moralizador, en pro de la mejoría de la Iglesia Católica, sino que apreciaban los propósitos cismáticos de la reforma.

Los esfuerzos y las argumentaciones de Lutero contenían el fermento del cisma religioso que sería histórico. Deseada o no la división de la Iglesia Católica por sus reformistas, el movimiento luterano la convulsión en la Europa de ese entonces con una serie de consecuencias históricas; muchas de las cuales continúan hasta nuestros días.

Al referirse al hombre y sus acciones como medios de ser y de transformación, Lutero sostiene lo siguiente: “Las obras buenas y justas jamás hacen al hombre bueno y justo, sino que el hombre bueno y justo realiza obras buenas y justas...Las malas obras nunca hacen al hombre malo, sino que el hombre malo ejecuta malas obras.”<sup>61</sup>

En estas ideas aparece un hombre que o es bueno o es malo, sin afectar a esa cualidad predeterminada, el contenido moral de sus acciones las son irrelevantes para modificar en parte siquiera la bondad o maldad preexistente en el ser humano, en una clara tesis de sostener que el hombre es creado de tal o cual manera.

---

<sup>61</sup> Lutero, Martín, Carta al Papa León X, en *Lecturas Universitarias*, México, Ed., UNAM, 1972, p.195.

<sup>62</sup> Siglo XXI: Historia de la Filosofía, México, 1974, T. 5, p. 202.

<sup>63</sup> Gettell Raymond G, op, cit., p.254.

A pesar de esta idea central de Lutero, en la cual la idea de un cambio transformador no tendría sentido, dado el carácter de la determinación desde el nacimiento, desde la aparición de sus ideas en Europa, se iniciaron diversas actitudes de rebeldía en contra de la autoridad de la Iglesia Católica y el dogma religioso sostenido por ella.

Europa experimentará profundas transformaciones, en todos los ámbitos, sacudiéndose gradualmente y a veces con cruentas luchas, las estructuras religiosas y sociales; situaciones todas ellas que...“entrañan consecuencias prácticas. Al excluir todo valor meritorio de las obras piadosas, al negar el carácter < sacrificial > de la misa, Lutero arruina todo el sistema mediante el cual una iglesia < mediadora > con el fin de ayudar a los penitentes terrestres (y a los del purgatorio), extraía de la circulación económica, en forma de limosnas y de fundaciones, unas riquezas que le permitían, si, instituir una red de asistencia y enseñanza, suministrar prebendas a los intelectuales, hacer encargos a los artistas ocupados en construir y ornamentar los edificios del culto, pero también mantener a los presuntos portadores de un < tesoro de gracias > en el lujo denunciado por San Bernardo mucho tiempo antes y que, desde un siglo atrás especialmente, tomaba en Roma el aspecto de una fiesta pagana.”<sup>62</sup>

El cisma está en marcha y la división de una de las estructuras de control social más fuerte hasta ese entonces, sufre una severa división la cual permanece y aumenta en nuestros días.

La brevedad antes anunciada nos lleva a cerrar este inciso, haciendo alusión a la concepción que del Estado expone Martín Lutero, a saber:

“Consideró al Estado como una institución sagrada. El gobernante es responsable, únicamente, ante Dios. Y al aplicar estas doctrinas a los problemas de la política práctica, la Reforma sustituye, en la conciencia pública, la autoridad de la iglesia por la autoridad del Estado.”<sup>63</sup>

### **2.2.2.- El Estado Contemporáneo.**

El recordado y distinguido Catedrático Universitario Mexicano, maestro de muchas generaciones de la Facultad de Derecho de la UNAM, tratadista de innumerables temas del Derecho Público Mexicano, y siempre comprometido con los ideales Universitarios, el Doctor Mario de la Cueva, ya fallecido, resumió con rigor en su libro “ La Idea del Estado”<sup>64</sup> los orígenes de la idea del Estado Contemporáneo:

“La idea del estado contemporáneo se forja en el Siglo de las luces como una nueva obra de arte, consecuencia de una secuela maravillosa que salió de la fuerza de la diosa razón, cuyo más genial representante en la tierra fue tal vez Voltaire, y de la idea del derecho natural, para llegar al

romanticismo democrático de Juan Jacobo Rousseau, ese ginebrino ilustre que supo unir las dimensiones formal y material o substancial y legarnos la más bella utopía democrática de todos los tiempos.”

Es la actitud del hombre que se siente dueño de sus decisiones; lo mismo para caminar en búsqueda de nuevos y mejores derroteros que para cuestionarse a si mismo sobre lo que quiere o no realizar. Es la inclinación para poder reflexionar sobre los resultados de lo que ha emprendido; sobre el origen y destino del hombre y su sociedad. En una palabra, sobre el hombre que busca positivamente su renovación y la de la sociedad en la que interactua, es el que elige ser actor de su propia obra, el que trasciende en esa actitud de vivir con la luz de la razón, del conocimiento en esa centuria que se conoce históricamente como el Siglo de las luces.

En ese siglo luminoso, la humanidad vive la quiebra del absolutismo de los reyes y de los nobles, la Independencia de los Estados Unidos de América, La Revolución Francesa, La Declaración de los derechos naturales del hombre y del ciudadano, La independencia de las Colonias Europeas en América, y, en general la lucha popular para acceder al ejercicio del poder en un esfuerzo para alcanzar mayores espacios al ejercicio de su libertad, la cual definiera uno de los autores precedentes de esta época, Tomas Hobbes, cuando en 1651 afirmaba:

“Libertad significa, propiamente hablando, la ausencia de oposición (por oposición significo impedimentos externos al movimiento); puede aplicarse tanto a las criaturas irracionales e inanimadas como a las racionales. Cualquiera cosa que esté ligada o envuelta de tal modo que no pueda moverse sino dentro de un cierto espacio, determinado por la oposición de algún cuerpo externo, decimos que no tiene libertad para ir más lejos. Tal puede afirmarse de todas las criaturas vivas mientras están aprisionadas o constreñidas con muros o cadenas...De acuerdo con esta genuina y común

significación de la palabra, es un hombre libre quien en aquellas cosas de que es capaz por su fuerza y por su ingenio, no está obstaculizado para hacer lo que desea.”<sup>65</sup>

Debemos de señalar que cien años después de que Hobbes escribió lo anterior en su libro “Leviatan”, se inició una visión secularizada del mundo y de la vida en ese rompimiento del hombre con su no-posibilidad de servirse por sí mismo, buscando concluir con la dependencia de que alguien lo guíe en el uso de su razón, de su inteligencia. En ese ver a través de los ojos de otros.

El gran filósofo Immanuel Kant, que se interesó por innumerables cuestiones, dedicó una parte de sus observaciones para plantearse ¿Qué es la Ilustración? a lo cual él responde de la manera siguiente:

“La ilustración es la liberación del hombre de su culpable incapacidad. La incapacidad significa la imposibilidad de servirse de su inteligencia sin la guía de otro. Esta incapacidad es culpable porque su causa no reside en la falta de inteligencia sino de decisión y valor para servirse por sí mismo de ella sin la tutela de otro. ¡Sapere aude! ¡Ten el valor de servirte de tu propia razón!; he aquí el lema de la ilustración...La pereza y la cobardía son causa de que una tan gran parte de los hombres continúe a gusto en su estado de pupilo, a pesar de que hace tiempo la naturaleza los liberó de ajena tutela (naturaliter majorenes); también lo son de que se haga tan fácil para otros erigirse en tutores. ¡Es tan cómodo no estar emancipado! Tengo a mi disposición un libro que me presta su inteligencia, un cura de almas que me

---

64 De la Cueva Mario, La Idea del Estado, 3a. ed. México, Coordinación de Humanidades, UNAM, 1986,p.85.

65 Hobbes, Thomas, Leviatan, trad. Manuel Sánchez Sarto, 2a.ed.,México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p.171.

ofrece su conciencia, un médico que me prescribe las dietas, etcétera, así que no necesito molestarme. Si puedo pagar no me hace falta pensar: ya habrá otros que tomen a su cargo, en mi nombre, tan fastidiosa tarea. Para esta ilustración no se requiere más que una cosa, libertad; y la más inocente entre todas las que llevan ese nombre, a saber: libertad de hacer uso público de su razón íntegramente.”<sup>66</sup>

Uno de los aspectos que se destacan de ilustración, es su antropocentrismo y una confianza extrema en la fuerza de la razón, que hace al hombre capaz de estar en el centro de todas las cosas y por ello mismo con una posibilidad de tomar decisiones sobre su felicidad.

En estas ideas, el hombre ilustrado es un hombre con conocimientos, sin retraso cultural. Es decir un hombre que para progresar y ser feliz, debe perfeccionarse a sí mismo por medio de la educación. Pero una educación en la que exista, fundamentalmente, el predominio de la razón y la libertad de pensamiento.

Esta situación, de razón y libertad, originaba, necesariamente una confrontación con los diversos factores reales de poder; entre los cuales estaba la alta jerarquía de la Iglesia católica; lo cual se puede explicar de la siguiente manera:

“En esta postura encontramos también un motivo de rechazo a la Iglesia,

---

<sup>66</sup> Kant, Immanuel, ¿Qué es la Ilustración?, En Antología del Renacimiento a la Ilustración, México, Lecturas Universitarias, UNAM, 1971, p409 y 410.

**“En esta postura encontramos también un motivo de rechazo a la Iglesia, pues independientemente del desprecio a cualquier metafísica, ellos veían que la Iglesia únicamente se preocupaba en preparar a sus fieles exclusivamente para el más allá sin considerar a la vida terrena más que como un mero período de tránsito pasajero. Particularmente les repugnaban las nociones teológicas de pecado original y la existencia del demonio, pues para ellos el mal no era más que un ligero extravío, una manifestación de la debilidad humana. Por ello la filosofía debería sustituir a la teología.”<sup>67</sup>**

A pesar de lo anotado y expuesto de la ilustración, como un ventajoso movimiento para el ejercicio de libertad en el pensar y en decidir humano, hay que ocuparnos también de algunos aspectos que no resultaron del todo favorables al hombre y a la sociedad, siendo el Doctor Mario de la Cueva, quien señala algunos elementos negativos de la ilustración, sosteniendo lo siguiente:

**“No obstante su grandeza, al considerar la Filosofía de la ilustración, se descubre, de una manera general, pues fueron muchos los que vieron el abismo de injusticia al que se arrojaba a los pueblos, y sin que estemos diciendo nada nuevo, que fue el pensamiento de la burguesía para beneficio de ella y para explotar al trabajo en forma más intensa a como lo hizo el sistema corporativo medieval...Y en verdad, el sentido burgués de aquel pensamiento se nos presenta en el propio Voltaire; en su Diccionario filosófico, en el rubro sobre la propiedad, se lee: Liberty and property, es el grito inglés- era el mismo grito de John Locke- Vale más que San Jorge y mi derecho o que Saint Denis y mi alegría...Por lo tanto ese amor por la libertad, que no es sino la libertad de vender el trabajo, era un amor de la burguesía, que necesitaba derrumbar los muros de la Bastilla para defender mejor y acrecentar su riqueza.”<sup>68</sup>**

---

67 Soberanes Fernández, José Luis, ob. cit., p.57.

68 De la Cueva Mario, ob.cit.,p.85.

En medio de todas estas circunstancias históricas, es posible sostener, como lo hace el Jurista de La Cueva, que tanto el barón de Montesquieu, Voltaire y los enciclopedistas fueron impelidos, por la fuerza de las condiciones históricas, para estar actitudinalmente en favor de la monarquía, a la cual solo buscaban limitar.

Otra contradicción, notable de la ilustración, la consigna la Historia en el llamado despotismo ilustrado. Realidad política que tiene a su más destacado exponente en la figura de Federico el Grande de Prusia; hombre educado en la Filosofía, la Literatura y el Arte francés; que buscaba encarnar al rey-filósofo. Pensaba que la soberanía no tenía un origen divino, sino que son los hombres quienes le dan origen y la transmiten al monarca, dada su incapacidad para gobernarse a si mismos. Este déspota ilustrado, sostenía que un gobierno bien dirigido, debe disponer de un sistema unitario de gobierno y de una doctrina filosófica.

Para Federico el grande el fin supremo de toda asociación política es el fortalecimiento del Estado, el crecimiento de su poder y la felicidad de los súbditos, sin dejar de sostener que la razón en el gobierno debe proceder del gobernante y de nadie más. A él le corresponde la expresión “El rey es el primer servidor del estado”; Frase que a nosotros nos recuerda la concepción de servir a la nación, cuando Don José María Morelos y Pavón se declara el “primer siervo de la nación”, en una visión de servir a la nación y no de servirse de la nación.

---

69 Ibidem, p. 86.

70 Kant, Immanuel, ¿Qué es la Ilustración?, en Lecturas Universitarias, México, Ed. UNAM, 1972, T. 15, p.414.

71 De la Cueva, Mario, op cit., p. 91.

Por estas y otras realidades de los hombres, y los hechos de la ilustración, destaca, indiscutiblemente, en forma incontestable la actitud y las acciones del ilustre ginebrino Juan Jacobo Rousseau, el...

**“Solitario de Ginebra, solitario porque efectivamente lo estuvo en la batalla de la democracia, fue el partidario abierto de la doctrina de la soberanía del pueblo, una indivisible, inalienable e imprescriptible; y fue también él quien declaró que el origen de la propiedad era un acto de fuerza y un despojo al género humano.”** 69

Regresando a la exposición que hacíamos de la Ilustración, según el pensamiento del sabio de Koenigsberg, el filósofo del apriorismo, Immanuel Kant, agregaríamos algo más de sus reflexiones y argumentos; para precisar aun más cual es el tema central de éste tan señalado fenómeno histórico; para lo cual seleccionamos lo siguiente:

**“He tratado el punto principal de la ilustración, a saber, la emancipación de los hombres de su merecida tutela, en especial por lo que se refiere a cuestiones de religión; pues en lo que atañe a las ciencias y las artes los que mandan ningún interés tienen en ejercer tutela sobre sus súbditos y, por otra parte, hay que considerar que esa tutela religiosa es, entre todas, la más funesta y deshonrosa.”** 70

Esencialmente, el hombre recuperaba su confianza en su propia persona y su razón. En su capacidad para preguntar e indagar no solo para su persona

sin también para una de sus muy lógicas consecuencias: su sistema social y político. Teniendo un encuentro con las ideas de: John Locke, Montesquieu, y Rousseau. Transformándose en hombre libre, igualitario, contestatario y aniquilador del despotismo; y a la vez que creyente y creador de un sistema político en el cual el gobierno es del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Buscando en ese gobierno no lograr fin en si mismo, sino un medio creado para ser útil a ese hombre que optimista le concede razón a su razón, y no sólo a la teología o a los reyes absolutos. Crédulo de lo que el progreso podría hacer por él y lo que él podría hacer dentro del progreso, el hombre actúa en un intento histórico por tratar de lograr las condiciones sociales necesarias para conformar un mundo mejor y más digno para todos.

Para equilibrar nuestra postura sobre la ilustración, a partir de nuestra aceptación de la misma en su contenido renovador, recurrimos de nuevo a las enseñanzas del Dr. Mario de la Cueva, cuando nos advierte lo siguiente:

“Pero los años finales del siglo XVIII, el XIX y los que llevamos vividos en el XX, han enseñado a los hombres que en tanto subsista la división social entre los poseedores de la tierra y de la riqueza y los sin-tierra-y-sin riqueza, el progreso alcanza únicamente a los primeros, en tanto los segundos continúan llevando una vida enajenada.” 71

### **2.2.3.- La Teoría de la Separación de los Poderes.**

**Partimos, haciendo nuestra la afirmación relativa a la división de poderes, como un concepto medular y fundamental para la creación, desarrollo y fortalecimiento de todo régimen democrático y liberal porque:**

**“a) Obliga a que el poder frene al poder, esto es, a que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales; b) Limita el ejercicio de cada poder a través del derecho, obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia o le corresponde; c) Produce, por la repetición continuada de los mismos actos, la especialización en las funciones, logrando su más eficaz desempeño, y d) Resulta en beneficio de la libertad individual y social, porque impide el monopolio de poderes, hecho que siempre se produce en detrimento o en violación de esas libertades... Atendiendo a las necesidades que son propias del Estado actual, la división no es ni puede ser absoluta, en forma que ejerzan funciones aisladas y sin relación alguna entre sí, ya que aun cuando los tres poderes sean independientes en su forma de organizarse y de actuar, son partes de un todo, y se complementan para lograr el funcionamiento total del Estado. Así la división de poderes se perfecciona con la colaboración o coordinación de los mismos”.**<sup>72</sup>

**Sabemos también que esta división de poderes es un resultado que se proyecta en el manejo del poder político y cuyos principios se han ido entresacando de la urdimbre histórica de los acontecimientos sociales, debido a los trabajos de pensadores como Aristóteles, Locke y Montesquieu quienes se interesaron y ocuparon de los fenómenos del poder político.**

---

<sup>72</sup> Rabasa, Emilio O, y Caballero Gloria, *Mexicano ésta es tu Constitución*, 11 ed., México, Miguel Angel Porrúa y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1997, p. 180.

Tal y como hemos hecho en otras partes de este trabajo, acudimos a la sabiduría de quienes nos han precedido en estos temas. Siendo en este momento el Dr. Felipe Tena Ramírez, otro ilustre catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM, el jurista al cual habremos de referirnos, básicamente, para encarar el tema de la división de poderes. Recordando que en las constituciones políticas mexicanas de 1824, 1857 y 1917, cartas magnas creadas por el pueblo de México, se consagraron los principios relativos a la división de poderes.

Afirma el notable constitucionalista Tena Ramírez,<sup>73</sup> que Aristóteles comparó varias constituciones de su época y comparándolas con la realidad del Estado-ciudad de Grecia, hizo la diferenciación de tres grupos: la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial. O, lo que es lo mismo, la realidad política mostraba una división de tres cuerpos con tareas y funciones distintas.

Gracias a sus estudios sobre la Historia de Roma, Polibio descubrió en la constitución romana los elementos para deducir la forma mixta de gobierno. Por su parte Bodino afirma que existían cinco clases de soberanía, que por ser indivisible incluyó en el órgano legislativo. Pufendorf, con posterioridad a la paz de Westfalia, distingue siete potencias summi imperi. Y, finalmente, haciendo inferencias de los principios de la organización constitucional inglesa, John Locke y Carlos Luis de Secondant, Barón de la Bréde et de Montesquieu, quienes formularon la teoría moderna de la división de poderes.

---

<sup>73</sup> Véase, Tena Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 30 a.ed., México, Porrúa, 1996, p.211-251.

Hace notar el tratadista Tena Ramírez, que si bien es cierto que tanto Locke como Montesquieu hicieron suyo el método de sus predecesores, llegando a deducciones generales obtenidas de las realidades sociales observadas, hay en su trabajo teórico un nuevo elemento: la necesidad de dividir el poder para limitarlo a fin de impedir su abuso.

Hasta antes de los trabajos de John Locke los teóricos al ocuparse de los órganos de poder y sus funciones lo hacían con una visión de especialistas en clasificar las funciones considerando una especialización. Una división del trabajo.

Locke funda parte de sus observaciones en las debilidades humanas las cuales lo colocan en una posición en la cual, al ejercer el poder, están tentados de abusar del poder, si las mismas personas que hacen las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas, procediendo de tal manera en su interés privado de tal manera que quedasen dispensados de acatar la ley; con lo cual tendrían intereses distintos y hasta opuestos a los de la comunidad y al fin de la sociedad y del Estado.

Tanto Locke como Montesquieu conciben la limitación al poder público, por medio de su división, como una garantía de la libertad individual. Advirtiéndole al barón de Secondant que no hay libertad si el poder legislativo y el poder ejecutivo se concentran en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados; siendo el mismo caso de falta de libertad si el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Agrega el celebre pensador francés que todo se habrá perdido cuando el mismo cuerpo de notables, o de aristócratas, o del pueblo ejerce estos tres poderes.

La historia de como logró el pueblo inglés la conquista de sus libertades públicas, desde el siglo trece y durante casi siete siglos, para ir arrancándole al poder real cada uno de los derechos de la persona. Fue la gesta inspiradora tanto para Locke como para Montesquieu.

La epopeya libertaria del pueblo inglés, se inicia en el año de 1215, con un pasaje histórico de muy señalada trascendencia para el Constitucionalismo anglosajón, cuando los barones ingleses han conseguido del Rey Juan sin tierra, la famosa carta magna en la cual queda escrito un principio de Derecho Público, a saber: "Ningún hombre libre será puesto en prisión, desterrado o muerto, si no es por un juicio legal de sus pares y conforme a la ley del país".

Nosotros consideramos que la esencia de éste pasaje de las luchas libertarias, radica, fundamentalmente, en la enseñanza histórica de la consecución de las libertades públicas mediante una limitación del poder, y una garantía a las libertades individuales obtenidas o recuperadas.

La realidad inglesa de ese momento nos dice que no todos los ingleses eran hombres libres, y que el beneficio de la carta magna solo favorecía a quienes eran libres. La nobleza, que había logrado esta conquista, se unió al pueblo quién, se fue incorporando al ejercicio de las libertades públicas.

Dos son los grandes principios que se consagraron en la carta magna inglesa y que fueron legados al movimiento constitucionalista. La obligación a cargo de las autoridades, consistente en respetar los derechos de la persona, y, el sometimiento del Poder público a un conjunto de normas; que en Inglaterra formaron el common law.

A partir de entonces la Historia de la libertades públicas, el ejercicio del poder y sus limitaciones a las libertades obtenidas por los ingleses, será una cadena de acontecimientos que van de los juramentos solemnes de los monarcas, prometiendo respetar dichos derechos y cumplir sus obligaciones, hasta el desacato y traición a dichos principios. Con la consecuente lucha del pueblo para restituir el estado de Derecho; situaciones que en no pocas ocasiones concluyeron con la lucha sangrienta para imponer la razón legal frente al poder del Rey.

En pasajes por demás cargados de fuerte tono libertario, el pueblo logró que resurgieran estos derechos públicos, que habiéndose conseguido, se habían anulado de hecho bajo el poder de los Tudores, y fue durante el reinado de Jacobo I ,cuestionándose el llamado derecho divino de los reyes cuando el Justicia Mayor del Reino, Lord Eduardo Coke, proclamó que “De acuerdo con la ley de Inglaterra, el rey en persona no puede juzgar causa alguna. Todos los casos civiles y penales, tendrán que fallarse en algún tribunal de justicia, de acuerdo con la ley y la costumbre del reino”. Proclama a la cual el Rey contestó, “Creo que la ley se funda en la razón: Yo, y otros, poseemos tanta razón como los jueces”. a lo cual, el famoso justicia mayor replicó “Los casos que atañen a la vida, a la herencia, a los bienes o al bienestar de los súbditos de su majestad, no pueden decidirse por la razón natural, sino por la razón artificial y el juicio de la ley, la cual es un arte que requiere largo estudio y experiencia, antes de que un individuo pueda llegar a conocerla a fondo.”

La respuesta de Coke a las argumentaciones del Rey no fue aceptada por el Rey quien además se mostró ofendido por lo que contrareplicó, diciendo que “ él estaría sometido a la ley, lo cual era traición sostener”. Como vemos la argumentación del Rey, era la históricamente señalada y defendida por el pensamiento y la acción del absolutismo. Un Rey sin más límites que los que él, y nadie más pudiese y quisiera señalarse.

No obstante el evidente poder del Rey Jacobo I, Edward Coque, no se arredro en lo más mínimo y sentenció: “ el Rey no está sometido a ningún hombre, pero sí está bajo Dios y la Ley”.

Apartándonos por un momento de la obra del maestro Tena Ramírez, cabe señalar, de éste singular personaje E. Coque, lo que se consigna en la Historia Universal del Derecho, que en esos primeros decenios del siglo XVII, los historiadores ingleses se refieren como:

“la época en que el maravilloso Coque andaba suelto. Este hombre arrogante, altamente desagradable en lo personal, desahogaba su ira, acumulada en un infeliz matrimonio, en una enérgica lucha por las prerrogativas del poder judicial frente a la Corona( pese a que los jueces, producto del desmembramiento de la Curia Regis, seguían siendo considerados como servidores personales del rey). En 1606 el Rey Jacobo I había nombrado a Coke Jefe del Court of Common Pleas, nombramiento del que se habrá arrepentido frecuentemente, pero cuya revocación tuvo que posponer por mucho tiempo, en vista de la posible reacción desfavorable que ésta podría tener sobre la opinión pública”.<sup>74</sup>

Es de resaltarse la decisión y el valor de un hombre que teniendo un nombramiento de Jefe de la justicia Real, cumple con su nada fácil tarea de hacer valer al Derecho frente al poder Real, lo cual constituye en sí un hecho digno de mención además de que es de citarse como uno de los antecedentes del control judicial a la constitucionalidad de las leyes.

---

<sup>74</sup>Margadam S, Guillermo Floris, Introducción a la Historia Universal del Derecho, México, Universidad Veracruzana, 1974, T. I., p. 272.

Por otro lado, con los argumentos de Coke, quedaban claramente establecidas las diferencias en las funciones de los órganos y los órganos mismos, ya que si solamente los jueces podían fallar las causas civiles y penales, la función jurisdiccional quedaba encomendada a un órgano plenamente independiente del Rey, el cual estaba bajo una ley que al ser creada por el parlamento con independencia de la voluntad real, era superior al monarca mismo.

Para los efectos de percibir aún mejor los contenidos, del tema de la división de poderes que en este momento nos ocupa, y posteriormente el relativo a las instituciones constitucionales del derecho Anglosajón que desarrollaremos más adelante, es de añadirse otros conocimientos referidos a esos pasajes de la Historia Inglesa en la cual se libra una intensa lucha entre el poder real y las limitaciones consignadas en el Derecho de los hombre libres.

“Una vez despedido de su cargo de juez, en 1616, luchó como miembro del Parlamento por la independencia del poder representativo del rey (no obstante que también el parlamento inglés fue producto del desenvolvimiento de la Curia Regis). Gracias a él se desarrolló el habeas corpus (originalmente una institución por la cual el rey lograba sustraer ciertos casos penales a la justicia feudal), que llegaba a ser en el transcurso de aquel siglo, una eficaz protección del individuo contra la Corona. Otras instituciones democráticas que se deben a Coke son el principio de que también el jefe de estado está sujeto al derecho; que no debe haber tribunales “ad Hoc”; que el derecho marcial (suspensión de garantías) sólo es admisible en tiempos de crisis nacional...un punto del programa de Coke...el derecho del poder judicial de controlar que la legislación corresponda a las sagradas tradiciones del common law, no pudo realizarse pero esta idea no se perdió: se encuentra en la base del poder revisor respecto de la constitucionalidad de las leyes, que entró en el sistema

jurídico norteamericano a través de una interpretación de la Constitución, que hizo el famoso magistrado Marshall en el caso de Marbury vs. Madison, en 1803 (antecedente del amparo mexicano)<sup>75</sup>

El tono festivo que pudiéramos tomar ante estos acontecimientos por demás alentadores y significativos, para el desenvolvimiento del movimiento constitucionalista, se reducen significativamente, cuando al retomar la lectura de la obra del maestro Tena Ramírez, encontramos que esa supremacía absoluta de la ley alentada y defendida con decisión y astucia por Edward Coke, fue la semilla que germinó en secuencias alternativas, el absolutismo regio, el absolutismo parlamentario y la dictadura de Cromwell. Experiencias todas estas que demostraban por si mismas la necesidad de buscar y encontrar una fórmula lo suficientemente efectiva y armónica para lograr el equilibrio entre el poder que realiza la ley y aquel que debe ejecutarla. Formula que pretendió lograr Cromwell con su "Instrumento de Gobierno", el cual sirvió a John Locke en su elaboración de la teoría de la división de Poderes.

Con las observaciones y análisis realizados, John Locke, sostiene que tres son los poderes. el legislativo, que dicta las normas generales; el ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución, y el federativo, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad. Los dos últimos son pertenecientes al Rey; el legislativo corresponde al "rey en parlamento", según la tradición inglesa.

Es de advertirse, que la situación relativa a los jueces está inadvertida por Locke; mas no es así en el caso de Montesquieu el cual al llegar a Inglaterra, llevaba consigo el interés sobre el problema de la independencia

---

<sup>75</sup> Margadant Guillermo, op. cit., pp. 273y 274..

de los jueces; sosteniendo que si bien la justicia es aplicación de leyes “la aplicación rigurosa y científica del derecho penal y el derecho privado constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otras leyes”<sup>76</sup>

El revalorador de la teoría de Locke, logró distinguir la función jurisdiccional de la función ejecutiva y reunió en un solo grupo las funciones referidas a las relaciones exteriores y aquellas que se refieren a la seguridad interior.

Una vez que se han distinguido las tres clases de funciones, Montesquieu las clasifica y a las asigna a otro tantos órganos, con la finalidad de que esto fuese el impedimento para el abuso de poder. Naciendo la división de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Veintidós siglos después de Aristóteles, reencarnando en el filósofo francés la teoría de la división de Poderes.

Cabe aclarar, según el jurista Tena Ramírez, que el método experimental seguido por los ingleses no cambió y por lo tanto no influyó en el Montesquieu. Dándose el hecho de que las demás naciones crearon paradigmas de las instituciones inglesas creadas con el método experimental sometiendo la realidad a los ideales en la creación de constituciones rígidas y escritas, en lugar de constituciones espontáneas y flexibles. En las primeras han quedado fijos los postulados del famoso Barón Francés.

---

<sup>76</sup> Esmein: *Eléments de Droit Constitutionnel*, 8a ed. Tomo I p.497, citado por Tena Ramírez, *op.cit.* 215.

Se puede pensar que la separación de los poderes, establecida por Montesquieu, resulta una separación rígida y mecánica. Siendo deseable una división más orgánica y de menor rigidez, para pasar a una coordinación entre los mismos en la cual se reconozca la complementariedad de cada uno con relación a los otros dos.

Nosotros consideramos en este momento, haciendo nuestras las reflexiones de Durkheim acerca de la circunstancialidad de los hechos sociales, que las ideas de Locke y Montesquieu fueron tomadas esencialmente por diversos Estados, en la construcción de su vida Constitucional, siendo lógico que las mismas fuesen interpretadas de modo diverso. Atendiendo a las circunstancias sociales, políticas, religiosas, económicas, históricas, etc. imperantes en cada pueblo en el momento de tomar parte o la totalidad de la multicitada teoría.

#### **2.2.4.- La Democracia en Juan Jacobo Rousseau.**

El ilustre ginebrino es, sin lugar a dudas un personaje histórico de trascendencia universal en diversas disciplinas sociales y como todos los hombres paradigmáticos, consigue hacia su persona y hacia sus concepciones y sus obras, ( recordemos a Lutero) severísimos juicios y

condenas de sus adversarios a la par que encendidos elogios de sus seguidores. Razones más que suficientes para ser cuidadosos en la presentación de aquellas ideas fundamentales en la obra histórica de Juan Jacobo Rousseau.

Para lograr un mejor conocimiento de la obra del hombre hay que adentrarnos primero en algunos rasgos fundamentales de éste, sus motivaciones, sus incentivos y sus propósitos.

En el caso presente y como entrada al tema del notable pensador, autor, de obras muy mencionadas en la bibliografía de las ciencias sociales, como el “Contrato Social”, “Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres” “Emilio o la educación” etc., nos permitimos recurrir a una parte de los legados que nos han dejado los filósofos, siendo en esta ocasión algo del pensamiento del Filósofo Bergson, y que reproduce Daniel Moreno en el estudio preliminar en una de las ediciones del Contrato Social <sup>77</sup> cuando expresa con profundidad y sencilla elegancia...

“Pero una de las más hondas influencias que se hayan ejercido sobre el espíritu humano desde Descartes...es incuestionablemente la de Juan Jacobo Rousseau...Ella perdura aún sobre nosotros”

Un rasgo o característica fundamental de la obra de Rousseau, lo constituyen sus reflexiones impregnadas de sensibilidad, misma que fue desarrollada y educada desde temprana edad. Mostrando siempre la

---

<sup>77</sup> Véase la 9edición, publicada por la editorial Porrúa, en México, en 1992..

cualidad de saber apreciar con profundidad todo cuanto le rodea, y cuanto forma su ser interior. La persona, la sociedad, Dios, el cambio, la religión, el Estado, la educación, la familia, el honor, el amor, y, en general todos y cada uno de los seres objeto del conocimiento humano en las ciencias sociales, son analizados de tal manera que se producen elementos para el conocimiento y la valoración de instituciones como la persona, la familia, la sociedad y el Estado. Encontrando en todas ellas, tanto el teórico como el práctico, suficientes argumentos para modificar profundamente la política, la ley, la educación, la familia, las ciencias sociales etc.

A lo anterior debemos añadir otras razones, para ocuparnos de la obra de Juan Jacobo Rousseau, lo cual podemos expresar haciendo nuestras las encendidas y enérgicas palabras del Dr. Mario de la Cueva, cuando dice:

“Con Juan Jacobo Rousseau se inicia la historia del estado contemporáneo, porque sus obras contienen la oposición más rotunda al pensamiento medieval y al de la Edad moderna, la negación más firme de cualquier pretendido derecho de alguien o de algunos para gobernar a los hombres, y la afirmación apasionada, que únicamente se han atrevido a rechazar los totalitarismos, los caudillismos y los gorilatos de nuestro siglo XX, de que el único gobierno sobre los hombres que se legitima, es el de las leyes que emanan de quienes van a cumplirlas: la idea del derecho divino de los reyes es una quimera que sirvió para negar a los hombres el derecho de intervenir en la formación y en la vida del gobierno; la doctrina del Príncipe es una repetición de la teoría caliciana del derecho del más fuerte; Los seis libros de la república, al justificar el principio de la soberanía del príncipe, conducen a la negación de la libertad del ciudadano, el Leviatan tergiversó la esencia de la naturaleza humana y pugnó por un domador para los lobos; John Locke justificó la dictadura de dos clases minoritarias sobre los sin-tierra-y-sin riqueza; Bossuet se ahogó en la Biblia y no pudo contemplar la grandeza del pueblo y de los hombres; Montesquieu tuvo un sentido más humano y su teoría de la separación de los poderes constituyó una garantía importante en favor de la libertad, pero dentro de un sistema político próximo al de Locke; y los enciclopedistas, defensores del derecho natural,

FALTA PAGINA

No. **108**

las ideas reformistas de Juan Calvino, en donde Juan Jacobo Rousseau nació un 28 de junio de 1712.

Huérfano de madre, a la semana de haber nacido, la vida y educación del ilustre ginebrino, se desarrollaron en una República que tenía una Constitución y derechos igualitarios, pero con una estructura social en la cual el poder estaba en manos de unas cuantas familias, las cuales se inclinaban por el absolutismo; frente a una población que en su mayoría carecía de derechos ciudadanos y consecuentemente sin derechos políticos.

Ginebra presentaba en esos años, a una burguesía con apenas unos cuantos centenares y de estos una minoría era elegible para integrar el consejo de los doscientos. Por otro lado, los privilegios y prerrogativas se acortaban pues la autoridad máxima, que era el Consejo Menor integrado apenas por veinticinco personas, se seleccionaba entre un reducido número de ancianos de linaje, pertenecientes a un sector vinculado al clero protestante y a los comerciantes acaudalados. En síntesis, el conocido sistema oligárquico.

La igualdad y la libertad son vistas por J. J. Rousseau, como requisitos a satisfacer para que el hombre alcance su felicidad. Sumando también el que habría que resolverse el problema social de las diferencias creadas en las condiciones económicas de los hombres debido a la existencia de la propiedad privada, lo cual podemos apreciar cuando él afirma:

“El primero que, habiendo cercado un terreno, descubrió la manera de decir: Esto me pertenece, y hallo gentes bastantes sencillas para creerle, fue el verdadero fundador de la sociedad civil. ¡ Qué de crímenes, de guerras, de asesinatos, de miserias y de horrores no hubiese ahorrado al género

FALTA PAGINA

No. **110**

En el caso de Juan Jacobo Rousseau, para podemos explicar el por qué en sus obras políticas no existe coincidencia con las expuestas por Tomás Hobbes en su obra "El Leviatán, respecto al hombre y consecuentemente con su organización política y jurídica, debemos conocer en esencia cual es la idea que el revolucionario del siglo XVIII, expone al respecto:

"Todo sale perfecto de manos del autor de la naturaleza; en las del hombre todo degenera. A esta tierra la fuerza á que dé las producciones de otra; á un árbol á que sustente frutos de tronco ajeno; los climas, los elementos, las estaciones los mezcla y los confunde; estropea su perro, su caballo, su esclavo; todo lo trastorna, todo lo desfigura; la disformidad, los monstruos le agradan; nada le place como lo formó la naturaleza; nada, ni aun el hombre, que necesita amañarle para sus uso como á caballo de picadero, y configurarle á su antojo como á los arboles de su vergel. Peor fuera si lo contrario sucediese, por que el género humano no consiente quedarse á medio modelar"<sup>82</sup>

Ese hombre que concibe es un ser creado, que participa de lo natural en una actitud de vivir en un salvajismo natural donde actúa sin maldad, con errores y quizá con costumbres que pudieran resultar equivocadas a los ojos de otras culturas y civilizaciones, pero que tienen su origen en un deseo vital de vivir más a su gusto que al de gustar a otros. Visión que nos lleva a entender el por que la guerra en la visión de Rousseau, no tendrá su raíz en el estado de naturaleza y si en la sociedad civil: Situación antinatural que debe concluirse mediante la creación humana de un poder de tal fuerza y contundencia que pueda sobreponerse a los contendientes.

---

<sup>82</sup> Rousseau, Juan Jacobo, Emilio o la Educación, México, Editora Nacional, 1958, T. I. p.3.

A propósito de la expresión que utilizamos de que el hombre es un ser natural creado, que se encuentra al inicio del párrafo inmediato anterior se deduce la misma de lo que el mismo Rousseau sostiene al decir:

“Cualquiera que sea el día en que suene la trompeta del juicio, yo con este libro en la mano, me presentaré ante el juez y le diré resueltamente: he ahí lo que hice, lo que pensé, lo que fui. Dije lo bueno y lo malo con igual franqueza. Nada malo me callé, ni me atribuí nada bueno, y si he empleado algún adorno indiferente, lo hice únicamente para llenar un vacío causado por mi falta de memoria. Pude haber supuesto cierto lo que sabía que podía haberlo sido, pero nunca lo que sabía que era falso. Me he mostrado cual fui según los casos: despreciable y vil, ó bueno, generoso y sublime; he puesto de manifiesto mi alma tal como tú la has visto, oh Ser Supremo. Reúne en torno mío la innumerable multitud de mis semejantes á fin de que escuchen mis confesiones, lamenten mis flaquezas, se avergüencen de mis ruindades, y luego descubra cada cual su corazón con igual sinceridad que la mía, y si hay entonces alguno que se atreva, diga con su presencia: Yo fui mejor que ese hombre.”<sup>83</sup>

Ese hombre individualista, inserto en una sociedad civil creada en la que priva la desigualdad, ha perdido su libertad natural o en el mejor de los casos es un ser que se cree libre porque goza de algunos momentos de libertad, de tal manera que el ilustre revolucionario Ginebrino se da a la tarea de buscar una nueva forma de organización que pudiera asegurar la igualdad y la libertad de todos, y entonces escribe su “Contrato Social”, texto clásico y fundamental de la ciencia política y de la obra de Juan Jacobo Rousseau, al cual él mismo le llama “Este tratadito”; publicado por primera vez en el año de 1762; diecinueve años después de que empezó a trabajar en un libro sobre instituciones políticas del cual saldrá este “Contrato Social”, y catorce años antes de la declaración de Independencia de las colonias de Norteamérica.

---

<sup>83</sup> Rousseau, Juan Jacobo, Las Confesiones, México, Editora Nacional, 1967, T. I., pp. 1y2.

Las ideas expuestas en ese texto de pequeñas dimensiones pero de resultados explosivos, le acarrearón la inmediata persecución a grado tal, que aun admiradores suyos miembros del Parlamento y de la Corte había pedido y logrado que se dictase el orden de arresto en su contra. Situación de la cual la duquesa de Luxemburgo su amiga y protectora, le advierte pidiéndole que recoger sus papeles y huir de inmediato de Francia, lo cual hace finalmente al marchar a Iverdun, un territorio protestante de Suiza, en un cantón de Berna; con cincuenta años de edad y después de ocho años de haber regresado al Calvinismo, del cual había abjurado a los dieciséis años de edad .

Cuenta la Historia de diversos actos de represión, promovidos por los factores reales de poder en los cuales se recurre a la destrucción de aquellas obras cuyos contenidos se consideran atentatorios a los intereses de dichos grupos, de una u otra manera. En el caso de autores revolucionarios como Juan Jacobo Rousseau los poderosos acuden a la quema de los libros, en un acto público con tintes de castigo a quien ha expresado las ideas que ellos califican de inmorales, sacrílegas, sediciosas, incendiarias, etc., además de peligrosas para la sociedad a la que ellos dicen representar cuando lo que en la realidad representan son sus despóticos poderes y sus privilegios, generalmente violatorios de los derechos de los menos privilegiados, los sin tierra, los sin dinero. La obra de Rousseau no es la excepción. Apenas dos días han transcurrido desde que él se había marchado del territorio francés, cuando su libro "El Emilio" es quemado públicamente en París, y luego, en ese mismo año, el 11 de junio su obra es condenada en Ginebra, levantando una ola de amenazas a todo aquel que tenga relación con el revolucionario, o muestre satisfacción por las tesis contenidas en las obras referidas; a grado tal se busca sancionarlo y perseguirlo que el concilio de la Haya, expide una orden para que se incineren sus obras y se persiga a quienes simpaticen con ellas, lo cual produce el que muchos de quienes las habían leído, movidos por el temor y la cobardía, nieguen haberlo hecho o estar de acuerdo con las ideas expuestas por el ginebrino.

Juan Jacobo Rousseau expresa en el libro I del Contrato Social, su propósito de:

“...investigar si dentro del radio del orden civil, y considerando los hombres tal cual ellos son y las leyes tal cual pueden ser, existe alguna fórmula de administración legítima y permanente. Trataré para ello de mantener en armonía constante, en este estudio, lo que el derecho permite con lo que el interés prescribe, a fin de que la justicia y la utilidad no resulten divorciadas.”<sup>84</sup>

A continuación, procederemos a presentar nuestra selección de aquellas ideas, que hemos considerado las más representativas e ilustrativas de la obra “El Contrato Social”; y que por su contenido guardan relación con el tema central de nuestra investigación.

Juan Jacobo Rousseau sostiene que la base de toda autoridad legítima sobre los hombres, está en las convenciones (acuerdos) y no en la fuerza. La cual es rechazada al igual que la esclavitud, por ser esta ilegítima y absurda además de que las realidades esclavo y derecho son excluyentes. Entendemos que la libertad y el derecho son incluyentes en si mismo y podríamos decir que resulta un atentado en contra de la dignidad humana el que pueda existir un Estado en donde se sostenga que hay un régimen de Derecho y a la vez se permita la existencia de la esclavitud.

Para el heraldo de la revolución, hay una profunda diferencia entre el

---

<sup>84</sup> Rousseau, Juan Jacobo ,El Contrato Social , Editorial Porrúa, 9a ed., México ,1992, p.3.

sometimiento de las multitudes y el regir la sociedad. En el caso del sometimiento lo que en la realidad ocurre es una forma de esclavitud, no existiendo, como en el supuesto en que se rige al pueblo, ni el bien público ni cuerpo político. Entendemos que quien rige lo hace legítimamente como resultado de una convención la cual en su origen más lejano tiene un elemento de unanimidad.

Se explica la necesidad del pacto social en el hecho mismo de la fuerza y dimensiones de los problemas que afectan la conservación del hombre en el estado natural, pues las fuerzas del individuo son superadas a tal grado que el genero humano puede llegar a la extinción. Realidad que se agrava por el hecho mismo de que el hombre en ese estado de insuficiencia no puede desarrollar nuevas fuerzas para superar tal situación, no teniendo otro medio de conservación que el de unir sus fuerzas en una asociación "que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes." Problema que se resuelve con el Contrato social.

Frente a los graves problemas que se generan fuera del hombre y vistos por él mismo como algo grave que amenaza su vida, el hombre de Rousseau es un ser capaz de generar sus propias soluciones, utilizando su razón e inteligencia para superar esos problemas con un medio eficaz que creado el mismo hombre, no tenga su origen en la fuerza física, al menos no de primera instancia( recordemos los ejércitos populares defendiendo las conquistas del pueblo) sino que surja de la unión de las voluntades, de la amalgama de todos y cada uno de los asociados, que ponen en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro considerado como parte indivisible del todo.

La fuerza que genera ese pacto social surge de la unanimidad de voluntades,

de la comunión en objetivos definidos y aceptados por todos para lograr beneficios que estén al alcance de todos los asociados que componen por voluntad de todos y cada uno de los contratantes en un cuerpo colectivo con un numero igual de miembros y votos.

Nos queda muy claro que cuando las voluntades individuales se resquebrajan con relación a los objetivos sociales y políticos de una comunidad política, la fuerza de la sociedad civil decaerá hasta los niveles que la misma lo permita, ya por debilidad o desinterés, o por un excesivo sentido del egoísmo en el cual la persona satisfecha de su situación personal se desentiende de la comunidad política de la cual forma parte.

Para lograr la eficacia de este pacto social y que el mismo no sea una formula vana, se le dota de un compromiso “que por si solo puede dar fuerza a los otros, de que cualquiera que rehuse obedecer a la voluntad general, será obligado a ello por todo el cuerpo; lo cual no significa otra cosa sino que se le obligará a ser libre, pues tal es la condición que, otorgando cada ciudadano a la patria, le garantiza de toda dependencia personal, condición que constituye el artificio y el juego del mecanismo político y que es la única que legitima las obligaciones civiles, las cuales, sin ella, serían absurdas, tiránicas y quedarían expuestas a los mayores abusos”.

La protección al pacto social, señalada por Rousseau, mediante la acción prevista por el cuerpo social, para usar la voluntad general sobre el disidente, es respuesta al hecho de que un individuo como hombre que es, pueda tener una voluntad contraria o desigual a la voluntad general; en una oposición con lo que debe a la causa común lo cual si se convierte en una desobediencia de los deberes del súbdito atenta contra la esencia misma de la fuerza que genera el pacto social frente a los obstáculos que amenazan a la comunidad política.

Las enseñanzas del controvertido Ginebrino, en este punto, nos permiten conceptualizar y explicar con una mayor base teórica, los elementos que conforman la necesidad imperiosa de mantener la unidad de una comunidad política, republicana y democrática, en lo esencial; manteniendo vigente el objetivo central del Estado de Derecho, la unidad política para primero sobrevivir, y luego establecer en acciones paralelas los medios sociales y jurídicos suficientes para la defensa de nuestra independencia, la soberanía y el ejercicio cabal de nuestros derechos con el debido cumplimiento de nuestras obligaciones cívicas.

Ese hombre que se mueve primero para asegurar su subsistencia y luego su plenitud, proviene de un Estado Natural que abandona al transitar hacia el estado civil, produciéndose un cambio profundo, pues en el estado de naturaleza el hombre atendía primordialmente al instinto, a su impulso físico, a su persona. En el Estado civil, privará la justicia, la moralidad, el derecho, la razón; vías todas ellas que le conceden innumerables ventajas para ejercitar y desarrollar sus facultades en un mundo que lo estimula a expandir ideas y sentimientos nobles que elevan el alma “a tal punto que, si los abusos de esta nueva condición no le degradasen a menudo hasta colocarle en situación inferior a la en que estaba, debería bendecir sin cesar el dichoso instante en que la quitó para siempre y en que, de animal estúpido y limitado, se convirtió en un ser inteligente, en hombre.

La obtención de la libertad civil y la propiedad de lo que el hombre posee, se dan mediante la pérdida de su libertad natural y el derecho ilimitado a todo aquello que su apetito le impulsa a conseguir sin más límites que los de su misma persona. Es decir el hombre alcanza su plena libertad cuando se integra al mundo de la ley y la cumple.

Pese a lo anterior, y para evitar cualquier visión o interpretación distorsionada sobre la realidad de las afirmaciones de J.J. Rousseau, en ese transitar del mundo de la libertad natural al de la libertad civil, el autor del revolucionario texto que en este momento nos ocupa, dice lo siguiente:

“...una advertencia que debe servir de base a todo el sistema social, y es la de que, en vez de destruir la igualdad natural, el pacto fundamental sustituye por el contrario una igualdad moral y legítima, a la desigualdad física que la naturaleza había establecido entre los hombres, las cuales pudiendo ser desiguales en fuerza o en talento, vienen a ser todas iguales por convención y derecho”<sup>85</sup>

Una de las conclusiones más significativas para Rousseau, se refiere al hecho de que la voluntad general puede únicamente dirigir las fuerzas del Estado de acuerdo con los fines de su institución, que es el bien común; toda vez que si los intereses contrapuestos de los particulares ha ocasionado la necesidad del establecimiento de sociedades, el acuerdo de esos mismos intereses es lo que ha hecho factible su existencia.

Cuando la voluntad general declara, se constituye un acto soberano y es ley. Y al ser general la voluntad la soberanía es indivisible e inalienable. Además de que al crearse el pacto social por la voluntad general, se le dota al cuerpo político de un poder absoluto sobre todos sus miembros. De aquí que cuando el cuerpo soberano solicita algo del ciudadano, el mismo “está en deber de prestar al Estado sus servicios.

---

<sup>85</sup> Ibidem, p. 13.

Sobre el convenio de la voluntad de los ciudadanos, abunda Rousseau, en aclarar que no se trata de un acuerdo entre partes dispares. Es decir, no hay un superior y un inferior. Lo que existe es el convenio “del cuerpo con cada uno de sus miembros”. Acuerdo que reviste las cualidades de ser legítimo, equitativo y sólido. Lo primero debido a que tiene su fundamento en ser común a todos; lo segundo por tener como su objeto el bien general; y lo tercero por tener como garantía a la fuerza pública y el poder supremo.

Al explicarnos lo concerniente a la ley, el talentoso Ginebrino la visualiza como el medio que le da “movimiento y voluntad” al cuerpo político; el que al ser creado no es determinado en nada de lo que habrá que hacerse para su conservación.

Relacionado con la ley, el tema de la justicia es incuestionablemente conexo, y no es en el Contrato Social, en donde habrá de darse lo contrario, encontrando que se afirma ahí que:

“Lo que es bueno y conforme al orden lo es por la naturaleza de las cosas e independientemente de las convenciones humanas. Toda Justicia procede de Dios, él es su única fuente; pero si nosotros supiéramos recibirla de tan alto, no tendríamos necesidad ni de gobierno ni de leyes”<sup>86</sup>

El hombre social al que aquí se refiere nuestro autor, es un hombre incapaz de percibir adecuadamente la justicia divina. Tesis que nos permite encontrar la postura Jusnaturalista de Rousseau en donde no es problema si

---

<sup>86</sup> Ibidem, p.20.

existe o no este Derecho, si proviene de la razón, de Dios, la naturaleza, o alguna otra fuente. Lo que se significa en este pasaje es la carencia de una posibilidad real del hombre para captar la justicia de Dios.

Las leyes son las condiciones de la asociación civil y rigen al Estado, lo cual, a juicio de Juan Jacobo Rousseau, constituye una República, sin importar la forma de administración. Agregando que todo gobierno legítimo es "República". Pudiendo de ésta forma gobernar el interés público y tener significación la cosa pública.

En el Contrato Social se explica, que la tarea legislativa requiere de una consideración muy especial en cuanto a las características de debe tener quien tenga a su cargo dicha, tarea. Un hombre en extremo perfecto, porque la tarea así lo exige y las mismas causas que dieron origen al pacto social, explican la necesidad de esa perfección que pueda subsanar las imperfecciones humanas, de manera tal que supere lo que parece tarea para sobrehumanos.

La cosa pública exige un ordenamiento que la regule de la mejor manera posible, situación ante la cual debe procederse de la manera siguiente:

"Para ordenar el todo o dar la mejor forma posible a la cosa pública, existen diversas relaciones que es preciso considerar. La primera, la acción del cuerpo entero obrando para consigo mismo, es decir, la relación del todo con el todo, o del soberano para con el Estado compuesta esta relación de términos intermediarios... las leyes que regulan esta relación toman el nombre de leyes políticas y también el de leyes fundamentales"<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Ibidem. p.29

Al llegar al capítulo IV, del libro III, nuestro autor se ocupa de la Democracia, uno de los temas quizá más debatido por las organizaciones revolucionarias de diversas latitudes y en muy diversas circunstancias y épocas.

No se ofrece una definición de un modo de ser, ni se propone alguna fórmula ajena a las realidades que han sido observadas por el ilustre Ginebrino quien expone con claridad las dificultades a que se tendrá que enfrentar un pueblo que se ha propuesto implantar este sistema; el cual, debemos señalar, pudiera no resultar el mejor toda vez que el mismo Rousseau advierte, al hablar de la división de los gobiernos, que “cada una de ellas es la mejor en ciertos casos y la peor en otros”.

Podemos decir que la democracia en Rousseau constituye algo intentable por la sociedad política; pero cuya factibilidad de realización material en su expresión máxima resulta imposible. Así él sostiene lo siguiente:

“Tomando la palabra en su rigurosa acepción, no ha existido ni existirá jamás verdadera democracia. Es contra el orden natural que el mayor número gobierne y los menos sean gobernados. No es concebible que el pueblo permanezca incesantemente reunido para ocuparse de los negocios públicos, siendo fácil comprender que no podría delegar tal función sin que la forma de administración cambie... Si hubiera un pueblo de dioses se gobernaría democráticamente. Un gobierno tan perfecto no conviene a los hombres”<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> *Ibidem.* p. 36.

**Las realidades jurídicas y políticas, observables en la Historia Universal, no dejan lugar a dudas de que hasta el día de hora la democracia, en su totalidad no ha podido ser alcanzada; más no por ello podríamos decir que es inalcanzable.**

**Al ocuparse de los signos de un buen gobierno y sirviéndose de sus conocimientos profundos sobre las motivaciones del ciudadano, respecto a los elementos que constituyen aquello a lo cual éstos consideran como un gobierno bueno o malo, Rousseau inicia sus observaciones sobre la cualidad misma de esta cuestión; calificándola de “insoluble e indeterminada” o, como él mismo advierte, que se trata de una cuestión que “tiene tantas soluciones buenas como combinaciones son posibles en las posiciones absolutas y relativas de los pueblos”.**

**Ante esa situación de saber si se esta ante un buen gobierno o su opuesto, la solución para acceder a ese conocimiento radica en preguntarnos ¿por medio de que signo puede reconocerse si un pueblo está bien o mal gobernado?. Método que puede permitirnos el resolver dicho conocimiento pero que no es así pues cada ciudadano quiere resolverlo a su manera. Unos darán mayor importancia a la tranquilidad, otros a la libertad individual, algunos a la seguridad en la posesión, mientras que no faltan quienes atienden más a la severidad de los gobernantes así cada cual determina cual es el signo vital de un buen gobierno.**

**Rousseau se muestra sorprendido de que el ciudadano desconozca “un signo tan sencillo o que se tenga la mala fe de no estar de acuerdo con él: el fin de la asociación política, o lo que es lo mismo, el ciudadano olvida o no está consciente de que la conservación y la prosperidad de los miembros de una**

**comunidad política, cuando están siendo logrados, constituyen el signo de que el gobierno procede tal y como le corresponde hacerlo.**

**Está muy claro para nosotros el que aquellas Constituciones Políticas en las cuales se elevan jurídicamente como principios esenciales de la comunidad soberana, la conservación y la prosperidad de sus miembros, están ante una carta magna de eficacia jurídica suficiente y cuyo nivel de efectividad estará en razón inversa del nivel que se alcance en la materialización de dichos principios**

**A continuación nuestro autor afirma que el signo más seguro para saber que los ciudadanos se conservan y prosperan es “el número y la población”.**

**Interesante es la similitud que Rousseau hace del cuerpo político con la del cuerpo humano. Encontrando que los dos empiezan a morir justamente en el momento de su nacimiento, llevando en sí los gérmenes de su destrucción. Aclarando que tanto uno como el otro pueden tener una constitución más o menos robusta y conservarse más o menos tiempo.**

**La autoridad soberana será el elemento en donde reside el principio de la vida política, haciéndose la similitud del poder legislativo con el corazón; el cerebro con el poder ejecutivo que lleva el movimiento a todas partes. Pudiendo paralizarse y la vida continuar, pero cesando la existencia si, al igual que en el cuerpo el corazón deja de latir. Si el poder legislativo no vive tampoco vivirá más el cuerpo político.**

Podemos apreciar que en esas similitudes del cuerpo político con el cuerpo humano, se le concede la importancia vital al poder legislativo y no al poder ejecutivo. Asimismo, que en esa muerte o vida del cuerpo político no hace alusión alguna al poder de los jueces.

Concluyendo nuestra exposición, y análisis proyectivo a los elementos de nuestra investigación, del Contrato Social, haremos alusión a la voluntad general y a su característica de indestructibilidad, lo cual es expresado por Rousseau de la siguiente manera:

“En tanto que varios hombres reunidos se consideran como un sólo cuerpo, no tienen más que una sola voluntad relativa a la común conservación y al bien general. Entonces todos los resortes del Estado son vigorosos y sencillos, sus máximas claras y luminosas, no existe confusión de interés, ni contradicción; el bien común se muestra por todas partes con evidencia, sin exigir más que buen sentido para ser conocido. La paz, la unión, la igualdad, son enemigas de las sutilezas políticas. Los hombres rectos y sencillos son difíciles de engañar, a causa de su misma sencillez.”<sup>89</sup>

Un resultado de ser una comunidad social en la que la voluntad general actúa para ser una comunidad política en la que sus miembros trabajan para lograr la común conservación y el bien general, consiste en el hecho de requerir un número reducido de leyes. Además, cuando se necesitan nuevas leyes o cambios a las ya vigentes, es porque verdaderamente existen necesidades sociales que deben satisfacerse de tal manera.

---

<sup>89</sup> Ibidem. p. 55.

La influencia del ilustre Ginebrino en la Revolución Francesa y en el liberalismo decimonónico es una realidad histórica que se habrá de extender por diversos confines revolucionarios hasta llegar en su momento al Continente Americano.

El revolucionario que fuera perseguido y acosado debido a sus incendiarias enseñanzas, falleció un 2 de julio de 1778 en Ermenoville, Francia; treinta y dos años antes de que en México se inicie el movimiento de Independencia en Dolores Hidalgo.

### **2.2.5.- El Constitucionalismo en Inglaterra.**

Siendo, como lo es, de muy explorado Derecho, el que nuestro sistema jurídico contiene elementos constituidos con base en el conocimiento y ejemplo de las experiencias del sistema jurídico constitucional Norteamericano, que a su vez tiene sus raíces en el Derecho Inglés, resulta ineludible el que debamos realizar la exploración relativa del Constitucionalismo inglés, dentro de los parámetros de forma y fondo de nuestro trabajo de tesis.

Como una consideración adicional a la reflexión anterior, encontramos que el papel nuclear, en el surgimiento y desenvolvimiento del Constitucionalismo, que ocupa Inglaterra es juzgado como fundamental por los juristas, y más aún por los Constitucionalistas mexicanos, como Miguel De la Madrid Hurtado, quien sostiene que:

“Inglaterra es propiamente el país donde no-solo nacen y se desarrollan la técnica y la propia doctrina constitucionales, sino que da ocasión para que los otros pueblos de Occidente tomen de la experiencia Inglesa las instituciones y las técnicas constitucionales, para elaborar una teoría general del Derecho Constitucional con conceptos de pretensiones absolutas.”<sup>90</sup>

Hacemos nuestra la idea de que al hacerse el recorrido por los acontecimientos sociales que integran la evolución del Derecho Constitucional Inglés, nos encontraremos con algo cuyo conocimiento y análisis resulta, incuestionablemente, fundamental para poder entender la esencia y forma del Constitucionalismo Occidental Moderno, con todo lo que esto conlleva para el tema de nuestra investigación, y es una confrontación Histórica la cual se considera como:

“La primera nota fundamental, para García Pelayo, del Derecho Constitucional inglés, consiste en una lucha entre el Parlamento y el Rey. De esta lucha surgen varias instituciones y varias de las doctrinas del Derecho Constitucional inglés.”<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> de la Madrid, Hurtado, Miguel, Elementos de Derecho Constitucional, México, ICAP, 1982, p.69.

<sup>91</sup> de la Madrid, Hurtado, Miguel, op.cit., p. 70.

La lucha por el poder y la soberanía en esa época se da de manera distinta, pues mientras que en la mayoría de los Estados Continentales Europeos se consolida el poder en manos del Rey, en Inglaterra la lucha por el mismo se dirige hacia un poder y una soberanía que radique en el parlamento con el mínimo de limitaciones. Debemos tener presente al hablar del parlamento que:

“El parlamento, formalmente y sobre todo en su origen, es un cuerpo integrado por el rey, por los lores y por los comunes; sin embargo, al hablar del parlamento de Inglaterra, siempre se ha tomado muy poca cuenta del rey, pues desde un principio la participación de éste en las instituciones parlamentarias fue meramente formularia.”<sup>92</sup>

Esa participación “formularia” del Rey en Inglaterra, nos lleva a reflexionar en que tal situación constituye el resultado de la oposición que se da entre diversos elementos interdependientes que forman parte del conjunto de elementos de un sistema. En este caso se trata de un sistema social: el Inglés.

Si aceptamos como válido que en un sistema la interdependencia de los elementos no significa necesariamente un equilibrio, aceptaremos también que las relaciones de poder dentro de un sistema social pueden ser relaciones de oposición o de interacción con resultados favorables o no al sistema en cuestión.

---

<sup>92</sup> *Ibidem.* p. 71

En un sistema social, es de observarse, que cuando la interacción de los elementos integradores se da en condiciones valoradas como favorables, la relación produce un equilibrio social que favorece a todo el sistema y, consecuentemente a cada una de sus partes. Por el contrario, las condiciones desfavorables, transforman las interacciones de oposición en desequilibrios de menor a mayor grado en perjuicio del sistema; el cual estará en grave de subsistencia si no cuenta con la suficiente capacidad para autorregular esas situaciones de desequilibrio.

La idea del sistema, en la evolución del Constitucionalismo inglés es también considerado como fundamental y se explica de la siguiente manera:

“La segunda nota fundamental del desarrollo constitucional inglés, dice García- Pelayo, consiste en una constante y reiterada afirmación de un sistema constitucional determinado. En otros países, y concretamente en los países europeos continentales, los sistemas constitucionales nacen como producto de una revolución que pretende implantar, de un golpe, un orden justificado en la razón repudiando el orden existente; en Inglaterra, por el contrario, la evolución es la lucha en contra de las transgresiones del monarca al régimen constitucional inglés. Los ingleses, con orgullo, han dicho que ellos no se han dado una Constitución, sino que ellos viven su propia Constitución.”<sup>93</sup>

En la relación de poder que viven el subordinado y el subordinante, o, lo que es igual, entre el que ordena y el que obedece, se requiere,

---

<sup>93</sup> Idem.

necesariamente, una desigualdad; la que a su vez produce una escala dentro de la estructura social, y en su momento jurídico, que coloca al subordinado en una posición de mayor a menor posibilidad real para substraerse total o parcialmente a la esfera de poder del gobernante, merced al uso de diversos elementos que contienen fuerzas procedentes de la riqueza material, el control religioso, el poder financiero, el poder de las armas, el poder de los medios de comunicación, en una palabra: poder real dentro de un centro de poderes.

A lo referido del Constitucionalismo inglés añade Don Miguel de la Madrid Hurtado, la descripción de la situación que vivía Inglaterra en la Edad media, anotando lo siguiente:

“A fines del siglo XII, la Monarquía inglesa concentra en la persona del rey un grado avanzado e intenso de centralización política y administrativa. Se apunta en Inglaterra el mismo fenómeno, que ocurrirá en Europa posteriormente, de la pretensión real de asumir la plenitud de la soberanía del Estado. El pueblo inglés, desde un principio, no acepto las pretensiones absolutistas del rey: durante el reinado de Juan sin Tierra, surge una reacción no completamente popular, sino emanada de los estamentos privilegiados de Inglaterra, en contra de la concentración de poder que pretendía la corona inglesa, y se obtiene por parte de esta reacción—que encabezan los barones, expresión fiel de los estamentos privilegiados ingleses—la famosa Carta Magna de 1215.”<sup>94</sup> Se ha puesto en el tapete de la discusión, si esa Carta Magna, constituye o no una Constitución en el sentido moderno del término, a lo cual el autor, en este momento aludido, opina que se trata de un reconocimiento que hizo el rey de ciertos derechos fundamentales de los llamados hombres libres, y no propiamente un “documento constitucional”.

---

<sup>94</sup> Idem.

Lo que nos parece que ha quedado fuera de la discusión, es el valor trascendental que tiene el hecho mismo de la expedición de este documento, tal y como señala Guillermo Floris Margadant, al exponer que:

“Así, la Magna Charta Libertatum (1215), victoria de los feudales sobre el rey, la Petition of Rights (1628;Coke), triunfo del Parlamento sobre el rey;y su confirmación en la Bill of Rights (1689, cuyo teórico es Locke), son tres momentos decisivos en el desarrollo constitucional inglés.”<sup>95</sup>

Abundando en lo que ocurrió en el momento en que los llamados hombres libres—que no lo eran todos los ingleses—logran el reconocimiento de ciertos derechos, constituye una clara y contundente limitación al poder real ejercido por el Rey; lo que históricamente constituye un triunfo de la presión ejercida por un grupo de poder como lo era ese grupo de hombres que añaden un fuerte privilegio a los que ya poseían como grupo que detentaba una posición social superior a la de quienes no eran considerados hombres libres .Situación que con el paso del tiempo se fue generalizando en favor de todo el pueblo inglés.

Respecto a la Petition of Rights, señalada en la nota inmediata anterior, podemos señalar que:

---

<sup>95</sup> Introducción a la Historia Universal del Derecho, México, Universidad Veracruzana, 1974,T.1.p.275.

“Todavía durante el renacimiento, se entabla en Inglaterra la lucha entre los tribunales (originalmente desmembramientos del Consejo Real) y el Rey. Las victorias de Eduardo Coke (1552- 1663) sobre la Corona, a este respecto, fueron fundamentales. Gracias a ellos, se desarrolló en este país la teoría de la existencia de ciertos derechos ante los cuales inclusive la Corona tuviera que inclinarse, y que fueron colocados bajo la protección de los jueces.”<sup>96</sup>

Tanto la Petition of Rights como el Hábeas Corpus, pasando por el Pacto Popular, el Bill de Derechos y el Acta de Establecimiento, son documentos cuyo contenido esencial constituyen limitaciones jurídicas al poder del Rey, las cuales implicaban la convicción del pueblo inglés respecto a la limitación del Rey para no restringir las libertades de sus súbditos. A la par que se decía que por encima del soberano estaban las leyes o, para decirlo en las palabras del “verdugo de las prerrogativas monárquicas y antecedente del control judicial de la constitucionalidad de las leyes,” Sir Edward Coke, cuando decía: “ El Rey se encuentra subordinado, no a los hombres, sino a Dios y al Derecho”.<sup>97</sup>

Todas estas limitaciones al Rey, permiten apreciar como la doctrina del derecho divino de los reyes queda ampliamente anulada en la práctica. Para dar paso al juramento de la declaración de Derechos (Bill of Rights) en 1689, que consiste en:

“Un juramento que hacen los reyes al ocupar el trono, de respetar las libertades y las instituciones políticas de los ingleses. Esta declaración de

---

<sup>96</sup> Floris Margadant, Guillermo, ob.cit.,p.271.

<sup>97</sup> Ibidem, p.273.

Derechos de 1689 se ve reproducida y ampliada con el Acta de establecimiento de 1710 que también obliga, cuando asume la corona inglesa la dinastía de los Hannover, a reinar en Inglaterra con sujeción al sistema constitucional.”<sup>98</sup>

La influencia del Constitucionalismo Inglés en el de los Estados Unidos de Norteamérica y en el Mexicano, implica el que varias de sus instituciones sean paradigmáticas para nuestro sistema jurídico. Planteando diversas interrogantes entre las que destacaríamos las que se relacionan con la aplicabilidad de ciertas normas al considerar la idiosincrasia del pueblo en donde se genero el modelo y el pueblo en el cual se pretende implantarlo.

Para resolver parte de la interrogante relativa a la forma de ser del pueblo Inglés, en el terreno que nos ocupa, habría que considerar algunas de las observaciones que hace el profesor J.P. Mayer, cuando sostiene:

“Acaso la generalización más corriente acerca de los hombres de Estado ingleses es que odian la teoría y prefieren resolver los problemas a medida que se van presentando (muddling trough)...La teoría no es para nosotros el cimiento sobre el que deba construirse la práctica, sino un instrumento que debe emplearse para lograr unos fines dados. El hombre “razonable” no es el que usa la Vernunft (razón) sino el Verstand (entendimiento) y es también significativo que no haya equivalente en inglés para la raison francesa y la Vernunft alemana... En resumen, nuestras especulaciones tratan de destruir o apoyar una creencia dada, pero no demostrar las premisas de la creencia misma”.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> De la Madrid Hurtado, Miguel, op. cit., p. 77.

<sup>99</sup> Trayectoria del Pensamiento Político, 3a, ed., México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1966, p.121.

Intentando resumir los aspectos principales que trascienden en el Constitucionalismo moderno, gracias a los hechos sociales acaecidos en el campo del Derecho, estaríamos de acuerdo con aquellas opiniones que remarcan un aspecto importantísimo y es el la imperiosa necesidad de contar dentro del Estado de Derecho con un documento escrito, único y supremo, en el cual se contengan los derechos de la persona y los fundamentos del Estado.

En un alarde de síntesis, Don Miguel de la Madrid Hurtado, ha logrado expresar en forma clara y precisa, cual fue la contribución inglesa a la doctrina general, a saber:

“Las resumiremos diciendo que esta evolución trajo como consecuencia: primero: la abolición del absolutismo; segundo: el triunfo del régimen parlamentario; tercero: el establecimiento de una monarquía constitucional; cuarto: el gobierno de gabinete, bajo la dirección de un primer ministro; electo por la mayoría parlamentaria; quinto: la separación de los poderes públicos dentro del Estado Inglés; en un sistema de equilibrio; sexto: la protección a los derechos individuales de los ingleses; y séptimo: la sujeción del Estado a un régimen de derecho.”<sup>100</sup>

Para los fines de nuestro trabajo ,resaltaremos las “contribuciones” relativas a la separación de los poderes públicos, la protección a los derechos individuales y la sujeción del Estado a un régimen de derecho.

---

<sup>100</sup> De la Madrid Hurtado, op. cit., p.79.

De igual forma, desearíamos dejar como en un apartado especial el hecho esencial de la lucha por la soberanía y el ejercicio de ésta. Confrontación histórica que habrá de presentarse continuamente a lo largo del movimiento constitucionalista.

Una nota histórica trascendente del movimiento inglés para gobernarse, lo constituye el momento en el cual el parlamento vence al Rey, Jacobo I y le dan muerte; para luego declarar a Inglaterra como una república (Commonwealth) que se puede gobernar por medio del parlamento en representación del pueblo y con exclusión del Rey.

Este suceso es considerado como la única revolución en que se pretendía cambiar radicalmente las base políticas y jurídicas de Inglaterra para transformar la monarquía en república.

“Esta revuelta la encabeza Cromwell que promulga un llamado Instrumento de gobierno, una verdadera Constitución escrita en la cual pretende consagrar y resumir los lineamientos políticos fundamentales del pueblo inglés. Pero éste tiene en su vida política, muy arraigada, la institución monárquica y no dura mucho la famosa Commonwealth de Cromwell.”<sup>101</sup>

Los acontecimientos previos a la Commonwealth y el desenlace de esta, nos

---

<sup>101</sup> Ibidem, p. 76.

forma de ser, sentir y querer de un pueblo en forma muy arraigada, para que, en el caso en que se tome el riesgo de sacar adelante un cambio de paradigmas, se anticipen el máximo de medidas gubernamentales posibles, para reducir los efectos contrarios a la decisión tomada y acrecentar los beneficios de dicha resolución en favor del pueblo, quien tendrá sentimientos encontrados ante lo que ocurre pudiendo inclinarse de nuevo en favor de la medida tomada por los representantes populares.

#### **2.2.6.- El Constitucionalismo en los Estados Unidos de América.**

Cuando los colonos ingleses llegaron a las tierras de América, es sabido que las mismas estaban habitadas por tribus, las cuales tenían la posesión directa de éstos territorios; razón que nos permite preguntarnos si en los antecedentes del pueblo Norteamericano, en su camino a la formación de un Estado, ¿se partió de una colonización o de una conquista?. La respuesta contendrá elementos importantes toda vez que repercuten en la conformación del territorio de trece colonias que después conformaron Los Estados Unidos de Norteamérica, con una Constitución que, como ya hemos dicho, ha sido tomada como modelo en nuestra evolución Constitucional.

La Historia de los Estados Unidos de América se inicia con el relato del descubrimiento del continente por Cristóbal Colón. E incluso podemos decir que un gran número de estadounidenses tiene la idea de que Colón descubrió América, por creer que esta palabra significa únicamente Estados Unidos.

El 4 de mayo de 1493, Alejandro VI expide una bula papal en la cual confiere una serie de derechos y prerrogativas sobre las tierras descubiertas a favor de los reyes católicos, a saber:

“ Dios Todopoderoso conferida a nosotros en el bendito Pedro y de la vicaria de Jesucristo, la cual mantenemos en la tierra, por el tenor de estos regalos, si es que cualquiera de las dichas islas ha sido encontrada por vuestros enviados y capitanes, damos, otorgamos y asignamos a vos y a vuestros herederos y sucesores, reyes de Castilla y León, para siempre, junto con todos sus dominios, ciudades, campamentos, lugares y villas, y todos los derechos jurisdicciones y anexos, todas las islas y tierra firme halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir hacia, el Oeste y el Sur, sin importar si las dichas islas y tierra firme se encuentran o han de encontrarse en la dirección de la India o hacia cualquier otro rumbo, la dicha línea distará cien leguas hacia el oeste y el sur de cualquiera de las islas comúnmente conocidas como las Azores y Cabo Verde. Con esta condición, sin embargo, que ninguna de las islas y tierra firmes halladas y por hallar... estén actualmente en posesión de algún rey o príncipe cristiano hasta el natalicio de nuestro Señor Jesucristo recién pasado desde el cual el presente año de 1493 comienza.”<sup>102</sup>

Argumentando un Derecho subjetivo de origen divino, la autoridad máxima

---

<sup>102</sup> Estados Unidos de América, documentos de su Historia, México, Instituto Mora, 1988, T. I., p.9.

de la Iglesia Católica, concedía privilegios, por encima de cualquier derecho, estableciendo también la pena de “excomuni3n” a cualquiera que contravenga el contenido de la bula, declarando adem3s que:

“Si alguien presumiera intentar esto (el oponerse a la bula) incurrirá en la ira de Dios Todopoderoso y de los benditos ap3stoles Pedro y Pablo”.<sup>103</sup>

Si hacemos alusi3n a este documento es por muy diversas razones. La primera porque los Estados Unidos forman parte del Continente Americano, territorio en donde se dio el fen3meno llamado por algunos colonizaci3n y por otros conquista, en el que participaron Espa3a, Inglaterra, Portugal, Francia y otras de las principales potencias Europeas. La segunda raz3n es por el hecho mismo de presentar contradicciones con las mismas ense3anzas evang3licas en cuanto al desprendimiento de las cosas materiales y terrenales. Sin contar lo relativo al respeto por la persona y los bienes ajenos como una forma de amar al pr3jimo. Ense3anzas que Jesucristo practic3 en su vida como medio de ense3anza. La tercera raz3n para trabajar sobre esta bula papal, est3 en el hecho de que la misma gener3 una serie de fen3menos jur3dicos y pol3ticos durante los siglos subsecuentes en materia de propiedades y trato de bienes y personas lo cual se tomar3 en cuenta durante los movimientos emancipadores y reformistas de quienes habitaban los territorios que de una u otra manera fueron pasando a propiedad de personas, instituciones y pa3ses que no pertenec3an a estas tierras de Am3rica; mismas que se habr3an de constituir en las fuerzas ante las cuales se habr3an de enfrentar los movimientos independientes, amenazados por un lado con el castigo divino si se opon3an a la voluntad Papal y a la de quienes resultaban favorecidos por ella, adem3s del l3gico uso de las fuerzas imperiales en ese reparto ilegal de recursos naturales, territorios y personas en el nuevo mundo.

---

<sup>103</sup> Idem

La bula papal fue desobedecida por el Rey Enrique VII de Inglaterra cuando este mandó a Juan Caboto a explorar el norte de las nuevas tierras, es decir en la zona que le había sido asignada a España, según la autoridad papal. Consecuentemente, el Rey de Inglaterra violaba la bula papal cuando Inglaterra aun era un país oficialmente católico y, por lo tanto, le correspondía la excomunión prevista para sancionar a quienes violasen el referido documento pontificio.

La Historia hace constancia que, con posterioridad a los viajes de Juan Caboto, Enrique VII envió en 1501 y 1502 a dos navegantes hacia el Labrador y Groenlandia. Posteriormente Sebastián Caboto viaja en 1508 por orden del Rey Inglés en la dirección antes señalada.

El impulso de exploración y conquista en tierras desconocidas del nuevo mundo cesaron, debido a la muerte de Enrique VII en 1508 y que su sucesor Enrique VIII no ordenó que se emprendiese expedición alguna.

Con el advenimiento de la Reina Isabel I al trono de Inglaterra, dio principio una etapa de abierta hostilidad hacia la autoridad papal, el catolicismo y los intereses de España y de Portugal; pues la reina no estaba de acuerdo con el monopolio que en materia de navegación y comercio se les había concedido a esos dos reinos, y, consecuentemente, tampoco estaba conforme con el ya mencionado tratado de Tordesillas del 7 de junio de 1494, según el cual los reinos de España y Portugal fijaban de común acuerdo los límites a los territorios que les correspondían al ser hallados y descubiertos, con la anuencia del papa.

La Reina Isabel I concedió mediante una cédula real a Walter Raleigh el 25 de marzo de 1585, similares derechos que los que recibió Cristóbal Colón de los Reyes Católicos, y al igual que los monarcas españoles, la Reina otorga y garantiza una serie de derechos y prerrogativas sobre los bienes descubiertos y explorados.

“Isabel, por la Gracia de Dios, Reina de Inglaterra, Francia e Irlanda, defensora de la fe, etc... A todo aquél a quien llegue esta cédula, reciba mis parabienes... Sabed que por gracia especial, cierta ciencia y soberano interés otorgamos y garantizamos para siempre a nuestro confiable y bien amado siervo, el señor Walter Raleigh y a sus herederos, plena libertad y licencia, día con día y todo el tiempo de aquí en adelante, para descubrir, registrar, explorar y observar remotas, paganas y bárbaras tierras, regiones y territorios que no pertenezcan actualmente a ningún príncipe cristiano, ni estén habitadas por pueblos cristianos, conforme...le parezcan buenas; y asimismo para poseerlas, ocuparlas y disfrutarlas...para siempre, con todas las prerrogativas...allí mismo o en las cercanías, en mar o en tierra, en cualquier forma que nuestras reales cédulas puedan garantizar...y dicho Walter Raleigh, sus herederos y delegados...deberán ir a esos lugares remotos para habitarlos, o establecerse y una vez allí construir y fortificar, según la conveniencia de dicho Walter Raleigh...”<sup>104</sup>

Resalta del documento lo señalado en cuanto la base de la legitimidad pretendida para hacer lo que la Reina hace en favor de la corona que ostenta y es el hecho de: invocar un derecho derivado en última instancia del poder otorgado por Dios.

Por otro lado es de apreciar que los derechos concedidos a Walter Raleigh

---

<sup>104</sup> Estados Unidos de América, ob.cit.,p.18.

para poseer, ocupar y disfrutar tierras él o sus herederos y delegados, son derechos de ejercicio obligatorio y no potestativo de tal manera que queda claro que el poder de la Reina se está ejerciendo sin que medie la voluntariedad de quien es beneficiado, en parte, con el contenido de la cédula.

Más adelante, en el mismo documento, queda perfectamente claro el tono y dimensiones de la cédula real cuando la Reina dispone:

“ Y además, que dicho Walter Raleigh...podrá apropiarse ...todo el suelo de tales tierras, territorios y regiones por descubrir y poseer, como antes se dijo, así como todas las ciudades, castillos villas y villorrios y demás lugares de los mismos, con los derechos, regalías, franquicias y jurisdicciones, tanto marítimas como otras, en las dichas tierras o regiones o en los mares adjuntos, para detentarlos y utilizarlos, con plenos poderes, para disponer de ellos, en todo o en parte, libremente o de otro modo, de acuerdo con los ordenamientos de las leyes de Inglaterra...reservando siempre para Nos, nuestro herederos y sucesores, para cubrir cualquier servicio, tarea o demanda, la quinta parte de todo el mineral de oro y plata que en todo tiempo ...se obtenga y consiga allá...además otorgamos y garantizamos licencia a dicho Walter Raleigh para que...decida y obre en su defensa y en la de los demás, enfrentando y expulsando, repeliendo y resistiendo a todos aquellos que, sin el expreso beneplácito y licencia de dicho Walter Raleigh, intenten instalarse en dichas tierras...”<sup>105</sup>

Según lo que se desprende de las páginas históricas de los ingleses, en lo que hoy es el territorio de los Estados Unidos de América, no tenían interés en asimilar a su cultura y civilización a los indios y consecuentemente las conquistas del territorio se llevaban a cabo con el desplazamiento de sus originales poseedores, por el medio que fuese. La conquista de Irlanda les

---

<sup>105</sup> Idem.

hizo experimentar de tal manera la dificultad de pacificar y absorber a los nativos que ahora no pretendían hacer lo mismo. Al contrario de lo que hizo en ocasiones la Corona Española, la Corona de Inglaterra no toma mayormente en cuenta a los indios. España tuvo para con los indios algunos rasgos de humanidad e igualdad, aunque no fueron suficientes para evitar los innumerables actos de barbara injusticia.

En esta actitud de Inglaterra hacia los indios tuvo que ver la concepción que de ellos se tenía según las ideas religiosas del protestantismo. En esta religión se proclamaba que los indios eran seres fuera de toda posibilidad de redención. Al contrario del catolicismo práctico de los españoles, en el cual se dividieron las posiciones, entre quienes consideraban a los indios como criaturas hijos de Dios, hasta los que les negaban dicha calidad.

En la Historia de la conquista del territorio en el nuevo mundo a cargo por parte de la corona Inglesa, seguramente deben haberse dados casos de algún trato humano para con los indios, pero esto fue la excepción según se desprende de lo siguiente:

“La contienda con las tribus fue no sólo el gran problema colonial sino el de todo el siglo XIX. Conforme el movimiento expansionista iba avanzando a través del continente, la lucha de los indios por sobrevivir iba haciéndose más cruenta. Fue en 1890 cuando, por medio de una cruel matanza, se puso fin a una guerra de conquista que había durado, de manera intermitente, más de dos siglos y medio.”<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> Ibidem, p.xxv.

De la misma cédula inglesa comentada, se desprende que de no acatar lo ordenado por la reina Walter Raleigh sus herederos y delegados serían considerados con un extrañamiento para cumplir con aquello que se hubiese incumplido o violado y, de no realizar lo correspondiente, serían castigados con la pérdida de la calidad de súbditos de la corona Inglesa, con las repercusiones inherentes a dicha sanción.

La conquista inglesa avanza y los territorios sirven de asiento a colonias independientes entre sí, llegando a trece el número de colonias que cuentan con organización y autoridades propias, con una cultura que no ocultaba el origen y modelo de las comunidades británicas pero que tenía rasgos de los inmigrantes que venían de otras partes de Europa.

En las colonias no existían los grupos o clases aristocráticos toda vez que las diferencias de las clase sociales se fueron estableciendo por razones económicas, más que aristocráticas al no haberse generado como en Europa por el feudalismo que originó a la aristocracia.

Las instituciones jurídicas y políticas se habían traído de Inglaterra y su sistema jurídico se basaba en el Common Law.

En su interpretación jurídica De la Madrid Hurtado, considera que las cartas de privilegios o cartas de colonización fueron...

“... el germen de las constituciones particulares de los que después serían

estados de la Unión Angloamericana. El contenido de dichas cartas, en cuanto a estructura política, era similar. Se establecía un gobernador como representante de la colonia y una asamblea, elegida por los propios colonos ingleses, para tratar asuntos de su incumbencia. Esas asambleas eran electas en principio por los colonos, pero no por todos, sino que a través de un sistema electoral censitario, se otorgaba el voto solamente a los individuos que tenían determinada capacidad económica y, en consecuencia, tributaria. También en cuanto a la comunidad de principios y de instituciones políticas, podemos señalar que en los colonos residentes en esas comunidades coloniales angloamericanas, se tenía una generalidad o comunidad de instituciones representativas, puesto que el gobernador y las asambleas eran instituciones que funcionaban en todas las colonias. Los colonos angloamericanos, por su filiación religiosa preponderantemente, tenían la creencia en ciertos derechos inalienables inherentes a la calidad de inglés, y posteriormente, inherentes a la calidad de ser humano.”<sup>107</sup>

Dentro del tema de los orígenes anglosajones, en las instituciones jurídicas de los Estados Unidos de América, es necesario ubicar y presenciar el desenvolvimiento de ciertos elementos teóricos que conformaron las influencias filosóficas y políticas las cuales fueron germinando en los orígenes del Estado Moderno mismas que habrán de impactar en la conformación del Estado Contemporáneo.

Sin desconocer, por supuesto, la existencia de otros teóricos de la ciencia política de la edad moderna, como Nicolás Maquiavelo, Juan Bodino, Tomás Moro, Tomaso Campanella, Francisco Bacon de Verulamio, Jacobo Harrington, Jacobo Beningno Bossuet, y Carlos Luis De Secondant, Barón de la Bréde et e Montesquieu, en este punto nos ocuparemos de las ideas de Tomás Hobbes y John Locke por considerar que son las dos influencias más directas en el desenvolvimiento de las instituciones jurídicas y políticas, antes aludidas.

---

<sup>107</sup> De la Madrid Hurtado, ob, cit., p. 80.

“Al tiempo en que la proximidad de la Armada Invencible tendía sobre los hogares ingleses una amenaza de invasión, nació en Westport, pequeña localidad cercana a Malmesbury, en 5 de abril de 1588, Thomas Hobbes, a quien deparó el destino una educación firme y ordenada en lo esencial, y una vida de profundísima y casi centenaria experiencia, cuya proyección científica y moral sigue brillando actualmente de modo tan intenso como hace tres siglos.”<sup>108</sup>

Después de una serie de experiencias académicas, viajes, lecturas de los clásicos y un trato social muy seleccionado, Hobbes va conformando su concepto propio sobre la naturaleza humana, además de un carácter dispuesto a modificar sus criterios científicos cuando paulatinamente abandona las ideas tradicionales de lo que aprende, para irse quedando solo con lo que él considera fundamental e inalienable.

El tema de la libertad individual constituye uno de los aspectos más significativos para por Hobbes, cuando se dedica a solucionar aspectos éticos con relación a la rectitud del Hombre, situación que se describe de la siguiente manera:

“Un problema central preocupa a Hobbes en lo sucesivo: el de dar una solución coherente y exhaustiva, rigurosa y necesaria a la cuestión de la rectitud en la conducta humana y en el orden social. Como punto de partida trata de establecer la justicia o injusticia de las acciones humanas, y los conceptos prístinos de justicia y Estado, que reduce a su célula primaria: la

---

<sup>108</sup> Sánchez Sarto ,Manuel, en el prefacio a la 2a ed. de Leviatan, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. VIII.

voluntad individual. Luego, sólo necesita demostrar, como consecuencia, lo posible y lo necesario de la voluntad colectiva, para llegar a una satisfactoria conclusión: el conjunto irracional se convierte en colectividad racionalizada.”<sup>109</sup>

Este singular pensador político, que a los seis años de edad estudiaba el latín y el griego, <sup>110</sup>era partidario absoluto de la Monarquía. Es uno de los llamados filósofos malditos, o lo que es lo mismo, pertenece a ese grupo de personas que no pocas veces son calumniados en su carácter y persona y cuya obra es objeto, de la hostilidad sectaria y otras de las conspiraciones silenciosas que en ocasiones le obligaron a salir de su patria para refugiarse de persecuciones de índole política.

Frente a las ideas filosóficas del cartesianismo, él funda su filosofía sin hacer referencias ultraterrenas hallándose más cerca del racionalismo que del empirismo. Su teoría jurídico-política constituye una de sus mayores aportaciones, guarda el papel principal de su pensamiento y se considera que es uno de los momentos culminantes del moderno derecho natural; contenidos principalmente en su Leviatán.

En la parte toral de su doctrina encontramos, que no hay otro derecho originario que el que radica en el individuo. En el estado de naturaleza encontraremos una situación de hecho en la cual cada persona tiene sobre todos los demás un derecho que coincide con su poder; de donde se deriva la lucha de todos contra todos. Lo cual comprueba que existe un espíritu negativo entre los hombres y no una sociabilidad primordial.

---

<sup>109</sup> Ibidem, p. XI.

<sup>110</sup> Véase: Francisco Romero, Historia de la Filosofía Moderna, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1972, pp109-115 .

Hobbes considera que para salir de ese estadio de violencia, la razón prescribe a cada cual el principio de que debe procurar la paz. Llegando incluso a renunciar a su derecho innato sobre todas las cosas, en la medida que sea necesario para lograr la paz y la seguridad de uno mismo. Así nace el Estado mediante un acuerdo o contrato que constituirá el cuerpo político.

Para este notable pensador, el Estado es como un hombre artificial, de mayor fuerza y tamaño que el natural, cuya protección y defensa tiene a su cargo. Su alma es la soberanía, los magistrados y demás funcionarios son sus miembros, el bien público es su finalidad.

El propio Thomas Hobbes, al referirse a la causa, generación y definición de un Estado, afirma lo siguiente:

“La causa final, fin o designio de los hombres (que naturalmente aman la libertad y el dominio sobre los demás) al introducir esta restricción sobre sí mismos (en la que los vemos vivir formando Estados) es el cuidado de su propia conservación y, por añadidura, el logro de una vida más armónica; es decir, el deseo de abandonar esa miserable condición de guerra que, tal como hemos manifestado, es consecuencia necesaria de las pasiones naturales de los hombres, cuando no existe poder visible que los tenga a raya y los sujete, por temor al castigo, a la realización de sus pactos y a la observancia de las leyes de naturaleza...El único camino para erigir semejante poder común, capaz de defenderlos contra la invasión de los extranjeros y contra las injurias ajenas, asegurándoles de tal suerte que por su propia actividad y por los frutos de la tierra pueden nutrirse a sí mismos y vivir satisfechos, es conferir todo su poder y fortaleza a un hombre o a una asamblea de hombres, todos los cuales, por pluralidad de votos, puedan

reducir sus voluntades a una voluntad...que podemos definir así: una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común. El titular de esta persona se denomina soberano, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que le rodean es súbdito suyo.”<sup>111</sup>

Thomas Hobbes, el hombre que estudiara en Oxford tuviese trato con Galileo en Italia y amistad con Renato Descartes en Francia, participaba de la misma preocupación de Maquiavelo y Bodino: justificar el poder de los Reyes.

Regresando al movimiento constitucionalista relativo a la independencia angloamericana volvemos a las observaciones de Don Miguel de la Madrid, quien nos hace ver a un pueblo angloamericano iniciando su proceso de independencia con una serie de reuniones convocadas en las cuales se ocupan de discutir sobre aquellos problemas comunes que tienen las colonias frente a la corona inglesa.

La primera acción conjunta de los independentistas tiene lugar en 1765, en un congreso celebrado en Nueva York, en donde las colonias rechazan el impuesto del papel sellado. Consideraron los colonos que al ser dictado dicho impuesto por el parlamento inglés, sin participar ellos en dicho cuerpo legislativo, por no tener representación en él, no les obligaba pues se violaba el principio de Derecho Constitucional inglés: No puede haber imposición, si no hay representación del sujeto obligado.

---

<sup>111</sup> Hobbes, Thomas, ob.cit.,pp.137-141.

Las acciones de los colonos en ese congreso de Nueva York, fueron exitosas, pues la corona y el parlamento inglés dieron marcha atrás a sus pretensiones impositivas. Teniendo que extender su derrota legal a otras disposiciones relativas al comercio exterior de las colonias y que se habían legislado de la misma manera.

Con la sola ausencia de la colonia de Georgia, sin una base de legalidad formal y en la taberna "Raleigh", en Williamsburg, Virginia, se lanzó una convocatoria para que tenga lugar el primer congreso anual de todas las colonias inglesas en Filadelfia el día 5 de septiembre de 1774, a propuesta de la colonia de Virginia para discutir los intereses comunes a todas las colonias. El resultado final de la reunión de las doce colonias, está contenido en un documento de fecha 14 de octubre de 1774, del cual hacemos destacar lo siguiente:

**"Que los habitantes de las colonias inglesas de Norte América, por las leyes inmutables de la naturaleza, los principios de la Constitución inglesa y de las cédulas o pactos, tienen los siguientes derechos según se acuerda: Que tienen derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad y que nunca han cedido a ningún poder soberano ningún derecho a exponerlas, sin su propio consentimiento...Que según los principios de libertad... es un derecho del pueblo el de participar en el consejo legislativo...Que las respectivas colonias siguen gozando de la ley común de Inglaterra...Que gozan del derecho de reunión pacífica, de ser consideradas sus quejas y súplicas al Rey; y que todos los enjuiciamientos, prohibiciones y confinamientos por las mencionadas causas son ilegales... Que las ramas que constituyen la legislatura sean independientes unas de otras y que por tanto, el ejercicio del poder legislativo en varias colonias es, cuando procede de un nombramiento otorgado como recompensa por la Corona, institucional, peligroso y destructivo para la libertad de la legislación americana"<sup>112</sup>**

---

<sup>112</sup> Estados Unidos, ob.cit.,pp.220-223.

A partir de ese momento la historia se agita y se da un segundo congreso en Filadelfia que se reúne el 10 de mayo de 1775, con la participación de los delegados de todas las colonias, atribuyéndose el derecho de gobernar a las colonias. La guerra se iniciaba. Se adoptó una Declaración de independencia, se organizaba un ejército continental que estaría bajo el mando de un comandante en jefe: George Washington.

Al año siguiente. En 1776, un 4 de julio se firma La declaración de Independencia de las Colonias Inglesas, sobre la base de un proyecto que había sido elaborado por Thomas Jefferson y que estaba dividido en tres partes. En la primera se culpaba al rey de Inglaterra de una serie de actos en agravio de las colonias. En la segunda, se declara la libertad y la independencia de las colonias. En la tercera se reconocen los derechos del hombre, como derechos naturales la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad etc., pudiendo el pueblo cambiar sus gobiernos los cuales deben recibir su aprobación del consentimiento de los gobernados.

La declaración de independencia contiene el rompimiento de la subordinación que se tenía de la corona inglesa. Pudiendo concertar con esta, una alianza, un pacto o declararle la guerra, pues son un estado independiente conforma a Derecho.

En opinión del destacado jurista mexicano Doctor Andrés Serra Rojas, otro muy ilustre jurista mexicano, "El valor de esta declaración reside en haber proclamado jurídicamente el derecho del pueblo norteamericano a formar su propio Estado soberano e independiente. Esto se formaliza primeramente, en forma de Confederación y, más tarde en Estado Federal, con la denominación de Estados Unidos de América del Norte"<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> Serra Rojas, Andrés, Liberalismo Social, México, Editorial Porrúa, 1993, p.175

Al darse la independencia de las colonias inglesas de Norteamérica, Connecticut y Rhode Island continúan con sus antiguas cartas de privilegios, con el carácter de Constitución; pese a que el Congreso insistió al declarar la independencia, que las colonias se dieran sus propias constituciones.

Advierte de la Madrid Hurtado, en la obra a que se ha aludido, que en ocho de esas constituciones está, en su primera parte, una tabla de derechos inherentes a la personalidad humana. Además se organiza al gobierno, dividiéndolo y limitándolo para poder proteger tales derechos de libertad. Quedando, de ahí en adelante, los poderes públicos, sólo con las facultades que expresamente se les hubiese concedido dentro del orden jurídico.

Igualmente, encontramos que en estas constituciones se contienen los principios estructurales relativos a la doctrina y técnica constitucional, referentes a los derechos del hombre, división de poderes, soberanía de la ley, además el concepto de Estado de Derecho, las distinciones entre el poder constituyente y el poder constituido, así como la separación de lo que es la llamada parte dogmática de la parte orgánica.

Debido a que los intentos ingleses de reconquista, no eran difíciles de concebir, las colonias requerían, entre otras cosas, de una forma de organización que las siguiera manteniendo vinculadas para sortear con mejores resultados tal eventualidad. Problema que para ser resuelto se enfrentó con el nombramiento de un comité que trabajando en base a las ideas del diputado Lee, se abocase a preparar un proyecto para establecer una confederación permanente.

El proyecto aprobado, logró conciliar algunos principios y necesidades de ese momento, en otras tantas disposiciones con lo cual "Se establece, en esta forma de confederación, la finalidad de la propia organización: la defensa común, la seguridad de sus libertades y su bienestar general y recíproco. Dentro de la Confederación, cada estado surgido de la respectiva colonia inglesa conserva su soberanía, su libertad y su independencia; su poder, su jurisdicción y su derecho, y solamente la Confederación tiene competencia en aquellos casos, y en aquellas facultades, en que expresamente se configura la Confederación... El único órgano de la confederación era el congreso, que tenía a su cargo la dirección de la política exterior, la declaración y la conducción de la guerra y el arreglo de la paz, el establecimiento de las relaciones con los indios y el sistema de pesas y medidas, común a los estados confederados... La confederación en una palabra, asumía solamente débiles competencias directivas de política exterior y financiera."<sup>114</sup>

Con un movimiento de intensa propaganda en favor del sistema federal, encabezado por Hamilton, Madison y Jay, contenido en artículos periodísticos que reunidos forman una de las obras clásicas de la materia y que se conoce como El federalista, se firmó una nueva Constitución el 17 de septiembre de 1787, después de que los estados habían revisado el contenido y alcances prácticos de Confederación y unión perpetua.

Al hacer la lectura del preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos, nos encontramos sin dilación alguna frente a las finalidades que el pueblo estadounidense se propone lograr al decretar e instituir su Constitución, a saber: 1.-Hacer más perfecta la unión (visión positiva hacia lo que habían realizado anteriormente). 2.- Establecer la justicia (valor integrador del cual

---

<sup>114</sup> De la Madrid Hurtado, op. cit., p.84.

parten todos los demás). 3. - Asegurar la tranquilidad nacional (medio para trabajar, producir, construir,) 4.-Proveer a la defensa común.(Si quieres la paz prepara la guerra) 5. - Fomentar el bienestar general (Se siente más orgulloso de su Nación quién vive bien dentro de ella). 6. - Afianzar los beneficios de la libertad para los Estadounidenses de ese momento y las futuras generaciones (sin libertad no hay nada).

Es importante destacar las finalidades esenciales de ese pacto; pues son ellas las que constituyen el permanente horizonte jurídico y político, contra el cual el pueblo, que en ese momento se da su constitución política, contrastará todos y cada uno de los actos que repercutan en la consecución de dichas finalidades. Permittedose fácilmente destacar todo aquello que salga de dicho contraste.

De conformidad a esa Carta Magna, las facultades legislativas que esa Constitución concede, se depositan en un Congreso el cual se componía de un Senado y una Cámara de Representantes.

Los impuestos se repartían entre los estados que conformaban la unión, considerando a los habitantes libres de los estados y excluyendo a los indios por no estar estos al pago de impuestos.

El vicepresidente de los Estados Unidos será presidente del Senado, pero no tendrá voto sino en los casos de empate.

En la sección 8, se contiene una serie de facultades en favor del congreso, que al ser revisadas nos resultan interesantes y de contenido muy ilustrativo para el efecto de poder después apreciar en que medida se tomaron o no estas disposiciones como modelo en las Constituciones Liberales mexicanas.

Para documentar nuestra anterior observación nos permitiremos transcribir, parcialmente, la Sección 8 correspondiente al documento Constitucional que en este momento nos ocupa, el cual a la letra dice:

“Sección 8. El Congreso tendrá facultad: para establecer y recaudar contribuciones, derechos, impuestos y exenciones, para pagar las deudas y proveer a la defensa común y bienestar general de los Estados Unidos; pero todas las contribuciones, derechos, impuestos y exenciones serán uniformes en todo el territorio de los Estados Unidos... Para contraer empréstitos sobre el crédito de los Estados Unidos... Para reglamentar el comercio con naciones extranjeras y el que se efectúa con diversos estados y las tribus indígenas...Para fomentar el progreso de la ciencia y de las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por tiempo limitado, la propiedad exclusiva de sus respectivos escritos y descubrimientos...Para instituir tribunales inferiores a la Suprema Corte...Para declarar la guerra, otorgar patente de corso y represalia y reglamentar los botines capturados en mar y en tierra...Para formar y mantener ejércitos...Para proporcionar y mantener una fuerza naval...Para dictar todas las leyes adecuadas y convenientes para la observancia de todas las facultades que preceden y todas las demás que esta Constitución delegue en el gobierno de los estados unidos o en cualquiera de sus dependencias o funcionarios”.<sup>115</sup>

Para tener una visión más completa de algunas de las circunstancias sociales que actuaron como elementos operacionales en el resultado del

---

<sup>115</sup> Véase la sección 8 del texto de la Constitución de los Estados Unidos de América.

contenido de esta Carta Magna, debemos señalar algunos aspectos que en forma de síntesis presenta Don Andrés Serra Rojas, ilustrando estos momentos históricos de la evolución del Constitucionalismo de los Estados Unidos de América, con las consecuencias que ya hemos apuntado sobre las Constituciones Políticas que surgirán después en varios países.

Apunta el Doctor Serra Rojas,<sup>116</sup> que los delegados al Congreso de Filadelfia solo tenían la autorización para revisar los artículos de la Confederación. Destacándose la presencia de personalidades del conservadurismo opuesto a los cambios, como: Washington, James Madison, Alejandro Hamilton, y Benjamin Franklin entre otros. Los cuales trabajaron con los demás delegados a puerta cerrada en deliberaciones que no fueron dadas a conocer públicamente sino hasta después de 50 años, cuando se dieron a conocer las notas de Madison.

En la composición del constituyente de Filadelfia, encontramos abogados, terratenientes y hombres de negocios. Excluyendo representantes de los trabajadores y granjeros. Esto con la el claro propósito de favorecer la formación de un gobierno inclinado a la protección de los intereses comerciales en una Constitución que si bien pudiera no ser la mejor, si fuera aceptada por el pueblo.

Los rasgos fundamentales del ambiente político social y económico, que rodean a esta Constitución al ser aprobada, han sido dibujados por las palabras de Don Miguel de la Madrid Hurtado quien afirma lo siguiente:

“También ya desde entonces, había una diferencia marcada entre los

---

<sup>116</sup> Véase: Serra Rojas Andrés, op.cit., pp 177-185.

intereses políticos, económicos y sociales de los estados norteros, con respecto a los estados sureños. Los estados sureños deseaban que la población negra, que tenían en abundancia, contara con representantes, pero que no pagara impuestos. El resultado de este choque fue también una transacción: la población negra se computaría solamente en tres quintos, tanto para efectos electorales, como para efectos fiscales.

También para satisfacer a los estados sureños partidarios desde entonces de la esclavitud, se estableció que solo 20 años después se podría prohibir legalmente la importación de esclavos, y que la ratificación de los tratados internacionales necesitaría la aprobación de los dos tercios del senado<sup>117</sup>

Concluiremos este apartado, ocupándonos ahora de lo que fue legislado para reglamentar constitucionalmente, los derechos y obligaciones inherentes al poder ejecutivo; según la Constitución elaborada por la asamblea constituyente de Filadelfia en 1787 y de la cual se hace mención en la nota anterior.

El poder ejecutivo será delegado -- consigna el artículo 11-- en un presidente de los Estados Unidos de América, quien desempeñará su puesto por un período de cuatro años y su elección, así como la del vicepresidente, nombrado por el mismo término.

El sistema de la elección es indirecto, mediante la participación de los electores, los cuales son en un número igual al total de senadores y representantes que cada estado pueda mandar al Congreso.

---

<sup>117</sup> De la Madrid Hurtado, op. cit., pp.86,87.

El presidente será substituido por el vicepresidente; en los casos de remoción, muerte, renuncia o incapacidad. Tendrá derecho a recibir una recompensa por sus servicios, en fechas determinadas, no pudiendo ser aumentada o disminuida durante su gestión; no teniendo derecho a recibir ningún otro emolumento de los Estados Unidos o de cualquiera de los Estados que forman la unión.

Antes de asumir su cargo, el presidente, jurará desempeñar fielmente su cargo de presidente de los Estados Unidos, observando, protegiendo y defendiendo la Constitución, sin más limitaciones que las de su capacidad personal. Teniendo además el grado de Comandante en Jefe del Ejército y la Marina, así como de la milicia de cada Estado, cuando esta estuviera al servicio activo de los Estados Unidos.

El presidente puede concertar tratados siempre que las dos terceras partes del Senado así lo aprueben. Debiendo, además, rendir de tiempo en tiempo un informe al congreso, del estado de la nación. Haciendo las recomendaciones que juzgue pertinentes.

El presidente y el vicepresidente, así como todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos, serán removidos de sus puestos cuando habiendo sido acusados de traición, cohecho y otros delitos y faltas graves, sean convictos.

### **2.2.7.- La Revolución Francesa.**

A pesar de la prosperidad de Francia -- afirma Floris Margadant--<sup>118</sup> la gloria de Luis XIV había minado la solidez fiscal. Además una generalizada ineptitud administrativa durante el reinado de Luis XV agravó esta situación. Los campesinos tenían que pagar impuestos excesivos, el diezmo a la Iglesia, y soportar restricciones a sus derechos en general. Por el contrario, la nobleza gozaba de exenciones importantes y la Iglesia pagaba lo que quería y cuando así deseaba hacerlo.

Una parte importante de los impuestos servía para mantener los lujos y costumbres de una corte de parásitos, para hacer pagos a la enorme deuda pública y sostener gastos de las guerras en las que Francia fue perdiendo sus colonias en América.

Luis XVI, hombre de buena voluntad, pero sin talento político ni visión para encarar el momento que vive Francia, careció del talento para encabezar las reformas necesarias en materia fiscal, la reducción del poder absoluto de los monarcas y en general haber admitido algunos cambios que hubieran sido benéficos a Francia y a la evolución o tránsito hacia un gobierno menos irritante.

---

<sup>118</sup> Véase, Margadant Floris, op. cit. ,pp 303-317.

Continúa explicándonos el jurista Margadant, sobre el resentimiento que prevalecía en la etapa inmediata anterior al estallido revolucionario, y que iba creciendo cada vez más entre los miembros del “tercer estado”; debido a las cada vez más profundas desigualdades sociales, económicas y legales, que se potenciaban por un fuerte encarecimiento en los medios para subsistir.

Una cadena de acontecimientos sociales se entrelazan vertiginosamente, como preludeo a las horas revolucionarias. El famoso fisiócrata Turgot intenta, como ministro de hacienda, que la nobleza pague una parte de los impuestos; consiguiendo tan sólo ser destituido del cargo. Se termina con la servidumbre de la gleba en los dominios de la corona en 1779, pero no se logra aminorar, en forma trascendente, ni el descontento ni el crecimiento de los alientos revolucionarios; mismos que se ven inflamados por el ejemplo de la exitosa emancipación de las trece colonias inglesas en el Norte de América.

Las ideas revolucionarias están ahí. En casa, con los escritos de los famosos enciclopedistas e ideólogos de la igualdad y el cambio revolucionario. Diderot; d'Alambert; Voltaire; Montesquieu Rousseau, son las teas principales que prenderán fuego al antiguo régimen.

El erario francés carece de fondos suficientes para pagar salarios en 1786, y fracasa en su intento de que sean los nobles quienes acudan en apoyo para solventar una parte importante de la carga financiera; situación que aunada al trabajo del parlamento genera la convocatoria para que se reúnan los Estamentos Generales, que no se reunían desde 1614.

Recordemos que la sociedad francesa estaba formada por el clero, la nobleza y el llamado "tercer estado"; formado por las masas populares en general, encabezadas por la burguesía que había nacido entre aquellos campesinos y artesanos que habían reunido dinero ya por el trabajo o el ahorro y, no pocos de ellos gracias a la especulación comercial.

La burguesía vivía de las rentas que le proporcionaban sus tierras y los valores mobiliarios -- afirma Georges Lefebvre-- y "en la alta burguesía se encontraban financieros, directores de la economía, manufactureros, armadores, negociantes; un grupo numeroso e influyente era el de los administradores monárquicos. a los que se sumaban hombres de leyes, notarios, abogados y algunas otras profesiones liberales; por fin la clase media o pequeña burguesía, el pueblo a quien se referían los inflamados discursos revolucionarios, integrado por aquellos que trabajaban con sus manos, o al menos habían empezado por ello, la formaban artesanos, detallistas, librerías, tenderos de barrio, vendedores ambulantes, impresores, etcétera."<sup>119</sup>

La solemne apertura de sesiones de los Estamentos generales, tuvo lugar en Versalles. Estando formada la asamblea por 270 representantes de la nobleza, 291 del clero y 578 del tercer estado.

---

<sup>119</sup> Lefebvre, Georges. *La Revolución Francaise*, París, Presses Universitaires de France, 1951, pp. 48-51, citado por Fantoja Morán, David, en página 9 de la Introducción a la primera edición de *¿Qué es el Tercer Estado?* Escrito por el abate Emmanuel Joseph Sieyès publicado en la colección *Nuestros Clásicos*, de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1973; y que fue dado a conocer durante la época de la Revolución Francesa; siendo considerado como el más celebre, por la contundente influencia ejercida sobre los revolucionarios franceses.

Después de debatirse durante dos días acerca de la representatividad que tenían los tres estados con relación a todos los franceses, los representantes del tercer estado declararon que representaban al 99% de los franceses. Razón más que suficiente para sesionar en su asamblea con o sin los otros dos Estamentos, contando además con el derecho de denominarse Asamblea Nacional.

Las ideas del Abate Sieyès triunfaron totalmente en esa acción para constituir la Asamblea Nacional, y así afirma:

“¿ Quién se atrevería a decir que el tercer Estado no tiene en sí todo lo que es preciso para formar una nación completa? Es el hombre fuerte y robusto del que un brazo está todavía encadenado. Si se le despojase de la clase privilegiada, la nación no vendría a amenos, sino que iría a más. Así, qué es el tercer Estado? Todo, pero un todo trabado y oprimido. ¿Qué sería el Tercer Estado sin la clase privilegiada? Todo, pero un todo libre y floreciente. Nada puede marchar sin el primero; todo iría infinitamente mejor sin la segunda. No basta haber demostrado que los privilegiados, lejos de ser útiles a la nación, la debilitan y la perjudican, sino que es preciso también probar que la clase noble no entra en ningún caso en la organización social; que puede muy bien ser una carga para la nación, pero que nunca puede llegar a formar parte de ella... El tercer Estado, abraza, pues todo lo que pertenece a la nación, y todo lo que no es el Tercer Estado no puede considerarse como formando parte de ella. ¿Qué es el Tercer Estado? Todo ”.<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Sieyès, Emmanuel J., ¿Qué es el Tercer Estado? en la edición mexicana referida en la nota 119. pp.59,60 y 61.

**Vendrán las páginas violentas, previas a la toma de la Bastilla el 14 de julio. Se están gestando las raíces de un mundo distinto, en donde la voluntad popular crece en contra de los privilegios, a los cuales ira haciendo desaparecer en la Guillotina, en la asamblea, en la ley: en todos los frentes, en todos los rincones.**

El movimiento Revolucionario de 1789, fue el cauce para hacer resaltar varias ideas e instituciones del Derecho Constitucional. Destacándose-- como afirma Floris Margadant-- el dogma de la igualdad de todos ante la Ley.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, constituye otro de los logros revolucionarios... "inspirada por constituciones locales de las repúblicas norteamericanas, el Bill of Rights inglés de 1689 y las ideas de Locke y de Rousseau (por ejemplo, el artículo VI, donde se señala que la ley es la expresión de la "voluntad general", deriva su terminología de Rousseau)... La Constitución del 3-IX-1791 estuvo basada en la separación de poderes; era todavía monárquica, pero con una posición débil del rey, quien era sólo delegado perpetuo, ejecutivo de la nación soberana; es verdad que tenía el poder de suspender, mediante su veto las decisiones de la asamblea legislativa, y de escoger libremente a sus ministros, pero por lo demás era una sombra de lo que había sido bajo el ancien régime. Los dominios de la Corona ya habían sido nacionalizados (22-XI-1-XII-1790), de manera que el rey recibía ahora un salario. Las elecciones para la legislatura eran indirectas y el sufragio, en esta Constitución, quedaba limitado a los ciudadanos "activos" (había requisitos de: edad, duración de domicilio, inscripción para servicio militar e ingresos mínimos) " <sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> Margadant Floris, op. cit., p.310 y 312.

**Las luchas por consolidar las conquistas de la revolución, en la Constitución Francesa, podríamos resumirlas diciendo que a partir de la gesta libertaria, lo que partió no de la experiencia, sino de las ideas y los dogmas adoptados en pro de limitar el poder de quien gobierna, el reconocimiento de los derechos naturales del hombre, definir a la voluntad general como la que decide el presente y el porvenir del hombre, será una lucha en la que habrá avances y retrocesos, estancamientos y vacilaciones pero, inexorablemente, el poder popular ira creciendo con solidez, igual que ocurrió, posteriormente en las latitudes del nuevo mundo.**

**CAPÍTULO TERCERO**  
**LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS**  
**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE**  
**FEBRERO DE 1857.**

### **3.1.-ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.**

#### **3.1.1. -Observaciones Preliminares.**

Para llegar al histórico momento en que el Congreso Extraordinario Constituyente Mexicano de 1856-1857 decreta la “ Constitución Política de la República Mexicana, Sobre la Indestructible Base de su Legítima Independencia, Proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y Consumada el 27 de Septiembre de 1821 ”, haremos la exposición, análisis y consideraciones relativas a las Constituciones mexicanas que antecedieron al movimiento social identificado como “La Revolución de Ayutla”, para luego trabajar en las observaciones relativas al referido Congreso Constituyente.

Los elementos “tiempo” y “contenido” son considerados por el notable Jurista Mexicano, Doctor en Derecho Emilio O. Rabasa, para discernir cuales Constituciones mexicanas deben quedar comprendidas en la parte histórica de las mismas. Tarea nada fácil de lograr-- como él mismo nos advierte -- toda vez que habrán de considerarse dos cuestiones fundamentales: ¿A partir de cuándo puede hablarse, propiamente, de Constituciones mexicanas? ¿Cuándo existe una verdadera Constitución? <sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Rabasa Emilio O., Historia de las Constituciones Mexicanas, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.p.7-9.

Para responder a las dos cuestiones planteadas, consideremos que la Constitución de Apatzingan de 1814, declaraba la soberanía popular, al consignar": Art. 5. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescribe la constitución." <sup>123</sup>

Esta Carta Magna Mexicana establecía los órganos fundamentales del Estado con el adjetivo de "supremos", a saber:

"Art. 48. El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en su autoridad.

Art. 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al congreso.

Art. 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias." <sup>124</sup>

La Constitución de Apatzingan había sido precedida por un Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrionales la cual se consignaba claramente:

"El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los

---

<sup>123</sup> Tenga Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 11a. ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 1982, p.33.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p33, 37 y 50.

imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamás disuelta la dependencia del trono español: que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior...”<sup>125</sup>

El congreso de Chilpancingo que se reunió, a iniciativa de Don José María Morelos y Pavón, él 15 de septiembre de 1813 en la ciudad de Chilpancingo, lo hacia, fundamentalmente, para satisfacer la necesidad de “establecer un cuerpo que tomará medidas urgentes de gobierno, asegurara la coordinación en las acciones y garantizara la unidad y permanencia del movimiento.”<sup>126</sup> Dándose como resultado de sus trabajos la que fue la primera Constitución Mexicana, propia, conocida en nuestra patria; promulgada el 22 de octubre de 1814 en la ciudad de Apatzingan.

En ésta Constitución mexicana se aprecian claramente “el sello de la concepción liberal moderna. Al igual que las cortes de Cádiz, tomo como **modelo la asamblea francesa...** El congreso se apresuró efectivamente a ordenar las medidas: constituyó un gobierno que remplazara a la junta de Zitácuaro, nombrando a Morelos encargado del poder ejecutivo, y sancionó algunas medidas ya tomadas que correspondían a una demanda popular: abolición de la esclavitud y de las distinciones de castas; abrogación del impuesto per capita sobre los indios. Pero no se detuvo allí. Se aprestó también a constituir, desde sus orígenes, a la nación. Este significado de la reunión deliberante no concordaba con las ideas antes imperantes. No se trataba ya de una junta de ayuntamientos y otras corporaciones destinada a guardar la soberanía y a gobernar el reino, basado en leyes antiguas fundamentales, sino de un cónclave de ciudadanos, representantes del pueblo, facultados para concluir un nuevo estado. La revolución popular había radicalizado considerablemente las ideas de los letrados criollos. Al mismo tiempo, su negación cada vez más radical del sistema los había

---

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>126</sup> El Colegio de México, *Historia General de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, t. 1, p. 628.

hecho más receptivos a las concepciones liberales nuevas.”<sup>127</sup>

Esta Constitución liberal, no tuvo vigencia debido a las condiciones desfavorables que en ese momento vivía el movimiento de independencia. Las fuerzas Realistas hacían estragos militares en las insurgentes, que se habían reducido a un millar mientras que las comandadas por el realista Calleja sumaban ochenta mil. Situación que se vio más agravada cuando el Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, al proteger la huida de los miembros del Congreso cayó preso de las tropas realistas para luego ser fusilado.

El plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, declaraban la independencia de la Nueva España, establecían un gobierno monárquico constitucional, moderado: llamando a Fernando VII o a su dinastía para reinar. Razones por las cuales no deben considerarse como Constituciones mexicanas a dichos documentos. Primero por establecer que fuese un monarca extranjero para que fuese el jefe del estado Mexicano, y en segundo lugar porque no fueron signados estos documentos para ser considerados como constituciones.

En igual forma se descalifican las llamadas “Bases Constitucionales” aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano del 24 de febrero de 1822 y La Constitución de Cádiz<sup>128</sup>, razones por las que hacemos nuestras las consideraciones de quienes afirman que las Constituciones Mexicanas se inician, propiamente con el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824.

Relacionado con la interrogante ¿cuáles son los elementos que constituyen una verdadera Constitución Política? en el trabajo de investigación que nos ocupa, el Catedrático Universitario y destacado Jurista Mexicano, Dr. Emilio O. Rabasa, argumenta al respecto que se considerará como Constitución la que...

---

<sup>127</sup> *Ibidem*, t. 1, p. 629.

<sup>128</sup> V. Rabasa Emilio O., *op.cit.*, p. 8.

“ a partir de haberse logrado la independencia (1821), y emanada de algún constituyente (convocado para o convertirla en), reúna varias o todas de las siguientes características:

1. Hubiera tenido alguna vigencia temporal;
2. Regido en la totalidad o buena parte del territorio mexicano;
- 3 Significado un rompimiento brusco con el pasado, sobre todo lo que se refiere a la forma de gobierno, y
4. Aportado algo nuevo o distinto en el ámbito constitucional.”<sup>129</sup>

Con esas características, institucionales se reconocen, por el mismo jurista, los siguientes documentos: 1. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; 2. Las Bases y Leyes Constitucionales (1835-1836) y las Bases Orgánicas de 1843; 3. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; 4. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y 5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Considerando los objetivos y alcances de nuestro trabajo, nos ocuparemos en lo conducente, de los correspondientes documentos de los numerales 1 al cuatro.

En cumplimiento de los acuerdos “estipulados en el plan de Casamata, el Supremo Poder Ejecutivo convocó a la integración de un nuevo Congreso Constituyente, que fue instalado el 7 de noviembre de 1823. En julio del mismo año, las provincias centroamericanas se habían declarado independientes de México, con la excepción de Chiapas, que prefirió continuar perteneciendo a nuestro país --- afirma Feliciano Calzada Padrón,

---

<sup>129</sup> *Ibidem.* p.9

quien continua relatando --- En el seno del Congreso surgen dos partidos: el centralista, encabezado por fray Servando Teresa de Mier, y el federalista, cuya figura principal es Miguel Ramos Arizpe... Casi de inmediato, los federalistas lograron convertirse en mayoría dentro del Congreso Constituyente, lo cual facilitó votar el Acta Constitutiva Provisional, que establecía la forma de gobierno federal en tanto se dictaba la Constitución también de índole Federal.”<sup>130</sup>

No pocos comentarios se han vertido acerca de la “copia o síntesis” que nuestros documentos constitucionales representan con relación a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 y de la española de 1812. Situaciones innegables acerca de las cuales se puede exponer lo que afirma el Constitucionalista Mexicano Emilio O. Rabasa:

“A mi juicio, lo importante no es determinar si fueron ideas originales las que aparecieron en los primeros documentos del México independiente, ya que tantos siglos de coloniaje y la somera ilustración que había permitido la metrópoli, impidieron el generar ideas o instituciones originales. Lo fundamental fue cómo aquellos primeros constituyentes lograron transplantar a su medio lo más adelantado del pensamiento liberal del siglo XVIII y lo mejor de las doctrinas constitucionales de su época... En 1824 surgen los documentos que postulan el federalismo; con lo que se establece específicamente una nueva forma de gobierno; que estatuyen la soberanía nacional; que estipulan algunos derechos en favor del hombre y del ciudadano, y que norman la división y el equilibrio de los poderes... Los múltiples hechos de armas, los planes variados, los imperios, dictaduras y el cambio casi permanente de presidentes que aparecieron durante el siglo XIX, encontraron su origen o razón de ser, fundamentalmente, en dos principios siempre controvertidos: el federalismo, a partir de 1824 y la cuestión religiosa, que fue el tema esencial que se debatió en el Constituyente de 1856-1857 y que habría de originar las leyes de Reforma, la Guerra de tres Años, la Intervención y, con Juárez la República

---

<sup>130</sup> Calzada Padrón, Feliciano, Derecho Constitucional, México, Edit. Harla, 1990, p. 70.

Restaurada.”<sup>131</sup>

Por lo visto, es necesario acudir a los antecedentes norteamericano y español, relativos al Acta Constitutiva y la Constitución de 1824. Por lo que damos aquí por reproducidos los elementos correspondientes al subtema de la Constitución de los Estados Unidos de América, debiendo agregar lo relativo a la Constitución de Cádiz.

### **3.1.2. -La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, Como Parte del Modelo Seguido en 1824 en México.**

De lo dicho por el Jurista mexicano Felipe Tena Ramírez, acerca de la Constitución Española de Cádiz, entenderíamos su importancia debida, fundamentalmente a tres razones: a.- Rige durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación de la Nueva España, no obstante que haya sido parcial y temporalmente; b.- Ejerció influencia en la elaboración de nuestros instrumentos constitucionales; y c.- Precedió a la organización constitucional del nuevo Estado.

“La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Suspendida por el virrey Venegas poco después, fue restablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes: elecciones

---

<sup>131</sup> Rabasa Emilio O., op. cit, p.16.

de ayuntamientos, de diputados para las cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como lo referente a la organización de los tribunales, encargados de sustituir a las audiencias. El decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en Nueva España el 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución --- explica el Jurista Tena Ramírez, quien agrega -- En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo”:<sup>132</sup>

Del articulado de la Constitución de Cádiz, consultado en la obra del jurista Tena Ramírez, hemos entresacado algunos elementos que nos parecen de trascendencia. Tal es el caso del inicio de dicho documento el cual se uso en sus primeros artículos para: definir a la Nación española como la reunión de todos los Españoles de ambos Hemisferios; Decretando que es libre e independiente. Sin ser, ni poder ser patrimonio de nadie. A la vez que ser en quien reside la Soberanía.

Se establecía que quienes nacían en los dominios de las Españas, siendo libres y vecindados en ellas, eran Españoles; igualmente tenían tal calidad quienes siendo extranjeros hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza; los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía; Y los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Acerca de la religión de la Nación española se establecía a la católica, apostólica romana como la única y verdadera y la que perpetuamente, sería protegida por leyes sabias y justas. Quedando prohibido el ejercicio de cualquier otra.

---

<sup>132</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.* , p.59.

La “Monarquía moderada hereditaria” quedaba establecida como forma de gobierno. Siendo la felicidad de la Nación el objeto del gobierno; “puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen”.

La persona del Rey, según la Carta de Cádiz, establecía que es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Teniendo él la potestad exclusiva de hacer ejecutar las leyes; extendiéndose su autoridad a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior.

En el artículo 172 de la Constitución de Cádiz quedaban establecidas una serie de restricciones a la autoridad del Rey, siendo la primera de ellas la de no impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquier tentativa para estos actos, son declarados traidores y serán perseguidos como tales.

El Rey quedaba sujeto a las autorizaciones de las Cortes en la mayoría de las restricciones, las cuales servían, a la causa de las libertades individuales. Lo cual constituía en si una reforma importante por el cambio profundo que se hacía en favor de la libertad individual.

Concluiremos el presente apartado, con las observaciones del Jurista Emilio O. Rabasa respecto a esta Constitución, cuando él afirma:

“Las grandes aportaciones de la Constitución de Cádiz al mundo hispanoamericano, fueron los conceptos del poder conteniendo al poder, la soberanía depositada en la nación y representada por las Cortes, el principio de la representación popular y los derechos naturales y políticos

del hombre. La Constitución trató de complacer a todos... Sin embargo, en política no se puede complacer a todos y al no declararse de plano y definitivamente por una constitución popular, resulto efimero el documento de Cádiz. Sin embargo, la obra era innovadora y como contenía un principio de verdad, algo habría de trascender al nuevo mundo.”<sup>133</sup>

### **3.1.3. - El Acta Constitutiva y La Constitución de 1824.**

#### **3.1.3.1. -Acontecimientos previos al Constituyente de 1823.**

##### **3.1.3.1.1. - La Consumación de la Independencia de México.**

El día 24 de agosto de 1821, en la villa de Córdoba, Veracruz, fueron celebrados los llamados “Tratados de Córdoba”, según lo convenido “Entre los Señores Don Juan O’Donojú, Teniente General de Los Ejércitos de España y Don Agustín de Iturbide, Primer Jefe del Ejército Imperial, Mexicano de las Tres Garantías. Acordando en 17 artículos, lo que determinaron como más conveniente a las dos partes.

De acuerdo al contenido de los tratados,<sup>134</sup> México sería reconocido como

---

<sup>133</sup> Rabasa, Emilio O., op. cit., p. 21.

<sup>134</sup> Cf. El Texto de los Tratados, en: Calzada Padrón Feliciano, op, cit., pp. 454-456. ,

Nación Soberana e independiente y se llamaría Imperio Mexicano. Aclarando que al iniciar el correspondiente artículo se habla de "Esta América", aludiendo a la nación Mexicana.

El Gobierno del Imperio sería monárquico constitucional moderado. Debiendo llamarse para reinar, a Fernando séptimo de España y por su renuncia o dimisión, al infante Francisco de Paula, y por renuncia o dimisión de éste sería emperador Carlos Luis, infante de España y por renuncia o dimisión de éste, el que las cortes del Imperio designaren. Entre tanto gobernaría una junta de notables que, conforme a los acuerdos, conformarían "La Junta Provisional de Gobierno".

La Junta Provisional de Gobierno, -- de la cual formaron parte O'Donoghú y otras treinta y siete personas, fue presidida por Agustín de Iturbide-- debería reunirse para que siguiendo lo acordado en los tratados de Córdoba, hiciera un manifiesto al público "de su instalación y motivos, con las demás explicaciones que considerase convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses y modo de proceder en la elección de Diputado a Cortes. Igualmente, la junta nombraría, después de la designación de su presidente, una regencia compuesta de tres personas en las cuales recaería el poder ejecutivo hasta que el "Monarca empuñase el cetro del imperio".

Instalada la Junta Provisional, gobernaría interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se opusiere al Plan de Iguala y mientras las cortes formen la Constitución del Estado.

Los días 21 y 22 de septiembre de 1821, salieron de la ciudad de México las tropas españolas, y el 24 entró en ésta la vanguardia del ejército trigarante, mandada por el general Vicente Filisola, y, finalmente el día 27 de septiembre, cumpleaños de Iturbide, entro éste encabezando al ejército de las tres garantías, consumándose el triunfo del ejército insurgente y, con ello, la Independencia de México.

### 3.1.3.1.2. - El Gobierno Provisional y el Imperio de Agustín de Iturbide.

Instalada la junta gubernativa el 28 de septiembre de 1821, en la ciudad de México, eligió como su presidente a Don Agustín de Iturbide, y procedió a levantar el Acta de Independencia y “designo a los cinco integrantes de la regencia, quienes a su vez nombraron a Iturbide su presidente; para obviar la incompatibilidad entre las dos presidencias, la junta resolvió elegir su propio presidente, sin perjuicio de que cuando Iturbide concurriera a la Junta tuviera la preferencia. En el mismo acto, Iturbide fue designado generalísimo y almirante, cargo que, según acuerdo posterior de la Junta, deberían desaparecer con la persona de su beneficiario”.<sup>135</sup>

Lo que no aconteció de inmediato, pese a lo estipulado en los tratados, fue la convocatoria a Cortes. Situación que se explica por el Jurista Jorge Sayeg Helú, cuando sostiene “No obstante, fue un hecho el deseo de Iturbide de alargar lo más posible la convocatoria a Cortes, a fin de poder gobernar por sí y acabar de cuajar las ambiciones imperiales; Poco más de un mes entero transcurrió desde su entrada triunfal al frente del Ejército Trigarante, sin que el gobierno provisional que encabezaba tratara, ni en la forma más somera, algún punto relacionado con la convocatoria a Cortes; una vez convocadas éstas, empero, no quedarían instaladas sino hasta el 24 de febrero de 1822; ¡ un año exacto después de Iguala!; No obstante haberse declarado textualmente a este respecto, en el propio plan, que: La junta prescribirá las reglas justas para las elecciones, y señalará el tiempo necesario para ellas y para la apertura del Congreso... Ya que no pueden verificarse las elecciones en marzo (de 1821), se estrechará cuanto sea

---

<sup>135</sup> Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p.120.

posible el término”.<sup>136</sup>

Esta situación de privilegio para Agustín de Iturbide, era posible, en gran parte, por el apoyo de las personas que formaban el primer órgano estatal del México Independiente. El cual, como estaba estipulado en el artículo seis de los tratados de Córdoba, sería “ una junta compuesta de los primeros hombres del Imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto de aquellos que están designados por la opinión general cuyo número sea bastante considerable, para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.”Y así, la junta se formo con el Virrey O'Donojú, que ya estaba designado en los tratados, mas “ El obispo de Puebla de los Ángeles, el canónigo de la Catedral metropolitana, el gobernador del Obispado de Valladolid y arcediano de la Santa Iglesia Catedral de aquella ciudad, concurrían con otros curas de menor jerarquía, y con condes, marqueses, gentiles hombres y caballeros de órdenes reales...”<sup>137</sup>

La junta gubernativa se constituyó por un total de 38 miembros. Representativas, todos de quienes por su posición dentro de la sociedad, constituyen una aristocracia. Elemento que, históricamente sirve de apoyo, a los regímenes Monárquicos. En un país en donde de cada cien habitantes, 18 eran blancos, 22 castas y 60 indios. Conformando cuatro clases sociales: empresarial, eclesiástica, oficialista y popular.<sup>138</sup>

La conformación de la junta gubernativa, la naturaleza de la misma, y la exclusión de ella de aquellos que se conocían por sus ideas republicanas contradecían de hecho los sentimientos populares y la esencia de los postulados libertarios del movimiento insurgente. Situación que se hizo aún

---

<sup>136</sup> Sayeg Helú, Jorge, El Constitucionalismo Social Mexicano, México, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1991, p.141.u

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>138</sup> V. Colegio de México, *op.cit.* , t. 2. p. 784 y 785.

más patente, cuando el mismo día 28 de septiembre de 1821, se hizo el nombramiento de las personas que tendrían a su cargo el Poder Ejecutivo: cinco miembros, componiendo una regencia...

“De inmediato se eligió al propio Iturbide como presidente de la misma secundado por O’Donojú, el gobernador de la mitra de Valladolid, Manuel de la Bárcena, Isidro Yañez y Manuel Velázquez de León. A continuación y por la duplicidad de cargos presidenciales que llegaron a concurrir en la persona de Iturbide, resulto elegido el obispo de Puebla, Antonio Joaquín Pérez, como nuevo presidente de la junta, “pero siempre que concurra a ella el Exmo. Sr. Iturbide tendrá la preferencia sobre el presidente”<sup>138</sup>

La junta provisional se encargó de la convocatoria al Congreso Constituyente, en la sesión del día 10 de noviembre de 1821.<sup>139</sup> En esa fecha, la junta trabaja con tres proyectos que provenían, uno de Iturbide, otro de la regencia y el tercero de la comisión integrada por miembros de la junta; formando uno solo en el cual se consideró a las clases o gremios para la elección, que sería indirecta; disponiendo que el Congreso se dividiera en dos Cámaras iguales.

El Congreso Constituyente quedó instalado el 24 de Febrero, en la Catedral Metropolitana; jurando solemnemente formar la constitución de acuerdo al Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Lo cual se dejó muy en claro para “conciliar” la declaratoria del Congreso en el sentido de ser Soberano.

Hay que hacer notar que en la integración de este Constituyente, estaban representativos de muy diversa tendencias, según lo expone Vicente Fuentes Díaz, al decir:

---

<sup>138</sup> Sayeg Helú, Jorge, op, cit., p.142.

<sup>139</sup> Véase: Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pp.120-122.

“Los había monárquicos como Tagle, Fagoaga y Horbegoso, eclesiásticos como el Obispo de Durango; representantes de la aristocracia como el Marqués de Castaniza; antiguos insurgentes como Guadalupe Victoria, J. Ma. Izazaga y Carlos Ma. Bustamante; intelectuales de la talla de Fray Servando Teresa de Mier; antiguos diputados a las Cortes de Cádiz, como Guridi y Alcocer; liberales exaltados como Lorenzo de Zavala y junto a estos algunos jóvenes que llevados de una irreductible inquietud, como era la de México mismo, daban sus primeros pasos en política. Era, en suma, un conjunto heterogéneo, multiforme, contradictorio e interesante.”<sup>140</sup>

El mismo día de su instalación el congreso decretaba las bases constitucionales, en las cuales es de observarse que se siguen los acuerdos tenidos entre Iturbide y O'Donojú. En materia religiosa se declaraba que la religión católica, apostólica, romana, sería la Unica del Estado, con exclusión de cualquier otra. Se adoptaba como forma de gobierno la monarquía moderada constitucional. Asimismo, se respetaba la sucesión de los Borbones, al establecer que el “Soberano” Congreso llamaría al trono del imperio mexicano de acuerdo a la voluntad general a las personas designadas en el tratado de Córdoba.

Sumado a lo anterior, en éste mismo punto, el destacado Constitucionalista Tena Ramírez observa lo siguiente:

“El Congreso además, “se reserva el ejercicio del poder Legislativo en toda su extensión” lo que significaba que ejercería, no sólo el poder constituyente, sino también el legislativo ordinario. En esta última función el Congreso carecía de normas, pues si la Constitución española lo obligaba provisionalmente por virtud del Plan y del Tratado, fue tema que no llegó a dilucidarse suficientemente... La amplitud legislativa se destacó aún más por el hecho de que el Congreso no se fraccionó en dos Cámaras, a pesar de que Iturbide le recordó el día de su instalación que tal era lo prescrito por la

---

<sup>140</sup> Fuentes Díaz, Vicente, Bosquejo histórico del Congreso Constituyente de 1822 a 1824, citado por Sayeg Helú, op. cit. p.143.

convocatoria.”<sup>141</sup>

El Congreso declaraba la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes “libres” del imperio, sea cual fuere su origen. Y, por otro lado, decretó el cese de funciones de la junta gubernativa. Situación que de alguna manera exponía, con rapidez, la existencia de una pugna, entre Iturbide y varios de los miembros del Congreso.

Todo esto ocurría a cuando apenas habían transcurrido 11 días desde que las cortes españolas se habían negado a ratificar y aceptar los Tratados de Córdoba. Con lo cual se beneficiaba Iturbide, y los Borbonistas perdían fuerza rápidamente.

Conforme a las tendencias existentes en el seno del Congreso, es factible observar la división informal del Constituyente. Por un lado el grupo de los diputados que sostenían el ideario Republicano. Por el otro, los partidarios de la Monarquía. Ambos, a su vez, se subdividían. En el primer grupo existían partidarios de una república centralista y otros optaban por la federal. Por el otro, en los monarquistas, estaban los partidarios de Iturbide, frente a los Borbonistas que pronto perdieron su bandera debido al decreto de las Cortes de Madrid, en que declararon al Tratado de Córdoba “ilegal, nulo y sin efecto, en lo concerniente al gobierno español y a sus súbditos”.

Las acusaciones del grupo republicano en contra del gobierno provisional, se colisionaban con las acciones de los Iturbidistas en pro de la corona Imperial, para el hombre que había desdeñado el ofrecimiento del cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, de ostentar el grado de teniente general en las fuerzas insurgentes.

---

<sup>141</sup> Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p.121.

Viendo Iturbide y los partidarios de éste que las oportunidades para sus propósitos podían peligrar debido a la fuerza que cobraba el grupo de diputados republicanos, decidieron llevar a cabo varias acciones para lo cual:

“No se empleó a nadie de alto rango para ponerlas en ejecución, sino que se recurrió a los sargentos y oficiales no comisionados de la guarnición, quienes en general, estaban muy apegados a Iturbide. Estos hombres, encabezados por un tal Pío Marcha, el primer sargento del primer regimiento de infantería, y secundados por una multitud de léperos (lazzaroni) de los que están infestadas las calles de México, se reunieron frente a la casa de Iturbide en la noche del 18 de mayo de 1822 y lo proclamó emperador con el título de Agustín Primero, en medio de gritos y disparos que duraron toda la noche. La antigua y sucia maniobra de pretender ceder, de mala gana, a la voluntad del pueblo, se repitió en esta ocasión, según declaraciones del mismo Iturbide; y prosiguió durante todo el día siguiente, cuando el Congreso se ocupó de discutir el extraño título a una corona que, según declaraba el propio comandante en jefe, provenía de las aclamaciones de una multitud; en tanto que Iturbide, después de llenar las galerías con sus partidarios armados, se propuso, como el príncipe de los hipócritas, ya que así probó serlo en esta ocasión, obtener una audiencia para aquellos que se oponían a su nominación. La discusión finalizó, por supuesto, con la aprobación de un paso al que dentro de sus poderes el Congreso no podía oponerse; e Iturbide fue proclamado emperador con la sanción de la Asamblea Nacional.”<sup>142</sup>

La coronación se llevó a cabo el 21 de mayo de 1822 en la Catedral de México y en la ceremonia recibieron “las insignias del poder” tanto Iturbide como su esposa, doña Ana María Huarte de Iturbide.

Pasadas apenas las fiestas de la Coronación imperial, la lucha se radicalizó

---

<sup>142</sup> Ward, Henry George, México en 1827, Trad. Ricardo Hass, Primera reimpresión de la primera edición en Español, correspondiente al texto editado en Inglés en 1828, México, Edit, Fondo de Cultura Económica, 1995, p.183.

e Iturbide mandó arrestar en la noche del 26 de agosto de 1822 a un grupo de diputados liberales, bajo el cargo de conspirar en contra del Emperador. Medida que fue de inmediato condenada por el Congreso; a la vez que se declaró en asamblea extraordinaria, exigiendo respeto a su soberanía y a la inviolabilidad de sus opiniones; toda vez que ninguna autoridad podía intentar, según lo decretado por el Congreso el día de su instalación, en ningún tiempo, acción, demanda o procedimiento en contra de las personas de los diputados por sus opiniones y dictámenes.

Iturbide procedió en contra del Congreso disolviéndolo el día 30 de octubre de 1822, y, el mismo día, procedió a la creación de una nueva Asamblea Legislativa, que fue denominada la Junta Instituyente y que se formó con 45 personas a las cuales Iturbide había seleccionado de entre aquellos diputados que en el Congreso Constituyente se habían mostrado partidarios de sus acciones y deseos.

Siguiendo los designios imperiales, la Junta Instituyente, elaboró y un Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, compuesto por 100 artículos y que fue aprobado por dicho organismo el 18 de diciembre de 1822, para ser pasado al Emperador para su sanción y promulgación.

La normativa imperial a que aludimos contiene la abolición de la Constitución española en toda la extensión del imperio. Asimismo, se disponía, en el art. 29, que el poder ejecutivo residiese exclusivamente en el emperador como jefe supremo del Estado. Siendo su persona sagrada e inviolable; además de carecer de responsabilidad alguna por los actos de su gobierno, por ser sus ministros los que tendrían dicha responsabilidad.

En el mismo reglamento quedaba prevista la sucesión del trono a la usanza de las Monarquías Europeas. Con Regencia y príncipe heredero rodeado por el arzobispo de la corte, los consejeros designados y demás similares, que por lo efímero del imperio no tuvieron oportunidad de actuar al respecto.

Se mantuvo la intolerancia religiosa en favor de la Religión Católica en el art. 3. Igualmente se limitaron las libertades de pensar y manifestar sus ideas en el art.17 al disponer "Nada más conforme á los derechos del hombre. Que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el principio del plan de Iguala..."<sup>143</sup>

A finales del año de 1822, el 6 de diciembre se expide el Plan de Veracruz. Documento en el que se manifiesta la rebelión en contra de Iturbide; misma que militarmente se había iniciado el día 2 del mismo mes, encabezada por Antonio López de Santa Anna, joven oficial de 28 años, que al frente de 400 soldados del Octavo regimiento de infantería, desconocía al Emperador por haber disuelto el Congreso y haberse proclamado emperador sin consultar la voluntad general de los pueblos.

El Iniciador de la rebelión en contra del imperio de Iturbide, había sido depuesto como brigadier y comandante general de la provincia de Veracruz, apenas en el mes anterior a su rebelión. Había estado al servicio del imperio, por nombramiento de Iturbide, quien ahora era el blanco de sus ataques. Situación esta última que le granjeo el apoyo de Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero, Nicolás Bravo e incluso de quienes habían sido enviados por Iturbide a combatirlo, como ocurrió con Echávarri, Cortazar y Lobato, los que decidieron hacer causa común con la guarnición de Veracruz, apoyando el llamado Plan de Casa-Mata, signado el 1 de febrero de 1823 por medio del cual los ejércitos prometían llevar a efecto el restablecimiento de la Asamblea Representativa Nacional y apoyarla contra todos los ataques.

---

<sup>143</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, p.127.

### **3.1.3.2. - El Constituyente de 1823.**

Iturbide decide no resistir a la rebelión en su contra y reinstala al Congreso el 7 de marzo de 1823, apresurándose éste a decretar, el 8 de abril de 1823, nula la Coronación de Iturbide e insubsistentes el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Además se abstiene de aceptar la abdicación a la corona que Iturbide presentaba al Congreso el 19 de marzo.

Finalmente, el Congreso decidió que Iturbide y su familia salieran desterrados con una pensión anual para que viviesen en Europa; a donde partieron, de Veracruz, el 11 de mayo de 1823 con destino a Liorna, Italia, para luego ir a Londres. Regresando Iturbide el 14 de julio de 1824, desembarcando en Soto la Marina, para ser apresado por el general Felipe de la Garza al día siguiente y ser fusilado en Padilla el 19 del mismo mes y año; con base en el decreto del 28 de abril de 1824, en el que se le declaraba traidor y fuera de la Ley, siempre que bajo cualquier título se presentase en algún punto de nuestro territorio.

Una vez que fue reinstalado el soberano Congreso Constituyente Mexicano, el día 31 de marzo de 1823 este nombró para encargarse del Poder Ejecutivo a un triunvirato integrado por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, con otros tantos suplentes que fueron: don Mariano Michelena, don Miguel Domínguez y don Vicente Guerrero. Gobierno tripartita provisional que tuvo a su cargo la administración del poder hasta el 10 de octubre de 1824, fecha en la cual tomó posesión de la presidencia el general Guadalupe Victoria (cuyo nombre original era el de Manuel Felix Fernández).

“El nuevo congreso --- escribe el Jurista Emilio O. Rabasa --- se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después quedó instalado solemnemente. Se nombró a Miguel Ramos Arizpe, presidente de la Comisión de Constitución, la que, el 2 de noviembre de 1823, presentó el Acta Constitutiva que establecía el sistema federal y que fue aprobada el 31 de enero de 1824 con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación”<sup>144</sup>

Como ya habíamos señalado, los partidarios de la República se dividían en federalistas y centralistas. Situación que afloró en el seno del nuevo Congreso. Destacando Fray Servando Teresa de Mier como cabeza del partido centralista y, por el otro lado sobresale Miguel Ramos Arizpe, como cabeza del partido Federalista.

“El Primer Congreso Constituyente --- opina el Dr. Floris Margadant --- logró dirimir la controversia entre federalismo y centralismo, y el Plan de la Constitución política de la nación mexicana del 16.V.1823 (plan del Valle elaborado por José del Valle, diputado por Guatemala, Servando Teresa de Mier y Lorenzo de Zavala) prevé un sistema federal, y un congreso bicameral... Para comprender la victoria de la idea federal, a primera vista contraria a la tradición virreinal, basta con darse cuenta de la realidad social del México de entonces: zonas económicas inconexas; cacicazgos locales; ni siquiera un sentimiento nacional como fuerza aglutinante. En varias regiones hubo claros separatismos, que en algunos casos dieron resultados definitivos(Guatemala), en otros produjeron guerras civiles que llevaban hacia el retorno de las ovejas descarriadas, como en el caso de Yucatán. En tal ambiente, el compromiso del federalismo era natural: no se trata sólo de una imitación extralógica de la Constitución Norteamericana.”<sup>145</sup>

De acuerdo a las observaciones de Miguel de la Madrid, es perceptible, mediante el estudio de las discusiones en el constituyente de 1823-24, “ un

---

<sup>144</sup> Rabasa, Emilio O. op. cit., p. 22.

<sup>145</sup> Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 3a. ed. Edit. Esfinge, 1978, p.120.

conocimiento profundo, muchas veces detallado, del derecho consuetudinario inglés, de las cartas de privilegios angloamericanas, del antiguo Derecho Público español y del pensamiento político de la Revolución francesa... vemos así manejar por nuestros constituyentes la doctrina política más reciente, emanada de la Revolución francesa: se cita a Montesquieu, a Rousseau y a varios textos clásicos de pensadores políticos de aquel entonces.”<sup>146</sup>

### 3.1.3.3. - Esquema Fundamental.

El conocimiento de los objetivos que se pretenden con una Constitución Política, la forma de gobierno y el deber ser del poder gubernamental, constituye el conjunto fundamental de temas a considerar en la tarea que estamos realizando. No siendo ésta selección, ni con mucho, una determinación de los puntos que más importantes de conocer, estudiar y analizar en una Constitución Política mexicana. Integran, tan sólo, una parte del vasto universo del Derecho Constitucional Mexicano, pero son los que hemos elegido sobre la base del recorrido histórico llevado con anterioridad. Por su significación, los hemos considerado como aquellos objetos de conocimiento, que al ser comprendidos nos permitirán explicar, razonablemente desde la óptica jurídica, las causas y efectos de la eficacia y la efectividad en la normatividad Constitucional del Poder ejecutivo; en un orden jurídico específico; que se dio en un tiempo determinado.

El proyecto de acta constitutiva fue aprobado el 31 de enero de 1824, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación; después de haberse discutido el trabajo que había presentado el 2 de noviembre de 1823, la Comisión de Constitución presidida por Miguel Ramos Arizpe, con la propuesta central

---

<sup>146</sup> De la Madrid Hurtado, Miguel, op. cit., p.143.

en favor del establecimiento del sistema federal.

Posteriormente, el 1 de abril de 1824, el Congreso inició el debate sobre el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, llegando a la aprobación de la asamblea, previas algunas modificaciones, el 3 de Octubre de 1824 “con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos.”<sup>147</sup>

En 36 artículos, repartidos en 9 apartados, el Acta Constitutiva de la Federación, establece una nación soberana libre e independiente; que adopta la forma de república representativa popular federal; toda vez que tiene el exclusivo derecho de establecer el gobierno y las leyes que considere más convenientes a su conservación y prosperidad.

La religión obligada y protegida por la nación era la Católica. Prohibiéndose cualquier otra. Los Estados de la federación tenían independencia libertad y soberanía. Pudiéndose modificar el número de ellos “según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos”.

El poder supremo de la federación quedó dividido, para su ejercicio, en legislativo ejecutivo y judicial. Estando prohibida: la unificación de estos; y el Legislativo unipersonal. Creándose un congreso bicameral que tenía el derecho exclusivo de dictar leyes y decretos.

Respecto al poder ejecutivo, este se denominó como Supremo Poder Ejecutivo y será depositado en el individuo o individuos que la Constitución señale; atribuyéndole facultades: de carácter administrativo con relación al nombramiento y remoción de los trabajadores del Estado; de carácter

---

<sup>147</sup> Tena Ramírez, Felipe, ob.cit.,p.153. Autor al que habremos de recurrir al hacer referencia a los textos constitucionales, por considerar que guardan fidelidad en relación con los textos oficiales.

militar al poder disponer de las fuerzas del ejército, la marina, y la milicia; diplomático al poder nombrar a su cuerpo diplomático. Igualmente, podrá declarar la guerra o celebrar tratados internacionales, pero con la autorización del Congreso Federal.

Las facultades con las que contaba el poder ejecutivo, contenidas en las fracciones XII y XIII, del art. 16, destacan para nosotros, por su contenido, a saber: "Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley." "Publicar, circular y hacer guardar la Constitución general y las leyes pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuanto le parezcan convenientes dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso".

El poder Judicial debía cumplimentar el derecho de todo hombre que habite en el territorio de la federación, para que se le administre pronta, completa e imparcial justicia. Quedando depositado el ejercicio de este poder en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado. Quedando prohibidos los juicios por comisión especial y las leyes retroactivas. Además debía juzgarse sobre la base de leyes y tribunales establecidos antes del acto a juzgar.

Los Estados contaban con un Gobierno Particular, dividido para su ejercicio en los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Con las limitaciones de fusión y depósito iguales que en el ejecutivo federal.

En las prevenciones generales, destacan: Las Constituciones estatales no podrán oponerse al Acta ni a lo que establezca la Constitución. En el artículo 26 se negaba el asilo a un criminal que habiendo cometido un delito en un Estado, le solicita a otra dicha protección. Antes al contrario, quedaba establecida la obligación de entregarlo inmediatamente a la autoridad que lo reclame.

En el artículo 30 se estableció la obligación, a cargo de la nación, de proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. Quedando consagrada la libertad de expresión sin censura previa; sin más limitaciones que las existentes en la ley.

El acta sólo podía variarse en el tiempo y términos prescritos en la Constitución general. Quedando la ejecución de la misma en la responsabilidad del supremo poder ejecutivo.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos aprobada el día 3 de Octubre de 1824, publicada al día siguiente, contiene 171 artículos conteniendo algunas disposiciones idénticas al acta constitutiva. Otras muy similares a las del acta y no pocas son repeticiones de esta. Por lo que nos ocuparemos, esencialmente de aquello que fuese diferente a lo ya referido.

Según el artículo 11 por cada ochenta mil "almas" se nombrarían un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviera al menos ese número de ochenta mil pobladores nombraría, sin embargo, un diputado. Las elecciones se harían cada dos años para renovar en su totalidad a este cuerpo legislativo. Contarían con diputados suplentes, en cada Estado a razón de un suplente por cada tres propietario, o por fracción que llegue a dos, y en el caso de los Estados que tuvieran menos de tres propietarios, estos elegirán un suplente.

El Senado --- según el art.25 ---"se formaría con dos senadores por cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas y renovados por mitad de dos en dos años." Esta cámara, al igual que la de diputados, calificará las elecciones de sus miembros, las cuales deberán ser hechas el mismo día en todos los Estados.

Las Resoluciones del Congreso General --- conforme al art. 48 tendrán el

carácter de ley o decreto. Debiendo de reunirse todos los años el día 1 de enero en el lugar que se designare por una ley. A esta reunión -- según el art. 68. -- debería de asistir el Presidente de la Federación, debiendo pronunciar un discurso "análogo a este acto tan importante; y el que presida al Congreso contestará en términos generales". El cierre de sesiones anuales -- según el art. 71-- será el 15 de abril, con las mismas formalidades que en la apertura. Pudiendo prolongarse hasta por treinta días "útiles", a juicio del mismo Congreso o a petición del Presidente de la Federación.

La normativa Constitucional, específica al supremo poder de la federación, quedó establecida en el Título IV, en seis secciones, del artículo 74 al 122 inclusive.

El supremo poder ejecutivo de la federación se deposita en un sólo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Si éste tuviese una imposibilidad física o moral, sus facultades y prerrogativas quedarán en el vicepresidente que, al igual que el presidente deberá tener 35 años cumplidos al día de la elección, ser ciudadano mexicano y tener residencia en el país.

Era permitida la reelección presidencial, siempre y cuando hubiesen transcurrido por lo menos cuatro años después de haber cesado en sus funciones y, desde luego, fuese reelegido para tal encargo.

La elección se hacía en forma indirecta, siendo las legislaturas de cada Estado las que elegirían a mayoría de votos a quien debiera ocupar el encargo de presidente y, el que lo siga en la votación sería el vicepresidente; quienes entrarían a ejercer sus funciones el día 1 de abril, siendo reemplazados, precisamente en igual día a los cuatro años. Estableciéndose que si a los cuatro años, señalados, las elecciones no están hechas y publicadas al 1 de abril, o los elegidos no están listos para entrar a cubrir su encargo, de cualquier manera los que concluyen su encargo cesarán conforme a la fecha señalada. Debiendo nombrarse un presidente interino, en quien se depositará el supremo poder ejecutivo, según el nombramiento

que haga la cámara de diputados, votando por Estados.

En el caso de que el presidente o vicepresidente tengan un impedimento temporal para asumir su encargo, se procederá conforme a lo comentado en el párrafo inmediato anterior, con la variante de que si tal situación se presenta cuando el Congreso no está reunido, quien recibirá el supremo poder ejecutivo, en depósito, será el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. No pudiendo ser estos elegidos miembros del Congreso General, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

En tanto no se hagan las elecciones del presidente y vicepresidente, según los supuestos comentados con anterioridad, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, desempeñara el encargo del Supremo Poder Ejecutivo, hasta que proceda la substitución hecha según la elección que se haga del nuevo presidente y vicepresidente conforme a las normas constitucionales.

El presidente y el vicepresidente elegidos, al tomar su encargo el 1 de abril, juraran ante el Congreso General reunido, el cumplimiento de sus deberes conforme a la formula establecida en el artículo 101: "Yo, N., nombrado presidente (o vicepresidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismo Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y las leyes generales de la Federación."

Si el presidente o el vicepresidente no hubiesen cumplido con su obligación de jurar, estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente. Gobernando el vicepresidente, si él hubiese sido el primero en jurar, y permaneciendo en su encargo hasta que el presidente haya jurado.

En las prerrogativas del presidente y del vicepresidente, -- art. 105 a 109-- se estableció que el presidente podría hacerle al congreso las propuestas o reformas de ley que creyese conducentes al bien general, dirigiéndolas a la cámara de diputados. Tendría, también, el derecho de vetar las leyes y decretos que le pase el congreso general. Suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo, excepto en los casos de excepción que la misma Constitución señalase. Para ejercer este derecho, el ejecutivo cuenta con diez días útiles.

Durante su encargo, el presidente solo podría ser acusado, ante las cámaras, -- según el art. 107 y el 38-- por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y cohecho o soborno cometidos durante el tiempo de su empleo. Asimismo, podía ser acusado por cometer actos dirigidos a impedir las elecciones de presidente, senadores y diputados o impedir que estos se presenten a servir conforme a la Constitución o impida a las cámaras el uso de sus facultades. Pasado un año contado desde que el presidente hubiese cesado en sus funciones el presidente no podrá ser acusado ante las cámaras, por la comisión de los delitos señalados en el 38, o cualesquiera otro que se le impute como realizado en el tiempo de su encargo.

El vicepresidente podía ser acusado, durante el tiempo de su encargo, ante la cámara de diputados; por la comisión de cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo.

En los artículos 110, 111 y 112, están contenidas diversas atribuciones del presidente. Igualmente se establecen restricciones a sus facultades. Repitiéndose en gran parte lo que ya se había establecido en el acta constitutiva; agregando algunas otras disposiciones que, a nuestro juicio, no varían en lo esencial el tratamiento de esta institución constitucional; las que, no obstante lo anotado, expondremos líneas más adelante, al ocuparnos de la parte en la cual se relacionan los fines de la constitución de 1824, con lo prescrito en las normas constitucionales referidas a las facultades y obligaciones del Supremo Poder Ejecutivo para gobernar.

En los artículos 113 a 116, se reguló lo concerniente a la existencia, facultades y obligaciones de un consejo de gobierno que se integraba con la mitad de los individuos del Senado, uno por Estado. Este consejo, sesionaría durante los recesos del Congreso General. Siendo su presidente “nato” el vicepresidente de los Estados Unidos.

El consejo de gobierno tenía varias atribuciones que, en realidad, constituyen derechos de ejercicio obligatorio. Tal es el caso de lo prescrito en la fracción I del 116, al atribuirle al consejo el “Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expedientes sobre cualquier incidente relativo a estos objetos”. Ordenamiento con un contenido de obligación y facultad; que para la satisfacción eficaz del mismo está atribuido imperativamente, usándose la expresión... son atribuciones. El resto, de lo que se consigna en esa sección quinta, es congruente para poder cumplir con su principal cometido. Como es el contar con la facultad para el caso de poder convocar al Congreso General a sesiones extraordinarias; dar su consentimiento para el uso de la milicia local, según lo previsto en el artículo 110, fracción XI, relacionada con la X del mismo, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Para el despacho de los negocios de gobierno de la República en la sección sexta, artículos 117 a 122, queda previsto que habrá el número de secretarios que establezca el Congreso General por una Ley. Estos secretarios serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra esta Constitución, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los Estados. Para ser secretario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento. Aquí es de observarse -- como lo hace el Dr. Emilio O. Rabasa -- que la Constitución y el Acta Constitutiva, son omisas en lo que se refiere a los requisitos para ser ciudadano. Tenían la obligación de dar cuenta a cada cámara, luego de abiertas las sesiones anuales, del estado de su respectivo ramo.

El poder Judicial de la Federación, se regulaba del artículo 123 al 156, siendo de destacar: que reside en una Corte Suprema de Justicia, compuesta

de once ministros distribuidos en tres salas y un fiscal; en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. Pudiendo el Congreso General variar el número según lo juzgare conveniente.

Los componentes de la Corte Suprema de Justicia eran electos por las legislaturas de los Estados, por mayoría de votos. Eran perpetuos en su encargo y sólo podrían ser removidos de acuerdo a lo contenido en las leyes.

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, se centran en dirimir competencias entre los Estados. Entre éstos y la federación, sobre pretensiones de derechos sobre tierras, concesiones, contratos en que el gobierno era parte.

Igualmente, la Corte Suprema, conocía de las causas relacionadas con demandas en contra: del presidente, del vicepresidente, de los diputados, de los senadores, de los gobernadores, de los secretarios del despacho. Además, de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República; de las causas de almirantazgo con ilícitos cometidos en alta mar; ofensas a la nación y las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga en la ley.

Los Estados de la Federación quedaban organizados, en consonancia a lo establecido en el acta constitutiva. Debiendo guardar la Constitución Federal y no contrariarla. Respetando la libertad de expresión y contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general; al cual debían de informar acerca de su situación financiera, económica y demográfica.

Lo concerniente a la observancia y reforma de la constitución y acta constitutiva, quedó prescrito en los artículos que van del 163 al 171, inclusive. Estableciéndose la obligación a cargo de los funcionarios públicos de prestar juramento, antes de tomar posesión de su encargo, de guardar esta constitución y "la acta constitutiva".

El congreso general tenia el derecho de legislar lo conducente para que se hiciese efectiva la responsabilidad de quienes quebrantasen la Constitución y “la acta constitutiva. Además estaba facultado para resolver las dudas respecto a la Constitución y el acta. Las observaciones que se hagan por las legislaturas de los Estados respecto a la Constitución y al Acta constitutiva, y que el Congreso General juzgue pertinentes de ser deliberadas, no las tomará en consideración “sino precisamente el año de 1830; no debiendo ser el mismo Congreso que califique las observaciones y el que decrete las reformas respectivas.

Quedaban como artículos que “jamás” se podrán reformar, aquellos que se refieren a la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación de los Estados.

#### **3.1.3.4. - OBJETIVOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824.**

Entendemos que el objetivo de una Constitución Política, es el conjunto de fines que se pretenden conseguir con la vigencia de la misma. Lo cual, por sí sólo nos llevará a preguntarnos ¿Cuáles son los elementos que forman ese conjunto? Para poder conocer hacia dónde pretende el legislador, según sea el caso, llevar las acciones del Estado y para qué propósitos.

En el manifiesto del Congreso General Constituyente, previo al texto

Constitucional de 1824, se expresan los “objetos” de la misma, cuando señala lo siguiente:

“...crear un Gobierno firme y liberal sin que sea peligroso; hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponda entre las naciones civilizadas, y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus riquezas; hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación; Combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío; armar el Poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes a hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consideración para con los extranjeros; asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen; Ved aquí, mexicanos, los sublimes objetos a que ha aspirado vuestro Congreso General en la Constitución que os presenta.”<sup>148</sup>

Conociendo los objetivos de la Constitución, resulta factible afirmar o negar si los contenidos de los preceptos establecidos en la Carta Magna, resultan eficaces. Es decir, si los artículos constitucionales, contienen los derechos, obligaciones, supuestos y sujetos que enlazados entre sí prescriben el deber ser necesario.

Por otro lado, al conocer los actos concretos del poder ejecutivo al aplicar las disposiciones constitucionales, para el cumplimiento de los objetivos de la Constitución, estaremos en presencia de aquellos actos de gobierno efectivos o no, según se cumpla con el contenido de aquello que jurídicamente es eficaz. Esta unión de la eficacia jurídica con la efectividad jurídica, da por resultado el orden jurídico. O lo que es lo mismo la funcionalidad positiva de uno de los ordenes sociales: el Derecho.

---

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 161-167.

### **3.1.3.5. - FORMA DE GOBIERNO.**

Habíamos señalado, anteriormente, que según el artículo 4 la forma de gobierno que, “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”. Es decir, que por medio de Constituyente, el comitente, o sea el pueblo, que buscaba igualdad, libertad, paz y justicia, decide lograrlas usando para ello una forma de gobierno en la cual sea él quien usando su libertad y voluntad elija, con mejores posibilidades de lograr sus propósitos, los medios a seguir. Haciendo jurídicamente válidos sus propósitos al consignarlos en esa “Código fundamental” que fija la suerte de la nación y sirve de base a la sociedad. Razones más que suficientes para encontrar los elementos de la eficacia en éste artículo cuya reducida extensión constituye un amplio y contundente elemento en contra de la Monarquía que históricamente, habían constituido la forma de gobierno que había mantenido al pueblo en general, en una situación de desigualdad, excesivas limitaciones a las diversas vertientes de la libertad, clima de violentas represiones y una justicia en manos de los poderes del monarca, sin limitaciones jurídicas. En síntesis, el artículo 4, que nos ocupa, es jurídicamente eficaz.

### **3.1.3.6. -EL SUPREMO PODER EJECUTIVO.**

“En su sentido estrecho, Gobierno --- nos advierte el Doctor Andrés Serra Rojas --- es sinónimo de Poder Ejecutivo”.<sup>149</sup> O, como expresa Juan Jacobo Rousseau...“Llamo, por consiguiente, gobierno o suprema administración, al ejercicio legítimo del Poder ejecutivo...”<sup>150</sup>De tal manera quedó entendido esto en la Constitución del 24, que en el artículo 74, quedo establecido que se depositaba el supremo poder ejecutivo de la federación en un sólo individuo, que se denominaría Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Ese depósito del supremo poder ejecutivo de la federación, obedece también al cambio necesario en la concentración exagerada del poder. Es decir, el supremo poder de la federación se había dividido en tres; uno de los cuales era el ejecutivo, el cual sería depositado en un ciudadano mexicano por nacimiento, de por lo menos treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, con residencia en el país y que haya obtenido la mayoría absoluta de votos en cada legislatura, en una elección que se realizaba el 1 de septiembre del año próximo anterior a aquel en que debería, el nuevo presidente, entrar en el ejercicio de sus atribuciones.

Como vimos el presidente tenía limitaciones y prerrogativas, con las cuales se cumplía con el propósito de demarcar sus límites a una de las autoridades supremas, a la par que, en el caso concreto del ejecutivo, se le dotaba de la autoridad y decoro bastante para hacerle respetable en lo interior y digno de toda consideración para con los extranjeros.

Con lo apuntado, afirmamos que hay concordancia entre los objetivos de la Constitución de 1824 y el contenido de los artículos referidos al poder ejecutivo. Consiguiéndose la eficacia, como un resultado logrado en medio de una difícil situación nacional causada por las guerras, las divisiones

---

<sup>149</sup> Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, 12a. ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 1993, p.453.

<sup>150</sup> Rousseau, Juan Jacobo, op, cit., p. 31.

internas y otras deficiencias de la naciente nación mexicana.

### **3.1.4. - La Constitución de 1836.**

El fondo Histórico y Político de los acontecimientos previos a esta Carta Política, están constituidos, en gran medida por aquellos que se refieren al nacimiento de dos fuerzas que andando el tiempo se transformaran en el partido liberal y en el partido conservador.

Los sucesos históricos referidos, son expuestos sintéticamente por jurista mexicano Feliciano Calzada Padrón quien sostiene:

“Al inicio del primer gobierno republicano y federal de Guadalupe Victoria, las pugnas ideológicas fueron tomando partido de acuerdo con las influencias y con las escuelas de las cuales se procedía, o al convertirse en adeptos de las mismas. Desde la instalación del Congreso Constituyente a finales de 1823, la fuerza de las logias masónicas hizo su aparición en el debate ideológico, y en la posición política que dio paso a dos bandos: los centralistas o conservadores, y los federalistas o liberales. Las logias masónicas, sociedades secretas de carácter liberal, se iniciaron en México desde la época de la Colonia, propiciadas por militares de los ejércitos de la corona, recién llegados de España. Se adhirieron entonces al rito escocés, de influencia inglesa y de tendencia política conservadora, o a lo sumo liberal moderado, a la cual pertenecía Ramos Arizpe, el padre del federalismo mexicano.

Joel Poinsett, representante de Estados Unidos ante el gobierno de Victoria, y principal instigador de la doctrina Monroe, atrajo a su alrededor a los liberales mexicanos que más detestaban a los españoles, como Lorenzo de Zavala, Valentín Gómez Farías y los generales Vicente Guerrero y Mariano Arista, lo que dio origen a la fundación de otra logia masónica bajo el rito de York.

La diseminación de las logias yorkinas fue la base para la organización política de las clases media y baja, las que se multiplicaron rápidamente. En ellas se discutían asuntos de carácter público, como las elecciones, los proyectos de ley las resoluciones del gabinete, el nombramiento de empleados y todo aquello que afectaba la vida del México independiente. A sus reuniones concurrían diputados, ministros, senadores, generales, gobernadores, eclesiásticos, comerciantes, y todo ciudadano interesado en el desarrollo del proyecto federal de la nación”.<sup>151</sup>

Debemos recordar, que los escoceses y los yorkinos se confrontaban entre sí, de tal manera que cada una de las logias buscaba, decididamente y aun con la violencia, el aniquilamiento de su contrario. Prueba de ello, es que el general Nicolás Bravo, vicepresidente de la República y abanderado de los escoceses, se levantó en armas pidiendo la salida de Joel. R. Poinsett; el apego a las disposiciones constitucionales; y la terminación de las sociedades secretas.

Las pugnas entre el grupo liberal, favorecieron al partido conservador el cual difería en todo de su opuesto, el liberal. Así, los conservadores pugnaban por el centralismo al principio, pero fueron adhiriéndose a la idea de la monarquía como la mejor forma de gobierno. Consideraban que debían conservarse los fueros y privilegios tradicionales. Don Lucas Alamán, exponente indiscutible de las ideas del partido conservador expresaba, al formular sus principios: “Es el primero, conservar la religión católica... Entendemos también que es menester sostener el culto con esplendor y los bienes eclesiásticos... Estamos decididos contra la federación; contra el sistema representativo por el orden de elecciones que

---

<sup>151</sup> Calzada Padrón, Feliciano, op.cit. , p.73 y 74

se ha seguido hasta ahora; contra los ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llame elección popular, mientras no descansa sobre otras bases...”<sup>152</sup>

Otro factor del caos, la anarquía y la violencia de esa fase histórica, está constituido por un desmedido afán de poder del militar Antonio López de Santa Anna, quien tuvo innumerables intervenciones históricas en nuestro país algunas de las cuales resultaron en extremo desafortunado para los intereses nacionales de México.

Analizando el sistema para la elección del presidente y el vicepresidente, en la Constitución de 1824, Michael P. Costeloe, sostiene que este fue uno de los motivos de inconformidad y así sostiene lo siguiente:

“Tratándose de la presidencia y vicepresidencia, el hecho de que ésta fuera para el vencido de la votación en la que resultó electo el presidente, trajo como consecuencia que las divisiones ideológicas y políticas surgieran inmediatamente, sucediéndose pronunciamientos y desórdenes que desencadenaron luchas fratricidas”<sup>153</sup>

El cuadro caótico del poder ejecutivo, se forma por una realidad de ocho presidentes en diez años, y un dictador que asumió once veces el poder ejecutivo de la nación, exigiendo ser llamado alteza serenísima y que durante la guerra de Texas, reconoció su independencia para salvar la vida.

Además de las divisiones internas y los problemas propios de una nación que inicia su vida independiente, México debió encarar en sus tres primeras

---

<sup>152</sup> Tena Ramírez, Felipe, of, cit., p. 199

<sup>153</sup> La primera República federal de México, México, Fondo de Cultura Económica, 1975,p.437,citado por Rabasa Emilio O, op.cit. , p. 34.

décadas como país independiente, las amenazas del exterior:

“Las de España, que se materializaron en el intento de invasión de 1829; la guerra de independencia de Texas que no pudo considerarse problema interino por el apoyo abierto que recibió de Estados Unidos; la guerra con Francia de 1838, y la invasión norteamericana del 47. Con excepción de la primera, de la cual el país salió más o menos bien librado y pudo hacer a un lado el temor al peligro español, las otras significaron verdaderas calamidades.”<sup>154</sup>

En esa batalla entre liberales y conservadores, se presenta una oportunidad para que los primeros puedan llevar adelante parte de sus programas, cuando Valentín Gómez Farías es vicepresidente, y Presidente Antonio López de Santa Anna, quién gustaba de ausentarse, por diversas razones a su hacienda de Manga de Clavo dejando el manejo del poder -- que no el poder mismo -- a su vicepresidente, considerado por algunos como “el patriarca del liberalismo y el precursor de la Reforma”.

Con un espíritu reformista, Valentín Gómez Farías. Empezó un programa liberal avanzado en contra de los privilegios del alto clero y los grupos privilegiados, quienes de hecho y de derecho constituían un elemento que contrariaba los objetivos sociales en favor del progreso del país.

“Apoyado en los postulados de un ilustre correligionario, el doctor José María Luis Mora, el nuevo gobierno emprende una reforma en tres líneas de acción: una se dirige en sentido de colisión hacia el alto clero. Otra al grupo de militares y una tercera se orienta en contra del monopolio de la educación. La primera intenta sujetar a la iglesia por medio de un patronato incautando bienes y dejando en libertad de pagar los diezmos sin coacción. La segunda pretende sus objetivos, substituyendo a las tropas permanentes

---

<sup>154</sup> El Colegio de México, op, cit., t 2. p. 803.

con voluntarios. En ambas había consideraciones financieras; toda vez que se necesitaba dar un uso más racional a los recursos para el beneficio del país. La tercera buscaba que no sólo las órdenes religiosas impartieran la enseñanza.

La reacción de quienes veían que sus privilegios estaban en peligro, no se hizo esperar y contó con el apoyo del presidente Santa Anna que se colocó en apoyo del grupo conservador, destituyendo al vicepresidente Gómez Farías, disolviendo al Congreso de la unión y colocando a funcionarios públicos conservadores en substitución de aquellos que luchaban por el ideario liberal.

No obstante la derrota del grupo liberal a manos de los conservadores, estos últimos no lograron anular por completo el impacto de las acciones radicales en pos de un cambio. Los Estados de Jalisco, Zacatecas y México, se mantenían como bastiones de la Reforma en ese momento histórico; manteniendo normas jurídicas que fundamentaban la separación del poder eclesiástico del poder del Estado.

Los ánimos caldeados y las pasiones políticas libertarias no se apagaban con la contrarreforma conservadora. Antes al contrario las ideas liberales se dinamizaron y los grupos en pugna velaban sus armas mientras el Dictador apoyaba al alto clero, al ejercito y a los grupos aristócratas que unidos hacían campaña en favor del centralismo y en contra del federalismo el cual enfrentaría el ataque conservador con el apoyo del populacho, el cual era manejado como en tiempos de Agustín de Iturbide, defender el retroceso.

Perseguidos los liberales, con Gómez Farías en el destierro al igual que el Doctor Mora, el Congreso de la Nación se mostró complacientemente partidario con el grupo conservador y como Constituyente adopta las bases para una Constitución centralista, la cual conocemos como las siete Leyes Constitucionales.

El retroceso se legalizó en la Constitución, sujetando a los gobernadores al poder central; se suprimían las legislaturas de los Estados y se convertían a estos en departamentos, los cuales debían poner a disposición del poder central sus rentas públicas. Se instauraba el llamado cuarto poder y el período presidencial se ampliaba a ocho años.

Basado en sus investigaciones en diversos autores y documentos, el Jurista Emilio O. Rabasa, presenta sintéticamente algunas de las disposiciones y leyes liberales que habían conseguido la ira y reacción de los conservadores, tales como:

“Entre las disposiciones y leyes que se expidieron en 1833, destacan la excitativa para que no se sepultaran cadáveres en las iglesias, de 23 de abril, la circular del 8 de junio de ese mismo año en donde el Supremo Gobierno consideraba subversivo el hecho de que los religiosos persuadieran a las personas para que no se comprometieran con el Supremo Gobierno, previniéndoles que no se mezclaren en cosas políticas, la ley de junio que ordenaba la expulsión de la República de 51 personas que mencionaba, así como de cualquier individuo que se hallase en el mismo caso. Ese mismo año se decretó la supresión de la Universidad de México, sustituyéndola con la Dirección General de Instrucción Pública. El 31 de octubre se publicó la prohibición de que los eclesiásticos abordaran materias políticas en el púlpito, el 17 de noviembre apareció la disposición de que el gobierno disolviera los cuerpos permanentes y activos del ejército que se hubieran sublevado contra la Constitución federal de 1824, el 18 de noviembre se expidió una disposición sobre bienes de “manos muertas”, señalando que no se podía ocupar, vender o enajenar los bienes raíces y capitales de manos muertas existentes en el Distrito Federal hasta que, por resolución del Congreso General, no se determinase lo que hubiere de hacerse.”<sup>155</sup>

---

<sup>155</sup> Rabasa, Emilio O. *op. cit.*, p. 35

### **3.1.5. BASES ORGÁNICAS DE La REPÚBLICA MEXICANA.**

El 8 de agosto de 1841, hubo un pronunciamiento encabezado por el general Mariano Paredes Arrillaga en Guadalajara, proclamando un plan en el que se pedía: la convocatoria a un Congreso que reformara la Constitución; se declarase al entonces presidente Anastasio Bustamante incapacitado para gobernar; y se nombrase un encargado del poder ejecutivo.

El plan de Guadalajara fue secundado por Gabriel Valencia en México y Antonio López de Santa Anna en Perote. El presidente se puso al frente del ejército para combatir la sublevación. Pero al darse cuenta de las condiciones contrarias negocian un armisticio con los sublevados, quienes redactaron otro plan, el 28 de septiembre de 1841, llamado el plan de Tacubaya, en el cual desconocían a los poderes Legislativo y Ejecutivo; solicitaban el nombramiento de un presidente provisional; y se pronunciaban por la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente.

Aprobadas las bases por el presidente Bustamante, se designó presidente provisional a López de Santa Anna, quien convocó a elecciones.

El gobierno de Santa Anna gobernó como soberano absoluto, estableciendo una dictadura militar, en la cual el presidente tenía todas las facultades para reorganizar la administración. En una época en la cual la nación seguía con una precaria situación económica.

Instalada la junta que debía elaborar las bases constitucionales, el 6 de enero de 1843, -- cuenta el Jurista Tena Ramírez-- “acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución... el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Solamente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen: el que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, el que le concedía el derecho de veto y el relativo a la manera de reformar la Constitución... Las Bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 43 y publicadas el 14... Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordias internas parecía avivarlas la guerra con Norteamérica, y las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno.”<sup>156</sup>

En estas bases orgánicas, según el art. 83, el “Supremo Poder Ejecutivo” quedaba depositado en un magistrado, que se denominaría “Presidente de la República”. La duración de su encargo sería de 5 años. Las dos encomiendas más importantes para el Presidente de la República, según el art. 85, consistían en mantener el orden y la tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

Comenta el jurista Miguel de la Madrid, que los lineamientos generales de las bases orgánicas, fueron de un “exagerado y exacerbado centralismo”, el cual fracasó al igual que todo ese Constitucionalismo oligárquico; situación que favorecía, una vez más el regreso de López de Santa Anna al poder.

“En 1846, Paredes se levanta en San Luis Potosí, reclamando la reunión de otro Congreso, sin valladar de ningún tipo en sus decisiones. Paredes triunfó y llegó a la Presidencia, y con él tomaron nuevamente fuerza los

---

<sup>156</sup> Tena Ramírez, Felipe, op, cit., p.403.

proyectos monarquistas de los conservadores. Alamán, desde su periódico *El tiempo*, reclamaba el exacto cumplimiento del Plan de Iguala, para lo cual era necesario traer un príncipe europeo al trono mexicano... el 4 de agosto estalló un movimiento en la Ciudadela encabezado por don Mariano Salas y Valentín Gómez Farías... El movimiento triunfó y el general Salas decretó el 22 de agosto de 1846 la restauración de la Constitución de 1824, mientras se elaboraba una nueva... el 6 de diciembre de 1846... se instala un nuevo Congreso Constituyente. La Comisión de Constitución del Congreso se inclinaba por el restablecimiento liso y llano de la Constitución de 1824.”<sup>157</sup>

### **3.1.6.El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.**

El 6 de diciembre de 1846, mientras las fuerzas del ejército norteamericano tomaban posiciones en el norte del territorio mexicano, y López de Santa Anna enarbolaba, ahora, las banderas liberales, el Congreso abrió sus sesiones con el carácter de constituyente y ordinario.

En la formación del Congreso, era de observarse el predominio de los liberales moderados, “seguíanles los puros y casi habían desaparecido los conservadores. Figuraban entre los primeros los nombres de quienes ya se habían dado a conocer en anteriores episodios, como Lafragua, Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros, Lacunza, Riva Palacio, Ceballos, Cardoso, Comonfort, Herrera, Zubieta y D. Mariano Otero. Entre los puros, además

---

<sup>157</sup> De la Madrid Hurtado, Miguel, op. cit., pp. 166 y 167.

de Gómez Farías y de Rejón, aparecían nombres nuevos, como los de Benito Juárez, Guillermo Valle, Bernardino Carbajal, Vicente y Eligio Romero. De los prohombres del partido conservador, sólo ingresaba al nuevo congreso D. Ignacio Aguilar y Marocho... Gómez Farías que como vicepresidente remplazaba a Santa Anna, se propuso mediante la Ley sobre Bienes Eclesiásticos obtener recursos del clero para la campaña contra el invasor... la medida produjo la violenta repulsión de moderados y conservadores... el 27 de febrero estalló en la ciudad de México la rebelión de los batallones llamados de los polkos, bajo la dirección del Gral. Peña Barragan pidiendo la salida de Gómez Farías y la reunión de un nuevo Constituyente. Durante casi un mes el centro de la capital se ensangrentó con la lucha de los dos bandos, mientras los norteamericanos desembarcaban en Veracruz. La historia del año 33 se repitió, al restablecerse la calma con el regreso de Santa Anna y el abatimiento de Gómez Farías, mediante la supresión de la vicepresidencia.”<sup>158</sup>

El Congreso debía trabajar con un entorno nacional cargado de dificultades, debido en gran parte, a los mismos males que venían aquejando a la Nación desde tiempo atrás. Prácticamente lo que cambiaba era el grado de impacto de los diferentes elementos problemáticos al naciente país; pero esencialmente el estado de cosas imperante estaba conformado por los mismos problemas sociales que al inicio de la vida independiente: desigualdad, profundas divergencias políticas, economía en graves dificultades, erario agotado, invasiones extranjeras (se encaraba en ese tiempo la invasión norteamericana), acumulación de la riqueza en pocas manos, monopolio de la educación por parte del alto clero, impartición de la justicia sobre la base de privilegios, etc.

Mariano Otero, miembro de la comisión de Estudios formada por él en unión de Espinosa de los Monteros, Rejón, Cardoso y Zubieta...“pidió que, -- cuenta Don Miguel de la Madrid --- además, se votara un Acta de Reformas, que él principalmente elaboró. El Acta... fue aprobada por el Congreso, adicionando y reformando la Constitución de 1824 en algunos puntos: reorganización del Senado, supresión de la vicepresidencia,

---

<sup>158</sup> Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 440.

enumeración de los derechos del hombre y, sobre todo, un control mixto de constitucionalidad que daría nacimiento al juicio de amparo.”<sup>159</sup>

El acta de reformas fue aprobada, por el Congreso Extraordinario Constituyente, el 18 de mayo de 1847, mientras el invasor norteamericano avanzaba hacia la capital para poder culminar una campaña bélica que terminó con un “Tratado de Paz, Amistad y Límites”, firmado en Guadalupe Hidalgo, por los representantes de México, licenciados Bernardo Couto, Luis G. Cuevas y Miguel Atristain, y el de los Estados Unidos, Mr. Nicolás Trist, el 2 de febrero de 1848. Siendo presidente provisional de la República Mexicana, Manuel de la Peña y Peña quien siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia y ante la renuncia de Santa Anna tuvo que asumir la presidencia y vivir la deshonra de tener que aceptar los mal llamados Tratados de paz firmados bajo la presión de las armas Norteamericanas, que en unión de las profundas debilidades que teníamos, lograron el despojo del territorio de Texas hasta el río Bravo, y además los de Nuevo México y Alta California; es decir, cerca de dos millones de kilómetros cuadrados.

Quizá la mayor debilidad de México, radicaba en su propio pueblo. La prueba de ello radica en el hecho mismo de que a pesar de los fracasos, traiciones, veleidades e incapacidades como gobernante y como militar de Antonio López de Santa Anna, este lograba gobernar una y otra vez al país; con la característica de que en varias ocasiones gobernó al llamado de los mexicanos que volvían a llamarlo, sin aplicación de sanción alguna a sus traiciones. Prueba de ello que el día 20 de abril de 1853, Santa Anna retomaba el poder auspiciado por el grupo conservador. ¿Qué pasaba con la eficacia de la Constitución? ¿Efectividad Jurídica?. ¡¡Desvergüenza Nacional!! Se colocaba en la silla presidencial al hombre que no hizo nada por evitar la toma de Chapultepec y el sacrificio de los cadetes mexicanos frente al invasor, teniendo un ejército en la ciudad de México al que dejó como espectador mientras el castillo era asaltado por los soldados de los Estados Unidos de América, quienes consiguieron el objetivo militar de la victoria, el cual constituye la base para imponer la firma de un tratado en el

---

<sup>159</sup> De la Madrid Hurtado, Miguel, op, cit., p.167.

cual México perdió a Texas hasta el río Bravo, Nuevo México, Arizona y California a cambio de una indemnización de quince millones de pesos.

Si alguna razón para exponer estos pasajes de nuestra historia, me fuese solicitada como justificación a ser presentada en el trabajo presente, bastaría señalar el hecho de la necesidad de conocer el comportamiento nacional ante una flagrante violación a nuestra soberanía, a manos de una potencia internacional. Finalmente, el que una Constitución “sea”, en su realidad de tal o cual manera, alcance o no sus objetivos, dependerá en gran medida de lo que un pueblo está dispuesto a realizar para cumplir con su Constitución.

### **3.2. - EL PLAN DE AYUTLA.**

Antonio López de Santa Anna, regresa a la política mexicana, a invitación de los conservadores, quienes enviaron a su agente el coronel José Manuel Escobar a Turbaco, Colombia, a convencer al Dictador de que aceptara de nuevo encabezar el poder. Santa Anna acepta las condiciones contenidas...“En una carta muy firme del 23 de marzo de 1853, Lucas Alamán le expuso los principios que profesaban los conservadores y las condiciones con que ese partido consentiría en gobernar con él. Primero

conservar la religión católica, único lazo de unión entre los mexicanos, sostener el culto con esplendor y arreglar todo lo relativo a la administración eclesiástica con el Papa. Después, la abolición completa del sistema federal y de todo cuanto se llamara elección popular. Una nueva división territorial que olvidara la forma de estados vigente y facilitara la buena administración. La organización de un ejército competente, así como la organización de las antiguas milicias provinciales. Alamán ofrecía a Santa Anna todos los recursos de su partido.”<sup>160</sup>

En los momentos en que unos pensaban como consolidar a las banderas conservadoras en el poder, trayendo de nuevo a la silla presidencial a Santa Anna, otro avizoraban un terrible aumento en los problemas sociales y una crisis social aún más aguda y difícil de vencer, así encontramos el escenario nacional que describe Miguel Lerdo de Tejada, en una carta que López de Santa Anna le pide escribir y enviar a Lucas Alamán, y en la cual se expresa:

“En ella decía que la solución de la crisis estaba en atender las exigencias de la opinión pública, y quienes aconsejaban los medios de fuerza para reprimirla y conservar la situación actual... sin emprender ninguna reforma útil por temor de las resistencias que se oponen a ella, en realidad perseguían aplazar la resolución de la crisis. De seguirse en este camino era indudable que la crisis no tardará en reaparecer con síntomas tal vez mucho más alarmantes y peligrosos. Lerdo hacía notar que tres o cuatro quintas partes del territorio estaban sin cultivo y cinco o más de sus ocho millones de habitantes vestidos de pieles o de un miserable lienzo, que apenas basta a cubrirles las carnes, viviendo en chozas y tan ignorantes y embrutecidos como lo estaban cuando los sorprendió Cortés hace más de tres siglos. El resto de esos habitantes, reunidos en las grandes ciudades, pueblos y aldeas entregados en su mayor parte a la miseria, que es el resultado forzoso del atraso en que se hallan las artes y la industria. Las actividades económicas prácticamente no existían. La agricultura se limitaba a unos cuantos productos indispensables para la alimentación; México exportaba casi exclusivamente oro y plata; el trabajo estaba estancado; los impuestos sin

---

<sup>160</sup> El Colegio de México, op, cit., T. 2. p.825.

cálculo; el país sin seguridad; los ingresos del erario desperdiciados y el crédito interno y externo abatido. Los pueblos de la frontera norte se defendían por sí mismos de las tribus salvajes mientras que la fuerza armada a cuyo sostenimiento contribuyen descansa tranquilamente en las grandes poblaciones del centro convertidas en campamentos.”<sup>161</sup>

El cuadro que se describe es la antesala a la última dictadura de Santa Anna, quien llegó a México el 20 de abril de 1853 recibiendo el poder presidencial, jurando por Dios defender la integridad del territorio mexicano hacer todo por el bien y la prosperidad de la nación. Su primer acto fue nombrar a sus ministros y a la cabeza de ellos puso a Lucas Alaman.

Los golpes de la dictadura se dirigieron de inmediato al grupo liberal. Pronto el autoexilio, el destierro y la prisión se convirtieron en algo cotidiano para los miembros más destacados del exilio, mientras López de Santa Anna recibía diez millones de pesos de los Estados Unidos de América a cambio de la mesilla, realizaba algunas obras públicas, buscaba traer a México tres regimientos suizos para resguardo de su persona, y destituía al presidente y vicepresidente de la Suprema Corte por no aceptar el grado de caballeros de la Orden Mexicana de Guadalupe.

Quien siembra vientos cosecha tempestades y estas estaban a punto de caer sobre la dictadura...

“Para 1854 la dictadura santannista había logrado provocar el disgusto y la animadversión de todas las clases de la sociedad. Los conservadores que lo habían llevado al poder, lo repudiaban porque la efervescencia popular, que no tardaría en estallar, ponía en peligro sus intereses; los moderados, porque consideraban absolutamente ilegal su régimen y porque habían sido heridos

---

<sup>161</sup> *Ibidem.* pp.825 y 826.

sus intereses de propietarios y de industriales; los radicales, por todo, pero principalmente por sus ataques a las libertades civiles y políticas, por sus medidas persecutorias y por sus proyectos monárquicos.”<sup>162</sup>

El dictador tiene presente que en el sur las armas están listas para la lucha en contra del régimen. Intenta dar un golpe de fuerza enviando dos batallones al puerto de Acapulco, pretextando su salvaguarda en contra de una expedición armada. El golpe no le funciona, pues el General Juan Alvarez, cacique de la región, antiguo soldado de Morelos y subordinado de Vicente Guerrero, conoce las verdaderas intenciones de López de Santa Anna, por lo que redacta un plan rebelde, en unión de Ignacio Comonfort, Eligio Romero, Tomás Moreno y Florencio Villarreal, quien lo proclama en Ayutla el 1 de marzo de 1854. Mismo que el día 11 del mismo mes y año, es aceptado por la guarnición de Acapulco y adicionado por el coronel Ignacio Comonfort quien además es invitado por la guarnición para que quede al mando de la plaza, al frente de sus tropas y dejando el retiro en donde se encontraba.

El movimiento rebelde va creciendo y cobrando fuerza en el sur, Michoacán y Tamaulipas tomando una fuerza tal que llega al grado en que el propio Santa Anna decide encabezar una fuerza militar de cinco mil hombres que se dirigen al puerto de Acapulco, con la intención de acabar con el foco de la rebelión. Fracasando rotundamente y retirándose de inmediato a la capital.

Un dato que hace resaltar el maestro y jurista Felipe Tena Ramírez, es el hecho de que el ejército de línea se mantuvo en su mayoría en contra de la insurrección popular; La que tuvo la incorporación de gentes del pueblo que brillaron por su arrojo y decisión improvisándose como soldados y jefes, “entre estos últimos Epitacio Huerta, Manuel García Pueblita y Santos Degollado en Michoacán”.

---

<sup>162</sup> *Ibidem*, p.829.

Después de múltiples fracasos, con una rebelión contraria a su dictadura, extendida en todo el territorio, Antonio López de Santa Anna abandonó la capital de México un 9 de agosto de 1855, con rumbo al puerto de Veracruz, donde se embarcó para la Habana, delegando el poder en un triunvirato compuesto por don Ignacio Pavón y los generales Mariano Salas y Martín Carrera.

Termina un período de oprobio y se inicia la lucha civil que terminará con la Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano y que se conoce como la guerra de tres años.

Al triunfo de la insurrección el general Juan Álvarez es nombrado presidente interino, gobernando del 4 de octubre de 1855 al 10 de diciembre del mismo año, con un gabinete integrado por cinco liberales “puros” y un “moderado”. El primer grupo --- el de los puros --- estaba conformado por Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, Guillermo Prieto, Benito Juárez y Miguel Lerdo de Tejada. El representante de los liberales moderados era Ignacio Comonfort, quien substituyó al general Juan Álvarez en la presidencia.

En su corto tiempo de gobierno Juan Álvarez, convocó al Congreso Constituyente el 16 de octubre de 1855, el cual tenía el encargo de fijar las bases para establecer la República, representativa y popular; aprobó la Ley de administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales especiales de la nación, del Distrito y Territorios, de 23 noviembre de 1855, llamada la ley Juárez, que suprimía el fuero eclesiástico y el militar en materia civil y declaró renunciable el primero para los delitos comunes.

El General Álvarez entró en pugna con el grupo de los liberales moderados y tuvo que ceder el poder al Coronel Ignacio Comonfort, quien integró un gabinete en el que predominaban los moderados: José María Lafragua, Juan Soto, Manuel Payno, Manuel Siliceo; y una minoría de liberales puros:

## Benito Juárez García y Miguel Lerdo de Tejada.

El alto clero auspició algunos de los levantamientos que surgieron como reacción a la causa liberal, lo cual aumentó la velocidad de las acciones liberales puros quienes lograron que Ignacio Comonfort dictara algunas medidas: La intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla el 31 de marzo de 1856; la extinción de la Compañía de Jesús, el 5 de junio de 1856; y la desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas del 25 de junio de 1856, conocida como la ley Lerdo.

A las disposiciones jurídicas anteriores, con el sello reformista, se añaden: “La ley Iglesias de 11 de abril de 1857, que señalo los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones, previno que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se llevaran derechos algunos, entendienddo por pobre el que no dispusiera “más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia; se castigaría el abuso de cobrar a los pobres, y siempre que la autoridad eclesiástica denegase por faltas de pago la orden para un entierro, la autoridad política local podía disponer que se hiciera (arts. 1, 2, 5, y 8)... el presidente Comonfort expidió el 15 de mayo de 56 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, anticipo de la Constitución, que su autor había ofrecido, juntamente con una ley de garantías individuales, en el programa administrativo de 22 de diciembre de 55, que publicó a raíz de haber ocupado la presidencia... Varios gobernadores se negaron a publicarlo... se pidió el 4 de junio la desaprobación del estatuto, entre otros motivos por las tendencias centralistas que se le atribuyeron... el congreso nombró a la comisión encargada de revisarlo la cual no llegó a producir dictamen. De este modo el Estatuto Orgánico estuvo en teoría vigente hasta la promulgación de la Constitución de 57.<sup>163</sup>”

---

<sup>163</sup> Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p.491 y 492.

### **3.3. - EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857.**

Triunfante el movimiento de Ayutla y de acuerdo al punto cinco del Plan del mismo nombre, reformado en Acapulco, el 11 de marzo de 1854, la convocatoria para reunir al Congreso Constituyente, fue expedida por el presidente interino el general Juan Álvarez. Dando cumplimiento a lo señalado en dicho punto, es decir: se ocuparía el Congreso de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular y de revisar los actos del actual Gobierno, así como también los del ejecutivo provisional de que habla el artículo 2o.

La reunión del Constituyente se da en la ciudad de México, teniendo lugar la solemne apertura el 18 de febrero de 1856, a las tres de la tarde, con la presencia de 78 diputados...

“...que juran cumplir leal y patrióticamente su encargo, y el 18 del mismo se verifica la solemne apertura del Congreso Constituyente. Este Congreso estuvo compuesto de los diputados que al efecto nombró cada estado o territorio, de acuerdo a su población... Los diputados elegidos nombrados indirectamente por el pueblo, a través de electores primarios y secundarios o de partido, fueron en número de 155; los había de todos los credos

políticos: desde conservadores como Arizcorreta y Romero Díaz, hasta los liberales más radicales como Arriaga, Ocampo, Prieto, Olvera, Ignacio Ramírez y Gómez Farías.”<sup>164</sup>

Debemos señalar que la forma en que se integró el Congreso Constituyente fue mediante la elección indirecta, es decir los diputados que habrían de integrar dicho congreso, no serían nombrados directamente por el pueblo, sino que éste...

“...tan sólo votaría para nombrar electores primarios, los que a su vez designarían electores secundarios o de partido que, reunidos en las capitales de las entidades políticas correspondientes tendrían como misión elegir a los diputados que integrarían dicho Congreso...”<sup>165</sup>

La cuestión de si este congreso surgido de la votación indirecta, conservó su carácter de popular o lo perdió por la forma en que fue integrado, es un asunto discutible si reducimos el asunto a la votación directa o indirecta. Pero si observamos los componentes históricos del movimiento de Ayutla podemos afirmar que el Congreso como tal fue producto de esta revolución popular.

El Dr. Emilio O. Rabasa nos describe el panorama de intelectualidad política que este Congreso presentaba <sup>166</sup> el hacer notar que ha sido el más ilustrado de nuestra historia política; : muy por encima del Constituyente de 1824, en el que destacaban Don Miguel Ramos Arizpe y Fray Servando Teresa de Mier.

---

<sup>164</sup> Sayeg Helú, Jorge, op. cit., p. 267.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p.269.

<sup>166</sup> Véase Rabasa Emilio O, ob. cit., pp. 67 y 68.

Las influencias de Platón, Sócrates, Cicerón, Cesar, Victor Hugo, Bretón, Fray Luis de León, Hobbes, Locke, Rousseau, Montesquieu, Lamartine, Benjamin Constant, Tomás Jefferson, Tocqueville, Miguel Ramos Arizpe, Manuel Crescencio Rejón, y José María Luis de la Mora, estuvieron presentes en las discusiones de los miembros del Constituyente y fueron las influencias políticas más cercanas a los trabajos legislativos de la Carta magna de 1857.

La lectura del diario de los debates del Constituyente de 56-57, permite comprobar como se hacían alusiones a las ideas de estos hombres paradigmáticos, por nuestros diputados que fueron receptáculos de las propuestas de los ilustres pensadores.

Sigamos ahora al insigne Francisco Zarco,<sup>167</sup> en lo que es la Historia del Congreso Constituyente, y hagamos un recorrido de algunos de los aspectos sobresalientes del histórico Congreso.

Con treinta y ocho diputados se lleva a cabo, el 14 de febrero de 1856, la primera junta preparatoria, siendo electos por aclamación Don Ponciano Arriaga como presidente y como secretarios Isidoro Olvera y Francisco Zarco.

Algunas de las primeras cuestiones a discutir en estas preparatorias son la forma de lograr la asistencia de los diputados constituyentes y si es procedente o no algunas medidas coercitivas o punitivas ante el incumplimiento al deber de asistir. Se ocuparon también durante el 17 de Febrero de algunas situaciones relacionadas a la representatividad y credenciales de algunos diputados a las elecciones en algunos estados. Se declaró instalado el Congreso y se procedió por los diputados a protestar de dos en dos para llevar a cabo el juramento de cumplir leal y patrióticamente

---

<sup>167</sup> Véase: Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), México, El Colegio de México, 1956, impreso por el Fondo de Cultura Económica.

su encargo, con arreglo al plan de Ayutla. Jurando Arriaga ante el vicepresidente. Como presidente del Congreso fue electo Ponciano Arriaga, con 76 de 79 "sufragios" a su favor; vicepresidente el diputado Mariano Yañez con 59 de 74 sufragios; y secretarios fueron designados cuatro diputados.

El día 18 de febrero de 1856, se verificó la solemne apertura de sesiones del Congreso, presentándose el presidente Ignacio Comonfort, pronunciando el discurso correspondiente, en el cual agradece a la Divina Providencia por haberlo escogido "para abrir las puertas del templo de las leyes a los representantes del pueblo". Sostiene el estar resuelto en cumplir el Plan de Ayutla e incluso ofrendar su vida para tal propósito; haciendo alusión a la reacción que desde Puebla amenaza y compromete la tranquilidad y obliga al gobierno a destinar recursos para la guerra cuando estos debieran orientarse al bienestar de la Nación. Les recuerda a los representantes populares que... "el juramento que habéis prestado os impone muy sagrados deberes, cumplidlos con fidelidad y os haréis dignos de la gratitud pública: Representantes del pueblo, la patria espera de vosotros su felicidad .<sup>148</sup> "

Ponciano Arriaga contestó el histórico discurso, iniciando con un señalamiento en que sostenía que lo que ahí ocurría excedía el interés nacional y "pertenece a la causa de la civilización". Igualmente, afirmaba que la Revolución de Ayutla era un episodio "de la gran revolución del mundo liberal y cristiano". Explica Arriaga él por que Comonfort había invocado el nombre de Dios y bendecida su adorable Providencia, pues le había favorecido para derrocar a la tiranía peleando como soldado del pueblo y le designaba para inaugurar esa ceremonia como magistrado del pueblo.

Arriaga planteaba que a lo largo de muchos años el pueblo había sido engañado y defraudado, sufriendo guerras, extorsiones, anarquía, despotismo a manos de sus mandarines, razones todas ellas que lo llevaban

---

<sup>148</sup> *Ibidem*, p.31.

a preguntarse en lo más íntimo de sí ¿Algún día llegaran al poder hombres de honor, de moralidad y de conciencia que respeten sus juramentos? ¿Algún día la constitución será una verdad?. Por esas razones hacía ver que por el honor de la causa liberal no debía burlarse la fe del pueblo haciendo ilusoria su postrera esperanza:

Arriaga cerro su discurso afirmando que sé tenía todo para logra la tarea encomendada. Y, sobre todo, se contaba “con la confianza en Dios”.

El diputado que además de representar a su estado natal-- San Luis Potosí-- representaba a otros siete y presidía el Congreso se ganó el unánime aplauso de quienes le escuchaban y luego los abrazos y felicitaciones mientras se escuchaban vivas al Congreso, al mismo Arriaga, a Comonfort, a la libertad y un “Mueran los reaccionarios”.

Al día siguiente, el 19 de febrero el ministro de Gobernación, “el señor Lafragua” comunicó que el gobierno había dispuesto que se celebraran funciones religiosas muy solemnes para implorar el auxilio de la Divina providencia en las deliberaciones del Congreso, y propuso que una comisión de doce individuos de la asamblea asistiera a la que debía celebrarse en la Catedral. A esta propuesta, Guillermo prieto, propuso que a esos oficios religiosos debían de asistir todos los diputados a “dar gracias e implorar las bendiciones del altísimo sobre nuestra patria”. Hay que hacer notar que la propuesta de Lafragua no fue aprobada.

El 20 del mismo mes, se presenta el proyecto del diputado Castañeda para la restauración de la Constitución de 1824, mismo que cinco días después se desechó sin aceptarse a debate. Todo esto ocurre mientras sigue la rebelión en Puebla.

El 27 de marzo el diario de Francisco Zarco, hace constar que se dio la

primera lectura a un proyecto de ley del señor Mata, consultando que el Congreso ratifique la ley de administración de justicia expedida por el señor Juárez, que suprimió los fueros eclesiástico y militar en materia civil. Asimismo se informó al Congreso, por boca del ministro de Gobernación, José María Lafragua, del triunfo de la causa liberal en Puebla, por la derrota de los sublevados que estaban bajo el mando de Antonio Haro. Al día siguiente Melchor Ocampo y José María Mata presentan al Congreso los documentos en los cuales Antonio López de Santa Anna, acepta la independencia de Texas, pidiendo sea juzgado por traición a la patria.

El 7 de abril, se ocupan de rectificar el trámite a la propuesta para ratificar los decretos para la intervención de los bienes del clero en Puebla. Ocho días después, se da cuenta con una exposición del ayuntamiento y algunos vecinos de San Juan del Río, pidiendo que en la Constitución se consigne que la religión de la nación sea perpetuamente la Católica Apostólica Romana, sin tolerancia alguna. Ese mismo día, al ocuparse en primera lectura el dictamen de la comisión de Justicia, sobre la ratificación de la llamada "Ley Juárez", se deja asentado que debe verse si la aplicación de la misma es conveniente a la República Mexicana, en el entendido de que se tiene muy claro en la comisión que el principio de la Igualdad es un Dogma entre los Republicanos; Concluyendo la comisión que su propuesta es que se apruebe la ley que sobre administración expidió el gobierno interino de la República el 23 de noviembre de 1855. Lo cual ocurrió según dictamen leído el 21 de abril.

El 6 de junio se ocupa el congreso del decreto en que Antonio López de Santa Anna, restablecía en la República la Orden Religiosa de la Compañía de Jesús, con devolución de sus casas, colegios y templos, con fecha de 19 de septiembre de 1853. El asunto fue debatido siendo finalmente una victoria en contra del decreto, pero dejando ver que los asuntos relacionados con lo religioso requerían mayores esfuerzos en el debate. Aprobándose una minuta de decreto derogatorio a la ley de Santa Anna, por 68 votos a favor y catorce en contra. Siendo de mencionarse el argumento de Mata, al decir que él consideraba que no es muy liberal ser intolerante con ella (la Compañía de Jesús) y que, en todo caso, el asunto debiera resolverse hasta saber si la futura Constitución ha de conceder o no la libertad de conciencia.

El día 16 de junio de 1856, es una fecha muy señalada en los trabajos del Constituyente, pues la comisión encargada de elaborar el proyecto de Constitución sometía a la deliberación, del Soberano Congreso, la exposición de motivos y el proyecto de Constitución, que constaba de nueve títulos y 126 artículos. Proyecto sobre el cual el Constituyente Isidoro Olvera, diputado propietario por Guerrero y México; y suplente por Jalisco y el Distrito, emitió un voto particular en el cual mostró que disentía en cuestiones de fondo. Asimismo, el diputado León Guzmán, suscribía el proyecto a reserva de votar en contra de diversos puntos capitales.

El 20 de junio de 1856, el diputado Moreno presentó un proyecto de Constitución que quedó como de primera lectura. En el se propone un gobierno republicano, democrático y popular. La división en tres poderes. El derecho de todo ciudadano de adorar a Dios, según los dictados de su conciencia y ningún otro le obligaría a hacerlo bajo determinada forma o rito.(Art.35). En el art. 49 del proyecto se proponía inhabilitar a los sacerdotes de los cargos públicos. La duración en los cargos públicos sería de dos años.

El 23 de junio, el diputado Ponciano Arriaga, como miembro de la comisión de Constitución, presentó su voto particular sobre el derecho de propiedad, siendo de remarcarse sus argumentos, cuando dice: "A juicio de los hombres más eminentes que han observado y comparado con meditación y prolijidad las condiciones políticas y económicas de nuestra existencia social y a juicio del pueblo, que unas veces por entre el seno mismo de las tinieblas se encamina a la luz de las reformas y otras, ya ilustrado, acepta y consagra las doctrinas más saludables, uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país, y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de su Código fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial. Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo. Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien

constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.”<sup>149</sup>

El día 8 de julio continúa el debate en lo general sobre el proyecto de Constitución, y es aprobado dicho proyecto. El 21 del mismo mes, se discute el artículo 15 del proyecto, en una sesión que comenzó por secreta, y , abierta la pública, se dio cuenta con una exposición del obispo de Oaxaca, en contra del artículo mencionado, el cual a la letra decía: “ No se expedirá en la república mexicana ninguna ley ni orden de autoridad, que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero, habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica apostólica, romana, el Congreso de la unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.”<sup>150</sup> En esa misma fecha se debaten cuestiones sobre el matrimonio, si debe o no ser considerado como un contrato; y si el artículo 15 está en contra o no de la libertad de conciencia. Asuntos ambos que dividen las opiniones de los diputados constituyentes. Usando diversos argumentos que de una u otra forma representan las diversas visiones del hombre, la interpretación de lo que se puede hacer con la libertad humana, el sentido de la religión y la naturaleza del matrimonio.

Los debates sobre la cuestión religiosa y los temas conexos, fueron largos y apasionados al igual que sobre si es procedente o no la restauración de la constitución de 1824. Asuntos estos dos que constituyen las dos cuestiones más sobresalientes de los temas que más exigieron el debate a profundidad y sirvieron también como el escaparate de las diversas corrientes políticas dentro y fuera del liberalismo.

Sobre la cuestión de la restauración de la Constitución del 24, Don Emilio O. Rabasa, nos expone lo siguiente:

---

<sup>149</sup> *Ibidem*, p.387.

<sup>150</sup> *Ibidem*, p.331.

“Restauración de la Constitución de 1824. Bajo ese rubro se presentaba no sólo la restauración de la ley suprema de 4 de octubre de 1824, sino también la de su antecesora y compañera -- el Acta Constitutiva del 31 de enero de ese mismo año ---, así como el Acta de reformas del 18 de mayo de 1847. En el sentido arriba descrito hizo la proposición ante el Constituyente el diputado Marcelino Castañeda, al presentar un “proyecto de ley constitucional”, en sesión tan temprana como la fue la del 20 de febrero de 1856, a sólo seis días de la apertura del Congreso. En la lectura de ese proyecto --25 de febrero --fue desechada su discusión por reñida votación de cuarenta votos contra treinta y nueve... la sesión del 4 de septiembre de 1856, es considerada la más celebre, por no decir la más importante, de todas las realizadas por el Constituyente de 1856- 1857. Así lo estima Zarco al manifestar que “Esta sesión será memorable en los fastos de nuestra lucha parlamentaria y hará honor a la franqueza, a la dignidad y al valor civil del partido progresista que, sabiendo que estaba en minoría, no decayó en defensa de sus ideas ni se doblegó al desaliento. El proyecto de restaurar la Constitución de “24” fue votado a favor por cincuenta y cuatro votos contra cincuenta y uno, incluyéndose los votos a favor de los ministros de Relaciones y de Gobernación.

Sin embargo, la cuestión no estaba saldada. Una insólita y extravagante maniobra parlamentaria de los liberales y el titubeo e ignorancia del presidente del Congreso en turno, Mariano Arizcorreta, conservador por cierto, trocaron la derrota en votos sufridos por los progresistas en, de hecho, el triunfo de la tesis que sostenía.”--- Continua explicando el Jurista Emilio O. Rabasa --- “En virtud de que la comisión de Constitución estaba en contra del proyecto ganador, Arizcorreta había propuesto nombrar una comisión especial para que desahogara el tema. Los liberales protestaron por que el presidente del congreso destituía a su antojo a las comisiones. El vacilante Arizcorreta, hundido en un marasmo parlamentario, ordenó “que pase el proyecto a la Comisión respectiva”. ¡Esta no era ninguna otra que la de Constitución, totalmente opositora al proyecto que, ese mismo día, el Congreso había aprobado.

El 16 de febrero de 1857, ya jurada y firmada la nueva Constitución, se acordó archivar el proyecto del señor Arizcorreta y otros diputados que

proponían la restauración de la carta de 1824.”<sup>151</sup>

La segunda cuestión, o sea la relativa a la cuestión religiosa, corresponde al capítulo de los Derechos del hombre; toda vez que una de las vertientes de libertad de la persona, está constituida por la de poder elegir el practicar una religión. O bien, elegir el no practicar ninguna. Situación que se regulaba en el artículo quince del proyecto y que fue la que más despertó el interés y participación de los diputados Constituyentes ya que: “El Art. 15o del Proyecto de Constitución, al discutirse, logró reunir en el seno de la Asamblea Constituyente, y por única vez en toda la historia del Congreso de 1856, la cantidad de 110 diputados, en la sesión del 5 de agosto de 1856. Además del lleno popular que la discusión del artículo produjo en las galerías, los seis días de encarnizada e ininterrumpida polémica que suscito dicho precepto nos indican que cualquier resolución que sobre esta materia adoptare la Constitución tendría grandes repercusiones en la Historia Nacional.”<sup>152</sup>

Por lo ilustrativo, acerca de la corriente que luchaba por la libertad de cultos, nosotros hemos creído pertinente presentar algunos de los argumentos del diputado liberal- progresista, Ignacio Ramírez, en torno de la cuestión religiosa, cuando en la sesión del día 31 de julio de 1856, afirmaba lo siguiente:

“En 1824, cuando aún estaban humeantes las hogueras de la Inquisición, con uno de sus tizones mal apagados, se escribía en la Constitución de la República el artículo que estableció la intolerancia religiosa, y este artículo es el que venimos a borrar en nombre de la humanidad, en nombre del Evangelio, y, si es posible, a costa de nuestra sangre. (Se repiten los aplausos) Yo hablo aquí en nombre de los principios del Evangelio, en nombre de su principio social, que quiere amparo y protección para los desvalidos y para los pobres, y si he podido equivocarme al estudiar el Evangelio, encuentro que mi opinión, es conforme con la de Bossuet, y que este insigne escritor, respetado por el mundo católico, enseña también la protección de los pobres y la purificación de los ricos por medio de la

---

<sup>151</sup> Rabasa, Emilio O, op. cit., p. 73.

<sup>152</sup> Sayeg Helú, Jorge, op. cit., p. 306.

caridad. El mismo Jesús, señores, hacía el bien a cuantos encontraba en su camino, y para sanar a los enfermos y para volver la vista a los ciegos, y para iluminar la inteligencia de los ignorantes, a nadie preguntaba, ¿cuál es tu religión? ¿Por qué se quiere que nosotros hagamos esta pregunta, cuando llamemos a los hombres a participar de las delicias de nuestro suelo y de los beneficios de nuestras instituciones?( Estrepitosos aplausos, después silbidos, después gritos de mueran los sacristanes, que acalla el orador diciendo): Señores. Jesucristo jamás lanzó gritos de muerte, nunca quiso que muriera nadie.”<sup>153</sup>

En la corriente que estaba en contra de la libertad de cultos, encontramos afirmaciones como las del diputado Marcelino Castañeda, quien como congresista constituyente sostenía, entre otras afirmaciones que:

“El pueblo mexicano quiere vivir bajo la unidad católica. Interpelad sino a vuestros padres, a vuestras esposas, a vuestros hijos y a todas las demás personas que constituyen vuestra familia y encontraréis los datos más seguros de esta verdad. ¿Y vosotros, representantes de ese pueblo, podéis contrariar su voluntad interrumpiendo esa unidad que él desea vivamente conservar?...Si la tolerancia de cultos es contraria a la voluntad nacional, no puede ser sancionada por una ley, porque esta ley sería un absurdo, sería un contrasentido. Esa ley, en fin, no sería ley. Ésta no puede fundarse sino en la voluntad nacional, y si se desvía de ella, pierde su carácter y autoriza la rebelión”<sup>154</sup>

Otro de los destacadísimos representantes de la corriente que luchaba por lograr que la Constitución consagrara la libertad de cultos, lo fue el diputado Francisco Zarco, quien el 29 de julio sostenía en el congreso que:

---

<sup>153</sup> Zarco, Francisco, op. cit., p. 619.

<sup>154</sup> *Ibidem*, p. 549.

“No legislamos para las preocupaciones españolas, legislamos para el porvenir, nuestra misión es poner al pueblo mexicano en la vía del progreso, encaminarlo al glorioso destino que le reserva la Providencia. No seamos como esos legisladores que capitulan con lo pasado, que no dejan huella, que transigen con todo género de abusos ¿Qué nos importa lo que hicieron los congresos de 47, de 45, de 35 y todos los demás? Transigieron y capitularon. La dictadura fue siempre estéril gracias a esa humillación, a lo que hoy se llama voluntad del pueblo y no es más que ignorancia o preocupación del vulgo o arterias de ciertas clases. Hemos permanecido estacionarios, hemos mantenido alcabalas, los pasaportes, las cartas de seguridad, las prohibiciones, los peajes, el mal estado de la propiedad, y hemos por fin, enclavado al pueblo, prohibiendo todo movimiento, reprimiendo todo progreso. ¿Y quiénes hablan hoy de la voluntad del pueblo? Los que lo vejaron y escarnecieron, los que fueron verdugos en tiempo de Santa Anna, los que hollaron todo derecho, los que profanaron toda libertad... Yo seré católico, quiéralo o no la Constitución, quiéranlo o no los congresos y los gobiernos. Si fuerais una asamblea de calvinistas o luteranos y decretarais el exclusivismo de vuestra secta, yo seguiría siendo católico y me reiría de vosotros...”<sup>155</sup>

El Doctor Emilio O. Rabasa hace una síntesis de los argumentos básicos de las dos posturas contrarias una de la otra, con relación al artículo quince del proyecto de Constitución elaborado por la comisión, el cual como ya vimos en su contenido, trataba de conciliar a todas las posturas, lo cual en la práctica resulta un fracaso pues a ninguno deja contento.

“Los argumentos en contra del artículo 15, sobre todo expuestos por Arizcorreta, Castañeda, Cortés Esparza y el diputado ministro de Gobernación, Lafragua, sustancialmente fueron:

La libertad de conciencia era ilimitada, la libertad de cultos era limitada; demasiada generalidad del artículo propuesto; la mayoría nacional católica en contra; la libertad de conciencia no era un derecho político, por lo que no tenía cabida en la Constitución; el artículo dividía y no era conveniente u

---

<sup>155</sup> *Ibidem.* pp.575 y 576.

oportuno; y finalmente, el Congreso no tenía facultades para legislar en materia de cultos.

A favor del artículo se expresaron especialmente Mata , Castillo Velasco y, por supuesto, Arriaga y Zarco. Sus razones: ninguna autoridad tenía el derecho de prohibir la libertad de conciencia; la unidad nacional no se derivaba de la unidad religiosa, ya que aquélla existía de suyo; completa independencia entre Estado e Iglesia; la tolerancia fomentaría la tan, entonces necesaria inmigración; la cuestión religiosa ya requería de una definición clara y precisa en el ámbito constitucional; la religión exclusiva se oponía a los conceptos de república y democracia; y el artículo no encerraba un tema religioso, sino que abordaba una materia esencialmente social y política. Debe advertirse que los progresistas también se oponían a la “tesis de la omisión”, es decir la sustentante de que la Constitución no se refiriese para nada al tema.”<sup>156</sup>

Cuando el día 5 de agosto de 1856 se sometió a votación, el resultado fue que el artículo se consideró que no debía ser votado, según la votación de 65 contra 44, por lo que la cuestión quedó relegada y latente; hasta el día 24 de enero, fecha en la cual la comisión pidió permiso al Congreso para retirar definitivamente el proyectado artículo 15 y, el 26 de enero del mismo año fecha en la cual, según narra Francisco Zarco, ocurrió lo siguiente:

“Se hizo la pregunta de si se permitía a la comisión de Constitución retirar definitivamente el artículo 15. Se concedió el permiso por 57 señores contra 22.

Se dio cuenta con una adición del señor Arriaga declarando que corresponde a los poderes federales ejercer su intervención en los puntos relativos al culto religioso y a la disciplina eclesiástica, del modo que determinen las leyes.”<sup>157</sup>

---

<sup>156</sup> Rabasa Emilio O. ob. cit., p. 74.

<sup>157</sup> Zarco. Francisco, op. cit., p.1220.

El hecho mismo de ya no quedar la católica como religión oficial, implicó un cambio hacia la igualdad y tolerancia pregonadas por los progresistas que de una u otra manera, en los hechos lograban una victoria para su ideario y, se consagraba constitucionalmente en el artículo 123 que, “Corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”.<sup>158</sup>

Respecto a la forma federativa, la cuestión quedó resuelta en una sola sesión, la del 9 de septiembre de 1856, en la cual según la narrativa de Francisco Zarco, se aprueba por unanimidad de los 84 diputados presentes lo que quedaría como artículo 40 de la Constitución con el siguiente texto: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

### **3.4.EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.**

Nos dedicaremos a trabajar en este apartado, exponiendo los contenidos de los artículos relativos a la regulación del poder ejecutivo; buscando el punto central de cada artículo, mediante la revisión de algunos de los argumentos vertidos durante los debates del constituyente, buscando obtener el

---

<sup>158</sup> Tena Ramírez, Felipe, op.cit., p.626.

conocimiento de los fines propuestos en dicha regulación; lo que habrá de permitirnos, posteriormente, analizar la eficacia y la efectividad al llegar al momento del ejercicio de los derechos por parte del presidente Benito Juárez García, y al cumplimiento de sus obligaciones como depositario del poder ejecutivo Federal.

### **3.4.1. - Artículo 29 Constitucional.**

Lo primero que haremos con relación a este artículo 29 constitucional (que fue el 34 del proyecto), es conocer su texto, el cual a la letra dice:

“Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la unión, y en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para

que las acuerde.”<sup>159</sup>

En las discusiones de este artículo participaron, entre otros, los diputados Francisco Zarco, José María Mata, Cerqueda, Arriaga, Aranda, Moreno, Ruiz, Olvera, Ocampo, y al exponer sus argumentos lo hicieron refiriéndose a hechos sucedidos en Grecia, Roma, Estados Unidos, Inglaterra, Francia; y a personajes de relevancia histórica como Cromwell, Solón, Licurgo, Silas, Calígula, Neron, Santa Anna, Jackson (presidente de USA), Cristo, y Rómulo.

La necesidad de salvaguardar el bien general de la sociedad en casos en los cuales el conflicto o situación en cuestión amerita una acción rápida y enérgica, puede ser enfrentada mediante el otorgamiento de facultades extraordinarias exclusivas al presidente de la República, a quien se le controla de alguna manera con la intervención del consejo de ministros y la aprobación del Congreso de la unión. Teniendo el presidente la posibilidad de suspender las garantías individuales, excepto la que se refiere a la vida del nombre.

Las discusiones y argumentos en contra del texto, presentan la desconfianza hacia la acumulación del poder excesivo, con el resultado de una tiranía, según la experiencia histórica. “El Sr. Zarco, diciendo que acaso el triste recuerdo de lo perniciosas que habían sido al país las facultades extraordinarias concedidas a los gobernantes, lo hacían hablar en contra del artículo; creyó que éste aún para los que creen que en casos de conflicto se necesita algo superior a la ley, era demasiado vago porque no se limitaba a casos de invasión y de perturbación, sino que hablaba de cualesquier otros que pongan o puedan poner en peligro a la sociedad, y en estos últimos cabrá sin duda cuanta convenga a un partido o una facción para deshacerse

---

<sup>159</sup> Para este artículo, nos basaremos en el texto de los artículos que de la Constitución, se reproducen en “Historia del Congreso Constituyente de 1857”, obra publicada por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, sobre la base de la obra de Francisco Zarco, según edición de 1987, pp 267 y 268.

de sus enemigos”<sup>160</sup>

En favor del artículo, el diputado Cerqueda, entre otros, trata de hacer resaltar la importancia del bien general de la sociedad el cual amerita, incluso, el sacrificio del interés individual, suspendiendo las garantías que sean necesarias. Ante el fondo de ésta argumentación hay constituyentes que reflexionan, como el diputado Aranda quien “duda, si cuando estén suspensas las garantías individuales estará expedito el poder judicial, y como ha habido ya grandes embarazos para los tribunales en tiempo de facultades extraordinarias, opina que sería mejor ampliar de una manera determinada las facultades del Ejecutivo para los casos de invasión y perturbación.”<sup>161</sup>

Consideramos que en el fondo de la discusión, el punto central es el grado con el cual se le facultará al ejecutivo el poder enfrentar las situaciones extraordinarias en defensa del bien general de la sociedad. El argumento en contra del texto tiene su base en las experiencias históricas. Y, por el contrario, en favor del artículo se esgrime el hecho mismo de que los integrantes de La comisión redactora jamás estarán favor de que se atente en contra de la sociedad misma. Siendo quizá los argumentos de Melchor Ocampo los que mejor presentan la defensa del artículo...

“El Sr. Ocampo anuncia que la Comisión modifica el artículo refiriéndolo sólo a las garantías individuales; recurriendo después a un símil médico, dice que el estado normal es el de salud, la ley el método higiénico, los casos de perturbación las enfermedades, y la dictadura el remedio.”<sup>162</sup>

El artículo 34 del proyecto, que será el 29 del texto Constitucional, quedó

---

<sup>160</sup> Ibidem. p. 269.

<sup>161</sup> Ibidem. p. 273.

<sup>162</sup> Ibidem. p. 275.

aprobado, en la sesión del día 22 de noviembre de 1856, por 68 votos contra 12. Posteriormente, en la sesión del 24 de enero de 1857, fue aprobada una adición por 52 votos a favor y 28 en contra a propuesta del diputado Olvera, con lo cual el texto incluyó que si la suspensión de la garantía se verifica durante el receso de la cámara, la diputación permanente la convocará para que pueda conceder dichas autorizaciones.

Los valores protegidos por éste artículo son, a nuestro juicio, no sólo el bien general de la sociedad, sino todas y cada una de las vertientes de la libertad y la vida del gobernado al quedar limitados los casos en que al Ejecutivo se le conceden las facultades extraordinarias. Sin desconocer que la realidad histórica plantea situaciones de hecho en las cuales gobernados y gobernantes tienen que hacer frente a estas con la mayor rapidez y eficacia posible, con un costo social e individual no deseado pero ineludible.

### **3.4.2. - Artículo 50 Constitucional.**

Nos ocuparemos ahora del artículo 50 de la Constitución (52 del proyecto) cuyo texto aprobado después de las discusiones y votaciones, fue el siguiente:

“Art. 50. - El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.”<sup>163</sup>

---

<sup>163</sup> Ibidem. p. 476.

El principio de la División de Poderes estaba aceptado en el ámbito de los Constituyentes. La prueba de ello fue que en la sesión del 10 de septiembre de 1856, se puso a discusión el texto proyectado en el artículo 52 y el mismo fue aprobado por unanimidad de los 81 diputados presentes.

El día 11 de septiembre del mismo año se presentó una propuesta de adición por el diputado Ruíz, en la cual se proponía que nunca podrían unirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; lo cual se adicionó el 17 de septiembre del mismo año con una votación de 77 votos a favor y 4 en contra.

El ejercicio del poder popular quedaba en las tres vertientes señaladas. La limitación al poder, en su ejercicio conforme al Derecho, quedaba establecida en la Carta Magna, para lograr el equilibrio de los tres poderes y, en consecuencia contar con mejores posibilidades para el eficaz funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos.

### **3.4.3. - El Artículo 63 de La Constitución.**

Nos corresponde ahora exponer lo relativo al artículo 72, del proyecto de Constitución, que finalmente, se convirtió en el 63 del texto Constitucional; el cual fue aprobado con el texto siguiente:

“Art. 63. - A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el

país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.”<sup>164</sup>

Según el texto del artículo constitucional, se faculta al Presidente de la Unión para informar a la representación de la soberanía acerca del estado que guarda el país. A la vez, está presente la obligación de informar; toda vez que la redacción del artículo contiene los imperativos: “asistirá”, y “pronunciará”.

En esta norma constitucional, estamos ante la presencia de dos derechos públicos subjetivos, de ejercicio obligatorio. Uno correspondiente, en forma exclusiva, a quien tiene el cargo de presidente de la Unión. Y, el otro que se refiere al presidente del Congreso el cual “contestará” dicho informe.

La redacción normativa del artículo en cuestión, es adecuada a la figura del primer mandatario. El funcionario público de mayor responsabilidad ante la soberanía del pueblo cuya voluntad republicana se expresa en la necesidad de conocer el estado que guarda el país. Es decir, el derecho del pueblo de conocer de todo aquello que incide en la consecución del bien público temporal es una resultante lógica y necesaria, toda vez que quien gobierna debe ser informado para conocer, analizar y valorar las acciones más fundamentales de la administración pública que se realizan en el cumplimiento del proyecto de vida nacional, contenido en la Constitución Política, dentro de un Estado de Derecho. Pudiéndose determinar con base en el informe el grado de avance o estancamiento del país mismo, y, posteriormente determinar las acciones que sean procedentes a la mejoría de la propia administración con medidas políticas y jurídicas cuyo objetivo sea complementar lo realizado a suprimir lo que esté fuera del Estado de Derecho y, por consecuencia, de los fines nacionales.

El acto mismo de informar a la Representación de la Soberanía, que deberá realizar el presidente durante la apertura de sesiones del Congreso,

---

<sup>164</sup> Ibidem. p. 586.

constituye un acto jurídico público que al llevarse a cabo es prueba, entre otras cosas, de la subordinación del poder ejecutivo, y su titular, a la voluntad soberana del mandante representada por el Congreso de la Unión.

Este artículo se aprobó por el cuerpo legislativo sin discusión alguna por 78 votos a favor y uno en contra en la sesión del 15 de octubre de 1856.

#### **3.4.4. - Artículo 65 Constitucional.**

El artículo 65 del texto Constitucional, que lo fue al de mismo número en el proyecto, se localiza dentro del tema de las fuentes formales del Derecho, en lo que corresponde a quienes están facultados para presentar iniciativas en la formación de las leyes.

El referido artículo tiene la siguiente redacción:

“ Art. 65. - El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. - Al Presidente de la Unión.

II.- A los Diputados al Congreso General.

### III.- A las Legislaturas de los Estados.<sup>165</sup>

El derecho subjetivo público de iniciar leyes, por parte del Presidente de la unión, es: potestativo, no exclusivo. Situación que se quería hacer extensiva en favor de la Suprema Corte de Justicia, para que también tuviera el derecho de iniciar leyes, según propuesta del diputado Ruiz, pero que finalmente fue desechada.

Este artículo fue aprobado por unanimidad de los 80 diputados presentes en la sesión del 14 de octubre de 1856.

#### **3.4.5. - El Artículo 66 Constitucional.**

El artículo 69 del proyecto de Constitución, que luego se convirtió en el 66 constitucional, fue puesto a discusión con otros artículos que trataban de lo correspondiente a la formación de las leyes (66,67 y 68), el texto era el siguiente:

“Art.66.- Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los

---

<sup>165</sup> Tena Ramírez, Felipe. op. cit., p. 616.

trámites que designe el reglamento de debates.”<sup>165</sup>

Francisco Zarco, estaba en contra del sistema propuesto por la comisión para la formación de las leyes. Argumentando, en contra de la lentitud del proceso respectivo y el hecho de que para...“insistir en una ley que no agrade al ejecutivo, se necesitan dos tercios de votos de los diputados, resulta pura y simplemente que se nulifica a la mayoría que un gabinete antiparlamentario que cuente con un tercio, frustrará las resoluciones de la asamblea y dará la ley al país, siendo mentira el sistema representativo. En cuanto a la votación por diputaciones, debe restringirse a aquellos asuntos que interesen a uno o más Estados, pues si se deja con tanta amplitud como la que le da el art. 69, se prestará a combinaciones numéricas de que resulte el triunfo de las minorías sobre las mayorías, lo cual es desde todo punto antidemocrático.”<sup>166</sup>

Las ideas de Zarco giran en el sentido de que el sistema previsto por la comisión no satisface pues no-llena el hueco que ha dejado la supresión del Senado, construyéndose una vía para que sea el ejecutivo el que dé las leyes contando con un tercio de votos en contra de la mayoría de la asamblea.

Por su parte el diputado Moreno afirma que: “la votación por diputaciones falsea la ley de las mayorías, hace que un Estado como el de Jalisco valga tanto como la Baja California, y ofrece el inconveniente de que las diputaciones muy numerosas rara vez podrán ponerse de acuerdo para apelar al recurso que les da el art. 69.”<sup>167</sup>

---

<sup>165</sup> *Ibidem*.

<sup>166</sup> Zarco Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*. Versión del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. referida en la nota 159, p. 590.

<sup>167</sup> *Ibidem*. p. 592.

El día 15 de octubre, después de oídas las intervenciones de los diputados, entre otras las de Zarco, Mata y Guzmán, la comisión pide permiso para retirar los artículos y poder reformarlos aprovechando lo dicho al respecto. Retirándose, con permiso del Congreso los artículos 66, 67, 68 y 69. Posteriormente, en la sesión del 24 de noviembre, se presentó el texto del art. 69 -- como aparece líneas arriba -- y es aprobado por 79 votos a favor y 1 en contra.

La conducta facultada del presidente, para iniciar leyes, tiene un complemento en la obligación impuesta al poder legislativo para que el proyecto en cuestión se pase desde luego a comisión.

### **3.4.6. - El Artículo 70 Constitucional.**

El que fuera el artículo 66 del proyecto, al igual que los artículos que se referían al proceso de formación de las leyes, alcanzan un espacio importante en las discusiones del constituyente. Siendo los argumentos en contra, referidos al tiempo y trámites excesivos señalados en el mismo y destacándose el que se aprovecha la discusión por los impugnadores para señalarse que él haber suprimido el Senado no fue un acierto; a lo cual quienes defienden el artículo señalen que eso ya es cosa superada y que la forma en que esta redactada es reflejo del cuidado que debe tenerse al hacer las leyes, las cuales deben ser producto de un estudio y la meditación la par que el conceder al ejecutivo el derecho a oponerse a la ley que se esté proponiendo, obedece a la experiencia histórica, como la tenida en Inglaterra y en Suecia, la cual enseña que al no contar con este derecho a

favor del ejecutivo, se puede llegar a la anarquía y al despotismo.

El día 24 de noviembre de 1856 el artículo fue votado y aprobado su texto con 49 votos a favor y 31 en contra, siendo su texto el siguiente:

“Art. 70. - Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una o dos discusiones, en los términos que espresen las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme al reglamento.

IV. Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del espediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, ó espresese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusión, á la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comisión, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida esta se procederá á la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.”<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> Tena Ramírez, Felipe, op. Cit., pp.616 y 617.

### **3.4.7. - Artículo 72, Constitucional Fracciones V, VII, VIII, XII, XIII, y XX.**

El artículo y las fracciones a que aludimos en este apartado, son correspondientes a las facultades del Congreso que tienen una relación directa con los derechos y las facultades del poder ejecutivo, razón por la cual nos ocuparemos de ellas, conforme al texto definitivo, que se derivó del artículo 64 del proyecto, y que aparece en la Constitución del 57 como sigue:

“ Art. 72. El congreso tiene facultad:

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

XII. Para ratificar los nombramientos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.”<sup>169</sup>

La esencia de las fracciones aquí comentadas, las encontramos en la idea

---

<sup>169</sup> Ibidem, pp.617, 618 y 619.

de los pesos y los contrapesos entre poderes. Las facultades del Congreso significan un control sobre el poder ejecutivo, en cuestiones que por su importancia y trascendencia para el proyecto nacional el Presidente de la Unión no debe proceder a su libre potestad en las cuestiones presupuestales, los nombramientos de funcionarios que representan actividades claves, tratados diplomáticos y la disposición de la guardia nacional.

Cabe señalar que la cuestión presupuestal desato discusiones entre los diputados quienes por un lado buscaban conciliar las facultades del Congreso para decretar los impuestos y el hecho de que fuera el presidente el que fijara los aranceles.

En el fondo de las discusiones hay problemas de esencia en los cuales se preguntan si lo que se está facultando al Congreso es congruente con las ideas liberales o no y hasta que grado se puede dejar en libertad, por un lado al Congreso y por otro lado al Presidente. Aflorando las tendencias de los puros y de los moderados. Además que las cuestiones del comercio interior debían ser acordes al federalismo. Es decir, respetar la soberanía de cada uno de los Estados miembros de la Unión.

#### **3.4.8. - Artículo 74 Constitucional.**

En la parte correspondiente a la diputación permanente, encontramos al artículo 74, que fue el 104 del proyecto, y que formado por cinco fracciones, guarda una relación con el poder ejecutivo, según lo que se reproduce a continuación:

“Art. 74. Las atribuciones de la diputación permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el art. 72, fracción 20.

II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fracción 3a.

IV. Recibir el juramento al presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.”<sup>170</sup>

Los imperativos hipotéticos, contenidos en estas fracciones del artículo 74, fueron aprobados, sin discusión las fracciones 1, 3 y 4, por unanimidad de 79 votos y la 2a por 79 contra 1.

### **3.4.9. - El Artículo 75 Constitucional.**

En la sesión del día 15 de octubre de 1856 y por unanimidad de 80 votos

---

<sup>170</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, p.620.

fue aprobado el artículo 77 del proyecto y que finalmente quedó como el 75 del texto Constitucional, el cual se localiza en la sección segunda del título tercero referido al poder ejecutivo, quedando como sigue:

**“Art. 75. - Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>171</sup>**

El hecho mismo de lograr la unanimidad en la votación habla por si solo, sobre cual era la convicción imperante con respecto al ejercicio de la soberanía en la vertiente del poder ejecutivo, por un sólo individuo, tal y como se había previsto en el artículo 80 del estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, decretado por Ignacio Comonfort, cuando este fungía como presidente sustituto, según acuerdo con el consejo de ministros, y que disponía que el Presidente era el jefe de la administración general de la República, teniendo como encomienda especial el orden y tranquilidad interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

En relación con el artículo 74 de la constitución de 1824, en este se dice que se deposita “el supremo poder ejecutivo de la federación”. No se alude que lo que se deposita es el ejercicio del poder y no se usa el término Unión.

En las Bases Constitucionales de la República Mexicana de 1837, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará Presidente de la República el cual duraría ocho años. Artículo sobre el cual el proyecto de reformas de 1840, no contenía cambio alguno, aunque si se proponían modificaciones al sistema para elegir al presidente.

---

<sup>171</sup> *Ibidem*,

En el proyecto de Constitución de 1842, el artículo 92, señalaba que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado que se denominará Presidente de la República, y duraría cinco años en su encargo. Artículo similar en su texto se reprodujo en el 83 de las Bases Orgánicas, del 12 de junio de 1843, sancionada por Antonio López de Santa Anna.

### **3.4.10. - Artículo 76 Constitucional.**

El que fuera el artículo 79 del proyecto de Constitución, fue debatido en la sesión del día 16 de octubre de 1856, y de la lectura del contenido de los debates<sup>172</sup> se aprecia el cuestionamiento que Francisco Zarco dirige a la Comisión pidiéndole se sirva decir los fundamentos que tiene para establecer el sufragio indirecto, el cual se aleja mucho de la verdadera voluntad del pueblo. Entendiendo que la idea del sufragio directo fracasó en el caso de la elección de los diputados, en razón de que se temía que las clases privilegiadas “extraviaran el espíritu del pueblo”; situación diferente a la elección del presidente pues se trata tan sólo de una persona, y no hay muchos candidatos a considerar para el cargo de presidente.

A los argumentos de Francisco Zarco el diputado León Guzmán, opone que las razones que se tuvieron para decidir la elección indirecta en el caso de los diputados, son las mismas que ahora se consideran procedentes para decidir por la votación indirecta en la elección del Presidente; contándose así con una uniformidad en las leyes electorales, lo cual resulta muy

---

<sup>172</sup> Véase, Zarco Francisco, Historia del Congreso Constituyente, en la versión, ya referida, del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, pp. 708- 723.

conveniente y muy práctico.

El diputado Marcelino Castañeda, consideraba que quien diera su voto como ciudadano que era, lo haría consultando con su conciencia. El supremo magistrado electo por la voluntad popular en una expresión genuina y mayoritaria, tendría excelente prestigio y se sentiría fuerte al contar con esa fuerza que le daría el voto en tales condiciones. Además de que el pueblo al haberlo nombrado directamente, tendría mayor empeño en sostenerlo con lo cual se daba una seria posibilidad para terminar con las continuas y funestas discordias civiles. Razones poderosas para decidir a la asamblea a intentar un ensayo de la elección directa, que después podrá extenderse al nombramiento de diputados.

Por su parte el diputado Ponciano Arriaga expresó que el punto había sido largamente debatido en la comisión, y hubo de ceder a los grandes inconvenientes que en el país presenta la elección directa. Con ella no se acabarán nuestras discusiones civiles, sino que por el contrario cuando haya muchas candidaturas, los vencidos se convertirán en cabezas de discordia; recordando que la institución de la vicepresidencia fue un elemento de discordia, y él teme iguales resultados de la elección directa.

El diputado Gamboa no encontraba que las razones presentadas por la comisión fuesen convincentes. Se trate de una elección directa o indirecta, habrá las mismas aspiraciones y, consecuentemente, los aspirantes pondrán en juego sus relaciones en los Estados para triunfar. Agregando que, si del ardor de los partidos en tiempos electorales se tienen tantos temores, preciso será renegar de toda elección; además de que se han dado casos en los que habiendo varios candidatos no se han dado las discordias. Por otro lado, él afirmaba que quienes desconfían del pueblo le tienen miedo y que este miedo es infundado dada la experiencia al respecto.

El proyecto de artículo fue ampliamente discutido y según lo que se conoce de los debates, del constituyente, se hace constar que el día 17 de octubre de 1856, se declaró que había lugar a votarlo, lo cual se realizó con un

resultado de 52 votos a favor del texto propuesto y 29 en contra, quedando redactado como a continuación se reproduce:

“Art. 76. La elección del presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.”<sup>172</sup>

### **3.4.11. - Artículo 77 Constitucional.**

En la sesión que tuvo lugar el día 15 de octubre de 1856, se procedió a la discusión del artículo 78 del proyecto, el cual era exactamente al texto que más adelante se reproduce; con la diferencia de que originalmente no contenía el requisito de “pertenecer al estado eclesiástico”.

Las discusiones versaron sobre diversos aspectos. Desde el hecho de que habría personas que sin tener la residencia, serían ciudadanos muy dignos para aspirar al cargo, como sostenía el diputado Joaquín Ruiz. El cual recibió los argumentos en contra del diputado Ponciano Arriaga, que sostenía, que los residentes en el país han de reunir más conocimientos de la situación contemporánea que los ausentes. E igualmente en contra, habría que añadir lo que Melchor Ocampo sostenía al hacer la observación, acerca de los graves peligros si la elección recae en un ausente, pues habrá un interregno en que peligrará la tranquilidad pública.

---

<sup>172</sup> *Ibidem*, p. 708.

La primera parte del artículo que se refiere a todos los requisitos, excepto el de la residencia, fue aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes. La segunda parte, que exige la residencia, es aprobada por 63 votos contra 17.

El texto aprobado quedó como sigue:

“Art. 77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.”<sup>173</sup>

### **3.4.12. - El Artículo 78 Constitucional.**

Según el diario de los debates a que hemos estado aludiendo, en la sesión del 17 de octubre se hace constar que sin discusión alguna, el proyecto del artículo 80 que correspondió al 78 de la Carta Magna el mismo fue aprobado por 75 votos contra 4, siendo el texto el siguiente:

“Art. 78. - El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.”<sup>174</sup>

---

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 721.

<sup>174</sup> *Ibidem*, p. 723.

### **3.4.13. - El Artículo 79 Constitucional.**

En la sesión del 17 de octubre de 1856, se hizo constar la votación acerca del artículo 81, el cual pasó a ser el 79 de la Constitución; siendo aprobado sin discusión por 77 votos a favor y 2 en contra. Con el texto que a continuación se reproduce:

“Art. 79. - En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará á ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.”<sup>175</sup>

### **3.4.14. - El Artículo 80 Constitucional.**

El proyecto de este artículo, que fue el 82 para quedar como 80 en la Carta Magna, fue discutido y obra en un acta que fue omitida en la Historia del Congreso Constituyente, la cual aparece en la sesión del 29 de Diciembre de 1856, al igual que otros, los artículos 78, 79, 81, 82, 83, y 85 del texto constitucional.

---

<sup>175</sup> *Ibidem*, p. 724.

Después de algunas argumentaciones de tono aclaratorio más que polémico, el artículo se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad de los 79 diputados presentes, para quedar redactado de la forma siguiente:

“Art. 80.- Si la falta del presidente fuera absoluta, se procederá á nueva elección con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.”<sup>176</sup>

### **3.4.15. - El Artículo 81 Constitucional.**

El artículo 83 del proyecto, que luego fue el 81 de la Constitución Política, pertenece al grupo de los artículos referidos en el acta omitida a que ya hicimos alusión, el cual fue aprobado por unanimidad de los 80 diputados presentes, siendo su redacción, como sigue:

“Art.81. El cargo de presidente de la Unión, solo es renunciable por causa grave calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.”<sup>177</sup>

---

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 725.

<sup>177</sup> *Ibidem*, p.726.

### **3.4.16. - El Artículo 82 Constitucional.**

Con el número 84 en el proyecto, éste artículo también corresponde al acta omitida, y fue aprobado por 82 votos contra 1, siendo su texto el que a la letra se reproduce a continuación:

“Art. 82. - Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1 de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.”<sup>178</sup>

### **3.4.17. - El Artículo 83 Constitucional.**

Otro de los artículos ya citados en el caso del acta omitida, es el artículo 85 del proyecto. Relativo al 83 de la Constitución, que se aprobó por 58 votos contra 24, con el texto siguiente:

---

<sup>178</sup> *Ibíd.*, p.728.

“Art. 83. - El presidente al tomar posesión de su encargo, jurará ante el congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: “Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión”<sup>179</sup>

### **3.4.18. - El Artículo 84 Constitucional.**

De lo sucedido en la sesión del 23 de octubre de 1856, se desprende que el artículo 84 de la Constitución, correspondió al 87 del proyecto y, sobre éste se preguntaba el diputado Moreno ¿Qué bien puede acarreamos el que el presidente no pueda moverse de un lugar? A lo cual el diputado León Guzmán contestó que habría grandes inconvenientes que el gobierno ande cambiando de residencia, pues se atrasará el despacho de los negocios, y podrán sobrevenir trastornos de graves trascendencia.

El texto aprobado por 73 votos a favor y 7 en contra, es el siguiente:

“Art.84.-El presidente no puede separarse del lugar de La residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave calificado por el congreso, y en sus recesos por La diputación permanente.”<sup>180</sup>

---

<sup>179</sup> Ibidem, p. 728 y 729.

<sup>180</sup> Ibidem, p. 730.

### **3.4.19. - El Artículo 85 Constitucional.**

Según se explica en la obra realizada por el Colegio de México a la que se ha aludido en otros apartados <sup>181</sup> en el periódico El Siglo XIX del 23 de octubre de 1856 aparece la Crónica Parlamentaria de don Francisco Zarco correspondiente a la sesión del día 17 de octubre y que inexplicablemente se omite en la Historia del Congreso, y de la cual reproduce lo concerniente al artículo 86 del proyecto, correspondiente al 85 Constitucional.

“El artículo 86 se divide para la discusión en sus quince fracciones. La primera dice: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: Primera, promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

El señor Barbachano propone que se añada la obligación de hacer ejecutar las leyes.

El señor Guzmán cree innecesaria la adición porque ejecutar quiere decir vigilar la ejecución de la ley.

El señor Barbachano replica que en la ley constitucional es conveniente enumerar de la manera más explícita las facultades del ejecutivo.

---

<sup>181</sup> Véase la nota 167, para lo relativo a la edición y las páginas 959 a 961 para éste artículo.

El señor Ocampo confiesa que no comprende la diferencia que se quiere establecer entre ejecutar y hacer ejecutar. La ejecución no se refiere al Presidente en lo personal, sino a todos sus subordinados, y así ejecutar se usa en sentido de hacer cumplir.

El señor Barbachano insiste una vez más en su enmienda para evitar en la práctica toda mala interpretación.

El señor Guzmán hace suya la respuesta del señor Ocampo y añade que ejecutar la ley significa hacerla cumplir en todo y por todos.

La fracción es aprobada por 82 votos contra 1.

La fracción segunda decía Segunda: nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos, y nombrar y remover a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

La comisión la presenta adicionada en estos términos: Segundo: nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos, y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

Este artículo es vigorosamente impugnado por los señores Prieto y Cedejas, que creían que aún no había sido aprobada la adición sobre que los nombramientos de los empleados superiores de hacienda deben quedar sujetos a la aprobación. Ambos señores sostienen la independencia del poder Administrativo y creen que presenta gravísimas dificultades que el gobierno no pueda remover libremente a los empleados.

La comisión defiende el artículo por medio de los señores Guzmán, Mata y Ocampo; le defienden también los señores Barrera, Ramírez (don Ignacio) y Zarco; pero no hay perfecto acuerdo en las opiniones de todos estos señores pues mientras unos quieren que el gobierno pueda remover a los empleados cuyo nombramiento haya aprobado el Congreso, otros sostienen que la remoción debe ser enteramente libre de parte del gobierno.

En el curso del debate se pone en claro que esta aprobada la adición sobre los empleados superiores de Hacienda, y después de muchas explicaciones y rectificaciones la fracción es aprobada por 74 votos contra 8.

La fracción tercera dice: Tercera: nombrar los ministros y agentes diplomáticos, cónsules, generales y jefes políticos de los territorios con aprobación del Congreso y en sus recesos del consejo de gobierno.

El señor García Granados cree superflua esta parte porque lo que ella dispone está ya determinado en las facultades del Congreso.

La comisión contesta que es preciso consignar de una manera explícita cuáles son las atribuciones del Presidente.

El señor Prieto propone que en el artículo se haga referencia al presupuesto para que en ningún caso puedan hacerse gastos que no estén decretados.

La comisión no acepta esta idea por creerla innecesaria y la fracción es aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes, levantándose la sesión por haber dado la hora de reglamento.”

El texto del artículo en cuestión quedó de la manera siguiente:

“Art. 85. - Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á sus esacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.”

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del congreso, y en sus recesos de la diputación permanente.

IV. Nombrar con aprobación del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada perramente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción á las bases fijadas por el congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificación del congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.”<sup>182</sup>

### **3.4.20. - El Artículo 88 Constitucional.**

Este artículo 88 que fue el 89 del proyecto, al ser puesto a consideración fue aprobado por unanimidad, sin discusión, de 79 votos; siendo su texto el que se cita a continuación:

“Art. 88. - Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.”<sup>183</sup>

---

<sup>182</sup> Historia del Congreso Constituyente, según la citada versión del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, antes referido, pp.730, 731 y 732.

<sup>183</sup> *Ibidem*, p.741.

### **3.4.21. - El Artículo 103 Constitucional.**

Ocupándonos ahora de lo correspondiente al llamado “juicio político”, el cual estaba regulado en el artículo 105 del proyecto, cuando establecía la sujeción al juicio político, por cualquier falta o abuso cometido en el ejercicio de su encargo sancionado, para aquellos secretarios del despacho, “individuos” de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de Circuito y Distrito, y los demás funcionarios públicos de la federación, cuyo nombramiento sea popular y que estuvieren en un supuesto como el previsto.

El Presidente de la República quedaba sujeto al mismo juicio por los propios delitos y por otros graves del orden común.

Huelga decir que un artículo de esta naturaleza levantaría las opiniones en contra y a favor con mayor fuerza que algunos otros, por lo delicado de la materia.

El día 31 de octubre de 1856, durante la sesión del Constituyente, Don José María Mata, en el uso de la palabra al respecto expuso diversas razones para fundamentar el trabajo de la Comisión al respecto. Señalando a Tocqueville, en diversas partes de su obra, para dar a entender que de lo que se trata es que la sociedad, de ser el caso, pueda retirar su confianza a quienes se hagan indignos de ella mediante la destitución. Aclarando que si se tratase de delitos comunes habría responsabilidad que harían efectiva los tribunales ordinarios respecto a los jueces de distrito, teniendo la calidad de agentes del gobierno general en los Estados, resulta claro que deben estar sujetos al juicio político al igual que los demás funcionarios.

El diputado Melchor Ocampo expuso sus dudas respecto al hecho de poner la exigencia simultanea al Presidente y a los Ministros. Pese a que él afirma que siempre ha estado en favor de que se establezca la responsabilidad ministerial. Aduciendo que en el artículo en cuestión, si el Presidente es considerado responsable, deben de no serlo los ministros; y el Presidente que ha de responder de todo tendrá o no Ministros, según él lo considere pertinente.

Melchor Ocampo considera la posibilidad que el Presidente pueda ser acusado hasta por una infracción de policía, dada la gran amplitud del artículo, en cuanto al supuesto jurídico normativo previsto. Opinión que más adelante él modificaría en parte; cuando José María Mata le hace ver que no puede darse la situación de una infracción de policía como motivo para el juicio político, pues las faltas, según el mismo artículo, se refieren a las cometidas en el desempeño de su encargo.

El diputado José María Mata sostiene que la responsabilidad debe de recaer sobre el Presidente y no sobre los ministros. Idea que no fue secundada por la mayoría de los miembros de la comisión.

El día 4 de noviembre de 1856, se reanudó el debate sobre el que fuera el artículo 105 del proyecto, con las afirmaciones del diputado Ponciano Arriaga, sosteniendo que en las Repúblicas ningún funcionario debe ser inmune y que en consecuencia esa responsabilidad debe hacerse extensiva tanto al Presidente como a los ministros. No siendo justo que el primero quedase inmune por actos en los cuales el participa. Considerando que de ser así se logran diversos resultados con es el hecho de que los gabinetes estarán más unidos y se seguirá una política más franca.

El mismo diputado Arriaga expone los cuidados que la comisión ha tomado para evitar que dicho juicio político se lleve a cabo sin una serie de garantías las cuales consistían en la creación de dos jurados, la necesidad de

obtenerse dos tercios de votos para los fallos, y la integración del jurado de acusación por personas electas de todos los estados.

El argumento de tono jurídico, no debía faltar y Arriaga lo expresa cuando señala que ante las quejas y acusaciones contra los gobernantes, resueltas por las rebeliones y los pronunciamientos se debe abrir la vía legal para solucionar dichas acusaciones, evitándose graves conflictos.

Las discusiones giraron en torno de la conveniencia o no de llevar a juicio a los funcionarios mencionados se repitieron cuando se trató del caso de los diputados, siendo el diputado León Guzmán quién aclaró los casos en que debía considerarse las faltas cometidas por los diputados en el desempeño de su encargo: En su trabajo en las comisiones pueden coludirse con los interesados en negocios que importen un gravamen para el erario, y por esto merecen castigo. La inasistencia a las sesiones cuando esto ocasiona que haya un número suficiente para proceder. Igualmente el considera las actitudes de indolencia y apatía así como la mala fe. Casos que deben ser sancionados.

Finalmente, en esa sesión se procedió a la votación y el artículo es aprobado por 55 votos contra 24, quedando como a continuación se reproduce:

“Art. 103.- Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación espresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.”<sup>184</sup>

---

<sup>184</sup> Ibidem, p.786.

### **3.4.22. - El Artículo 120 Constitucional.**

El día 18 de noviembre de 1856, se discute el artículo 121 del proyecto, que luego quedaría como el artículo 120 de la Carta Magna de 1857.

El proyecto presentado, establecía un derecho de ejercicio obligatorio, en favor del Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y los demás funcionarios públicos, de la Federación, cuyo origen del cargo fuera el nombramiento popular. El contenido del derecho público, consistía en el hecho de recibir una compensación por sus servicios sin que pudieran renunciar a dicho pago. La compensación debería de ser fijada por una ley. Se pagaba con cargo al tesoro federal y no podía ser modificada; aún por ley durante el período en que el funcionario ejerciese su cargo.

No se dio propiamente un debate en torno de los derechos subjetivos públicos contenidos en el citado artículo.

El diputado Moreno expuso su oposición a que no se pudiese renunciar a la compensación. Por su parte, el diputado Ruiz opinaba que las últimas palabras del articulado eran confusas. Los diputados Barrera y Gamboa defendieron el artículo.

Para la aprobación del mismo, el artículo fue dividido en tres partes: la primera abarcaba hasta las palabras tesoro federal, fue aprobada

unánimemente por los diputados presentes que sumaban 81; la segunda parte llegaba hasta la palabra renunciable y fue aprobada por 67 votos contra 23; finalmente, la tercera parte fue aprobada por 74 votos contra 5.

El texto aprobado en definitiva, es el siguiente:

“Art. 120. - El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.”<sup>185</sup>

### **3.4.23. - El Artículo 121 Constitucional.**

Refiere Francisco Zarco que en la sesión correspondiente al 18 de noviembre de 1856, sin discusión y por una votación de 55 votos a favor y 25 en contra, fue aprobado el artículo 124 del proyecto que sería luego el 121 del texto Constitucional.

El texto que contiene una obligación, y a la vez un derecho subjetivo

---

<sup>185</sup> Ibidem, p.854.

público, para todo funcionario público, quedo expresado de la siguiente manera:

“Art. 121. - Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.”<sup>186</sup>

### **3.4.24. - El Artículo 123 Constitucional.**

La cuestión religiosa fue en los debates del Constituyente de 1856-57, la cuestión más profundamente debatida y la que habría de suscitar profundas divisiones en grado tal que las guerras civiles de esa época tuvieron un fondo dentro del cual no se debatía el dogma pero si los derechos y las posturas de las altas jerarquías eclesiásticas las cuales lucharon a muerte para conservar sus privilegios que por siglos habían detentado.

Gracias a lo consignado por Francisco Zarco,<sup>188</sup> puede vivir esos históricos momentos cuando habiendo ya pasado la hora de reglamento y cuando los diputados, ya de pie, se disponían a salir, el secretario José Antonio, Gamboa, diputado Oaxaqueño, expresa que hay que hacerle una pregunta al Congreso.

---

<sup>186</sup> *Ibidem*, p.855.

<sup>188</sup> *Ibidem*, pp.863 a 875.

Los diputados volvieron a sus lugares, y el diputado Gamboa informa que la Comisión de Constitución solicita permiso para retirar en definitiva el artículo 15 del proyecto (la cuestión religiosa), y se le pregunta al Congreso si concede el respectivo permiso. A esto Francisco Zarco expresa su incomodidad por tenerse que mostrar inconforme a una petición del señor presidente, pero a él le parece que dicha petición es contraria al reglamento pues habiendo sido devuelto a la comisión el artículo 15, la comisión tiene el deber de presentarlo nuevamente, y "esquivando la dificultad viene a pedir permiso para retirarlo". Sin titubeos y con tono decidido, Zarco se expresa con claridad y con energía: "¿Qué es lo que quiere retirar? No es el art. 15 en su forma primitiva, porque no está a discusión: es lo desconocido, es algo que no se atreve a decir. Si no hay qué retirar ¿cómo dispone la mesa que se haga la pregunta?"

Sin rodeos, Francisco Zarco continua con su valiente postura republicana y, con tono increpante, le dirá a la Comisión que debe decidir de una manera categórica si insiste en sus ideas, o si cree conveniente que el Congreso ceda a la voluntad del Ejecutivo, que el país, en razón de estas complacencias, debe prescindir de la libertad de conciencia, como ha prescindido de otras libertades; recordando que hay diputados que darán su voto en contra porque creen que se ataca a la religión católica: pero que hubo otros progresistas que, según dicen, votaron contra la redacción " y porque había una coma mal puesta o un gerundio mal usado, convirtieron la cuestión de principios en cuestión de sintaxis, y cuidaron más de la gramática que de la libertad de conciencia."

Zarco enfatiza aún más, señalando que la cuestión de que se ocupan es grave y debe resolverse después de un maduro examen y no con una desusada precipitación.

La convicción liberal y la decisión por lograr la república y la Constitución, energizan aún más a la prócer y continua diciendo: "No parece sino que para volver hacia atrás, para abandonar los principios se vuelve este negocio puramente económico, se aprovecha la última hora, se quiere sacar partido

del cansancio, y se pretende que entre las sombras del crepúsculo se prescindiera del principio, y entre la humillación y la timidez se falte a la causa de la libertad. Este retroceso, esta falta de valor civil, esta sorpresa, todo es indigno del Congreso y del partido liberal.”

Ante la postura valiente de Francisco Zarco, el presidente del Congreso, León Guzmán, responde con energía que no se ha escogido el momento para hacer la pregunta como puede probarlo el testimonio de los señores de la Comisión. Había otros dictámenes cuya discusión se prolongó más que lo que era de esperar. Rechaza toda alusión a sorpresa y a la última hora y que, además el reglamento da facultad a la Comisión para retirar una idea... a la cual varios diputados le preguntan ¿Cuál es la idea? Pregunta ante la cual el diputado León Guzmán, expresa que acaso esa interrupción es contraria al reglamento y prueba que acaso no se quiere la libre discusión. Agregando que, si bien la comisión tiene el deber de presentar dictamen como muchos diputados le aseguran que desean que la materia religiosa sea punto omiso, quiere conocer el espíritu del Congreso y preguntarle si desea o no que haya dictamen, y la mesa tiene que dar curso a esta solicitud de una comisión.

Guillermo Prieto interviene, señalando que la cuestión radica en una cuestión de principios y no de “alusiones ofensivas”. Las comisiones -- añade el ilustre diputado-- tienen el deber de formular dictámenes y no hacer solicitudes a las cuales la mesa no debe de dar curso. Además el presidente no debe sentirse aludido por el discurso de Francisco Zarco y, recuerda, que el ocupa el cargo por el voto de los diputados progresistas, personificando sus principios, siendo estimado por la firmeza de sus convicciones. Siendo alarmante lo que acontece por lo que puede ser un retroceso.

Ante la oposición de los liberales progresistas y las intervenciones al respecto de la propuesta, el presidente hace una breve rectificación, y el Congreso declara la subsistente la disposición de la mesa. Se realiza la pregunta, se recogen los votos y el resultado es que no hay número, pues tan sólo se encuentran en el salón 72 diputados.

El día 26 de enero de 1857, durante La sesión se repite La pregunta de si le es permitido a La comisión de Constitución retirar en forma definitiva el artículo 15 del proyecto, concediéndose el permiso mediante una votación de 57 votos a favor y 22 en contra. Dándose cuenta de una adición del diputado Ponciano Arriaga en La cual declara que corresponde a los poderes federales ejercer su intervención en los puntos que se refieren al culto religioso y a La disciplina eclesiástica, del modo que determinen las leyes.

En su intervención Ponciano Arriaga expresa el hecho de no haber esperado que La cuestión religiosa sea omitida del Código Fundamental, debido al íntimo enlace que guarda el mismo con el estado del clero y del culto. Omisión que – en La opinión del diputado Arriaga – sembrará infinitas dudas y despertará intereses de parcialidad y de anarquía, desmentirá La franqueza y buena fe con que el partido liberal ha tocado todas las cuestiones sociales de La más alta importancia, y acabará de quitar a La Constitución todo el prestigio que pudiera tener.

El diputado Arriaga, se habrá de referir a las cuestiones históricas de La Revolución Francesa. Lo acontecido en los Estados Unidos, México y España, con relación al ejercicio del poder de La Curia Romana y a sus habilidades para luchar por el poder terrenal, tratando de hacerle ver al Congreso por medio de diferentes consideraciones, lo delicado del tema y los peligros que se tienen en contra de La República por el hecho de ser omiso el Congreso en el punto religioso. Ya casi para concluir su encendida intervención, apunta a La experiencia histórica universal y sostiene que:

“...el poder militar y el poder eclesiástico, siempre que salen de su esfera legítima, han sido por espacio de muchos siglos los enemigos naturales de La libertad...”

Por último se aprobó La adición propuesta por 82 votos contra 4, a fin de que sean los poderes federales quienes puedan ejercer su intervención en los puntos relativos al culto religioso y a La disciplina eclesiástica, del modo que determinen las leyes.

Las relaciones entre el Estado y la Iglesia quedaron igual que antes del Congreso Constituyente. No hubo cambio esencial en el texto constitucional.

El artículo 123 del texto Constitucional queda como sigue:

“Art. 123.- Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina esterna, la intervención que designen las leyes.”<sup>189</sup>

#### **3.4.24. - El Artículo 126 Constitucional.**

El 18 de noviembre de 1856, se considero el artículo 123 del proyecto de Constitución Política, mismo que sin discusión fue aprobado por 79 votos a favor y uno en contra, estableciendo facultades para el Presidente de la República para celebrar tratados internacionales, con la aprobación del Congreso, mismos que formaran parte de la ley Suprema. A la vez se establecía la obligación a cargo de los jueces de cada estado para adecuarse a dichos tratados a pesar de que en las Constituciones locales pudiesen existir disposiciones en contrario. El artículo, quedó de la manera siguiente:

“Art. 126. - Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que

---

<sup>189</sup> Ibidem, p.862.

emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.”<sup>190</sup>

### **3.4.25. - Promulgación de la Constitución Política de 1857.**

Consigna nuestra historia Constitucional, que el día cinco de febrero de 1857, la Constitución fue firmada por los diputados Constituyentes; concurriendo el presidente sustituto Ignacio Comonfort, quien acudió para prestar juramento de “guardar y hacer guardar la Constitución, misma que fue promulgada el día 12 de febrero, del mismo año, y publicada por bando solemne del día 11 de marzo de 1857, fecha en la cual se cumplían tres años del Plan de Ayutla reformado en Acapulco.

La promulgación de la Constitución se acompañó de un breve manifiesto cuyo contenido en su parte esencial es de alguna manera la expresión de lo conseguido hasta ese momento y de lo que se pretendía lograr:

“ La igualdad será de hoy en adelante la gran ley en la república; no habrá más mérito que el de las virtudes no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la

---

<sup>190</sup> Ibidem, p.869.

propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento sin dificultades, el comercio, la agricultura sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzar el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía.”<sup>190</sup>

---

<sup>190</sup> Véase “Historia General de México”, tomo 2, p.837, según la edición referida en la nota 126.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE**  
**BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA.**

## 4.1. - LAS REACCIONES ANTE LA NUEVA CONSTITUCIÓN.

Aprobado el nuevo ordenamiento Constitucional, La clase empresarial, La clase eclesiástica y una parte de La clase oficialista: grupos que históricamente habían acumulado el poder y por ende eran los principales usufructuarios de los privilegios sociales, jurídicos, políticos, económicos, educativos, culturales y religiosos. En México, una vez más, son inconformaron. La Constitución Política de 1857 no constituía para ellos un instrumento de gobernabilidad acorde a sus intereses. Por principio, estaban en desacuerdo con el desconocimiento de los fueros. Mucho menos con que no se hubiese consagrado La intolerancia religiosa, y, en general, con todos aquellos contenidos de La vigente normatividad jurídica constitucional que expresa o tácitamente, directa o indirectamente representaban La pérdida, total o parcial, paulatina o instantánea de los beneficios que injustamente acumulaban en su beneficio y en detrimento de la mayoría del pueblo. Beneficios injustos por fundarse en la desigualdad y el autoritarismo.

Necesario es el señalar que, por paradójico que parezca, varios de los liberales tampoco estaban conformes con el texto Constitucional. Los radicales de las nuevas ideas, estaban convencidos de que se debía haber llegado a una Constitución menos tolerante con los grupos e intereses que históricamente se oponían a La igualdad y al progreso de las mayorías. Para ellos los resultados del último Constituyente no eran satisfactorios debido a que La normatividad Constitucional no contenía las reglas jurídicas suficientes para fortalecer a La República ni dar el paso histórico de frenar La causa de los conservadores y cambiar el estado injusto de La situación social que vivía el país y si, en cambio, eran reglas que, por ser producto de

las transacciones de intereses opuestos, constituían una ley que pretendía satisfacer a todos, lo cual no era ni debido ni posible.

No obstante las diversas muestras retóricas de La insatisfacción de los principales representantes de los grupos en pugna por el poder, resulta innegable que, La nueva Carta Constitucional Política de 1857, contenía ordenamientos jurídicos que provenían del ideario que formaba parte de las doctrinas y prácticas políticas y jurídicas progresistas de La época. Situación que ocasionó, entre otros resultados, los ya apuntados pronunciamientos en contra del nuevo orden constitucional y las instituciones y autoridades emanados de éste. Destacándose de ellos el correspondiente al de La más alta jerarquía de La iglesia Católica, representada en La persona del Papa Pío IX, quien “dijo que ésta constituía un insulto a La religión, y desde el solio papal condenó y declaró reprobadas las leyes, y consideró sin valor a La Constitución. Paralelamente, fulminó a todos los que obedecían al gobierno. Por su parte, el episcopado mexicano, haciéndose eco de los rencores del papa, repartió excomuniones por doquier. La guerra civil promovida por La iglesia, amenazaba de nuevo al país, pues no podía renunciar tan fácilmente a los privilegios de que gozaba.”<sup>191</sup>

Frente a los pronunciamientos del conservadurismo, el General Ignacio Comonfort, quién había sido confirmado en La presidencia de La República, estaba obligado a defender y ejecutar La nueva Carta Magna frente a La reacción; lo cual, visto más allá de una lógica y natural respuesta de los grupos privilegiados, constituía una oportunidad histórica que se le presentaba al gobernante para accionar sus poderes legítimos e imponer aún mas el ideario y La práctica de las ideas liberales mediante el enfrentamiento y La reducción a los grupos conservadoras. Acción política que de haberse realizado hubiera dotado de una mayor vitalidad a La República y fortalecido la causa Constitucional. Pero, el presidente que había jurado defender La Carta Magna, se une con sus acciones a los planes de los enemigos de La Constitución Liberal; los cuales proclamaron el día 17 de diciembre de 1857 el llamado Plan de Tacubaya, el cual revocaba La

---

<sup>191</sup> Calzada Padrón, Feliciano. ob. cit., p.90.

nueva Constitución Política. Sucesos que resultan oscuros y difíciles de explicar si no se toma en cuenta que Ignacio Comonfort tenía un carácter vacilante, era un hombre con un ideario en que las concepciones políticas, religiosas y sociales no estaban del todo definidas. Su vida representó, en gran medida, una lucha interior por llegar al punto más justo en La causa de México.

El llamado Plan de Tacubaya, representaba en la práctica, un intento más en contra del nuevo orden Constitucional, como los que se habían dado en Zacapoaxtla, Puebla al grito de “religión y fueros” bajo la dirigencia de Haro y Tamariz; los de Juan Vicario en el Sur; Tomás Mejía en Sierra Gorda; Luis G. Osollo en los llanos de Apan y otro más en Puebla encabezado por Joaquín Orihuela, Miguel Miramón y Francisco Velez. Los seguidores de este plan tenían como figura principal al general Félix Zuloaga. Exigían la revocación de La Constitución y una convocatoria para la elección de una nueva asamblea constituyente; aunque reconocían a Ignacio Comonfort como presidente confiriéndole poderes extraordinarios.

Las acciones conservadoras de los conjurados de Tacubaya lograron los primeros resultados favorables a sus propósitos y a La causa conservadora en contra de La nueva Constitución; debido, principalmente a la conducta de Ignacio ya que éste... “fue el primero en intentar acabar con La Constitución. Al poco tiempo de haber sido declarado presidente constitucional de La República por el Congreso General (noviembre 18 de 1857), en conferencia secreta con Juárez (también ya declarado presidente electo de La Suprema Corte de Justicia de La Nación) le comunica, el 14 de diciembre de 1857, sus propósitos de dar un golpe de Estado contra el nuevo orden jurídico, a lo que Juárez le contesta: te deseo muy buen éxito y mucha felicidad en el camino que vas a emprender, pero yo no te acompaño en él.”<sup>192</sup>

---

<sup>192</sup> El recinto de homenaje a Benito Juárez En Palacio Nacional, SHCP, 1972, p.61, según referencia de Rabasa O, Emilio En el Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857, México, Edit. Porrúa y UNAM, 1991, p.149.

Contra La causa liberal seguían actuando sus enemigos y se dio el segundo cuartelazo, encabezado por Félix María Zuloaga. Este tuvo lugar el 11 de enero de 1858, proclamando nuevamente el plan de Tacubaya, pero ahora se hacía a un lado la dictadura de Ignacio Comonfort, quien ya no resultaba útil a los propósitos de los conservadores.

Benito Juárez García, el presidente de la cámara de diputados y dos diputados fueron hecho prisioneros en palacio al darse él cambió político y el 19 del mismo mes de diciembre Ignacio Comonfort se adhiere al plan de Tacubaya, lo que, entre otras reacciones, consiguió que “sesenta diputados firmaron una protesta contra lo ocurrido, calificando el cambio realizado en La capital como crimen sin igual en los anales de La república y excitando a los gobernadores y legislaturas de los estados a que se opusieran a aquel plan que iba en contra del orden constitucional. Los estados de México, Puebla, Tlaxcala, San Luis Potosí y Veracruz se adhirieron al plan de Tacubaya. Días después Veracruz volvió al orden constitucional al recibirse noticias de que el movimiento estaba entregado enteramente a los reaccionarios. La contrarrevolución de Veracruz fue el golpe de gracia para Comonfort y se nombraba jefe del movimiento a Zuloaga. Ante el pronunciamiento de enero, Comonfort se volvió resueltamente al lado del partido liberal y éste correspondió en la capital al llamamiento preparándose para la lucha los jefes de La guardia nacional. El mismo día 11 Juárez fue puesto en libertad por Comonfort, quién se fortificó en palacio. La lucha se prolongó durante diez días al cabo de los cuales Comonfort, convencido de la inutilidad de la resistencia, entregó el mando, y acompañado de sus ayudantes y de varios generales, jefes y oficiales, salió de la plaza camino a Veracruz. El 7 de febrero se embarcó en este puerto con dirección a Estados Unidos, donde fijó su residencia.”<sup>193</sup>

El escenario político quedaba ahora más definido. El país asistía, con voluntad o sin ella, al principio de otra etapa de violencia entre mexicanos. “ Los puros ya no tenían por qué sostener el término medio que por vía de transacción habían impuesto los moderados en el Constituyente de 56 y que a la postre resultaba inaceptable para los conservadores. Los moderados, a

---

<sup>193</sup> El Colegio de México, ob. cit., T. 2, pp.841 y 842.

su vez, habían cumplido su destino histórico y se retiraban del escenario político ante el fracaso de su intento conciliatorio.”<sup>194</sup>

De nueva cuenta, el país entra en una guerra civil. Los alzamientos se multiplican; unos a favor de la causa liberal y otros en pro de la conservadora. México no sabía o no quería vivir en la paz. Se regresaba a los esquemas de la lucha sangrienta en la cual se buscaba dirimir una profunda controversia; una visión social, filosófica, política y religiosa que, en última instancia, constituía la visión del hombre dueño de su destino, capaz, independiente, libre, decidiendo su plan de vida nacional y definiendo los medios para alcanzarlo con la convicción de que todos tenemos derecho a lograr mis propios propósitos; enfrentando a la otra visión, en la cual el hombre tiene una dependencia en un Dogma constituido por una serie de verdades impuestas no susceptibles de ser discutidas por ser algo que proviene de una autoridad cuyo origen está fuera del pueblo y por lo tanto que no le pertenece. En esta visión manipulada, las ideas religiosas del catolicismo se usan fuera del origen y sentido que tiene en la visión estrictamente propuesta por la visión de su fundador. Mientras Jesucristo pregona una igualdad y un amor al prójimo La clase social privilegiada cuyos orígenes se confunden incluso antes de la conquista Española, aprecia al prójimo en la medida que se pueda servir del y está convencido de que la única manera de gobernar es imponiendo el poder basándose en las desigualdades. En la primera el que decidirá, finalmente sus destinos es el pueblo en la idea de Juan Jacobo Rousseau. En La segunda concepción es exactamente lo opuesto.

Podrá negarse este enfrentamiento de la clase social, podrá darse a estas páginas de la Historia el tono y matiz que se quiera para intentar modificar la forma esencia y resultados de esta etapa, así como la presentación de los mismos en la Historia de México. Para nuestra forma de contemplar los fenómenos que ocupan nuestros esfuerzos dentro de esta tesis, lo que estaba ocurriendo en México en esos momentos, validamente puede ser considerado como una muestra mas de la irreductible lucha que tiene lugar en la mayoría de los Estados de Derecho que se conforman: la lucha por el

---

<sup>194</sup> Tena Ramírez, Felipe, ob. Cit. p.630.

poder entre las clases sociales. Lucha permanente e irreconciliable, que puede entrar en largos períodos de calma negociada o impuesta, para luego reiniciar los de la lucha violenta y sangrienta en una espiral sin fin cuya historia constituye la misma Historia de la Humanidad.

El día 12 de enero de 1858, un día después de haber recobrado su libertad, el presidente Don Benito Juárez García, se encaminó hacia Querétaro para luego dirigirse a Guanajuato. Otra etapa en la vida de México daba principio. Pertenecía a las de forma violenta y destructiva; o sea, aquella en la que se recogen tempestades de los vientos de odio sembrados por los antepasados y se busca la eliminación del bando contrario, por considerar que así eliminamos aquello que a su vez busca eliminarnos. En ese juego de vida- muerte, victoria o derrota, se sembraran nuevos odios que abonados por años de injusticia y desigualdad fructificaran en nuevos momentos de venganza y revancha bajo las banderas de causas a las cuales damos el sello de legitimidad, la cual tendrá su punto de partida en las convicciones que tenemos como verdaderas sobre el origen destino y naturaleza del hombre y, por consecuencia, de todo aquello que interactua con el hombre social e histórico.

La retórica sobre el ideal Republicano y las realidades de este, conformes a la nueva legalidad, serían puesta a prueba por sus diversos enemigos, con acciones de todo tipo las cuales estarían planeadas dirigidas y financiadas por los detentados del poder, nacidos, protegidos y desarrollados dentro de los grupos nacionales e internacionales que venían enfrentándose en diversos frentes de batalla a La revolución liberal en el mundo y que, como ya señalamos, sostenían una ideología y un programa de acción en todos los campos sociales contrariamente irreductible y opuesto al programa liberal y a sus bases filosóficas, jurídicas, sociales y políticas.

Mientras las fuerzas conservadoras tenían en su poder a La ciudad de México y proclamaban presidente al General Félix María Zuloaga, Don Benito Juárez García, como Presidente interino que era, según lo establecido en el artículo 79, de la Constitución el cual -- como vimos en capítulo anterior -- establecía que en las faltas temporales del presidente de

la República, y en las absolutas mientras se presentaba el nuevamente electo, ejercería el poder el presidente de La Suprema Corte de Justicia, cargo que legalmente ostentaba Don Benito y que le permitía, entre otras acciones decidir, como lo hizo, instalar en La ciudad de Guanajuato la sede de su gobierno, transformando ese lugar en la capital de La República. Asimismo el presidente Juárez decidió hacer diversas designaciones de ministros para formar su gabinete con Guillermo Prieto, Manuel Ruiz, León Guzmán, Anastasio Parrodi, quien fue sustituido por Santos Degollado como ministro de La Guerra, y Melchor Ocampo; uno de los liberales más destacados, cuya muerte en 1861, representó un muy significativo infortunio para la causa de su partido.

La división de los mexicanos a favor y en contra de La Constitución de 1857 tenía, en ese momento dos abanderados. De un lado los conjurados del plan de Tacubaya, conservadores encabezados por el General Félix María Zuloaga y apoyados por los Estados de México, Puebla, San Luis Potosí, Chihuahua, Durango, Tabasco, Chiapas, Sonora, Sinaloa, Oaxaca y Yucatán. Por el otro, el bando de La legalidad y La Constitucionalidad estaba frente a ellos, teniendo al Presidente Benito Juárez García como el más decidido y representativo líder de La causa liberal y Constitucional; secundado por los Estados de Jalisco, Guanajuato, Querétaro, Michoacán, Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas, Colima y Veracruz, cuyos gobernadores apoyaban decididamente al Indio de Guelatao en su persona y en lo que éste representaba, como depositario del Supremo Poder Ejecutivo dentro de las Instituciones de La República Constitucional.

El 19 de enero de 1858, después de ocho días de haber sido liberado por Ignacio Comonfort, y haber recorrido con dificultades el trayecto de La capital a Guanajuato, acompañado por Manuel Ruiz Campos, don Benito Juárez García, En su calidad de Presidente Constitucional Interino, se dirigió a La nación por medio de un manifiesto:

“Mexicanos:

El gobierno Constitucional de La República, cuya marcha fue interrumpida por la defección de la que fue depositario del poder supremo, queda

restablecido. La Carta Fundamental del país ha recibido una nueva sanción, tan explícita y elocuente, que sólo podrán desconocerla los que voluntariamente quieran cerrar los ojos a la evidencia de los hechos.

Los hombres que de buena o mala fe repugnaban aceptar las reformas sociales que aquel Código establece para honor de México y para el bien procomunal, han apurado todos sus esfuerzos a fin de destruirlo. Han promovido motines a mano armada, poniendo en peligro La unidad nacional y La independencia de La República. Han invocado el nombre sagrado de nuestra religión, haciéndola servir de instrumento a sus ambiciones ilegítimas y queriendo aniquilar de un solo golpe la libertad que los mexicanos han conquistado a costa de todo género de sacrificios, se han servido hasta de los mismos elementos de poder que La Nación depositara para la conservación y defensa de sus derechos en manos del jefe, a quién había honrado con su ilimitada confianza. Sin embargo, tan poderosos como han sido esos elementos, han venido a estrellarse ante La voluntad nacional, y sólo han servido para dar a sus promovedores el más cruel de los desengaños y para establecer la verdad práctica de que de hoy en adelante los destinos de los mexicanos no dependerán ya del arbitrio de un hombre solo ni de la voluntad caprichosa de las facciones, cualquiera que sean los antecedentes de los que las formen.

La voluntad general expresada en La Constitución y en las leyes que La nación se ha dado por medio de sus legítimos representantes, es la única regla a que deben sujetarse los mexicanos para labrar su felicidad, a la sombra benéfica de la paz. Consecuente con este principio, que ha sido la norma de mis operaciones, y obedeciendo al llamamiento de La Nación, he reasumido el mando supremo luego que he tenido libertad para verificarlo. Llamado a este difícil puesto por un precepto constitucional y no por el favor de las facciones, procuraré en el corto período de mi administración. Que el Gobierno sea el protector imparcial de las garantías individuales, el defensor de los derechos de La Nación y de las libertades públicas. Entretanto se reúne el Congreso de La Unión a continuar sus importantes tareas, dictaré las medidas que las circunstancias demanden para expeditar la marcha de la administración en sus distintos ramos y para restablecer la paz. Llamaré a los que con las armas en la mano o de cualquiera manera niegan la obediencia a la ley y a la autoridad; y si por alguna desgracia

lamentable se obstinaren en seguir la senda extraviada que han emprendido, cuidaré de reprimirlos con toda la energía que corresponde, haciendo respetar las prerrogativas de la autoridad suprema de la República.

Mexicanos: sabéis ya cuál es la conducta que me propongo seguir; prestadme vuestra cooperación: la causa que sostenemos es justa, y confiemos en que la Providencia Divina la seguirá protegiendo como hasta aquí.”<sup>195</sup>

En medio de odios, desconfianzas, temores, actitudes patrióticas, sentimientos de venganza, frustración y hasta indiferencia de muchos mexicanos, el Presidente Benito Juárez García representaba no sólo las banderas del grupo liberal, en los momentos en que éste enfrentaba los efectos por la conducta de Comonfort; las acciones del hombre que de pastor había llegado a la máxima representación política del país, constituían la legalidad misma conforme a La Carta Magna que a pesar de tener un contenido conciliatorio, resultaba, en la vida del Estado el elemento visible que servía de pretexto para dirimir diversas cuestiones que se venían postergando en su resolución y que tenían su raíz en las dos posturas irreconciliables que venían enfrentándose en una lucha histórica por definir lo que serían los elementos nucleares de la sociedad política de México.

Los liberales tenían al general Parrodi como jefe supremo de las operaciones militares y siguiendo los planes trazados por él mismo, lograron reunir una fuerza militar de siete mil hombres, los cuales debían seguir ciertas tácticas y estrategias en un plan de guerra que parecía asegurar el pronto triunfo de la causa liberal en el campo de batalla.

Siguiendo los planes trazados, el gobierno del presidente Benito Juárez

---

<sup>195</sup> Universidad Nacional Autónoma de México: Antología de Benito Juárez, Introducción, selección y notas de Jorge L. Tamayo, México, UNAM, 1981, pp 76-78.

García, se trasladó a la ciudad de Guadalajara, a mediados de febrero de 1858, lugar en donde el Presidente...“expidió una proclama en que se comprometía a convocar al Congreso y a celebrar elecciones presidenciales, y manifestaba su confianza en el resultado con la declaración de que su único deseo era el de renunciar al poder tan pronto como lo permitiera el breve periodo de su administración interna. Pero Parrodi propuso y el Dios de la Guerra dispuso de otra manera. El 11 de marzo se libró la batalla decisiva en el campo de Salamanca contra un enemigo numéricamente casi igual, pero muy superior en ciencia militar, y el resultado fue una derrota desastrosa de las fuerzas constitucionalistas.”<sup>196</sup>

Después de la derrota de Salamanca, que Don Benito asimiló con serenidad y su histórica frase “Guillermo (le hablaba a Guillermo Prieto) nuestro Gallo ha perdido una pluma”, los Acontecimientos en contra de la causa liberal, continuaron cuando en la mañana del día 13 del mismo mes de marzo, la guarnición del Palacio se amotinó y tomó presos al Presidente y a los ministros en una acción en la que la vida del Presidente Benito Juárez y la de varios de sus correligionarios estuvo en peligro de perderse para México, al enfrentar al pelotón de fusilamiento de los amotinados, quienes no concluyeron su acción, al ser convencidos de no cometer el magnicidio por las palabras y el arrebató heroico de Guillermo Prieto quien al cubrir con su cuerpo el de don Benito increpó a la Tropa gritándoles ; Los valientes no asesinan. ! ¿Quieren sangre? ; Bébanse la mía!

La cercanía con la muerte, hace al hombre revalorar la vida y el sentido que la misma tiene. La experiencia de Salamanca y los acontecimientos de Guadalajara fortalecieron aún más la decisión del Presidente Juárez de continuar luchando por la causa Constitucional y con esta convicción, el 17 de marzo del 58, se dirigió al ejército liberal, en su calidad de Presidente, apoyándose en la legalidad y en la convicción de revivir la causa iniciada en 1810. Hablando en primera persona, el presidente dijo así:

---

<sup>196</sup> Roeder, Ralph, Juárez y su México, 2 ed., México, Ed. Fondo de Cultura Económica S. A. de C. V. 1993, p. 250.

“Perdamos o ganemos batallas; perezamos a la luz del combate o en las tinieblas del crimen los que defendemos tan santa causa, ella es invencible. La desgracia de Salamanca no es más que uno de los azares harto comunes en la guerra. Pueden seguirsele otras, puesto que apenas hemos abierto la nueva campaña; puede verse al país ensayando volverse pupilo de 1821, como lo pretenden sus mil veces reconocidos por ineptos tutores; la democracia es el destino de la humanidad futura; la libertad, su indestructible arma; la perfección posible, el fin a donde se dirige. Con estas creencias, que son la vida de mi corazón; con esta fe ardiente, único título que enaltece mi humilde persona hasta la grandeza de mi encargo, los incidentes de la guerra son despreciable, el pensamiento está sobre el dominio de los cañones.”<sup>197</sup>

Los acontecimientos favorables a la causa conservadora, en el campo militar, ocasionan la caída de Guadalajara, la pérdida de hombres y parque y la necesidad de abandonar la zona que ahora está bajo el control de las fuerzas militares de los conservadores y la salida del presidente Benito Juárez y sus ministros rumbo a Colima, con una escolta de apenas 90 hombres, los cuales tuvieron que hacer frente al ataque conservador la tarde del 20 de marzo en el pueblo de Santa Ana Acatlán, lugar en donde lograron, no sin grandes dificultades rechazar el ataque hasta el anochecer, dando oportunidad para que el presidente y sus ministros escaparan durante la noche a campo traviesa en un recorrido que culminó cinco días después al llegar a la ciudad de Colima, en donde fueron enterados de que Guadalajara había Caído y las fuerzas militares de Parrodi se habían rendido a los conservadores.

Ante los acontecimientos el Presidente Benito Juárez procede a nombrar ministro de la guerra a Santos Degollado, para substituir a Parrodi. Además se considera necesario trasladarse a un lugar en el cual se cuenten con mayores seguridades en el campo militar a la vez que de una manera u otra sea un punto en el cual se puedan allegar recursos financieros para sostener los gastos de la guerra y, en su momento, poder desplegar diversas acciones para contraatacar a los conservadores. Se decide por Veracruz y, por lo

---

<sup>197</sup> *Ibidem*, p.254.

tanto, se emprende el camino para salir del puerto de Manzanillo hacia Panamá, La Habana y Nuevo Orleans teniendo como destino final al Histórico puerto en donde un día se fundó la Villa Rica de la Vera-Cruz, y que ahora constituía un importante bastión de las fuerzas liberales las que, con el gobernador Gutiérrez Zamora al frente, recibieron al Presidente Benito Juárez García y su comitiva, procediéndose de inmediato a la instalación de la sede del gobierno legítimo, emanado de la Constitución.

Al dar principio el mes de mayo de 1858, un análisis sobre las acciones de ambos bandos, permitía apreciar, en los resultados obtenidos por las fuerzas liberales, un claro oscuro digno de ser estudiado. Por un lado, el estado de ánimo del Presidente y sus ministros se había elevado. “La familia enferma”, como se les llamaba a Don Benito y a sus más cercanos colaboradores, había fraternizado durante seis semanas, en el viaje que habían hecho desde Colima a Veracruz. Las vicisitudes, el tiempo y hasta el ocio obligado durante las jornadas de camino, permitieron y a veces obligaron al grupo a platicar, deliberar, planear, idear e imaginar sobre sus ideales, su país el enemigo y sobre ellos mismos. Se relacionaron aún más, conociéndose y apreciándose dentro de su dimensión de personas y como luchadores por la causa liberal, lo cual los ubicó aún más en la titánica tarea que tenían frente a ellos y que constituía, además de una realidad de trascendencia histórica una fuerza que serviría para destruirlos o elevarlos hasta la consecución de los fines que se habían trazado. Asimismo, contaron con mayor tiempo para darse cuenta de que esta guerra civil podría, quizá, ser distinta a muchas otras, pero al igual que todas, tenía una irrefutable necesidad a satisfacer para poder llevarla a buen término. Se necesitaban recursos económicos y de los que ellos disponían en ese momento, no eran no eran suficientes para sufragar los gastos de la guerra.

Frente a estos elementos de la causa liberal las fuerzas del conservadurismo presentaban, en ese momento, una situación militar más ventajosa. Tenían soldados de carrera, mejores pertrechos y había logrado un mayor número de victorias a la vez que contaban con el apoyo de La iglesia y los grupos que conformaban las clases privilegiadas a las cuales ya hicimos alusión.

En cumplimiento de las acciones decididas, el General Santos degollado atacó a los conservadores en la capital de La República. Embate cuya fuerza obligó a Miguel Miramón a considerar y proceder en dos áreas de la guerra: la militar y la política. En la primera, decidió ordenar a las fuerzas que sitiaban a Veracruz, retroceder de inmediato para acudir en apoyo de las fuerzas militares de Leonardo Márquez, a fin de no poner en riesgo el terreno ganado en las batallas. Por otro lado en el área política, promueve el cambio hacia las figuras que aparecen como los líderes formales de la causa conservadora. Los conservadores se pronuncian por la substitución de Felix Zuloaga por el general Salas quien a su vez entregó el poder a Miguel Miramón; el cual asumió el liderazgo de la lucha en contra de los liberales a quienes fustigó en un manifiesto a la vez que hacía el envío de sus ordenas al general Echegaray, para que procediese a sitiar y atacar al puerto de Veracruz.

Ante las acciones de Miramón, la respuesta del Presidente Benito Juárez consistió en ordenar al general Negrete que enfrentase a las fuerzas de Echegaray, pero la traición no está ausente en las filas de la causa liberal y éste general lejos de cumplir con sus ordenes, procede a la innoble acción de sumar su persona, soldados y pertrechos a la causa de, los conservadores.

Todo esto ocurría mientras los Estados Unidos manejaban las relaciones diplomáticas de manera tal que la permanencia de un gobierno u otro les facilitare en mayor o menor grado, condiciones y elementos para asegurar sus intereses territoriales, estratégicos, políticos y comerciales. El presidente Norteamericano Buchanan, contaba en esa época con los servicios de su embajador Forsyth, quien hábilmente se desenvolvía con los conservadores y los liberales en busca de conocer lo más a fondo posible las ventajas y debilidades de ambas fuerzas. Su objetivo, final era negociar y reconocer al grupo que ofreciese mejores oportunidades a su país. Para la diferencia de un gobierno a otro no era en cuestiones esenciales. Según lo que refiere Ralph Roeder en la obra "Juárez y su México" de la que han señalado varias referencias, Forsyth pensaba convencido, respecto a la situación en México, que tanto se parecían todos los partidos y los varios gobiernos en México, que no creía que la política que su gobierno estimase conveniente adoptar, cualquiera que sea, debería variar esencialmente, sea que los liberales, sea que los conservadores se establezcan en el poder. La

única diferencia debía ser en la forma de insistir en su política. Si el gobierno actual resiste, sólo la fuerza alcanzaría el fin. Si los liberales llegan al poder, podría ser que la persuasión fuese suficiente.

## **4.2. -LAS LEYES DE REFORMA.**

Antes de hacer la revisión de algunas de las leyes de la Reforma, resulta necesario hacer mención que los trabajos legislativos que dieron como resultado las leyes en cuestión, dieron lugar a una suma de 174 leyes, decretos y órdenes supremas que se expidieron durante el período que va de 1855 a 1861; siendo 48 de ellas legisladas en el corto tiempo en que fue presidente Ignacio Comonfort y 126 corresponden al período de la administración del Presidente Benito Juárez.<sup>198</sup>

Varias de las leyes de Reforma fueron expedidas estando en Veracruz el gobierno de la República, en defensa de las instituciones liberales y en cumplimiento del programa de acción para contrarrestar al grupo conservador; las que al resultar victoriosa la causa liberal se adicionaron a otras (1861), una vez que el gobierno se encontraba establecido en la ciudad de México. Destacan las leyes que estatuyen (julio de 1859) la nacionalización de los bienes eclesiásticos, el cierre de los conventos, el

---

<sup>198</sup> Véase :Procuraduría General de la República, Voces Sobre Juárez, México, EPGR, 1972, pp.73 - 81.

matrimonio y el registro civiles, la secularización de los cementerios y la supresión de varias fiestas religiosas.

#### **4.2.1. - La Ley Juárez.**

En unión con la llamada Ley Lerdo la ley Juárez es considerada, por el Doctor Floris Margadant <sup>199</sup> como el primer triunfo legislativo de la causa liberal. Esta ley, del 23 de noviembre de 1855, se denominó Ley de Administración de Justicia Orgánica de los Tribunales de la Federación, abolió el fuero eclesiástico en asuntos civiles y daba opción a los clérigos para someterse al fuero eclesiástico o al fuero común, en materia penal.

En esta misma ley, se hacía la supresión del fuero militar, según lo contenido en el artículo 42. Quedando exceptuadas aquellas situaciones en las cuales los delitos eran de naturaleza militar o mixtos, cometidos por personas sujetas al fuero de guerra.

---

<sup>199</sup> Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 3a ed., México, Esfinge, 1978, p.142.

### **4.2.2. - La ley de desamortización de bienes.**

Conforme a lo que sostiene Don Miguel de la Madrid,<sup>200</sup> el gobierno liberal había ofertado caminos para evitar la confrontación. Sin embargo, el alto clero no aceptó la normatividad jurídica que formaba la ley de desamortización de bienes eclesiásticos, que ordenaba que a los arrendatarios, censatarios o enfiteutas, pero obligaba a los adjudicatarios a pagar el valor de los bienes al clero propietario de los mismos. Mucho menos les fue aceptable el texto del artículo 27 constitucional de la Carta Magna de 1857, cuyo contenido ratificaba la ley de desamortización de los bienes eclesiásticos.

El alto Clero rechazaba esta ley, conocida también como Ley Lerdo, argumentando que los bienes temporales de la iglesia no debían de ser intervenidos de ninguna manera por leyes o gobierno alguno; tal y como lo hacía la causa liberal, la que se materializaba contraria a sus deseos e intereses, con la invasión al dominio sobre dichos bienes por medio de la decisión Gubernamental de transmitir la propiedad de éstos. Situación a la cual se le dio la interpretación de ser parte de una lucha antirreligiosa; al grado que, como ya señalamos con anterioridad, la Constitución era calificado, por la autoridad papal de ser una obra herética, “siguiendo la tradición de los papas en el siglo pasado de oponerse a los movimientos libertarios mexicanos. Recordemos también que la causa libertaria de la Independencia fue fustigada y atacada por las altas jerarquías eclesiásticas que se encargaron de excomulgar a los líderes de la insurgencia y en forma muy señalada al cura Don Miguel Hidalgo y Costilla.

Del análisis del Doctor Floris Margadant en la obra antes referida,

---

<sup>200</sup> Véase: De La Madrid Hurtado Miguel, ob. cit., p.189.

entendemos que la ley Lerdo no consiguió sus propósitos finales debido, en gran medida a que los campesinos que trabajaban la tierra carecían de recursos para pagar el valor de los bienes inmuebles respectivos y, además, tenían un profundo miedo a la excomunión que la Iglesia otorgaba como castigo para aquellos que adquiriesen bienes al amparo de la Ley Lerdo. La otra razón, que guarda estrecha relación con la ya enunciada, radica en “el hecho de basarse en consideraciones ideológicas abstractas, y no tomar en cuenta la realidad concreta del medio social en el que trabaja.”<sup>201</sup>

#### **4.2.3. - Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.-**

La desamortización de los bienes de la Iglesia tal y como se buscaba conseguir por medio de la ley Lerdo, no se logró. En cambio, el alto clero excomulgaba a quienes adquirían bienes al amparo de dicha ley y a quienes juraban cumplir la Constitución de 1857.

El Gobierno Liberal tenía enfrente al poder de la Iglesia; que atacaba el proyecto y las acciones del grupo Liberal. Ante esto, los liberales no tenían más camino que dar la batalla con medidas más drásticas o abandonar la lucha. Decidiendo responder con el máximo de fuerza legal posible se expide la ley De Nacionalización de Bienes Eclesiásticos el día 12 de julio de 1859, cuyos considerandos son los siguientes:

---

<sup>201</sup> Floris Margadant, Guillermo, op.cit. , p.142.

“ **CONSIDERANDO:** Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil: Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella le convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad.”

De conformidad con lo dispuesto en esta ley los bienes muebles e inmuebles que se encontraban, por el título que fuese, bajo la administración, del clero secular y regular, entraban al dominio de la nación.<sup>202</sup>

Se consagraba el principio de la separación de la Iglesia y del Estado, al disponerse en el artículo 3 de la ley que habría...“perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos...”si bien es cierto, la magnitud del principio parece atenuarse cuando en el propio artículo se dice que...“el gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto de la religión católica, así como el de cualquiera otra”.

Los ministros del culto conservaban sus derechos a recibir a cambio de sus servicios una contraprestación, pactada libremente con los fieles que solicitaban sus servicios; con la limitación de no poder recibir ofrendas o indemnizaciones mediante bienes raíces.

Un duro revés para la organización y formación de las estructuras de la Iglesia estaba en el artículo 6 de la ley al prohibir fundar o erigir nuevos conventos de regulares, mediante la forma que fuese. Prohibiéndoseles, por un lado a los religiosos usar el hábito y, por otro, según el artículo 8 otorgándoseles algunos derechos en lo económico en virtud de los cuales los religiosos podían recibir hasta quinientos pesos, por una sola vez, mostrando su conformidad con la ley, y hasta tres mil pesos más si por su edad avanzada o enfermedad no podían ya ejercer su ministerio, pudiendo disponer libremente de dichas sumas; al igual que de los muebles y útiles de

---

<sup>202</sup> Véase el texto de esta ley En: Tena Ramírez Felipe, op.cit. , pp 638-641.

uso personal en el convento, los que, según el artículo 9, se podían llevar a sus casas.

Respecto a las imágenes, vasos sagrados y otros bienes similares debían ser inventariados y entregados a los obispos diocesanos (art. 10).

La autoridad de las jerarquías eclesiásticas quedaba sometida en cuestiones de culto y distribución de los sacramentos conforme el artículo 11, al señalarse que: “El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á pedimento del M R. Arzobispo y de los RR. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.”

Otros bienes, de las comunidades religiosas suprimidas, con un carácter artístico o documental histórico, formarían parte de los museos, liceos o bibliotecas públicas, según lo dispuesto para tal efecto en el artículo 12 de la ley en cuestión.

Referente a las religiosas, se permitía que los conventos existentes a la fecha de la ley, seguirían existiendo y quedaban sujetos a la jurisdicción de los obispos diocesanos. Excepto aquellas religiosas que dejaran el claustro; quienes además recibirían los bienes que hubiesen entregado como dote al ingresar al claustro. De no haber ingresado bienes, recibirían 500.00 pesos en el acto de la exclaustación, pudiendo disponer libremente de ellos (artículo 15).

También con relación a las religiosas, en el artículo 18 se disponía que a cada convento se le dejaría un capital para que con sus réditos tuviese una situación económica tal que pudiesen sufragar los gastos de la comunidad y de las festividades de sus respectivos patronos...“Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos Santos,

según la presentación, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley, de un presupuesto de gastos presentado por los superiores y capellanes de los conventos respectivos, a la aprobación del Gobernador del Distrito Federal o de los Estados.

La ley permitía a las religiosas, en el artículo 20, la elección de dejar o no el claustro del convento. Las que se conservasen como religiosas podían disponer libremente de sus bienes; incluso por testamento. Como cualquier gobernado, conforme a la ley. Si no hiciesen testamento o, conforme al Derecho no hubiese parientes con capacidad para recibir la herencia ab intestato, los bienes ingresarían al “tesoro público”.

Con relación a las novicias, no podían ya profesar y al separarse del noviciado tenían derecho a que se les devolviese su dote. Quedando cancelada toda oportunidad de profesar pues se estipulaba, en el artículo 21, que quedaba cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos señoras religiosas.

La ley establecía diversas sanciones para la no-observancia a lo dispuesto en el articulado de la ley; con penas que iban desde perder el derecho á percibir la cuota que se señalaba en el artículo 8, para aquellos religiosos que infringiendo la ley, siguiesen usando los hábitos quince días después de publicada la ley, o siguiesen viviendo en comunidad. Pudiendo llegar la sanción a la expulsión fuera de la República, por insistir en una conducta violatoria a la ley, al “aparentar que siguen la vida común”. Estas sanciones estaban previstas según los supuestos contenidos en el artículo 13 de la ley.

En el artículo 22, se disponía la nulidad de cualquier enajenación de bienes en violación a lo dispuesto a la ley, ya por no tener la autorización de la autoridad pública correspondiente al medio de transmisión elegido, o por verificarse por algún individuo del clero. Extendiéndose las sanciones al escribano que autorice el contrato siendo este depuesto e “inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirían la pena de uno á cuatro años de presidio”.

Además, los compradores en la operación ilícita, debían reintegrar la cosa adquirida o su valor, y debiendo pagar una multa equivalente a un cinco por ciento sobre el valor de aquella.

En el artículo 23, quedaban establecidos supuestos más generales a la violación de la ley y sus correspondientes sanciones, y en el 24 y 25 se daban facultades para la imposición y cumplimiento de las mismas. Los textos de dichos artículos contenían lo siguiente:

“Art. 23. Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Art. 24. Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación, ó por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.”

De esta ley, el Sr. Lic. Manuel Ruiz, en su calidad de ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é instrucción pública, recibió la orden de imprimir, publicar y circular á quienes corresponde, del presidente Benito Juárez García, el 12 de julio de 1859 en Veracruz.

El decreto respectivo, estaba también firmado por: Melchor Ocampo, presidente del gabinete, ministro de Gobernación, encargado del despacho de Relaciones y de Guerra y Marina. -- Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia; Negocios Eclesiásticos é instrucción pública.-- Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento.

En un análisis valorativo del contenido y finalidad de ésta ley, vista a la

distancia, hacemos nuestras, en este punto, las afirmaciones de Don Miguel de la Madrid Hurtado, cuando sostiene “no creo que ni tirios ni troyanos impugnen hoy la razón de fondo que la motivó; podrían quizás atacarse las consecuencias de una torcida aplicación de esta nacionalización. Sin duda la Iglesia se había erigido en una institución de poder público, no solamente de poder religioso, sino en una institución extraconstitucional, infraestatal, política, que le disputaba la soberanía al Estado mexicano, desnaturalizando su exclusiva y única tarea: la evangélica.”<sup>203</sup>

Las medidas contenidas en la ley eran calificadas, por el presidente Benito Juárez García, como “las únicas que pueden dar por resultado la sumisión del clero a la potestad civil en sus negocios temporales, dejándolo, sin embargo, con todos los necesarios para que pueda consagrarse exclusivamente, como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio, cree también indispensable proteger en la República, con toda su autoridad, la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento, a la vez que una exigencia de la civilización actual.”<sup>204</sup>

#### **4.2.4. - Ley Del Matrimonio Civil.**

Con la finalidad de regular jurídicamente el estado de las personas, el Estado Mexicano, durante la época conocida como la Reforma, expidió

---

<sup>203</sup> De La Madrid Hurtado, Miguel, op. cit., p.190

<sup>204</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Antología de Benito Juárez, según edición descrita en la nota al pie 195, pp.83 y 84.

diversas leyes. Destacan de estos ordenamientos: La ley del Matrimonio Civil, de fecha 23 de julio de 1859, por la que se seculariza la Institución Matrimonial; y La Ley Orgánica del Registro Civil. De la primera nos ocuparemos ahora y de la segunda en el siguiente apartado.

Con solo dos considerandos y 31 artículos, esta ley <sup>205</sup> se presenta, esencialmente como una normatividad congruentemente lógica a la separación de los asuntos de la Iglesia y el Estado y de haber cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con su sola intervención en el matrimonio este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

A su vez, y según el segundo considerando de la ley, El Estado, al reasumir todo su poder soberano, debe cuidar de que un contrato de la importancia del matrimonio, sea celebrado con las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas conste de un modo directo y auténtico.

En el primer artículo de la ley, se define al matrimonio como un contrato civil; el cual se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Es decir para que un matrimonio sea válido jurídicamente debe consistir en un acuerdo de voluntades frente a la autoridad civil y celebrándose con el cumplimiento de ciertos requisitos de existencia especiales como lo son todas las solemnidades pertinentes a su validez y firmeza.

Son de destacarse otros requisitos establecidos en la ley para poder contraer matrimonio y que, están contenidos en los correspondientes artículo 5, 6, 9 y 15. En el primero de los enlistados artículos, se dispone lo concerniente al mínimo de edad para casarse, siendo de 14 años para el varón y de 12 para la mujer. Previéndose que pueda autorizarse que se casen con menor edad siempre que a juicio de los Gobernadores de los Estados o el del Distrito

---

<sup>205</sup> Véase Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, pp.642-647.

Federal, se esté ante “casos muy graves” y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a la edad.

La autoridad de los padres, tutores o curadores, podía ejercerse cuando el varón que buscaba contraer nupcias era menor de 21 años y la mujer contaba menos de 20; pues en estos casos se requería la licencia autorizando al “menor” la celebración del matrimonio, según el art. 6.

Para la celebración del matrimonio, los contrayentes debían exponer a la sociedad su voluntad de casarse y esperar durante quince días, si tenían domicilio fijo, a dos meses, si no tenían domicilio fijo, a que nadie hiciese alguna denuncia de algún impedimento. Esto se hacía con la intervención del encargado del registro civil del lugar en que tuviesen su residencia los futuros contrayentes, pues estos debían expresar su voluntad de casarse y el encargado del registro quien debía levantar un acta en la que se hiciese constar todos los datos generales de los contrayentes y su deseo de contraer nupcias. Copia del acta se colocaría en los lugares públicos para que, de ser el caso, se denunciase el impedimento si este existiese. Transcurrido el tiempo fijado sin darse denuncia de impedimento alguno, el oficial del registro civil, según el artículo 10, lo haría constar y señalaría, a petición de los futuros contrayentes, el día lugar y hora, para llevarse a efecto el matrimonio.

Finalmente, estando ya el día designado y siguiendo lo estipulado en el artículo 15 de ésta ley, los interesados en contraer matrimonio, ocurrirían ante el encargado del registro civil para que éste, “asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntare á cada uno de ellos si es su voluntad unirse en matrimonio”. De ser afirmativa la respuesta de los interesados, el encargado les leería los arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley, además de hacerles presente que ha quedado debidamente unidos en matrimonio, procediendo a dar lectura a la muy conocida “epístola” de Don Melchor Ocampo, la cual hasta nuestros días sigue formando parte de la lectura que el representante del Estado hace del conocimiento a los contrayentes, ante la presencia testimonial de los familiares amigos que junto con los contrayentes escuchan durante la solemne ceremonia civil las

palabras cuya procedencia está en la persona que, posiblemente, haya constituido la mayor influencia ideológica liberal en el pensamiento y las acciones de Don Benito Juárez.

El celebrar el matrimonio en la forma establecida en la ley, generaba el nacimiento de los derechos y prerrogativas que la ley civil otorgaba a los contrayentes. Esto según el contenido del artículo 2 de la ley.

El artículo tercero, era una muestra palpable de las reglas de la moralidad de la religión católica, que era seguida por varios de los hombres más representativos del partido liberal, los cuales hecha excepción de Ignacio Ramírez, se declaraban creyentes y, muchos de ellos practicantes de la religión fundada por Jesucristo. Nos referimos al hecho de que en la ley era rechazadas la bigamia y la poligamia; estipulándose que las mismas seguían prohibidas y consecuentemente sujetas a las penas que están señaladas en las leyes vigentes.

La indisolubilidad del contrato civil de matrimonio se consagraba en el artículo cuatro de la ley. Siendo la muerte, de alguno de los cónyuges, el único medio aceptado para dar por concluido el mencionado contrato.

No obstante la “indisolubilidad del matrimonio”, dispuesta por la ley, les estaba permitido a los cónyuges, separarse temporalmente y sin la posibilidad legal de contraer nuevas nupcias, mientras viva alguno de los “divorciados”.

Las causas legítimas para poder llevar a cabo la separación, denominada en la ley como “divorcio”, están estipuladas en siete fracciones contenidas en el artículo 21 de la Ley; las cuales hacen referencia expresa a diversas causales, tales como: el adulterio; la acusación de adulterio de uno de los cónyuges en contra de otro sin tener un sustento que lo justifique en juicio; la cópula carnal, realizada de tal manera que vaya en contra de los fines

esenciales del matrimonio; la inducción a cometer un crimen ya sea por el marido a su esposa o por la esposa al marido; la crueldad excesiva por parte de cualquiera de los cónyuges; la demencia de alguno de los cónyuges, en grado tal que ponga en peligro la vida del otro.

Respecto a los principales impedimentos para la celebración del matrimonio, además de los tácitos que se derivan del no-cumplimiento de los requisitos ya referidos. Habría que hacer mención que de conformidad al artículo 11, si se hubiese denunciado algún impedimento para la celebración del matrimonio, dentro del plazo de ley y conforme a lo expresado en el artículo 8, el encargado del registro civil tenía la obligación de asentar lo correspondiente remitiendo la denuncia al juez de primera instancia para que este procediese en consecuencia a calificar la denuncia. Posteriormente, según los artículos 12 y 13, el juez que conociese del caso procedería con prontitud de dos o tres días para resolver lo correspondiente, sobre la base de las denuncias y a las pruebas que le fuesen proporcionadas. De ser justificada la denuncia el juez, declarararía la existencia de un impedimento legal para la celebración del matrimonio, quedando solamente para los interesados el recurso de responsabilidad, el cual conforme al artículo 29 de la misma ley, podría acarrear la pena de la destitución e inhabilitación perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República. Luego de notificar a las partes lo que corresponda, el encargado del registro civil, debía hacer constar al calce del acta correspondiente lo que se hubiese decidido por el juez ante la denuncia del impedimento.

Otro impedimento para celebrar el matrimonio, estaba constituido por el acto mismo de uno de los contrayentes, que al ser interrogado si era su voluntad casarse, en ese momento negare su consentimiento; debiendo suspenderse el acto en cuestión y hacer constar por escrito dicha negativa.

En el penúltimo artículo de la ley, o sea el 30, quedaba establecido expresamente y con toda claridad que “ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto”.

Hecha la publicación de la ley, la vigencia de ésta quedaba condicionada, según lo dispuesto en el último artículo de la ley, a que en “cada lugar” quedase instalada la oficina la oficina del registro civil.

#### **4.2.5. - Ley Orgánica del Registro Civil.**

Esta ley <sup>206</sup> de fecha 28 de julio de 1859, contiene 43 artículos, los cuales se han legislado bajo la misma consideración de la separación entre el Estado y la Iglesia. Razón que hace considerar el hecho de que ya no es esta última la que tiene la encomienda para llevar el registro del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas; por lo que la sociedad civil tendrá las constancias que la autoridad civil expedirá para dichos supuestos.

En el artículo 1, la ley dispone el establecimiento, en toda la República, de los Jueces del Estado Civil. Funcionarios que tendrían a su cargo hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por lo que concierne al nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Los jueces en cuestión, serían mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad (art. 3) y se establecerían en las poblaciones que de

---

<sup>206</sup> Ibidem, pp.647-656.

acuerdo a lo designado por los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios (art. 2) se hubiese decidido a este respecto.

Estos funcionarios podrían en algunos casos llegar a calificar el impedimento sobre el matrimonio, sin necesidad de que se recurriese ante el juez de primera instancia. Igualmente podrían presidir la celebración del matrimonio, sin estar asociados con el alcalde del lugar cuando por sus conocimientos sean dignos de tal facultad. Conforme a lo que los gobernadores hubiesen dispuesto en los casos de otorgamiento de facultades a estos funcionarios.

La ley dispone, en el artículo 4, que los jueces llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en: 1o. Actas de nacimiento, adopción, conocimiento y arrogación. 2o. Actas de matrimonio; y 3o Actas de fallecimiento.

Es de resaltarse que según lo contenido en el artículo 17, existía una contribución para sufragar los gastos de los Jueces del Registro Civil, de la cual se exceptuaba a los pobres o sea, para los efectos de esa ley, a quienes viviesen de un jornal que no excediese de cuatro reales diarios.

#### **4.2.6. - Decreto del Gobierno, decretando que cesa la intervención del clero en los cementerios y campos santos.**

Expedida también en el heroico puerto de Veracruz, este decreto <sup>207</sup> del presidente Don Benito Juárez García, secularizó los cementerios, en consideración que sería del todo imposible el ejercicio de la autoridad pública correspondiente, para los efectos de realizar las necesarias inspecciones en los casos de fallecimiento e inhumación; si lo que “á ellos conciernen no estuviese en manos de sus funcionarios.”

Un antecedente histórico, que me permito recordar en este asunto de la intervención del clero en los casos de defunciones e inhumaciones, antes de la Reforma, lo constituye el hecho de que al fallecimiento de Don Valentín Gómez Farías en el año de 1858, la Iglesia se opuso a que fuese enterrado en un cementerio. Negativa que fue causa de que sus familiares decidieran inhumarlo en el jardín de su casa, en Mixcoac, D.F.

En esencia podemos decir que por medio del decreto la administración de los cementerios quedó en poder del poder público y se renovó la prohibición de enterrar cadáveres en los templos. Estableciéndose una serie de penas para quien violase un sepulcro por la causa que fuese (art.15) y se podía considerar como homicida a quien entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, volviéndose por ese solo hecho digno de un juicio.

No obstante el tenor de la ley, se les facultaba (art. 4) a los ministros de los cultos el acceso a los campos santos civiles para llevar a cabo ceremonias religiosas que los interesados desearan verificar en esos lugares.

---

<sup>207</sup> Ibidem, pp.656-659.

#### **4.2.7. - Ley Sobre Libertad de Cultos.**

Esta ley <sup>208</sup> con fecha 4 de Diciembre de 1860, contiene en esencia la libertad de creencias sobre la base del derecho natural a tener o no un culto religioso. Se daba una modificación radical al contenido de las anteriores legislaciones; toda vez que en las mismas se había consagrado, una y otra vez, a la religión católica como la única permitida con exclusión de cualquier otra. Se establecía una reducción significativa en cuanto a los espacios que se podían utilizar en las ceremonias del culto religioso. Se suprimía el histórico derecho de asilo en las iglesias, para evitar que infractores de la ley se refugiasen en los templos para evadir las acciones de la justicia.

Asimismo el texto de la ley deslinda, aún más los campos de acción de la Iglesia y del Estado y le quita a la iglesia cualquier posibilidad de apoyarse en las leyes para ejercer presión alguna en los feligreses, para que estos cumplan sus obligaciones de carácter religioso. Se permite, en esencia cualquier acto del culto, expresión de ideas verbalmente o por escrito, siempre que los actos no contengan violación alguna a las leyes, caso en el cual se procedería conforme al Derecho.

Por otro lado, la ley consideraba como causa de sanción de prisión o destierro, según la gravedad de la infracción, el cometer algún ultraje de hecho o de palabra a “las creencias, prácticas ú objetos de culto” pudiendo ser merecedor hasta de un destierro de tres meses.

Respecto a los tratamientos dados a las personas y corporaciones

---

<sup>208</sup> Ibidem, pp.660-664.

eclesiásticas, se les retiraba el carácter oficial. Asimismo perdían el derecho de heredar en calidad de legatario o heredero, el director espiritual del autor de la sucesión.

Los sacerdotes de los cultos quedaban exentos de la obligación de formar parte de la milicia y de cualquier otro servicio personal coercitivo, pero tenían la obligación de contribuir, de ser el caso, en las remuneraciones impuestas por la ley en estos casos.

En el texto de esta ley está, la muestra más definitiva de la nueva visión de la soberanía del poder público durante la Reforma del partido liberal.

#### **4.2.8 Secularización de los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia.**

Con fecha del 2 de febrero de 1861, El Presidente, decretó la secularización de todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que las corporaciones o autoridades eclesiásticas habían venido administrando hasta esa época.<sup>209</sup>

En consecuencia del decreto, el gobierno de la unión tendría a su encargo el

---

<sup>209</sup> Ibidem, p. 665.

cuidado, la guarda conservación dirección y administración de dichos establecimientos. Respetándose todo aquello que fuere conforme a la legalidad. Debiendo cada Gobernador ejercer la vigilancia de lo correspondiente conforme al decreto en los establecimientos que estuviesen en su territorio.

La ley disponía, también, que los capitales que se reconociesen a los referidos establecimientos, ya sean sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligación de redimirlos.

El decreto comentado, significa que la visión de la República Liberal, en materia asistencial debe tener el carácter de social. Es decir, constituye una obligación a cargo del Estado el proveer de lo necesario para aquellos que son los menos favorecidos dentro de la sociedad, sobre todo en la materia hospitalaria y de auxilio para beneficiar a los desposeídos.

#### **4.2.9. -Decreto del Gobierno extinguiendo en toda la República, las comunidades de religiosas.**

El 26 de febrero de 1863, Don Benito decretó la extinción, en toda la República, de las comunidades de señoras religiosas, debido a diversas consideraciones, las cuales estaban fundamentalmente en el hecho de necesitar recursos para atender a las exigencias de la administración y,

fundamentalmente, para allegarse de recursos en la guerra contra el ejército francés que contaba con el apoyo de los grupos monárquicos y conservadores.

En sus consideraciones, el Presidente Benito Juárez García, señalaba<sup>210</sup> la incongruencia de que existiesen en dichas comunidades medios de coacción par obligar a las personas al cumplimiento de sus votos, así como el hecho de que en dichos establecimientos esos espacios no se destinasen a causas más necesarias en los momentos en que la lucha requiere hospitales de sangre, y alojamiento para quienes pelean por la patria y para aquellos que quedando inutilizados por el combate no tienen alojamiento, al igual que las familias de los patriotas muertos.

Igualmente, los inmuebles de dichas comunidades representaban la oportunidad de que al ser enajenados, la República contase con recursos monetarios, necesarios, como ya se señaló, para enfrentar diversos gastos en la difícil situación de guerra en la que estaba inmersa.

Es de mencionarse el reconocimiento que hace el Presidente Juárez a la labor de las hermanas de la caridad, “que aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente”, razón más que suficiente para que en decreto respectivo se incluyese una excepción favorable a dichas religiosas, según lo dispuesto en el artículo 7 del decreto, en que quedo establecido que “lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.”

#### **4.2.10. - Otras Leyes progresistas.**

---

<sup>210</sup> *Ibidem*, pp. 666 y 667.

No es posible presentar en su totalidad las llamadas leyes de Reforma, pues como ya señalábamos en apartado anterior su número excede la posibilidad de hacer el recorrido y análisis de las mismas, razón por la cual, quisiéramos repetir tuvimos que hacer la observación de aquellas que han tenido la mayor significación en la lucha del proyecto Liberal Republicano del Presidente Benito Juárez, para cumplimentar la Carta Magna de 1857.

Por lo antes dicho, quisiéramos hacer una breve alusión a ciertas leyes <sup>211</sup> como la Ley de Imprenta de 2 de febrero de 1861, la que representaba un avance substancial en el ejercicio de una de las libertades que habían permanecido restringidas desde la época colonial por medio del control ejercido por el tribunal del Santo Oficio y por otras autoridades eclesiásticas que impedían el ejercicio pleno de escribir y publicar. Situación injusta que desaparecía con la nueva ley, al permitirse la libertad de escribir, imprimir y publicar sin más límites que los impuestos por el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Quedando establecido que ninguna ley ni autoridad, pueden establecer la previa censura. No pudiendo ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa la manifestación de las ideas, hecha excepción de las limitaciones ya señaladas y del caso en que las manifestaciones en cuestión representen la comisión de algún crimen o delito.

Otra ley que de alguna manera representaba un signo de consonancia de México con el resto de los países, lo constituyó la Ley por la cual se adoptaba el Sistema Métrico Decimal, de 15 de marzo de 1861. Sistema que al triunfo de la Revolución Francesa se había adoptado en escala internacional, pero en México no; razón por la cual México representaba para el comercio internacional un país atrasado en ese punto y, por

---

<sup>211</sup> Voces sobre Juárez, según referencia editorial de la nota 198, pp. 78-80.

consecuencia, un lugar con problemas para las mediciones por continuar usando unidades de medidas diferentes.

Al implantarse el sistema, a partir de la vigencia de la ley, prevista para él y de enero de 1862, el sistema se usaría en todos los actos oficiales, se enseñaría en las escuelas de instrucción primaria y secundaria y, el sistema incluyó al monetario.

Concluimos este apartado, haciendo alusión a la Ley de Instrucción Pública, de 15 de abril de 1861. Legislación que ponía bajo la inspección del gobierno federal la instrucción primaria; estableció planes de estudio para las escuelas primarias, secundarias y las profesionales que existían: jurisprudencia, medicina, minas, artes, agricultura, comercio y bellas artes. Estableció las bases para los exámenes de elección a los catedráticos y para el sostenimiento de las escuelas.

Con la nueva ley de instrucción pública, el Estado daba un paso importante en la ruptura del monopolio que se había tenido por la Iglesia en la enseñanza a la par que se le asignaba a la Educación su carácter social y público, convencido además el gobierno que la primera base de la prosperidad de un pueblo radica en la instrucción a la vez que, como afirmaba Don Benito Juárez, el 7 de julio de 1859, al justificar las leyes de Reforma “es el medio más seguro de hacer imposibles los abusos del poder.”

#### **4.3. - LA ESENCIA DE LA REFORMA.**

Mucho se ha escrito a favor y en contra sobre el proceso del movimiento de la Reforma liberal en México. Tanto es el material que en no pocas ocasiones resulta infructuoso, el empeño de abordar diversas tareas para proceder a la selección del material correspondiente, pues se corre el riesgo de decidirse por temas y autores que pudieran representar la significación de un elemento por encima de otra, sin que se tenga la certeza de haberse decidido por aquellos que permitan extraer la esencia y el significado del ya referido movimiento reformista.

No obstante la observación anterior, las argumentaciones de Don Miguel de la Madrid, en este apartada nos resulta de valía extrema, pues constituyen una serie de afirmaciones que representan, a nuestro juicio, una observación precisa, cuyo origen radica en un punto de opinión de muy equilibrados tonos y matices, lo que se demuestra cuando el ilustre colimense, afirma:

“...la esencia de la Reforma significó la estructuración del Estado mexicano como entidad plenamente soberana; sin disputa alguna, sin la oposición a esta soberanía plena del poder público, por parte del alto clero, de la iglesia católica mexicana. Significó, también, la pretensión del Estado de que la vida de sus súbditos quede regida civilmente por sus leyes, y de que aún los individuos que no profesen la religión católica puedan vivir una vida libre, sin los prejuicios que acarreaban el monopolio clerical respecto a los actos del estado civil. Se trataba, pues, de que el poder público ejercitara una continua vigilancia sobre su población, desde el nacimiento hasta la muerte; nacimiento, matrimonio y muerte quedaron convertidos, de actos puramente religiosos que eran en el pasado, en actos propios de la vigilancia y de la política del Estado.”<sup>212</sup>

---

<sup>212</sup> De La Madrid Hurtado, Miguel, ob.cit., p. 191.

#### **4.4. - LOS TRATADOS: MC-LANE - OCAMPO, y, MON-ALMONTE.**

En el año de 1858, la guerra de Reforma parecía no tener un seguro ganador. Las fuerzas económicas de los contendientes estaban en un punto crítico y, además carecían ambas de un reconocimiento suficiente en el campo de la política y la diplomacia internacional; razones, entre otras para que ambos grupos buscasen satisfacer estos requerimientos en las capacidades de las potencias políticas de Estados Unidos de Norteamérica, los liberales, y, en España los Conservadores.

En lo que corresponde a los Estados Unidos, habría que señalar que el gobierno de este país había reconocido al de los conservadores, encabezado por Zuloaga, pero <sup>213</sup> tomando en cuenta que éste había decretado una contribución extraordinaria y un ciudadano norteamericano que se negó a pagarla fue expulsado de México, fueron retirados los reconocimientos por parte del gobierno Estadounidense y suspendidas las correspondientes las relaciones diplomáticas entre ambos gobiernos a grado tal que el presidente James Buchanan, en su mensaje al Congreso de los Estados Unidos de América, en el mes de Diciembre de 1858, calificaba al gobierno conservador como vacilante y sin la calidad para merecer el reconocimiento. En los inicios del año de 1859 un agente estadounidense, William Churchwell, enviado a México para observar la situación del país, informó a su gobierno que México se encontraba en una situación crítica y recomendaba otorgar el reconocimiento al gobierno de Benito Juárez García, firmando con éste un tratado que asegurara a Estados Unidos la soberanía sobre Baja California y el tránsito por el Istmo de Tehuantepec. Para tal efecto el presidente Buchanan envió a Robert McLane con la

---

<sup>213</sup> Véase: El Colegio de México, op. cit., p. 845 y 846.

autorización suficiente para ofrecer el gobierno Constitucional el reconocimiento a cambio del tratado respectivo.

Necesario es recordar que seis años antes Los Estados Unidos y La República Mexicana habían celebrado el “Tratado de la Mesilla”, el 30 de Diciembre de 1853, en el cual se convenía en señalar los “verdaderos” límites con los Estados Unidos, haciéndose, además de diversas adiciones y supresiones a lo convenido en el “tratado” de Guadalupe Hidalgo, se establecía <sup>214</sup> en el artículo IV, entre otras cosas, que “... los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno mexicano...” Asimismo, en el artículo VIII del referido tratado de la mesilla se conviene que “Habiendo autorizado el gobierno mexicano, el 5 de febrero de 1853, la pronta construcción de un camino de madera y de un ferrocarril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicación a las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones y que en ningún tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos De los Estados Unidos, mayores que las que se impongan a las personas y propiedades de otras naciones extranjeras, ni de ningún interés en dicha vía de comunicación o en sus productos se transferirá a un gobierno extranjero... Cuando se concluya la construcción del ferrocarril, el gobierno mexicano conviene en abrir un puerto de entrada además del de Veracruz, en donde termine dicho ferrocarril en el golfo de México, cerca de ese punto. Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados Unidos, que este gobierno tenga ocasión de enviar de una parte de su territorio a otra, situadas en lados opuestos del continente.”

---

<sup>214</sup> Véase: Instituto Mora, op.cit. , pp 233-235.

En julio 17 de 1857, el ministro Norteamericano John Forsyth, tenía instrucciones de evitar que “las concesiones que se hagan en favor de los súbditos británicos estén por encima de las de los ciudadanos Norteamericanos... los intereses del gobierno y del pueblo de los Estados Unidos exigen que su derecho de paso a través del istmo sea permanente y que así quede asentado con firmeza en dicho tratado.”<sup>215</sup> (se refería al tratado de la Mesilla)

El ministro McLane llegó a Veracruz el 1 de abril de 1859 y el día 6 del mismo mes reconoció a nombre de su gobierno a la administración de Don Benito Juárez García, iniciando las negociaciones con Melchor Ocampo.

Dada la innegable importancia que tiene en la Historia de México, y en el tema objeto de nuestro estudio, hemos considerado necesario reproducir aquí el texto del tratado en cuestión para, posteriormente, intentar su análisis y valoración.

“Tratado de Tránsitos y Comercio entre los Estados Unidos y México, suscrito por Robert McLane, ministro de Los Estados Unidos en México, y Melchor Ocampo, Ministro de Relaciones Exteriores de México, en Veracruz, el 14 de Diciembre de 1859.

Artículo 1. Por vía de ampliación al artículo 8o del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, cede la República Mexicana a los Estados Unidos y sus conciudadanos y bienes, en perpetuidad, el derecho de tránsito por el istmo de Tehuantepec, de uno a otro mar, por cualquier camino que actualmente exista o que existiere en lo sucesivo sirviéndose de él ambas repúblicas y sus ciudadanos.

---

<sup>215</sup> *Ibidem*, pp. 236 y 237.

Artículo 2. Conviene ambas repúblicas en proteger todas las rutas existentes hoy o que existieren en lo sucesivo al través de dicho istmo, y en garantizar la neutralidad del mismo.

Artículo 3. Al usarse por primera vez, bona fide, cualquiera ruta al través de dicho istmo, para transitar por ella, establecerá la República Mexicana dos puertos de depósito, uno al este, y otro al oeste del istmo. El gobierno de México no impondrá derechos a los efectos o mercancías que pasen bona fide por dicho istmo, y que no estén destinados al consumo de la República Mexicana. No se impondrán a los extranjeros y sus propiedades que pasen por ese camino, contribuciones ni derechos mayores que los que se impongan a las personas y los bienes de los mexicanos. La República de México continuará permitiendo el tránsito libre y desembarazado de las malas de los Estados Unidos, con tal que pasen en valijas cerradas y que no hayan de distribuirse en el camino. En ningún caso podrá ser aplicables a dichas malas ninguna de las cargas impuestas, o que en lo sucesivo se impusieren.

Artículo 4. Conviene la República Mexicana en establecer por cada uno de los puertos de depósito-- uno al este y otro al oeste del istmo-- reglamentos que permitan que los efectos y mercancías pertenecientes a los ciudadanos y súbditos de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero, se depositen en almacenes que al efecto se construirán, libres de derechos de tonelaje y de toda otra clase, excepto los gastos necesarios de corretaje y almacenaje, cuyos efectos y mercancías podrán ser retirados subsecuentemente para transitar al través de dicho istmo y para ser embarcados en cualquiera de dichos puertos de depósito para cualquiera puerto extranjero, libres de todo derecho de tonelaje y otras clases; y se les podrán sacar también de dichos almacenes para la venta y el consumo dentro del territorio de la República Mexicana, mediante el pago de los derechos hoy impuestos, o que dicho gobierno mexicano tuviese a bien cobrar.

Artículo 5. Conviene la República Mexicana en que si algún tiempo se hiciese necesario emplear fuerzas militares para la seguridad y protección de las personas y los bienes que pasen por alguna de las precitadas rutas,

empleará la fuerza necesaria al efecto; pero si, por cualquier causa dejase de hacerlo, el gobierno de los Estados Unidos, con el consentimiento, o a petición del gobierno de México o de su ministro en Washington, o de las competentes y legales autoridades locales, civiles o militares, podrá emplear tal fuerza con este y no con otro objeto; y cuando, en la opinión del gobierno de México, cese la necesidad, inmediatamente se retirará dicha fuerza.

Sin embargo, en el caso excepcional de peligro imprevisto o inminente para la vida o las propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos, queda autorizadas las fuerzas de dicha República para obrar en protección de aquéllos, sin haber obtenido previo consentimiento, y se retirarán dichas fuerzas cuando cese la necesidad de emplearla.

Artículo 6. La República de México concede a los Estados Unidos el simple tránsito de sus tropas, abastos militares y pertrechos de guerra por el istmo de Tehuantepec, y por el tránsito o ruta de comunicación a que se alude en este convenio, desde la ciudad de Guaymas, en el golfo de California, hasta el rancho de Nogales, o algún otro punto conveniente de la línea fronteriza entre la República de México y los Estados Unidos cerca del 111o oeste de longitud de Greenwich, dándose inmediato aviso de ello a las autoridades locales de la República de México. Y asimismo convienen las dos repúblicas en que se estipulará expresamente con las compañías o empresas a quienes se conceda en lo sucesivo el acarreo o transporte, por cualesquiera ferrocarril u otras vías de comunicación, en los precitados tránsitos, que el precio de transporte de las tropas, efectos militares y pertrechos de guerra de las dos repúblicas, será a lo sumo la mitad del precio ordinario que paguen los pasajeros o las mercancías que pasen por dichos tránsitos rehusare recibir por la mitad del precio de transporte las tropas, armas, abastos militares y municiones de los Estados Unidos, el gobierno de éstos no les dispensará la protección de que hablan los artículos 2o y 5o, ni ninguna otra protección.

Artículo 7. La República Mexicana cede por el presente a los Estados Unidos, a perpetuidad, y a sus ciudadanos y propiedades el derecho de

vía o tránsito al través del territorio de la República de México, desde las ciudades de Camargo y Matamoros, o cualquier punto conveniente del río Grande, en el estado de Tamaulipas, por la vía de Monterrey, hasta el puerto de Mazatlán, a la entrada del golfo de California, en el estado de Sinaloa; y desde el rancho de Nogales o cualquier punto de la línea fronteriza entre la República de México y los Estados Unidos cerca del 111º de longitud oeste de Greenwich, por la vía de Magdalena y Hermosillo, hasta la ciudad de Guaymas en el golfo de California, en el estado de Sonora, por cualquier ferrocarril o ruta de comunicación, natural o artificial, que exista actualmente o existiere o fuere construido en lo sucesivo, del cual usarán y se servirán en la misma manera y con iguales condiciones ambas repúblicas y sus respectivos ciudadanos, reservándose siempre para sí la República Mexicana el derecho de soberanía que al presente tiene sobre todos los tránsitos mencionados en este Tratado. Todas las estipulaciones y reglamentos de todas clases aplicables al derecho de vía, exceptuando el derecho de pasar tropas, provisiones o pertrechos de guerra desde el río Grande hasta el golfo de California.

Artículo 8. Convienen asimismo las dos repúblicas en que, de la adjunta lista de mercancías, elija el Congreso de los Estados Unidos, las que, siendo producciones naturales, industriales o fabricadas de una de las dos repúblicas, puedan admitirse para la venta y el consumo en uno de los dos países, bajo condiciones de perfecta reciprocidad, bien se les reciba libres de derecho, bien con el derecho que fije el Congreso de los Estados Unidos; proponiéndose la República Mexicana admitir los artículos de que se trata al más módico tipo de derechos y hasta completamente exento de los mismos, si el Congreso de los Estados Unidos conviene en ello. Su introducción en una otra de las dos repúblicas tendrá efecto por los puntos que los gobiernos de ambas designen, en los límites o fronteras de las mismas, cedidos y concedidos para los tránsitos y a perpetuidad, por este convenio, al través del istmo de Tehuantepec o desde el golfo de California hasta la frontera inferior entre México y los Estados Unidos. Si México concediere privilegios semejantes a cualquiera otra nación en los extremos de los precitados tránsitos sobre los golfos de México y California y sobre el mar Pacífico, lo hará teniendo en cuenta las mismas condiciones y estipulaciones de reciprocidad que se imponen a los Estados Unidos por los términos de este convenio.

Artículo 9. En aplicación de los artículos 14 y 15 del Tratado de 5 de abril de 1831, en el cual se estipuló lo relativo al ejercicio de su religión, se permitirá a los ciudadanos de los Estados Unidos ejercer libremente su religión en México, en público o en privado, en sus casas o en las iglesias y sitios que se destinen al culto, como consecuencia de la perfecta igualdad y reciprocidad que, según dice el segundo artículo de dicho tratado, sirvió de base al mismo. Podrán comprarse las capillas o sitios para el culto público, que será considerado como propiedad de los que las compren, como se compra y se conserva cualquiera otra propiedad, exceptuando de ello, sin embargo, a las comunidades y corporaciones religiosas, a las cuales las actuales leyes de México han prohibido para siempre el obtener y conservar toda clase de propiedades. En ningún caso estarán sujetos los ciudadanos de los Estados Unidos, residentes en México, al pago de préstamos forzosos.

Artículo 10. En consideración a las precedentes estipulaciones, y por vía de compensación a las rentas a que renuncia México permitiendo el transporte de mercancías libre de derechos por el territorio de la República, conviene el gobierno de los Estados Unidos en pagar al gobierno de México la suma de cuatro millones de dólares, dos de los cuales se pagarán inmediatamente después de canjeadas las ratificaciones de este Tratado, y los otros dos millones quedaran en poder del gobierno de los Estados Unidos, para pagar las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos contra el gobierno de la República Mexicana, por daños y perjuicios sufridos, después de probada la justicia de esas reclamaciones según la ley y el uso de las naciones y los principios de equidad se pagarán las mismas a prorrata, hasta donde lo permita la citada suma De dos millones, en cumplimiento de una Ley que expedirá el Congreso de los Estados Unidos, para la adjudicación de la misma, y lo restante de esta suma se devolverá a México por los Estados Unidos, en caso de que sobrase algo después del pago de las reclamaciones reconocidas como justas.

Artículo 11. Este Tratado será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos, con el consentimiento y consejo por el Senado de los Estados Unidos, y por el Presidente de México en virtud de sus facultades extraordinarias y ejecutivas, y las respectivas ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington, dentro del preciso término de seis meses a contar desde la fecha de su firma, o antes si fuese posible, o en el asiento

del gobierno constitucional, si el presidente y el Senado de los Estados Unidos hicieren algunas alteraciones o enmiendas que fuesen aceptadas por el presidente de la República de México.”<sup>216</sup>

Muchas y muy variadas opiniones se han vertido para atacar al gobierno liberal, por haber celebrado este tratado. Igualmente, se han levantado otras tantas en defensa de las acciones del presidente ante las pretensiones del coloso del norte. Ambas posturas son coincidentes en un punto, están impregnadas de pasión para defender o para atacar la causa liberal desde un ángulo marcadamente ideológico y radicalmente fundamentalista.

En un análisis de tono más equilibrado y racional se puede afirmar, que el acuerdo había sido el resultado de una transacción en la cual el gobierno Liberal mexicano buscando fortalecer su posición frente a las fuerzas conservadoras y evitar el acercamiento de las potencias Europeas en favor de dichos grupos, buscó hacer una alianza lo más ventajosa posible con el gobierno de los Estados Unidos. Es decir, la voluntad de uno de los sujetos que convenían no estaba libre en su totalidad pues estaba bajo la presión de un conflicto dentro del cual uno de los contendientes amenazaba con la derrota de las instituciones emanadas de una Constitución Política que era legítima. El acuerdo había sido producto de una “justicia conmutativa” en la cual se obtenía el reconocimiento de los Estados Unidos al gobierno emanado de la Carta Magna del 57, a cambio de ceder, de hecho más no de derecho, el ejercicio de la Soberanía en varios puntos estratégicos del territorio nacional. Evitando que los Estados Unidos, al menos por ese momento se lanzaran en contra del gobierno de la República y logrando que las fuerzas navales de los Estados Unidos comandadas por Mr. Turner tomaran presos a los conservadores, quienes en dos barcos comprados en la Habana se dirigían a Veracruz bajo el mando del Gral. Tomás Marín, para contribuir al ataque, que por tierra se haría hacia el estratégico puerto. Situación que el gobierno liberal constitucional consignó como un acto de piratería, toda vez que las embarcaciones que se habían avistado con rumbo al puerto de Veracruz carecían de bandera alguna por lo que se procedió a solicitar con prontitud la ayuda de las autoridades norteamericanas quienes

---

<sup>216</sup> Instituto Mora, op.cit., pp.243-247.

aceptaron el pedimento y anularon la ventaja naval de los conservadores deteniendo a las embarcaciones y tomando presos a sus tripulantes.

En el terreno de la práctica, el resultado final del tratado fue un triunfo para el gobierno del Presidente Benito Juárez García. La prueba más contundentes de esto es la permanente e intensa campaña que los conservadores dirigieron en contra de la causa liberal, con motivo de dicho acuerdo y, el hecho palpable de que periódicamente en las páginas escritas por las plumas del conservadurismo se presenta este episodio como un acto de traición a México. Sin aludir que los conservadores estuvieron a punto de lograr también acuerdos con el Gobierno Estadounidense al pretender Felix María Zuloaga algún acuerdo sobre la base de cesiones territoriales a cambio del reconocimiento de su gobierno y apoyo en diversas vertientes; las cuales, es de suponerse estarían ubicadas en lo militar y financiero. Situación, creemos, nada sencilla para Zuloaga, si tomamos en cuenta que la conformación de los principales líderes del conservadurismo hacía que estos volteasen más hacia Europa que hacia los Estados Unidos. La cuestión se tornaba más compleja puesto que indirectamente Estados Unidos y las potencias europeas, dirimían cuestiones de estrategia en el territorio de México.

En el terreno de lo militar, el tratado McLane Ocampo, permitió que a las cinco semanas de haberse firmado el gobierno de Don Benito Juárez García solicitó al gobierno de Buchanan su intervención, por medio del ministro McLane quien informó de la amenaza que se acercaba sobre el bastión de los liberales y las dificultades que estos enfrentarían para llevar adelante la defensa de Veracruz con éxito. El presidente Norteamericano aprobó la solicitud para la detención de las embarcaciones que habían sido compradas y artilladas en la Habana Cuba, con la misión de bombardear al puerto de Veracruz mientras que por tierra el ejército de Miguel Miramón haría lo propio.

La detención se hizo en el lugar conocido como Antón Lizardo, un fondeadero de barcos, desde donde fueron enviados a Nueva Orleans en medio de las protestas de los conservadores, el ministro de España en

Washington y demás favorecedores de la causa de los conservadores que con este episodio iniciaban un camino en el cual empezarían su declive al recibir con mayor frecuencia fuertes reveses a su causa en diversos campos.

Ante el fracaso en el episodio de Antón Lizardo, el enojo de Miguel Miramón y sus seguidores se constituyó en un motivo que lejos de hacerlos ceder en sus bélicas acciones, los llevaron a decidir que había que llevar adelante el planeado ataque por tierra, por lo cual iniciaron el bombardeo sobre las posiciones liberales; cañoneando el puerto durante tres semanas en las cuales lograron una inútil matanza de civiles y la intranquilidad incluso del gobierno Británico que protestó por lo inútil de tal acto y por el riesgo que corrían algunos de sus súbditos. A finales del mes de marzo, la fiebre en la costa se sumó a las vicisitudes sobre las fuerzas de Miguel Miramón quien resolvió regresar a la capital para recuperarse de su fracaso y planear su campaña a la luz de los últimos sucedidos.

Consideramos que los conservadores que procedieron a exteriorizar sus ataques en contra del tratado McLane- Ocampo, carecían, en todo caso, de argumentos y de autoridad; toda vez que ellos hicieron exactamente lo mismo: buscar el apoyo de otras potencias para lograr su reconocimiento, su apoyo económico y militar con el fin de lograr una mejor y mayor fuerza que oponer en la guerra con la causa liberal. En esencia, el atacar el contenido del tratado de McLane Ocampo por parte del bando conservador, no puede hacerse esgrimiendo argumentos en los que se dice que se viola la neutralidad o la Soberanía, consagradas por el Derecho, por buscar el apoyo de un tercer país toda vez que las experiencias en el Derecho Internacional muestran la celebración de acuerdos en los cuales los grupos beligerantes buscan obtener ventajas de hecho y de Derecho, cuestionables a la luz de los principios sostenidos por los bandos contendientes mientras está en vigor el conflicto. Y lo que para un bando constituye acuerdos para lograr, en última instancia la supervivencia del Estado y sus instituciones, para el otro bando representa exactamente lo contrario. Todo parece indicar que los ataques son parte de la sistemática campaña de desprestigiar cualquier acción del gobierno de Don Benito Juárez quien al frente de la causa de la legalidad constitucional se anotó un triunfo de tal magnitud que todavía hoy en día algunos voceros del nuevo conservadurismo, agreden con su retórica

la decisión gubernamental y olvidan que quienes fueron derrotados habían firmado, el 26 de septiembre de 1859, un tratado en el cual el ministro conservador Juan N. Almonte y el ministro español Alejandro Mon, representante de la reina de España, convinieron en establecer un protectorado español en México lo que no se lograría, finalmente, dados los resultados de la guerra de Reforma.

Realizar el análisis del tratado Mc Lane Ocampo, sin ubicarse en el momento que se vivía en la lucha irreductible entre los grupos liberal y conservador, nos aleja del conocimiento de los fines que debían lograrse aún con el riesgo de haber convenido con la potencia del Norte en un plano de desiguales. Las ventajas concedidas a los Estados Unidos eran notoriamente desfavorables en el papel, pero en la práctica representaban, una medida que el gobierno de Benito Juárez García debía seguir para lograr la supervivencia de la causa de la legalidad y la Constitución de 1857.

En la Historia Universal se consigna que el ajedrez de una guerra se torna en un tejido sangriento formado por las acciones de los combatientes que luchan a muerte para ganar, con el riesgo de perder todo aquello que el ser humano ha valorado como lo más valioso: su libertad y su vida. La guerra de Reforma en México no fue la excepción y, finalmente, lo que contaba para los combatientes en esos días de guerra, era la consecución o no de los resultados buscados; conscientes los líderes de ambas fuerzas que no cabían las vacilaciones ni las dudas pues la lucha era a muerte.

Respecto a los tratados antes mencionados, es sabido que al triunfar la causa liberal sobre la de los conservadores no entró en vigor el acuerdo con España y, respecto al de McLane- Ocampo, este no fue aprobado por el Senado de Los Estados Unidos. Vientos de conflictos en la vecina Nación, contribuyeron a que dicho tratado no contase con la aprobación del Senado Estadounidense.

La Historia del México de esos días, conserva los sucesos posteriores al episodio de Veracruz y en el fracaso naval y la retirada terrestre de las fuerzas de Miramón, como el preámbulo del capítulo más lleno de fracasos para los enemigos de la causa liberal. Como ya apuntábamos, con posterioridad a estos acontecimientos, las fuerzas militares de los conservadores obtuvieron, prácticamente, sus últimos éxitos militares para de inmediato iniciar su declive hasta llegar al 22 de diciembre de 1860, fecha en la cual el ejército liberal derrotó contundentemente, en San Miguel de Calpulalpan, al ejército conservador el cual se vio en la imperiosa necesidad de retroceder hasta la ciudad de México; en donde Miguel Miramón entregó la ciudad al Ayuntamiento, para luego salir huyendo rumbo a la Habana con destino a Francia.

El día 1 de enero de 1861, 30,000 soldados, bajo las banderas liberales hicieron su triunfal entrada a la ciudad de México, bajo el mando del General Jesús González Ortega, con las aclamaciones de quienes seguían la causa liberal y las expresiones de profunda contrariedad por quienes vivían su derrota planeando el próximo intento contra el proyecto liberal.

La guerra de Reforma, concluía después de tres años de lucha. El golpe de Estado producto de la mala decisión de Ignacio Comonfort no había impedido que Don Benito Juárez García, como presidente de México, dejase de cumplir con su cometido Constitucional de trabajar sin descanso en la defensa de las Instituciones Republicanas, consagradas en la Carta Magna de 1857.

El Presidente Benito Juárez García regresa a la ciudad de México, en donde estableció la sede del gobierno el 11 de enero de 1861, un día después de su proclama al pueblo al pueblo de México al cual, en fecha tan señalada, le había expresado:

“¡ Mexicanos! Al restablecer el gobierno legítimo en la antigua capital de la nación, os saludo por la restauración de la paz y por los óptimos frutos de las victorias que lograron vuestras huestes valerosas. En desahogo de mis

sentimientos, debo mostrar á la faz del mundo, el orgullo que me cabe de tener por patria un pueblo tan grande en el primer siglo de los pueblos... proclamasteis los principios de libertad y reforma, y mejorasteis con ellas vuestro Código fundamental. Fue la reforma el paladín de la democracia, y el pueblo ha derramado profusamente su sangre para hacerla triunfar de todos sus enemigos. Ni la libertad, ni el orden constitucional, ni el progreso, ni la paz ni la independencia de la nación, hubieran sido posibles fuera de la Reforma... Inmensos sacrificios han santificado la libertad de esta nación. Sed tan grandes en la paz como lo fuisteis en la guerra que llevasteis á un término tan feliz, y la República se salvará. Que se consolide, pasada la lucha, esa unión admirable con que los Estados hicieron propicia la victoria. Que sea más profunda que nunca el respeto á la legalidad y á la Reforma, tan heroicamente defendidas, y la obediencia á los poderes generales, que son la garantía de la federación y de la nacionalidad mexicana. Si ofrecéis el ejemplo de un pueblo libre que sabe darse y cumplir sus propias leyes; si cooperáis con vuestra voluntad potentísima al buen éxito de las medidas emanadas de una administración que ha sostenido con lealtad vuestra causa en tiempos azarosos ¡mexicanos! las enormes dificultades de la gobernación, aglomeradas por la guerra, serán vencidas irremisiblemente: una amnistia tan amplia como la sana política puede aconsejarla, y que por lo mismo no alcanzará á aquellos crímenes cuya impunidad sería una falta gravísima y de todos puntos injustificable, restituirá la calma á los ánimos y restaurará el imperio de la moral arruinada por las sediciones: la justicia reinará en nuestra tierra; la paz labrará su prosperidad; la libertad será una realidad magnífica, y la nación atraerá y fijará sobre sí la consideración de todos los gobiernos y las simpatías de todos los pueblos libres ó dignos de serlo.

En cuanto á mí, dentro de muy breve tiempo entregaré al elegido del pueblo el poder, que sólo he mantenido como un depósito confiado á mi responsabilidad por la Constitución. Dos cosas colmarán mis deseos: la primera el espectáculo de vuestra felicidad, y la segunda, merecer de vosotros, para legarlo a mis hijos, el título de buen ciudadano.”<sup>217</sup>

---

<sup>217</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de La Revolución Mexicana, Discursos y Manifiestos, Benito Juárez, México, Secretaría de Gobernación, recopilación de Angel Pola, 1987, t II, pp. 253-256. ( obra basada en el original de 1905)

Según se consigna en la Historia de México, la proclama tuvo lugar en la villa de Guadalupe.

#### **4.5.- PERÍODO GUBERNAMENTAL DE 1861 1863.**

La referida victoria liberal en la llamada guerra de los tres años o de Reforma, parecía representar la derrota final de las fuerzas conservadoras. Sin embargo el triunfo militar de la legalidad Constitucional, en San Miguel Calpulalpan, no sería aún la total derrota de los enemigos del proyecto progresista. Faltaba aún para México pagar una mayor cuota de calamidades, desventura y sangre durante el imperio de Maximiliano, luchar en su contra y derrotarlo en Querétaro, para sellar con el estruendo del combate y las descargas de la fusilería en el cerro de las campanas, en Querétaro el triunfo pleno del ideario liberal sobre el proyecto conservador.

Al día siguiente de la reinstalación del gobierno en la ciudad de México, "el ministro de Relaciones, Melchor Ocampo, dirigió a los representantes de España, Joaquín Francisco Pacheco; del Vaticano, Luis Clementi; de Guatemala, Felipe Neri del Barrio y de Ecuador, Francisco de P. Pastor, sus correspondientes comunicaciones mandándoles salir de la república. El motivo que se daba era el haber favorecido a la administración conservadora con su influencia moral. Cinco días después el gobierno comunicaba al arzobispo de México y a cuatro obispos una orden de destierro del país.

Por otro lado...“Los cabecillas de la reacción huyeron después de la batalla de Calpulalpan, Márquez y Zuloaga hacia el interior, Miramón rumbo a la costa...pero su cuñado y ministro de confianza Isidoro Díaz, que intentó la misma hazaña, cayo preso y contra él se descargo la furia de la justicia burlada... se dictaron ordenes para que fuera consignado a un consejo de guerra y se ejecutara la sentencia sin apelación. Pero algunos días más tarde, cediendo a la intercesión de la esposa del preso, el presidente conmutó la pena máxima por el destierro, y al siguiente día se desató la tormenta.Después de pasar la guerra en la capital, perseguido y encarcelado, Zarco volvió a su puesto a la cabeza del gran órgano forense para protestar por el arrebató del civil ultrajado: ¡Si esto sucede, adiós justicia, adiós libertad, adiós orden público!... Cierto es que la justicia (continuaba diciendo Zarco) se puede ejercer con misericordia y que nuestra Constitución reserva al jefe del Ejecutivo la facultad de perdonar; pero es menester que este perdón no sea un escándalo, ni un atentado contra la sociedad... El clamoreo, propalado por la prensa, no tardó en pasar de la violencia verbal a la vía de hechos y una turba de estudiantes de leyes, obedeciendo a la consigna, se presentó en Palacio, bandera en mano, exigiendo la expulsión, a viva fuerza, del gobierno traidor. El gobierno cedió revocando el indulto y poniendo a Díaz a la disposición de un tribunal civil...se reformó al gabinete, y los tres tribunos populares más indicados para garantizar las reivindicaciones de la revolución triunfante entraron a formar parte del gobierno. Zarco sustituyó a Ocampo en el ministerio de Relaciones, Ignacio Ramírez se encargó del Ministerio de Justicia y González Ortega tomó las riendas de la Guerra”<sup>218</sup>

Las presiones sufridas y las obligadas renunciaciones, son elementos probatorios de que el encargo constitucional del Presidente de la República, estaba de tal manera conformado que al ser ejercitados sus derechos y cumplidas sus obligaciones se originaban fuerzas que a su vez atraían como pararrayos sobre la persona del titular del Supremo Poder Ejecutivo, las descargas de los fundamentalistas liberales y los anatemas de las fuerzas derrotadas que continuaban en espera de una nueva oportunidad para tratar de anular el proyecto liberal.

---

<sup>218</sup> Ralph Roeder, op.cit. , pp.404-406.

En una realidad paradójica, quienes iniciaron los ataques más fuertes en contra de las acciones del presidente mexicano eran los miembros de diversos grupos liberales los que no coincidían con las acciones conciliatorias de Don Benito, quien como ya había señalado en su proclama, buscaría una amnistía lo más amplia posible dentro de la realidad del histórico momento, como un medio para restaurar las condiciones de paz y justicia suficientes a la marcha de las instituciones de la República.

Las presiones de mayor contundencia e impacto provinieron en no pocas ocasiones de los medios periodísticos a grado tal que estos influenciaban a los llamados “clubes” y estos a su vez a la prensa, para pedir que le fuesen retiradas las facultades legales que permitían al presidente decidir sobre cuestiones fundamentales en las que Don Benito Juárez García, a decir de ellos, decidía de tal forma indebida que con sus acciones se mostraba excesivamente benévolo a los enemigos de la causa conservadora que se habían hecho merecedores de un castigo ejemplar. En otras ocasiones se le acusaba de que cometía arbitrariedades de tal manera lamentable, que se quejaban de tanto esfuerzo, luchas y desgracias vividas para llegar a ese estado de cosas.

A lo anterior habría que agregar el fenómeno históricamente, natural en las relaciones y movimientos de las fuerzas que interactúan en los fenómenos del poder político y es el hecho de las ambiciones personales de quienes mueven a las fuerzas sociales; personajes generalmente cercanos al titular del poder que le atacan desde diversos ángulos, con mayor o menor intensidad aquellas acciones y omisiones en las cuales ellos muestran su disconformidad alegando que las mismas son erróneas y contraproducentes para la realización del ideario y programa gubernamental; lo cual en no pocas ocasiones resulta cierto. Tanto como el deseo de que dichos errores, reales o aparentes, debiliten de tal manera al titular del poder, que permitan su pronta destitución y substitución por quien se ostenta como el “acertado”, el necesario. Aquél a quien el pueblo “necesita” elegir para encabezar un gobierno que le dé solución a los problemas de toda índole, como nadie lo había logrado antes.

Para sostenerse, y sostener el orden constitucional frente a estos embates, el Presidente Don Benito Juárez García hizo uso de sus recursos como hombre político. En varias ocasiones tuvo que hacer la pronta revisión de sus decisiones y modificar parte o la totalidad de las mismas. En otras, modificar las líneas de acción de sus ministros. Teniendo que recurrir, en no pocas ocasiones al expediente de hacer cambios en su gabinete, como la que ya hemos descrito, a pesar de que su convencimiento no era ese. Respetaba la opinión de quienes no compartían sus decisiones pero que representaban, de una u otra forma los entramados de las relaciones de la vida democrática con todo lo que la misma contiene de confrontación justificada o no, en el uso de las libertades que se habían puesto en práctica: quizá con excesos en el ejercicio de éstas por algunos y por la indiferencia de otros.

Don Benito demostraba, con los hechos, que su experiencia en los años pasados le otorgaba un criterio lo suficientemente formado para saber hasta donde podía imponerse o donde debía ceder a las exigencias de sus propios correligionarios y al clamor popular en contra de su persona o en contra de los líderes de su grupo. Las múltiples experiencias de toda clase, vividas por él desde su natal Guelatao hasta esos días le permitían apreciar en toda su magnitud el valor de todas y cada una de sus acciones de gobierno como actos cuya trascendencia debían de llevarse a cabo con el mayor cuidado y eficacia. Sabía, mejor que nadie, que su objetivo final era preservar el ejercicio de las libertades en México, dentro del marco de las Leyes Liberales por las cuales se había luchado hasta la muerte.

Tenemos la convicción de que Don Benito haría lo que fuese necesario para hacer sobrevivir la República, protegiéndola de ella misma, cuando los mexicanos amenazaban, con sus excesos de pureza liberal o sus descuidos de provinciana y romántica visión de las instituciones legales, la vida de aquello que tanto había costado, no sólo desde la Revolución de Ayutla, sino más atrás, cuando en Dolores Hidalgo se dio principio a la gesta libertaria. Lo que seguía en juego era algo más que conmutar una pena de muerte, ordenar un destierro o una destitución. El destino de México pendía, en esos momentos de lo que los propios mexicanos hicieren o

dejasen de hacer. Su visión de Estadista le permitió ver en donde otros no lo hacían y aún a la fecha existen juicios sobre su persona que se ciernen sobre los arboles y pierden de vista el bosque.

Los cambios obligados que realizaba en su gabinete, bajo las presiones ya descritas, pueden ser interpretados por algunos analistas como las muestras más claras de un gobierno liberal que no acababa de asentarse en medio de la victoria. Lo cierto es que también pueden ser consideradas como las acciones producto de la acertada prudencia Gubernamental del ilustre hombre de Guelatao, ante los radicales del liberalismo y aquellas personas y grupos que clamaban con insistencia la transformación social, a un paso más acelerado, los que con intención o sin ella producían la materia prima y, se convertían en caldo de cultivo para los ataques a las decisiones gubernamentales.

Toda la fuerza desatada para enjuiciar las resoluciones del Ejecutivo, puso a prueba, como ya vimos, el temple de Don Benito Juárez y sus más cercanos colaboradores; sirviendo como inicio del ejercicio de la vida democrática al amparo de la Constitución Política, en un ejercicio de fortalecimiento, no planeado, para la enésima defensa de las instituciones republicanas que se acercaba y que en poco tiempo habría que hacerse nuevamente, despertando a quienes soñaban con la ilusa imagen de la causa conservadora exterminada. Lejos de lograr debilitar las convicciones y el trabajo del Benemérito, él tener que sortear con los problemas descritos, fueron aprovechados como oportunidades para desarrollar aún más La visión y capacidad de gobernar y conducir al México de La segunda mitad del siglo XIX.

Al regresar La República, al orden Constitucional, se cumplimentaban de hecho y de Derecho los requisitos para que el Supremo Poder Ejecutivo se depositase nuevamente en la persona electa conforme a los mecanismos contenidos en La Constitución. Razón que obligaba y permitía a Don Juárez García, al puntual cumplimiento de los deberes que tenía impuestos, para este supuesto, por lo que, como presidente interino que era, procedió a entregar sus poderes extraordinarios, como ya se describió, y a preparar y

decidir lo necesario para que se diese marcha a otro de los procesos políticos y jurídicos de La consolidación de La vida democrática del país: las elecciones presidenciales En las cuales él tenía una sólida posibilidad para ser elegido al cargo Presidencial.

A los acontecimientos referidos, habría que añadir algunos sucedidos en los cuales los principales protagonistas eran integrantes de los grupúsculos de conservadores que, actuando como vulgares salteadores realizaban acciones de pillaje; movidos aún por la frustración de la derrota, procedían a realizar deleznable acciones que evidenciaban sin lugar a dudas sus deseos de venganza y revanchismo; destacándose por su grado de obscura y abyecta incivilidad, las acciones que culminaron con la muerte del muy destacado michoacano Don Melchor Ocampo, quien fue fusilado cobardemente por Leonardo Márquez, el 3 de junio de 1861 en Tepeji del Río, después de haber sido apresado por una de esas gavillas, en la hacienda de su propiedad, llamada Pomoca. Posteriormente, estos gavilleros pasaron por las armas a Santos Degollado y a Leandro Valle el 16 y el 23 del mismo mes y año, cuando estos intentaron detener a las facinerosos, para reducirlos ante la justicia, y que se encontraban liderados por el tristemente celebre “tigre de Tacubaya ” y el general Zuloaga. En sólo 20 días La causa liberal perdía tres de sus hombres destacados a manos de los enemigos del proceso y el presidente Benito Juárez García.

Celebradas las elecciones presidenciales, el canteo de los votos... “mostraba 5, 289, por Juárez; 1,989, por Lerdo, y 1,846, por González Ortega; y en su informe el comité electoral declaraba a Juárez como presidente. La minoría protestó que Juárez no había obtenido votos suficientes para ser electo y proponía que se eligiera entre él y González Ortega. Puesto a votación, el informe de la mayoría recibió la aprobación del Congreso, pero sólo por un pequeñísimo margen de seis votos: 61 a 55.”<sup>218</sup>

---

<sup>218</sup> Walter V. Scholes, op.cit. , p.105.

La tormenta se acercaba nuevamente, mientras que los relámpagos del fundamentalismo liberal no cesaban de iluminar el escenario de un país en el cual la furia y el fragor de las luchas, habían crecido tanto como la sequía financiera y económica; resultantes de las continuas luchas internas que no le dejaban tiempo para trabajar en el mejor aprovechamiento de sus recursos. Las deudas se incrementaba inexorablemente día con día; desarrollándose nuevos peligros sobre la República que tenían ya serios problemas para cumplir con las pesadas cargas de los adeudos a su cargo y en favor de las potencias extranjeras. Actualizándose, una vez más, los riesgos de que los acreedores iniciasen de nueva cuenta sus acciones tendientes a cobrarse las facturas de sus intereses financieros y políticos. Amen de contar con otra oportunidad de intervenir en la vida privada de La Nación que seguía representando para ellos un inigualable punto estratégico por la cercanía con el país de las barras y las estrellas, cuyos planes de expansión territorial eran considerados por las potencias de Europa como una situación política preocupante por lo contraria que resultaba a sus propios proyectos imperiales.

Las arcas vacías y los déficits presupuestales, de La nación no pudieron ser resueltas con las leyes de Reforma, que de una u otra manera le daban al Estado el acceso a las riquezas acumuladas por el poder de La Iglesia, las que habían sido estimadas en 180 millones en el año de 1838, por Mora y descendido a 120 en el año de 1858. Razones por la cual la situación de tener disponibles las riquezas esperadas, se fue tornando difícil y compleja pues al intentar Guillermo Prieto la obtención de recursos frescos para encarar las obligaciones pecuniarias, se llegó a una situación en la cual se fue descubriendo que había fugas de las riquezas mediante subterfugios, ocultamientos, saqueos y engaños de diversas formas y maneras que hacían, en la práctica, punto menos que imposible proceder con la celeridad que requería el momento para contar con los recursos suficientes.

Los bienes del clero habían perdido parte de su valor dadas las condiciones de los tiempos difíciles en que se vivía y el hecho de que algunos posibles compradores buscaban evitar las causales de la excomunión; que pesaban sobre aquellos que adquiriesen los bienes de la Iglesia, incidían en La disminución de los valores “comerciales” correspondientes a las posibles transacciones con los mismos.

El momento histórico de la debacle financiera, es descrito por Ralph Roeder, de la manera siguiente:

“ Las necesidades del día devoraban las del día siguiente. La penuria del gobierno, la necesidad apremiante de vender para vivir, el abaratamiento pródigo de la propiedad eclesiástica y las facilidades proporcionadas al agio se conjugaban para esterilizar la reforma social que debía realizarse con la redistribución de la riqueza nacional. Y lo que se realizó, en realidad, era el traspaso de título de propiedad de una u otra clase acomodada e improductiva, sin beneficiar a las masas y sin vigorizar la economía nacional, mientras que el gobierno actuaba como cambista, malgastando su seguridad a cambio de una remuneración fugaz. Si bien el clero había echado una maldición contra las manos sacrílegas que violaran sus tesoros - - lo cual habían hecho -- los resultados habían sido calculados para satisfacer. Y la maldición cató no en un mago de las finanzas como Lerdo, que quizás las habría conjurado, sino en un profano que sucumbió a la fulminación. Prieto luchó valientemente por cuatro meses, perdiendo terreno, perdiendo crédito confianza, y cuando al fin quedó convencido de que el gran fulcro de la guerra civil era un manubrio roto, y que los sacrificios, las agonías, las matanzas, las concesiones, las traiciones que la lucha costó a la patria fueron todos pura pérdida, perdió también la cabeza y anunció la inminencia de la bancarrota nacional.”<sup>219</sup>

Ante tal situación, el Presidente Benito Juárez García, presentó al Congreso una iniciativa de ley suspendiendo los pagos de deudas y obligaciones extranjeras por dos años; discutida y aprobada que fue esta iniciativa, “se publicó a mediados de 1861. Sin embargo, esta suspensión tuvo que ser derogada ante la amenaza de las potencias europeas; de España en particular que debido a la expulsión del país de su ministro Pacheco, cómplice de la reacción, pretendió sentirse grandemente ofendida. Y

---

<sup>219</sup> Roeder Ralph, op.cit. , p.431.

aunque el orden legal ya había triunfado, y el derecho prometía ser la base de la prosperidad del país, la intervención ya estaba en puerta.”<sup>220</sup>

La situación de México era difícil pues la suspensión del pago del servicio de la deuda exterior molestaba en extremo a los acreedores que no fueron consultados. Las condiciones estaban dadas para el rompimiento de relaciones. Francia, Inglaterra y España contaban ya con el motivo para suspender toda relación con su deudor y hacer válidos sus derechos al pago, lo cual les habría las puertas para justificar una intervención armada en el territorio vecino al país de La Doctrina Monroe.

Reunidos en Londres los tres acreedores firmaron un acuerdo el día 31 de octubre de 1861, por medio del cual dejaban constancia de que debían de tomar las medidas necesarias para enviar a las costas de México, sus fuerzas militares de mar y de tierra con la finalidad de exigir a las autoridades mexicanas una protección eficaz a las personas y propiedades de los súbditos de esos países, así como el cumplimiento de las obligaciones que la misma República había contraído con los tres signatarios en distintas fechas y condiciones.

Cada una de las potencias europeas, sustentaba diferentes consideraciones para fundamentar su postura ante México. España, se basaba, primero en la expulsión de su diplomático el embajador Don Joaquín Francisco Pacheco y el tratado Mon -Almonte. Francia se decidió por argumentar sobre la base de la operación Jecker el pago correspondiente a sus intereses. Por su parte, Inglaterra no basó sus pretensiones, como lo hicieron Francia y España, en actos cuyo origen estaba en el grupo de los vencidos conservadores. Ellos alegaban que se les debían de devolver inmediatamente las sumas que indebidamente las fuerzas de los conservadores les habían tomado al igual que los liberales, en las horas aciagas de la contienda civil entre ambos bandos, y los préstamos que esa nación había concedido a diversos gobiernos desde los años del México Independiente.

---

<sup>220</sup> Sayeg Helú, Jorge, op.cit. , p.337.

Llegado el mes de noviembre de 1861, se iniciaron los desembarcos de las tropas Españolas en Veracruz, como el inicio de la amenaza real de intervención, ante la cual Don Benito Juárez García consideraba que se hacía necesario hacer un llamado a La nación para la defensa del país ante las cercanas hostilidades. Así, el Presidente al dirigirse por escrito en carta fechada el 1 de Noviembre de 1861, al Gobernador, general de Querétaro, general José María Arteaga, le informa de las condiciones en que los tres acreedores piensan hacer valer sus pretensiones en contra de México, y de como debe prepararse La República para repeler la próxima invasión "...se sabe que la España ha tomado la resolución de exigir á México á mano armada el cumplimiento del tratado Mon-Almonte y la satisfacción de los agravios que supone le han inferido...Inglaterra ha logrado el que de pronto se suspenda la expedición, mientras hay un acuerdo con la Francia, sobre el modo con que las fuerzas de las tres potencias deben obrar, pues cada una de aquellas quieren tomar parte según sus respectivos intereses; Pero este aplazamiento debe ser de poco tiempo; y aunque respecto de Inglaterra y Francia puede haber algún arreglo que modere sus exigencias, que son puramente pecuniarias, no sucede lo mismo con España, cuya mira, según todas las apariencias es intervenir en nuestros negocios políticos y sacar de México todas las ventajas que quiera... lo que pongo en conocimiento de V. á fin de que por su parte se prepare, haciendo que tenga su debido efecto la disposición que se le comunica, relativa á la fuerza con que debe concurrir ese Estado á la defensa común..."<sup>221</sup>

En esencia, las deudas adquiridas por México, tenían diversos orígenes: unos obedecían a la realidad de operaciones que los grupos políticos en contienda, o los gobiernos habían requerido para sufragar diversos gastos. Las condiciones siempre fueron desventajosas para México como lo fueron muchos de los resultados obtenidos con el dinero recibido en calidad de préstamo, toda vez que en múltiples ocasiones fue utilizado con criterios erróneos e improductivos. Tal fue el caso de una partida utilizada por Miguel Miramón en la compra de "vestuario militar". En otros casos el pago reclamado por las "tripartitas" tenía un oscuro origen en

---

<sup>221</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de La República Mexicana, op.cit. , T III, pp. 346,347.

reclamaciones de ciudadanos de esos países europeos, que maximizando los daños sufridos en sus personas o bienes, a manos de mexicanos, excedían injustamente sus pretensiones, sabedores de que su país haría las presiones necesarias para conseguir el injusto cometido.

Todo lo que ocurría entre los gobiernos de la fuerza tripartita y el gobierno de Don Benito Juárez García, era seguido muy de cerca por algunos de los derrotados conservadores, los cuales intrigaban en las cortes europeas para lograr una intervención militar en contra de los Liberales. Sobresaliendo en esta labor Juan Nepomuceno Almonte, José Hidalgo, y José María Gutiérrez de Estrada. Por otro lado, los conservadores que se habían quedado en México actuaban en contra de las instituciones de La República; algunos lo hacían al modo de los gavilleros que fusilaron y vejaron al “Santo de La Reforma”, en el trágico episodio que inició las desventuradas pérdidas del mes de julio, ya referidas. Otros intrigaban, en los altos círculos sociales, vertiendo sus opiniones favorables a una intervención extranjera en la cual las fuerzas europeas favoreciesen un monárquico contrario al de aquellos que se basaban en una Constitución Política liberal y progresista que se fundaba en principios de igualdad, libertad y democracia.

Respecto a la suspensión del servicio de pago de la deuda exterior, resulta en extremo ilustrativo y esclarecedor el contenido de la carta enviada por el Presidente Juárez García a Juan Antonio de la Fuente, quien en París llevaba adelante la encomienda para tratar de negociar al más alto nivel posible un acuerdo que evitase la intervención.

Al inicio de la misiva aludida,<sup>222</sup> el Presidente Don Benito se refería a los trágicos sucesos en que Márquez y su gavilla habían segado la vida de los tres notables liberales, haciendo el señalamiento que los bandidos no habían podido ser reducidos aún y permanecían armados y guarecidos, en parte por no poder pagar el gobierno “una fuerza mayor que los persiga” debido a la

---

<sup>222</sup> Ver, Universidad Nacional Autónoma de México, Antología de Benito Juárez, según edición referida en la nota 195, pp. 117-120.

miseria imperante en esos momentos. Problema que su gobierno ha tratado de resolver, primero con la suspensión del pago de la deuda interna; luego, con la imposición de préstamos forzosos y hasta la prisión en contra de algunos propietarios por el no-cumplimiento de las cuotas que se les han señalado para el financiamiento de los gastos de la administración.

Ante la precaria situación y considerando las necesidades prioritarias del Estado el presidente le comunica a su representante en Europa que “Nos hemos visto pues en la situación triste pero inevitable de suspender todos nuestros pagos, incluso los de las convenciones y de la deuda contraída en Londres.” La justificación a las acciones gubernamentales para la suspensión de pagos radicaba, prioritariamente, en dos finalidades esenciales a cumplir por todo gobierno, que sirve a un pueblo: “Salvar a la sociedad y reorganizar nuestra hacienda para poder satisfacer más adelante nuestros compromisos con la debida religiosidad.”

Líneas más adelante Don Benito pone al tanto a De La Fuente, sobre el proceso en el cual la inmensa mayoría de los miembros del Congreso, habían votado 112 a favor y 4 en contra para adoptar la suspensión; cerrando su misiva, después de instruirle y señalarle un envío para los gastos en Europa, de las esperanzas que el tiene fundándose en ...“ la tregua que nos da el Decreto o Ley citada, nos producirá la completa pacificación del país y la restauración de nuestra Hacienda y de nuestro crédito, salvándonos de pronto de la anarquía y de la completa disolución de nuestra sociedad...”

La posición de México dentro del conflicto se veía afectada mayormente debido a las circunstancias que se daban en el vecino país del norte; en el cual se generaban también los vientos de la guerra civil. Divididos en dos regiones contrarias, el naciente imperio presentaba, al norte una zona eminentemente industrial, frente a la zona sur en la que predominaban las actividades agrícolas en la cual la fuerza del trabajo descansaba, principalmente, en la mano de obra de los esclavos. Contraste social y laboral con la fuerza de trabajo asalariada que predominaba en el norte.

La confrontación entre el Norte industrial y el Sur agrícola no fue posible de ser evitada, pese a los esfuerzos del presidente Abraham Lincoln quien era conocido por sus posturas en favor de la abolición de la esclavitud; ideario que parecía peligrar con los primeros triunfos que correspondieron al sur, bajo la atenta mirada de Europa que consideraba, especialmente Francia que un triunfo de la causa sureña les significaba, en última instancia, el retraso industrial del coloso, con sus lógicas consecuencias de seguir viviendo, primordialmente de sus productos agrícolas y, por lo tanto, no contar con una fuerza industrial que más, temprano que tarde le permitiría emprender sus aventuras expansionistas en América, deteriorando sensiblemente los proyectos de los imperios Europeos en el continente americano.

El triunfo de la causa de los ejércitos del norte favorecería a la causa liberal. Por el contrario, la derrota de estos frente al sur de los esclavistas, resultaría benéfica a los intereses monárquicos e imperiales de Francia y sus aliados, a la vez que favorecedora a las banderas de los conservadores que ahora buscaban que un príncipe europeo viniese a gobernar con el apoyo de Napoleón III y los aliados de éste en la aventura americana.

La guerra de secesión estadounidense, iniciada militarmente el 12 de abril de 1861, favorecía indirectamente el proyecto del imperio de Napoleón, del cual, en forma resumida, el historiador Miguel Angel Gallo nos presenta una síntesis de la manera siguiente:

“ El imperio de Napoleón, alentado por las riquezas minerales del norte mexicano, tenía además el interés de poner en marcha un amplio proyecto con Francia a la cabeza, que tenía como puntos básicos:

\*Invadir México y establecer un gobierno que favoreciera los intereses de Francia.

\*Francia se opondría a la absorción de Sudamérica por los Estados Unidos.

\*Reconocimiento de los estados Confederados del Sur, y separación definitiva del Norte y Sur de los Estados Unidos.

\*Integrar en América una alianza con el Brasil monárquico, la Confederación del Sur y una monarquía mexicana, luchando así contra el republicanismo, y uniendo a la raza latina (cuyos líderes serían los franceses), contra las ambiciones de la anglosajona (los Estados Unidos).

\*Saqueo de las materias primas mexicanas, principalmente de las minerales.”<sup>223</sup>

Hacia finales del año de 1861 y principios de 1862 desembarcaron en el puerto de Veracruz las primeras tropas de la intervención tripartita Europea, y es entonces cuando el Presidente Benito Juárez García entra en pláticas con los comisionados de las potencias invasoras, encargando la delicada misión a Manuel Doblado. El resultado entre las conversaciones llevadas a cabo por el mexicano comisionado por Don Benito y el representante de las tres potencias, el español Manuel Prim fueron las llamadas Preliminares o Convenios de la Soledad. Negociación que puede considerarse un acierto de Manuel Doblado, pues en el se contiene el reconocimiento del gobierno del presidente Juárez, por las tres potencias, a la vez que se le reconoce a México su Soberanía. Se acepta respetar su independencia e integridad territorial, negociar en Orizaba y fijar posiciones militares, debiendo retroceder a la costa los ejércitos de los invasores en caso de guerra. A cambio, México se comprometía a pagar la deuda en cuanto le fuera posible, dando así marcha atrás, por lo menos en el aspecto externo, al decreto de suspensión de pagos del servicio de la deuda externa.

Los acuerdos de la Soledad, consiguen que España e Inglaterra acepten retirar sus tropas. Pero también obtienen el desagrado de los franceses quienes, por sus intenciones intervencionistas, rompen lo acordado en Londres y en México expresando que los preliminares de la Soledad no tenían más valor que el del papel en que estaban escritos.

---

<sup>223</sup> Gallo, Miguel Angel, Historia de México I, México, Ediciones Quinto Sol, S: A de C. V., 1990, pp. 108,109.

Ante las acciones del gobierno Francés, y el casi seguro avance de las tropas francesas hacia La capital de La República Mexicana, el Presidente Benito Juárez García se dirige a La nación el día 12 de abril de 1862,<sup>224</sup> afirmando que el gobierno de La República, está dispuesto, siempre, a proceder a intentar todos los medios honrosos para llegar a un advenimiento con el Gobierno Francés, pero que ante la negativa de éste no puede ni debe hacer otra cosa que “ rechazar la fuerza con la fuerza ” y defender a la Nación de la agresión injusta con la cual se le amenaza.

En otra parte de su proclama al pueblo, hace públicos sus deseos de que el Emperador de los Franceses , cambie lasa decisiones de sus representantes y se reanuden las negociaciones, dando a entender, que los plenipotenciarios y consejeros del emperador no lo han informado de la realidad acerca de la disposición del gobierno de negociar. Asimismo, confirma su voluntad de cumplir sus deberes para con Inglaterra y España, tan luego como las circunstancias se lo permitan.

La proclama de Juárez ante la inminente avanzada militar ordenada por el emperador Napoleón III, culmina con el llamado a la defensa de la independencia, con todos los recursos, haciendo a un lado todas las consideraciones sobre los infortunios que deberán de enfrentarse; incluido el riesgo de perder la vida. El prócer republicano cerrará su mensaje nacional manifestando sus sentimientos de confianza y fe republicana diciendo: “Tengamos fe en la justicia de nuestra causa; tengamos fe en nuestros propios esfuerzos y unidos salvaremos la independencia de México, haciendo triunfar no sólo a nuestra Patria, sino los principios de respeto y de inviolabilidad de La soberanía de las naciones.”

Es en Puebla en donde La República presenta un frente de batalla a las fuerzas invasoras, las cuales están dirigidas por el mariscal Lorencez quien considera, de antemano, que la batalla será una derrota total para la causa de los mexicanos a grado tal es su confianza que, en un histórico acto de

---

<sup>224</sup> Véase, Universidad Nacional Autónoma de México, ob.cit. , pp. 129-132.

soberbia, “suplica” al ministro de La Guerra francés tenga la “bondad” de informarle al emperador que a la cabeza de seis mil hombres, “ya soy dueño de México”, aún mucho antes de trabar combate.

La Historia registra la victoria de las fuerzas de La República sobre el ejército considerado, en ese entonces, como el mejor del mundo el día 5 de mayo de 1862, fecha en la cual destacaron el general Ignacio Zaragoza, Negrete, Berriozábal, Porfirio Díaz, Lamadrid y los humildes del pueblo que lucharon contra la agresión ordenada por Napoleón III. y que fue detenida hasta que el 15 de marzo del año siguiente, el Mariscal Forey, encabezó un nuevo sitio a Puebla al frente de 22 mil soldados del imperio Francés y 8 mil mexicanos de la causa conservadora, que unidos vencieron a las fuerzas republicanas, encabezadas por González Ortega, después de un sitio de dos meses.

Ante la inminente caída de la capital de La República, bajo el control militar del invasor, el Presidente Don Benito Juárez García, emprende de nuevo su peregrinar mientras que Forey y sus tropas entran el día 10 de junio de 1863 a La ciudad de México.

Antes de la aventura imperial de Maximiliano de Habsburgo en México, resulta ilustrativo presentar algo de como se faltaba al orden constitucional establecido, por medio de la conducta de algunos de los que realizaban esfuerzos por anular La constitución Política, las Leyes de reforma y el gobierno de Don Benito Juárez; que había dado pruebas innumerables de su inmutable persistencia en la defensa, sin vacilaciones, de la legalidad y la causa de La República; razones que lo convertían en el enemigo a vencer para la causa de los conservadores.

“Juan Nepomuceno Almonte, en particular, cuya denigrante figura contrasta totalmente con la de Morelos, su padre, sirvió a las mil maravillas a los aviesos propósitos de Napoleón e Pequeño; pretendía representar a la gran mayoría de La nación mexicana, siendo que casi toda su vida la había pasado en el extranjero y desconocía la situación real del país; pero

incondicionalmente se ponía, eso sí a las órdenes del emperador de los franceses para lograr, con su ayuda, la liquidación del gobierno constitucional en México, y su suplantación por uno similar al de Francia”<sup>225</sup>

Como recordaremos, la idea de implantar una monarquía en México, era un sueño continuo de los conservadores quienes habían buscado y casi conseguido sus propósitos en diversas ocasiones. La última, durante el último gobierno de la dictadura de Santa Anna y que a la postre fracasó, dejó en espera de una nueva oportunidad al grupo monárquico encabezado por José María Gutiérrez Estrada, José María Hidalgo, Francisco Xavier Miranda y el ya mencionado Juan Nepomuceno Almonte, quien al amparo del poder militar de los invasores, se autoproclamó jefe supremo de La Nación. Acto fuera de la legalidad constitucional y de traición en un momento de guerra con potencia extranjera.

Poco tiempo le duró el gusto al reducido grupo de seguidores de Nepomuceno Almonte, toda vez que por ordenes de Napoleón III, el gobierno que dicho sujeto encabezaba recibió la reprobación de la intervención francesa y, por lo tanto, ordenaba el emperador que Almonte disolviera el ministerio que había creado, se abstuviera de dictar ninguna ley o decreto y dejara el título que “indebidamente” tomó como jefe Supremo de La Nación.

En un acto que puede ilustrar la calidad del efímero “jefe supremo”, este aceptó de inmediato los dictados del emperador francés y señaló que sólo usaría el título de general en jefe del ejército nacional de México.

El poder quedaba en manos del jefe del ejército francés y de una regencia formada por el general Mariano Salas, el arzobispo de México, Antonio Pelagio Labastida y Dávalos, y el propio Juan Nepomuceno Almonte.

---

<sup>225</sup> Sayeg Helú, Jorge, *op.cit.*, p. 343.

Para venir a gobernar México, los planes imperiales de Napoleón el pequeño, consideraban a un príncipe austríaco, hermano del emperador del imperio Austro Húngaro. Respondía al nombre de Fernando Maximiliano y estaba casado con Carlota de Bélgica; características todas ellas que el emperador de los franceses había considerado de tal manera que las futuras alianzas con Austria y con Bélgica se afianzarían con su padrinazgo político sobre la idílica pareja de Miramar.

Dada la inminente caída de Puebla el gobierno Federal consideraba, desde principios del mes de mayo, las posibilidades de trasladar a San Luis Potosí la sede del gobierno Federal. Por otro lado, el Congreso prorroga la suspensión de garantías individuales y la concesión de Facultades al Ejecutivo, según el contenido siguiente:

“El ciudadano Presidente de La República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional, etc., sabed:

“Que el Congreso de La Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. - Se prorroga la suspensión de garantías individuales, ordenada por la ley de 27 de octubre de 1862 y la concesión de facultades que por ella se otorgó al Ejecutivo, hasta 30 días después de la próxima reunión del Congreso en sesiones ordinarias o antes si termina la guerra con Francia, continuando también en vigor las condiciones y restricciones impuestas al Ejecutivo por la Ley antes citada.

“2. - En lo relativo a tratados, convenios o convenciones diplomáticas que el Gobierno celebre, se tendrá entendido que no podrá admitir ninguna especie de Intervención.

“Salón de sesiones del Congreso de La Unión. México, 27 de mayo de 1863.

Sebastián Lerdo de Tejada.

Francisco Bustamante.

Diputado Presidente

Diputado Secretario.”<sup>226</sup>

Los acontecimientos se dieron como ya habíamos señalado en la última parte del apartado anterior, pero antes de que se diera la entrada del ejército francés y sus aliados conservadores y monarquistas, el Presidente Benito Juárez García, decretó el 29 de mayo de 1863, en uso de las facultades jurídicas de que se hallaba investido, el traslado de los poderes de la Federación, a La ciudad de San Luis Potosí; lo cual apenas fue conocido por la población dio origen a un “éxodo dramático”, en palabras de Zamacois, testigo presencial de los acontecimientos. A lo que habría que añadir que para la facción que vencía, en ese momento, no había éxodo sino permanencia y preparativos para recibir a quienes habían vencido, por ahora. México mostraba al mundo el rostro de un país dividido, en el cual las potencias extranjeras intervenían.

A los dos días del decreto comentado, El Presidente Don Benito clausura el segundo período de sesiones del III congreso de La Unión pronunciando un discurso en donde a la vez que reconoce la entrega al trabajo demostrada por los integrantes del Congreso, pese a la violencia y los peligros. Expone sintéticamente la situación por la que atraviesa La Nación y los propósitos del emperador de los Franceses. Exalta las virtudes con las cuales el pueblo ha demostrado su comportamiento en las horas difíciles de La República y agradece el voto de confianza que La Asamblea le ha conferido con miras a la defensa de la Patria. Al discurso de Don Benito, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, responde ratificando: el reconocimiento a los heroicos esfuerzos de los defensores de Puebla de Zaragoza frente al invasor; el voto al Presidente para que prosiga la lucha sin descanso con las más amplias

---

<sup>226</sup> Tamayo, L. Jorge, Benito Juárez, Documento, Discursos y Correspondencia, 2 a ed. , México, Editorial Libros de México, S.A, 1973, T. 7, p.692.

facultades que pueda necesitar, y que la voluntad actual de los mexicanos es sostener las instituciones y el Gobierno de La República.<sup>227</sup>

Mientras el gobierno se instalaba en San Luis Potosí y el ejército Francés con sus aliados conservadores, entraban en la ciudad de México, en París las autoridades Francesas, violaban los derechos consulares de Armand Montluc, revisando la oficina consular, espionando al cónsul mexicano y vejándole de manera tal que se demostraba que las pretensiones del Emperador no eran las de entablar plática alguna con el representante de México en París. De todo esto informaba el cónsul mexicano al Presidente en su misiva del 11 de junio de 1863, enviada desde La ciudad de París.

El día diez de julio de 1863, una junta de “notables”, se reunió en La ciudad de México, para sesionar a favor de la causa Monárquica, aprobando por 229 votos a favor y dos en contra La Monarquía “templada, hereditaria, con un Príncipe católico. En la segunda sesión, del mismo día, aprobaron, por unanimidad, el que el soberano llevaría el título de Emperador de México. Igualmente, la causa conservadora ofreció al Príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, La Corona imperial de México. Haciendo extensivo el ofrecimiento a sus descendientes. El acto se concluyó el mismo día, después de aprobarse por 211 votos a favor y 9 en contra, que si por “circunstancias que no se pueden prever,” el Archiduque no tomase posesión de La corona, La “Nación” mexicana dejaba a la “benevolencia” del emperador Napoleón III, el designar al príncipe católico a quien se ofrecerá la Corona.<sup>228</sup>

Al día siguiente de la sesión se decretó, sin base legal alguna, la creación del imperio y el ofrecimiento a Maximiliano de la Corona. El documento, prueba de este antipatriótico acto, estaba firmado por: Teodosio Lares, como presidente del “Supremo Poder Ejecutivo Provisional” en compañía de los secretarios José María Andrade y Alejandro Arango y Escandón.

---

<sup>227</sup> Ibidem, p.691.

<sup>228</sup> Ibidem, pp. 758,759.

Quienes se sometían al emperador Francés, en la forma descrita, son quienes impugnaban la Constitución del 57, las leyes de Reforma y las acciones gubernamentales del Presidente Benito Juárez García. Demostrando con su ofrecimiento, sin lugar a dudas su concepción de que México, debía ser gobernado no por mexicanos, sino por un representante de la forma de gobierno que aseguraba la desigualdad, la restricción y los sometimientos a una concepción opuesta a la misma libertad y libre albedrío que la Doctrina de Cristo pregona en su Evangelio. En síntesis, una postura radicalmente opuesta a la concepción liberal que buscaba realizar un proyecto nacional de vida apoyado en una concepción en la cual se le reconoce al hombre como un ser dotado de libertad, cuyo sometimiento solo debía ser a la Ley aprobada por la voluntad general, no impuesta por los grupos de quienes explotaban, en su beneficio, las riquezas del país, el trabajo y hasta el dogma de una religión que usaban para controlar, amenazar y explotar.

Como es sabido, Maximiliano fue convencido y presionado para la aceptación del trono. Razones de diversa índole se conjugaron entre quienes maquinaron la creación de La corona imperial en México y no hemos encontrado una digna de presentarse como algo que, aunque sea remotamente, constituyese un acto de beneficio o justicia para México.

De la lectura de los documentos de esos difíciles días para La República, es posible dibujar un escenario en el cual el gobierno de Don Benito reorganizaba sus fuerzas militares, y políticas, y ejercía sus derechos buscando que quienes dentro de las filas de la causa de La República limitasen sus ambiciones de poder en los gobiernos de los Estados, como Díaz Mirón en Veracruz. El Presidente dedicaba tiempo a reanimar con su ejemplo a quienes perdían el ánimo en la causa, al tiempo que se fortalecía con las acciones de muchos de sus mejores hombres que como Manuel Doblado y Felipe Berriozabal realizaban sus mejores esfuerzos por enfrentar a las fuerzas del enemigo. La resistencia se organizaba bajo la conducción de quien legítimamente ostentaba el cargo de Presidente de México; lejos de someter el espíritu y la voluntad ante las múltiples fuerzas del proyecto enemigo Don Benito Juárez García reafirmaba su convicción

de que la única manera de volver a la legalidad era luchar sin descanso, y con los medios que fuese, hasta vencer.

Ante la realidad, el Presidente Benito Juárez García realiza, una vez más, una acción enérgica en contra de quienes débiles de carácter se inclinan ante las fuerzas invasoras, y declara el 16 de agosto de 1863, en San Luis Potosí, quienes serán considerados como reos de traición y cuales las penas que servirán de castigo, por medio de un decreto el cual, en nueve artículos regulaba una serie de actos por medio de los cuales se favorecía a la causa de los invasores.<sup>229</sup> El decreto era claro en señalar como reos de traición a quienes con la calidad de funcionarios públicos de la intervención, con sueldo o sin él, sirven a dicha causa. Igualmente se les da la misma consideración a los empleados públicos sea del orden civil, municipal o militar y los agentes o comisionados en cualquiera de esos ramos, al servicio del la Intervención, hecha excepción de quienes prestasen servicios en la educación primaria o en la beneficencia pública, en forma gratuita. Se hacía extensiva la consideración de traidores a los funcionarios públicos de cualquier ramo que permaneciesen en los lugares sometidos a la intervención, sin contar con el permiso del supremo poder, a menos que justificasen su imposibilidad para cambiar de residencia. Situación que se hacía extensiva a los empleados públicos.

El decreto del presidente Juárez García, daba el tratamiento de traidores a los extranjeros que con su conducta favorable a los invasores o los aliados traidores, hiciesen caso omiso de la neutralidad y la quebrantaren en daño a La República o a su legítimo Gobierno. En general, sería considerado como traidor, “ todos los que sirvan o auxiliien, directa o indirectamente, a la causa de la Intervención.”

Las pena prevista para las ilícitas acciones, era la confiscación de los bienes de los infractores al decreto a más de las otras penas que las leyes tuviesen fijadas para los reos de traición.

---

<sup>229</sup> *Ibidem*, T. 8, pp 57-59.

La comisión de los delitos mencionados, debía de hacerse ante el Ministerio de Gobernación, aplicándose a beneficio del denunciante la cuarta parte de los productos de los bienes objeto de la confiscación. Quedando advertidos que quienes se resistiesen a la ejecución del decreto serían considerados como rebeldes.

En la misma fecha del 16 de Agosto de 1863, el Presidente Benito Juárez García, decreta en dos artículos, lo que jurídicamente es procedente para tratar a los prisioneros de Guerra Franceses, preceptuándose que será “ igual exactamente al que el enemigo diere a los nuestros”.

El 3 de octubre de 1863, La comisión nombrada por La junta de notables, se entrevista con Maximiliano En Miramar para hacerle con la formalidad que ellos consideraron necesaria, el ofrecimiento de La Corona Imperial. La comisión estaba integrada por: “ José María Gutiérrez de Estrada como Presidente, José Manuel Hidalgo, Ignacio Aguilar y Marocho, Francisco Javier Miranda, Joaquín Velázquez de León, Adrián Woll, Tomás Murphy, Antonio Escandón, Antonio Suárez Peredo, José Landa y, en funciones de Secretario, Angel Iglesias y Domínguez.”<sup>230</sup>

Fue Gutiérrez de Estrada quien, a nombre de La junta de notables hizo el ofrecimiento a Maximiliano, quien al contestar a la oferta, el 3 de octubre de 1863, condiciona el que La Monarquía sea restablecido “sobre una base legítima y perfectamente sólida”, para lo cual considera que toda La Nación, debe expresar libremente su voluntad ratificando el voto de La Capital ofreciéndole el trono.

Maximiliano agregaría dos cuestiones fundamentales para lo que él consideraba esencial a su Imperio: “Si La Providencia me llamara a la alta

---

<sup>230</sup> Ibidem, p. 193.

misión civilizadora ligada a esa Corona, os declaro desde ahora, señores, mi firme resolución de seguir el saludable ejemplo del Emperador mi hermano, abriendo al país, por medio de un régimen constitucional, la ancha vía del progreso basado en el orden y la moral y de sellar con mi juramento, luego que aquel vasto territorio sea pacificado, el pacto fundamental con La Nación. Sólo así podría ser inaugurada una política nueva y verdaderamente nacional, en que los diversos partidos, olvidando sus antiguos resentimientos, y trabajarían en común para dar a México el puesto eminente que parece estarle destinado entre los pueblos, bajo un Gobierno que tenga por principio hacer prevalecer la equidad en La justicia.”<sup>231</sup>

Doce días después de haber tenido lugar los dos actos, referidos en el párrafo inmediato anterior, el Presidente Don Benito Juárez García, en el uso de sus facultades decretó la nulidad de los actos jurídicos de los jueces nombrados por la intervención, en un documento expedido en San Luis Potosí. Días más tarde, el 22 del mismo mes y año, decretó que aquellas personas que en cualquier lugar de La República, recibiesen alguna cantidad de La regencia o de los invasores, fuesen por retiro o pensión de montepío, pensión civil o cualquier otro motivo o denominación, dejaba de ser acreedor del erario nacional, sin perjuicio de otras sanciones que fuesen procedentes con arreglo a las leyes vigentes. Por añadidura, en éste último Decreto, se establecía que todo crédito que se presentase al llamado Gobierno de la Intervención, ocasionaría la pérdida del derecho a cargo del tenedor, aún cuando no hubiere percibido la cantidad reclamada.

Don Benito se cuidaba de tener la información de lo que sucedía en los puntos en donde se recababan los ingresos aduanales tan necesarios para sufragar los gastos del gobierno en los difíciles momentos de lucha. Un ejemplo de estos cuidados lo tenemos en la ratificación de la orden que da el Presidente para que Nicolás Ocampo se haga cargo de la aduana de Guaymas, según lo que entresacamos del documento en que se hace constar la disposición respectiva, el día 5 de noviembre de 1863, en el cual el Presidente dice “... Tengo el sentimiento de decir a usted que, a pesar de las razones que se sirve exponerme, creo de todo punto necesario que el Sr.

---

<sup>231</sup> *Ibidem*, p. 201.

Ocampo tome posesión de la administración de la aduana de Guaymas, por decoro del Gobierno y por estar ya en marcha el interesado. El Gobierno General necesita ahí un agente suyo, activo y eficaz que le mande los estados y cortes de caja de la oficina, y que lo tenga al tanto de los productos de que puede disponer, cosas que ignora hace mucho tiempo...”<sup>232</sup>

En el mes de noviembre de 1863, el recientemente nombrado Arzobispo de México, Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, con la autoridad que le daba su cargo como jefe de La Iglesia Católica en México, decide intentar modificar lo relativo a la nacionalización de los bienes eclesiásticos toda vez que Ni Forey, ni el Poder Ejecutivo Provisional y luego la Regencia, dieron marcha atrás en su decisión de considerar la nacionalización como un hecho consumado y que solo habría rectificaciones si después de investigado el caso que se objetase en particular se demostrase que se había cometido algún hecho delictuoso.

En los días trece y catorce de noviembre Labastida chocará con Almonte, con Salas y, de hecho con Bazaine, aún cuando con este último no tiene contacto directo. No consigue sus propósitos y si el que Bazaine le escriba invitándole a que no preste oídos a los consejos de amigos imprudentes, diciéndole además que él tratará de evitar cualquier situación usando los poderes de los cuales están revestidos.

Labastida responde a Bazaine con cierta violencia y le obliga a concertar una entrevista en la cual se reunirían Almonte, Salas, Bazaine y el Obispo, el que con tono enérgico, plantea sus reflexiones en torno a las causas de lo que la llama las desgracias a que ha llegado México, las que, en su concepto, están en la destrucción de los elementos sociales con que contaba México: sus creencias, su moralidad, sus costumbres y los bienes con que se expresaban en el culto, servían a la agricultura y constituían un banco de avío equitativo e impulsor de los “honestos giros en este país”. Mismas que

---

<sup>232</sup> *Ibidem*, pp. 259, 261, 262, 263.

se deben a...“Los golpes tenaces del Gobierno de don Benito Juárez.” Para Labastida, debe impedirse la aplicación de las medidas del gobierno Juarista, ya que de lo contrario lo que se ganó con las armas de los franceses se pierde con las medidas que señalan la nacionalización como hecho consumado.

Al Obispo Labastida, Maximiliano le recomendará que se muestre prudente en su pugna con la regencia, en carta fechada en Miramar, el 26 de diciembre de 1863. Es decir, a poco más de un mes de que el monarquista Teodosio Lares opina que las disposiciones tomadas por la Regencia, en el asunto de la Nacionalización de bienes de la Iglesia, son derogatorias de las leyes de los conservadores con lo cual, lejos de servir en contra del grupo liberal ponen en ejecución las leyes de Juárez. Postura que nos revela las fisuras del bando de los conservadores monárquicos.

También en el mes de noviembre, el día 13, en San Luis Potosí, el Congreso Federal, se pudo reunir en “una junta previa”; después de que la diputación permanente había hecho veinte intentos, sin lograr reunir a los diputados, los cuales asistieron en número de 64; cantidad que no fue suficiente para cumplir con lo preceptuado en el artículo 61 de la Constitución que señala que el Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros.

Ante la situación que guardaba el Congreso por la insuficiente asistencia al mismo, Francisco Zarco publicó, el 14 de noviembre de 1863, un artículo en el periódico “La Independencia Mexicana”, el cual se editaba en San Luis Potosí, y que a nuestro juicio tiene una importancia y trascendencia, no solo para el momento que vivía La República, sino también como un punto de reflexión a las realidades de un sistema político y jurídico que, como el nuestro, esta obligado a revitalizarse continuamente mediante el trabajo patriótico y efectivo de los legisladores.

De la pluma de Zarco, en el artículo periodístico aludido, es de remarcarse lo siguiente:

“ La reunión del Congreso de la Unión en esta ciudad y en estas circunstancias, en el día señalado por la Ley Fundamental, hubiera sido una importante victoria para la causa de la independencia de México, porque probaría que la presencia del enemigo no era obstáculo para que siguieran rigiendo las instituciones que el pueblo defiende con tanto anhelo como su autonomía”.

“ Si el Congreso no llega a reunirse, al Gobierno le faltará el concurso de la representación nacional, le faltarán útiles indicaciones y buenos consejos, pero no por esto debe desalentarse en la defensa de la independencia y del decoro, de las instituciones y de la libertad de la República”<sup>233</sup>

En los hechos históricos, la intervención de Zarco puede ser interpretada de varios modos, pero en vías de los resultados buscados, la llamada de atención, desafortunadamente, no trajo como consecuencia el que se reuniese un mayor número de diputados; realidad incontrovertible que movió al Presidente Benito Juárez García, para desistir, al menos por el momento, de su empeño en reunir al Congreso y canalizar la disposición y trabajo de la Diputación Permanente para que la misma lanzara un manifiesto a la nación, lo cual se hizo el 27 de noviembre de 1863, y que firmado por todos los diputados que habían asistido, contiene, principalmente un llamamiento el cual está, en forma resumida, en el último párrafo de la proclama, según se desprende de los siguiente:

“ Compatriotas: una sola expresión reasume el pensamiento de vuestros Diputados al dirigiros la palabra; la Francia nos ofrece como prenda de civilización y como prueba de simpatía por vuestra suerte, las cadenas ensangrentadas de los esclavos de Argelia. Nosotros hemos creído que el pueblo de Hidalgo y de Zaragoza preferirá su completa ruina y destrucción antes que tolerar tamaña afrenta; hemos creído también que la era gloriosa

---

<sup>233</sup> *Ibidem*, p.406.

que comenzó el 5 de mayo de 1862 y ha continuado en el presente año con el memorable sitio de Puebla, aún no se ha cerrado para México, si sus hijos, olvidando sus querellas interiores procuran imitar los esfuerzos de los padres de la independencia. Entonces será una verdad indisputable el signo que la conmemora; nuestra águila remontándose a la mayor altura, mostrará al mundo, deshecho entre sus garras, al monstruo de la tiranía, aniquilada la serpiente que nos amenaza.”<sup>234</sup>

Los avances del ejército conservador hacia Guanajuato, con miras a dirigirse a San Luis Potosí, obligan al Presidente a reanudar su camino y el 22 de diciembre de 1863, emprende su camino Hacia Monterrey, según consta en la carta que firmada por Don Benito, el 24 del mismo mes y año dirige en tono cálido y afectuoso a Pedro Santacilia, su hijo político, personaje al cual se debe en gran medida el que los documentos de Don Benito se haya conservado, pues él los conservo y clasificó por un tiempo de cuarenta años.

#### **4.6. - EL PERÍODO GUBERNAMENTAL DE 1864 AL 14 DE JULIO DE 1867.**

El año de 1864, se inicia con un panorama lleno de incertidumbres a la causa liberal. El gobierno de Lincoln muestra una actitud de cierta tibieza en defensa de la causa republicana de México, mientras que Napoleón III muestra su resolución de seguir con sus planes los cuales se detienen en

---

<sup>234</sup> *Ibidem*, p.411.

Europa debido a que Maximiliano sigue titubeando entre venir o no a México. En cambio, en México, los militares conservadores y monarquistas entraron triunfantes en Guadalajara y al siguiente mes se apoderaban de Aguascalientes y Zacatecas, fortaleciendo así el triunfo que habían logrado hacia los finales del año anterior al ocupar San Luis Potosí, tres días después de que Don Benito había salido de ahí.

En el terreno político el alto clero continuaba con sus fuertes roces con las autoridades francesas y conservadoras, debido a las decisiones de mantener las disposiciones liberales que afectaban a los intereses patrimoniales de La iglesia por las disposiciones acerca de la nacionalización de bienes, que se habían tomado por el régimen liberal y que se mantenían vigentes. En el campo Liberal los grupos se dividen y llegan a mostrar desacuerdos profundos que ponen en serio peligro la causa Republicana. En ocasiones los problemas son debido a que los Estados no aceptan ciertas injerencias de las autoridades federales. En otros porque los gobernadores y principales jefes militares, apoyan o no las medidas de Don Benito, e incluso llegan a molestarse por si se trata o no con frialdad o calidez la muerte de uno de los suyos, como fue el caso de la muerte de Ignacio Comonfort, de la cual Zarco es calificado como frío al reseñar el suceso, situación que el Gobernador Santiago Vidaurri, censura con fuerza y explica en parte por la relación que existe, según él, entre Don Benito y el notable escritor.

El punto más álgido de la crisis política entre los liberales, llega cuando apenas instalado el gobierno de La República en Saltillo, una comisión nombrada por algunos gobernadores, le pide al Presidente Benito Juárez García que renuncie, como una medida para negociar con los intervencionistas un arreglo para dar término a la contienda.

En la propuesta de renuncia y promoción de la misma se le adjudica la responsabilidad, como el principal instigador, al diputado Manuel Cabezut, quien encontró un eco inmediato en Manuel Doblado, González Ortega y José María Chávez, entre otros.

La respuesta de Don Benito Juárez García, que como Presidente emite en respuesta a la petición escrita del General Manuel Doblado es una negativa clara y precisa en la cual el se dejan ver las convicciones y las facultades que el benemérito poseía para gobernar en tan difíciles momentos. Así le hace ver al General Manuel Doblado que:

“...los hechos están demostrando que el enemigo no busca la destrucción de las personas sino del gobierno que por sí se ha dado la Nación. Por eso ha establecido ya la Monarquía con un Príncipe extranjero y por eso Napoleón, en su último discurso de apertura del Cuerpo Legislativo, ha dicho que en la expedición de México, no ha tenido un plan preconcebido; que quería el triunfo de sus armas, lo que ya está conseguido y que ahora quiere el triunfo de los intereses de la Francia, poniendo los destinos de México en manos de un Príncipe digno por sus luces y cualidades... Yo suplico a usted que no reciba mal mi resolución a la insinuación que se sirve usted hacerme para que renuncie, sino que la considere como hija de la más sana intención. También suplico a usted siga prestándome su cooperación con la misma constancia y abnegación que hasta aquí, haciendo la guerra de cuantas maneras sea posible al enemigo, en el concepto de que ella es nuestro único medio de salvación. De otra manera, el enemigo no tratará con nosotros sino bajo condiciones deshonrosas que no debemos admitir o trataría con el Gobierno que ha establecido, pero ese no es el Gobierno de la Nación.”<sup>235</sup>

La decisión del Presidente Benito Juárez García, de permanecer en su cargo, en defensa de las instituciones de la República, que se hallaban en peligro de desaparición por las actividades de los intervencionistas y sus aliados los conservadores y monarquistas, fue ratificada ante las pretensiones de Santiago Vidaurri el ya mencionado Gobernador de Monterrey y Coahuila quien continuamente cuestionaba las decisiones y acciones de Don Porfirio.

La crisis sirvió para que algunos de los hombres del liberalismo se ubicasen

---

<sup>235</sup> *Ibidem*, pp.520, 521.

en la realidad de sus pretensiones. Así, Vidaurri rompió con Don Benito en el mes de Febrero, en Abril se fue a Texas, para luego volver a México a unirse a las fuerzas imperiales.

En el mes de abril, la sede de los poderes Federales, estaba en Monterrey, mientras que de los 28 estados que componían la federación dieciocho de ellos eran controlados políticamente por la regencia. El gobierno y la causa Liberal Republicana conservaban Nuevo León y Coahuila, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja California hacia el norte, y Guerrero y Oaxaca en la parte meridional; en estos estados levantaba nuevas tropas para resistir a sus adversarios, José María Patoni en Durango, González Ortega en Zacatecas y, Porfirio Díaz en Oaxaca.

El 20 de mayo de 1864, Maximiliano decreta que cese la Regencia en sus funciones y den principio las de Juan Nepomuceno Almonte, en calidad de Lugarteniente del Imperio. A la vez, que en la misma fecha se hace formalmente pública la decisión de Maximiliano de aceptar la Corona imperial, según manifiesto que dirige Nepomuceno Almonte a los mexicanos.

Después de tratar Maximiliano con su hermano el emperador austriaco Francisco José sobre la cuestión de sus derechos al trono y, con el emperador Napoleón III condiciones de apoyo militar, financiero y las condiciones de todo esto, Maximiliano y su esposa Carlota, emprendieron su viaje a México, el día 14 de abril de 1864, a bordo de la fragata austriaca "Novara" la cual estuvo escoltada por el barco francés "Themis", en un recorrido de 14 días que culminó cuando el 28 de mayo de 1864 la pareja llegó al puerto de Veracruz.

Las páginas de la Historia del imperio de Maximiliano en México,<sup>236</sup> que van desde su llegada a México, en el puerto de Veracruz el 28 de mayo de

---

<sup>236</sup> Véase: El Colegio de México, op.cit. , pp. 872-895.

1864 hasta el 19 de junio de 1867 cuando en el cerro de las campanas es fusilado, nos permiten observar que Maximiliano lejos de representar la solución para el triunfo de la causa conservadora y monárquica, actuaba en forma tal que no favorecía la causa de quienes en México habían esperado su llegada. En gran medida por que con sus acciones demostraba que tenía ideas liberales y en el fondo estaba animado por el deseo de establecer un gobierno de conciliación y pacificación, para lograr condiciones que atrajesen a los capitales extranjeros; a grado tal, que al inicio de sus acciones nombró a José Fernando Ramírez que pertenecía al partido liberal moderado, como ministro de Relaciones exteriores, e incluso es sabido y comentado que Maximiliano buscó llegar a un entendimiento con el mismo Don Benito, lo cual no ha podido ser probado del todo.

En igual forma las disposiciones de Maximiliano sobre justicia, trabajo, política, religión que tomo desde su llegada a México causaron gran desilusión entre los monarquistas a grado tal que a los dos meses de su llegada, cuando Maximiliano decidió hacer un recorrido por el interior de la República, fue duramente criticado porque hasta el momento de su partida al tan censurado viaje, el balance para la causa contraria a los liberales no tenía el avance esperado. Para mayor molestia de la causa conservadora, el emperador continuaba con sus nombramientos en liberales como José María Cortés Esparza como ministro de Gobernación y a Pedro Escudero y Echánove como ministro de justicia.

Especial comentario exige la situación de Maximiliano con los asuntos que estaba ventilando con la autoridad papal, los cuales constituían una serie de exigencias a las cuales Maximiliano les daba una solución en nueve puntos a saber: "El gobierno imperial toleraría todos los cultos, pero concedía su protección especial al católico, apostólico, romano, como religión del Estado. El tesoro público proveería para los gastos del culto, pagaría a los ministros en la misma proporción y con el mismo derecho que los demás servicios civiles de la nación. Los ministros del culto católico administrarían los sacramentos y ejercerían su ministerio gratuitamente y sin que los estuvieran obligados a pagar gratificaciones emolumentos o cualquier otra cosa a título de derechos parroquiales, dispensas, diezmos, primicias, etc. La iglesia cedía al gobierno todas las rentas que provinieran de bienes eclesiásticos que hubieran sido declarados bienes nacionales

durante la república. El emperador Maximiliano y sus sucesores al trono gozarían in perpetuum, respecto a la iglesia mexicana, de derechos equivalentes a los concedidos a los reyes de España para sus Iglesias en América. El Papa, de acuerdo con el emperador, señalaría qué ordenes deberían restablecerse, especificando el modo de subsistir y en que condiciones. Las comunidades religiosas, que existían de hecho, podrían continuar, pero con prohibición de recibir novicias hasta que el Papa, de acuerdo al emperador, especificara sus reglas y condiciones de existencia. La jurisdicción del clero. El Emperador encargaría de llevar, donde lo creyera oportuno un registro civil de matrimonios, nacimientos y defunciones, por sacerdotes católicos que se encargarían de esta misión como funcionarios civiles. Los cementerios estarían bajo la inspección de la autoridad civil, se facilitaría su acceso a los ministros de cualquier culto. El consejo de ministros decidió que en caso de no ceder el nuncio, se publicaría una declaración confirmando las leyes de Reforma promulgadas por Juárez. El nuncio declaró que su misión era revocar todas las leyes que herían los derechos sagrados, declararlas nulas y hacerlas sustituir por otras que reparasen la injusticia. Todos los intentos que se hicieron para llegar a un acuerdo fueron inútiles.”<sup>237</sup>

Sobre esta relación de Maximiliano con el clero y otros grupos conservadores, don Benito opinaba que habría hostilidad de los segundos hacia el Archiduque, según se desprende claramente, cuando en una carta fechada el día 1 de julio de 1864, le comunica al General don Miguel María Echegaray su nombramiento como general de División, a la vez que le expresa la seguridad de que con la llegada del Archiduque, la causa liberal se verá favorecida pues quienes llamaron a Maximiliano y el clero, pronto habrán de hostilizarle.

---

<sup>237</sup> *Ibidem*, pp.877, 878.

#### **4.6.1. - El Estatuto Provisional del Imperio.**

Al cumplirse el primer aniversario de la aceptación de la corona imperial, el Archiduque Maximiliano promulgó “El Estatuto provisional del Imperio”, el cual “careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además de que no instituía propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador, el Estatuto se expidió cuando el imperio empezaba a declinar. Su aparición coincidió con el fin de la Guerra de Secesión, lo que permitió a los Estados Unidos presionar a Napoleón III para el retiro de sus tropas. Pero desde antes de que se iniciara su repatriación y de que los liberales empezaran a recibir armamento norteamericano, las guerrillas republicanas nunca del todo extinguidas demostraban la inestabilidad del trono.”<sup>238</sup>

En esencia, como señalaba acertadamente Don Miguel de La Madrid Hurtado, en su cátedra de Derecho Constitucional, en la Facultad de Derecho de la UNAM, el Estatuto Provisional del Imperio, no podría ser calificado, en estricto rigor como una Constitución, pues constituía un documento político en el cual la soberanía se hacía residir en la persona del “emperador”.

Es de citarse que el 1 de noviembre de 1865, se publicó un decreto que se ocupaba de la materia laboral en la cual se daba, una vez más, prueba de cual era la forma liberal de ver ciertas instituciones por parte de Maximiliano. Las normas ahí contenidas eran “una serie de medidas protectoras de la clase trabajadora”.<sup>239</sup>

---

<sup>238</sup> Tena Ramírez, Felipe, op.cit. , p.669.

<sup>239</sup> Sayeg Helú, Jorge, op, cit., p.348.

Los acontecimientos en los Estados Unidos y lo que le acontecía en Europa al Imperio de Napoleón III modificaron, una vez más las condiciones de apoyo a las fuerzas contendientes en México, significándose sus efectos principales en los terrenos del enfrentamiento militar. Siendo desfavorables a la causa monárquica, la cual tuvo una merma considerable al salir los militares franceses de regreso a Europa, toda vez que habían fracasado los intentos imperiales del Maximiliano para seguir contando con este apoyo por parte de Napoleón, el cual al ver la inconveniencia política, financiera y militar de su aventura en América, decidió no continuar con su proyecto imperial.

Querétaro sería el lugar elegido por la Historia para sellar el triunfo liberal. Después de la decisión de Maximiliano de hacer frente a las fuerzas de la República en dicho lugar, los acontecimientos militares le fueron desfavorables y el 15 de mayo de 1867, Querétaro cayó en poder del General Mariano Escobedo al frente de las fuerzas de la República, habiendo transcurrido setenta y un días de defensa de la plaza. Suceso que en la ciudad de México se trató de ocultar pero que fue ampliamente conocido cuando llegaron los emisarios del frustrado emperador a buscar a los abogados que tendrían a su cargo la defensa en el juicio que, conforme a la ley del 25 de enero de 1862, prevenía como pena la de muerte para todo aquel que atentase en contra de la Independencia Nacional.

En un proceso que tuvo lugar en el teatro Iturbide de Querétaro, fueron Juzgados, "Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus llamados generales don Miguel Miramón y don Tomás Mejía". Compareciendo físicamente los dos generales y siendo dispensado de comparecer en el lugar del juicio el derrotado Archiduque, debido a su mal estado de salud.

---

Del histórico proceso es de destacarse que el Presidente Benito Juárez García, no titubea en llevar adelante su tarea de gobernante legítimo y no tiene dudas sobre cual debe ser su actitud y acciones en momentos tan difíciles cuando se le pide, por propios y extraños, que libere de la sentencia de muerte a los tres inculpados. Pese a los contenidos de las

argumentaciones en pro de la concordia, las virtudes del perdón y la clemencia o los tonos melosos o disfrazados para las amenazas sobre lo que puede acarrearle al país en fama o en acciones negativas por ajusticiar a Maximiliano y sus generales, el inmovible indio de Guelatao supera la prueba y se mantiene en su postura de que la ley sea aplicada, en un acto jurídico cuyas repercusiones él avizora como suficientes y positivas para la causa de la República en ese momento y en los venideros, concediéndoles, solamente, que la pena de muerte se les aplique no el día 16 de junio como originalmente se había sentenciado, sino en la mañana del miércoles diecinueve del mismo mes para “que los sentenciados tengan el tiempo necesario para el arreglo de sus asuntos.”<sup>240</sup>

La sentencia a muerte del Archiduque y malogrado Emperador Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus dos generales, fue sellada cuando ante las encendidas súplicas de clemencia de Mariano Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre, abogados defensores de los inculpados, el Presidente Don Benito Juárez García, sentenció:

“Al cumplir ustedes el encargo de defensores, han padecido mucho por la inflexibilidad del Gobierno. Hoy no pueden comprender la necesidad de ella, ni la justicia que la apoya. Al tiempo está reservado apreciarla. La ley y la sentencia son en el momento inexorable, porque así lo exige la salud pública. Ella también puede aconsejarnos la economía de sangre, y este será el mayor placer de mi vida.”<sup>241</sup>

El día 19 de junio de 1867 a las seis de la mañana, el cerro de las campanas quedó en medio de un cuadro de 4,000 hombres que formaban la división militar mandada por el General Ponce de León y multitud de gente del pueblo acudieron a colocarse en la colina, para presenciar la ejecución de Maximiliano, Miramón y Mejía. Una hora y media más tarde, el cadáver de

---

<sup>240</sup> Véase: Proceso de Fernando Maximiliano de Hapsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía, México, Editorial Jus, 1966.

<sup>241</sup> *Ibidem*, pp.263, 264.

Maximiliano fue entregado al embalsamamiento el cual se culminó nueve días después del fusilamiento del hombre que en Miramar soñó un Imperio y que fue despertado por las balas de quienes siguieron con constancia al niño pastor transformado en estadista.

La caída de la ciudad de México se dio el mismo día de la ejecución, con la huida del general Márquez quien entregó el mando al General Ramón Tavera el cual se rindió al general Porfirio Díaz el 21 de junio, como un preámbulo al 15 de julio de 1867 en que el Presidente Benito Juárez García hizo su entrada triunfal a la ciudad de México, en un landó, acompañado por quienes formaba el cuerpo de ministros: Sebastián Lerdo de Tejada, José María Iglesias e Ignacio Mejía, dando inicio a inicio a la etapa que conocemos como La República Restaurada.

#### **4.7. EL GOBIERNO DE DON BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL 15 DE JULIO DE 1867 AL 18 DE JULIO DE 1872.**

Al volver a la capital de la República Mexicana, el Presidente Benito Juárez García, manifestaba a los Mexicanos, su reconocimiento a los esfuerzos de “los buenos hijos de México, que habían combatido derramando su sangre “ con sublime patriotismo” antes que consistir en la pérdida de la República y de la libertad.

El Presidente Juárez García, en el trascendental momento de restaurar la República, y al quedar instalado en las oficinas del Palacio Nacional, concluye la redacción de su manifiesto a la Nación, el cual quedó fechado el día 15 de julio pero dado a conocer hasta el día siguiente. En histórico mensaje, el Presidente volvió a señalar el rumbo de La República y hacía especial énfasis en las tareas que los mexicanos debían acometer a partir de tan señalado momento.....

“... Mexicanos: encaminemos ahora todos nuestros esfuerzos a obtener y a consolidar los beneficios de la paz. Bajo sus auspicios, será eficaz la protección de las leyes y de las autoridades para los derechos de todos los habitantes de la República.

Que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos. *Entre los individuos como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz.*<sup>242</sup>

El llamado del Presidente Benito Juárez García, sigue teniendo vigencia en los actuales momentos en que la República y el mundo entero, viven en la imperiosa necesidad de cumplir más aún con este mandato incuestionable.

El signo político de Don Benito seguía siendo el de la atracción de fuerzas en su favor o en su contra. Apenas se había hecho público su llamado cuando ya José María Zamacona, hizo que se publicasen sus comentarios de tono agrio, quizá producto del tiempo en que este personaje había estado distanciado del Presidente desde 1864, para convertirse en una de las personas que manifestaba de manera más visible su oposición al Presidente y su simpatía por Porfirio Díaz para candidato a La Presidencia de La República en las futuras elecciones.

---

<sup>242</sup> Benito Juárez, Documentos y discursos, según referencias ya señaladas en notas anteriores, T. 12, pp.272, 273 y 274

Corre ya el día 14 de agosto de 1864, cuando el Presidente Don Benito Juárez García, firma la convocatoria a las elecciones para que sean designados los miembros del Congreso, el Presidente de La República y el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Además de disponer que los Gobernadores interinos de los Estados convoquen a las elecciones para hacer la designación de Diputados locales, Gobernadores, autoridades municipales y, en general, realizar las elecciones que permitan elegir a todos los representantes populares.

La convocatoria para las elecciones es publicada el 18 de agosto del mismo año, e “indudablemente representaba un importante paso para restablecer plenamente el régimen constitucional; pero se vuelve un documento de controversia cuando a la vez pretendía el Gobierno hacer una consulta directa al pueblo en forma plebiscitaria sobre reformas a la constitución. El considerando 4o. de este importante decreto, comenta que si bien se podría promover la reforma a la Constitución en tiempos ordinarios, por los medios que la misma establece, sin embargo por la experiencia adquirida en años anteriores y en caso tan excepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la Nación, parece oportuno hacer una especial apelación al pueblo, para que, en el acto de elegir a sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo Congreso de la Unión para que pueda adicionar o reformar la Constitución Federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgentes intereses, para afianzar la paz y consolidar las instituciones, por referirse al equilibrio de los Poderes Supremos de la Unión y al ejercicio normal de sus funciones, después de consumada la reforma social.”<sup>243</sup>

El decreto pretendía que los ciudadanos se pronunciasen de manera tal que al expresar su voluntad para nombrar a sus electores en las elecciones, decidiesen si el próximo Congreso de la Unión quedaba facultado de tal manera que sin necesidad de observar los requisitos del artículo 127 de la Constitución federal pudiesen reformar o adicionar lo necesario, en materias tales como: “conceder al Presidente voto suspensivo a las primeras resoluciones del Poder Legislativo; Que las relaciones e informes del

---

<sup>243</sup> Ibidem, pp.357, 358.

Ejecutivo al Congreso sean por escrito y no verbales; que la Diputación permanente, que funcione en el receso, tenga restricciones para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias; que se determine el procedimiento para prever la forma de sustituir provisionalmente al Presidente de la República, cuando falte a la vez el Presidente de la Corte Suprema de justicia.”<sup>244</sup>

El ambiente político empezó a caldearse aún más cuando se quiso explicar las razones del plebiscito, lo que sirvió para que Manuel María de Zamacona publicase el 19 de agosto un nuevo ataque a las pretensiones de Don Benito, argumentando que defienden la Ley Fundamental de una pretendida “reforma subversiva”.

Dadas las condiciones el Presidente Benito Juárez García se dirige en un manifiesto a la nación para explicar la conveniencia de modificar la Constitución vigente, justificando la consulta directa por medio del plebiscito por ser el canal que permite conocer la voluntad directa de la soberanía.

Los argumentos en contra de la medida pretendida por Don Benito Juárez García, tienen una orientación más referida a los medios que a la legalidad de que está investida la misma. Siendo como lo es la voluntad el pueblo el más básico y fundamental soporte de las decisiones esenciales en un régimen democrático, el plebiscito permitía conocer la expresión del pueblo. Calificar de subversiva una medida que permite esta expresión, consideramos que carece de suficiente sustento. Tal parece que el momento político y las ambiciones orientadas a la consecución del poder, fueron en el fondo, las fuerzas que se conjugaban para enfrentar a la figura de Don Benito en los preliminares de la lucha por conseguir el Cargo de Presidente de la República en la figura de Porfirio Díaz, quien a esas fechas estaba ya aumentando su distanciamiento del Benemérito.

---

<sup>244</sup> *Ibidem*, p.358.

El celo por tratar de cuidar la exacta aplicación de la Carta fundamental, parecía dividir, una vez más al grupo liberal; el cual se veía de una u otra manera metido en una etapa en la cual pareciese que para algunos pudiese resultar suficiente con la letra de los artículos de la constitución, para llevar a la república a la consecución de sus fines; lo que en la realidad no ocurría plenamente dado que los viejos problemas sociales: “el obrero y el agrario fundamentalmente, que se acumulaban y se agravaban cada día más, por el contrario, acentuándose un tanto la pobreza y la miseria de las grandes masas de la población.”<sup>245</sup>

La designación de los electores se hizo el 22 de septiembre de 1867, conforme a las fechas señaladas en la convocatoria y el día seis de octubre del mismo año el Presidente Benito Juárez García fue reelecto con el consecuente resultado de fortalecer a sus seguidores y encender los ánimos de sus enemigos.

El dos de diciembre de 1867 se expidió una Ley en la cual se reglamentaba la Instrucción Pública, teniendo como base las ideas del positivismo; las cuales en esencia se expresaban en la llamada “Oración Cívica” escrita por Gabino Barreda, quien presentaba, en dicha “oración”, un análisis crítico de la evolución del pueblo mexicano. Señalando además la necesidad de que el triunfo de los liberales fuese consolidado por la reforma educativa, la cual debía de servir para lograr la emancipación del hombre en el campo de la ciencia, la religión y en la Política.

La divisa para los liberales era Libertad, Orden y Progreso. La Libertad como medio; el Orden como Base y el Progreso como un fin. Todo ello en un marco educacional, en el que se da la libre exposición y discusión de las ideas.

---

<sup>245</sup> Sayeg Helu, Jorge, op.cit. , p.375.

El 19 de diciembre, bajo la presidencia de Ezequiel Montes, el Congreso, resolvió calificar los resultados de la elección del Presidente de la República y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vistos y examinados los votos el Congreso informó, que de 10 380 votos emitidos para la Presidencia de la República, 7422 están otorgados a favor del ciudadano Benito Juárez, 2,709 para el ciudadano Porfirio Díaz y los demás dispersos. A su vez, en lo relativo a la elección para el cargo de Presidente de Suprema Corte, se emitieron 10,421 votos de los cuales 3,874 correspondieron al ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, 2841 pro el ciudadano Porfirio Díaz, 1238 el ciudadano Montes, 750 el ciudadano Vicente Riva Palacio, 721 el ciudadano Juárez, 140 el ciudadano León Guzmán y los demás dispersos.

El 25 de Diciembre, el Presidente Benito Juárez García, acompañado de su Gabinete, se presentó en la sede del Congreso, para proceder al juramento que conforme al artículo 83 de la Constitución debía hacer ante la representación de la soberanía popular, al tomar posesión de su encargo. Procediendo luego a pronunciar un discurso, en el cual <sup>246</sup> agradecía la confianza que se le depositaba. Aludía también a que por las circunstancias de peligro en que vivió la Patria, el Congreso decretó que el Poder Ejecutivo fuese depositario de las más amplias facultades. Entonces por efecto de dicha situación se interrumpió la observancia de varios preceptos de la Constitución. Pero que a pesar de esto, él había procurado obrar conforme a su espíritu, en cuanto se lo habían permitido las circunstancias de la guerra.

Es de notarse como el Presidente admite que la Constitución Política, cuenta con un espíritu y él lo ha tratado de cumplir, en la medida que las condiciones adversas se lo han permitido. Para los que opinan que si la Constitución fue observada o no por el presidente, durante el tiempo de la guerra entre Liberales y Monarquistas, el Presidente admite que no, pero explica y aclara el sentido de dicha inobservancia.

---

<sup>246</sup> Véase: Benito Juárez, obra ya multicitada, en la nota 241 y otras más, T. 12, p.913, 914.

En el mismo discurso, el Presidente Benito Juárez García, reitera que el título que ostenta, como Presidente de la República, proviene de la voluntad del pueblo y que su único fin es servirle para su bien y prosperidad.

El 26 de febrero de 1868, el Presidente es informado, en un escrito fechado en Guaymas, de la matanza de 153 indios Yaquis, los cuales al intentar una fuga masiva, las fuerzas del gobierno Federal les dan muerte. El informe agregaba que aún no se recibe la orden “para el pago de su presupuesto”. El Presidente contesta refiriéndose a que ya dio la recomendación al jefe de Hacienda para “lo del presupuesto de la fuerza”.

La inclinación del Presidente para que los mexicanos dediquen tiempo para su ilustración, se manifiesta una vez más en una nota escrita a J. E. de B u Caravantes, al agradecerle el envío de un “trabajo” relativo a ciertos estudios realizados por dicha persona. Según escrito del 31 de marzo de 1868.<sup>247</sup>

El Presidente Benito Juárez García “cuando comenzó a gobernar, se dio cuenta de que con La Constitución de 1857 no se podía gobernar, porque establecía un predominio marcado del Poder legislativo, que había restado fuerzas al Poder Ejecutivo. Juárez, a través de su ministro Lerdo de Tejada, intentó restablecer lo que él llamaba el equilibrio perdido entre los poderes constituidos y para restaurar el Senado.

No sería Juárez quien pudiera realizar estas reformas constitucionales; pero sí Lerdo de Tejada en 1873 y 1874. Estas reformas incorporaron a la Constitución de 1857 las leyes de Reforma, restauraron el Senado y le dieron al Presidente de la República una mayor intervención en el proceso legislativo.”<sup>248</sup>

---

<sup>247</sup> *Ibidem*, T. 13, p.212.

<sup>248</sup> De La Madrid Hurtado Miguel, *op.cit.*, pp.192, 193.

Como es sabido Los partidarios de Don Benito Juárez García empezaron a manifestar su inclinación por la reelección del Presidente el cual fue reelecto, una vez más, lo cual fue posible debido a que el Congreso de la Unión lo designo, pues en las elecciones no había obtenido mayoría y hubo que someter la decisión a la representación soberana en la cual Don Benito tenía una mayoría de simpatizantes, como lo demostró su triunfo electoral.

Los resultados de la elección originaron, por enésima ocasión, un levantamiento en contra del Presidente, sobre la base del llamado plan de la Noria proclamado el 8 de noviembre de 1871, en el cual participaron los simpatizantes de Porfirio Díaz, con el lema: "Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del Poder y ésta será la última revolución."

Los rebeldes del plan de la Noria fueron vencidos y muchos de ellos muertos, escapando Porfirio Díaz hacia el norte en donde también fueron batidos los simpatizantes de la rebelión en contra del Presidente Benito Juárez.

La República se encontraba aún en lucha cuando llegó el día 18 de julio de 1872, fecha en la cual terminó, inesperadamente, la vida del hombre que se levanto desde las montañas de Oaxaca hasta las alturas de la primera magistratura. El Presidente Benito Juárez García detuvo, a las 11.30 de la noche de ese día su largo caminar; su itinerante gobierno no regresaría más a los caminos de la República. Una angina de Pecho conseguía lo que sus enemigos no lograron, doblegarle hasta el punto de exhalar el último suspiro, rodeado de sus familiares, amigos y fieles servidores entre los que se encontraba Camilo, indígena de la Sierra de Ixtlán que minutos antes recibió la última orden del Presidente para que presionare con su mano el lugar en donde él sentía un intenso dolor. Cabe hacer notar que Don Benito fallece en un día de trabajo normal, en el cual tiene que interrumpir, ya en la noche, la lectura de un libro en francés, escrito por M. Lerminier, titulado Cours D'Histoire des Legislations Comparees.

Al exhalar el último suspiro, el Dr. Alvarado dijo solamente: -- ¡ *Acabó!*

Quisiéramos concluir este capítulo haciendo alusión a dos hechos acaecidos con motivo del fallecimiento del Presidente Benito Juárez García. Uno es referente a la esquela mortuoria fechada en México el 19 de julio de 1872, en la cual, se comunica que “ *EL Sr. Dn. BENITO JUAREZ ha fallecido ayer á las once y media de la noche. Sus hijos hermanos y amigos, tienen la pena de comunicarlo a V. y le suplican ruego al Todopoderoso por el descanso de su alma.*

La esquela contiene en la parte central una cruz católica; según se puede observar en la reproducción facsimilar de la esquela familiar y que está contenida en la página 806 del tomo 15 de la multicitada obra, sobre la obra del Presidente Juárez y que se debió al titánico trabajo de un equipo de personas dirigidas por Jorge L. Tamayo.

El otro hecho lo constituye el llamado de los Masones del Rito Nacional Mexicano a los funerales del Presidente, en el cual se invita a los Masones de cualquier rito que exista en esta capital a que concurran a ese acto. La fecha del llamado es del 20 de julio de 1872 y aparece en el ángulo inferior derecho el nombre de José María Mateos.

## CONCLUSIONES

1. -

La eficacia y la efectividad jurídica constituyen dos elementos que adjetivan al derecho y cuya existencia es la expresión del cumplimiento de los fines del Derecho Positivo. Ambos calificativos de la norma jurídica tienen su origen en: el contenido de la norma, su cumplimiento y, su aplicación siempre que de ellos se deriven los elementos que generan la materialización de los derechos del Hombre.

La eficacia jurídica se da en el texto de la ley, cuando esta consagra los derechos, deberes, instituciones, procesos y sanciones idóneos para que todo aquello que es considerado como valioso al progreso del hombre y el Estado, por el hombre mismo, sea una posibilidad real en el más alto grado posible. Por su parte, la efectividad jurídica es un resultado que se genera cuando los fines últimos de la ley son una realidad tangible en beneficio de los gobernados, sin más desigualdad que aquella que se puede dar en la naturaleza misma de la persona por sus condiciones individuales. Estando el Estado obligado a subsanar en la medida de lo factible dicha desigualdad para que el mayor número de gobernados alcance su progreso personal.

La eficacia jurídica de la norma depende, en primer lugar del trabajo de quien debe elaborar la ley. El legislador tiene una tarea de servicio a sus representados en la cual su mayor servicio es dotar a la ley de esos elementos de idoneidad para servir a la persona y a la sociedad, Esto debe conseguirse partiendo de una actitud legislativa con sentido social, hacia la comunidad política a la cual se debe el legislador. Asimismo se requieren aptitudes y conocimientos entrelazados con una sensibilidad jurídica y política que

perciba las oportunidades, los problemas, y las soluciones que están relacionados directa o indirectamente con esos valores que posibilitan el progreso de todos los gobernados. Razón de ser del Derecho y del Estado.

La efectividad jurídica, como resultado que es, se puede presentar en los tres poderes en que la soberanía esta dividida para su ejercicio. En lo tocante al poder ejecutivo, la efectividad consiste en que el titular de ese poder ejecute y haga ejecutar el contenido de las leyes de manera tal que se obtengan plenamente con oportunidad y al menor costo social posible los fines últimos de la ley. La misión primordial del Poder Ejecutivo es “servir para servir” a la efectividad de la Constitución Política.

La efectividad jurídica en el plano del Poder ejecutivo, requiere a un hombre dotado de las más altas virtudes cívicas, una sensibilidad política superior y una inquebrantable y firme decisión de llevar adelante los contenidos jurídicos de la Carta Magna, convencido de lo valioso de él.

La sensibilidad del gobernante le permitirá intuir como llevar a cabo la misión de gobernar, lo cual es indiscutiblemente un arte. Servir sirviendo mediante los actos de gobierno.

Cuando la letra de la Constitución no se transforma en oportunidades reales de progreso, se instauran todos los elementos disvaliosos que pueden existir en una sociedad con lo cual los estallidos sociales, en busca de esas oportunidades, es cuestión de tiempos y circunstancias las cuales tarde o temprano se presentan con una fuerza incontenible que arrasa con lo que a su paso está. La Historia de los movimientos sociales que se presentaron a lo largo del trabajo son pruebas de esto. De aquí la trascendencia de la Efectividad Jurídica y, por consecuencia lo importante que quien sea el titular del Poder Ejecutivo, sea el mejor ciudadano, en toda la extensión de la palabra y tenga, los derechos y deberes efectivos al cumplimiento equilibrado de su misión pública.

2.-

Tanto la eficacia como la efectividad jurídica de la norma, se refieren a resultados sociales tangibles en la realidad de la vida humana. Constituyen parte del conjunto de componentes de la justicia. Sin eficacia y efectividad jurídica la justicia resulta un ideal inalcanzable. Lo contrario, o sea la existencia real de ambos adjetivos en la normatividad jurídica de un Estado en concreto, permite que las decisiones de la soberanía popular sean factibles de ser una realidad al alcance de los gobernados, los cuales estarán limitados solamente en la medida de las propias discapacidades naturales o voluntarias que tengan en sí; algunas de las cuales el Estado tiene la obligación de hacer desaparecer o al menos atenuar, llevando con esto la efectividad jurídica al máximo posible, lográndose los fines del Derecho. Recordando que la ley no es un fin en sí misma, sino la más valiosa creación social que tiene lugar dentro de un estado de Derecho, en el cual se hace todo lo estatalmente posible para satisfacer las necesidades de los gobernados en un marco de sentido social; procurando al máximo posible el equilibrio, que permita a los destinatarios de la normatividad satisfacer las necesidades particulares de cada gobernando pero sin menoscabar la satisfacción de las necesidades de las grandes mayorías.

3.-

Cuando la Normatividad jurídica contiene, esencialmente un medio suficiente para posibilitar el cumplimiento, voluntario o coaccionado, o, de ser el caso la sanción estatal al acto o al hecho ilícito, se origina la eficacia jurídica: la norma estará hecha de manera tal que "sirve para servir". Por el contrario, cuando el contenido de la norma está provisto de una serie de elementos insuficientes, inadecuados, contradictorios o de un alto costo social, la norma existe pero carece de idoneidad y por lo tanto es un medio ineficaz: no sirve para servir.

El conocimiento de estos elementos adjetivadores de la normatividad jurídica, permiten comprobar que la finalidad de la normatividad jurídica, no se agota en la mera observancia de la ley, el cumplimiento de ésta o en la sanción

estatal por incumplirla. La Ley encuentra su justificación existencial, cuando sirve a los valores de su creador: el hombre.

La sociedad requiere que el Derecho como producto cultural, le sea útil en aquello para lo cual ha sido diseñado. No se regula por regular, no se cumple por cumplir, no se sanciona por sancionar. Estos momentos jurídicos son partes constitutivas de un conjunto que tiene su razón existencial para servir, como un medio ordenador en la sociedad con la suficiente idoneidad al nacimiento, desarrollo y fortalecimiento y defensa del bien público temporal.

El gobernado, como persona que requiere de medios para la consecución de sus fines propios mediante el desarrollo de sus facultades. El Derecho debe ser para él un elemento posibilitario que sirva al Bien Público Temporal. Universo en el cual el gobernado tiene derecho a encontrar todo aquello que le permita progresar, desarrollando sus facultades en provecho propio y con un profundo sentido social.

Cuando los sujetos que conforme a la ley, cumplen con aquellos deberes que les corresponden en el tiempo y la forma prevista, realizan una conducta jurídicamente valiosa y por lo tanto contribuyen a que la efectividad jurídica sea, exista.

Si los sujetos jurídicos al cumplir conforme a La ley lo que les corresponde, no van generando La efectividad jurídica, esto se deberá a que están cumpliendo con algo que en La normatividad existe pero no es idóneo a los fines últimos que se persiguen.

4.-

Si la sociedad en su conjunto, expresando su voluntad soberana, ha decidido que para el gobierno del Estado que ha creado, es valioso un determinado régimen político y lo adopta para sí, las normas Constitucionales correspondientes deberán consagrar expresamente lo valioso de dicho régimen, estableciendo definiciones, derechos, deberes, autoridades, órganos, procesos, procedimientos, instituciones, sanciones y todo aquello que conforme a la técnica jurídica sea lo necesario e idóneo para que los gobernados y gobernantes al exteriorizar sus conductas jurídicas, lo puedan hacer de manera tal que la sociedad, en su conjunto progrese.

Para conseguir lo anterior el legislador deberá expresarse en la ley, afirmando o negando expresamente lo valioso y lo disvalioso, según se trate y tratar de evitar las lagunas de la ley o los términos confusos. El lenguaje en el articulado en cuestión debe ser lo más claro y expresarse en sentido positivo. Si se define, decir lo que es y no partir de aquello que no lo es. Caso en el cual la norma es eficaz.

5.-

Es válido hablar de que la eficacia de la ley se debe dar en dos momentos: en el hipotético o teórico, cuando la letra de la ley es congruente e idónea al fin buscado. Y, el segundo momento cuando las autoridades correspondientes a los poderes del Estado aplican la ley conforme al Derecho.

Si fuera necesario expresar el nivel de la efectividad jurídica de una ley, podríamos, validamente hacerlo mediante la referencia a la cuantificación material de los avances o retrocesos en el desarrollo y crecimiento de todos y cada uno de los gobernados. Realidades sociales, como aquella en la cual la mitad de la población de un país vive en la miseria. En este caso, podemos afirmar que la eficacia jurídica en ese país tiene un 100% de ineffectividad para ese 50% de la población. Es decir que ese universo de seres humanos tiene un

progreso de "cero". Para esos gobernados los fines últimos de la ley están plasmados en la letra, pero no constituyen una realidad material y alcanzable que les posibilite a la consecución de sus fines personales y sociales. En relación con estas personas el Derecho Positivo es un medio que sirve para la obtención de consecuencias ajenas a su persona y progreso.

La parte de progreso que legítimamente les corresponde por ser miembro de la misma comunidad política, forma parte del patrimonio de las minorías privilegiadas integradas en muchos casos por quienes violando el Derecho se han apropiado de lo que no les pertenece.

6.-

La creación de una norma exige al creador de la misma una sensibilidad jurídica y política que tiene su origen en, aptitudes y actitudes que se obtienen de los profundos conocimientos del pueblo al que se representa y se le debe servir. En la medida en que se desconozcan las realidades humanas y sociales del gobernado destinatario de la norma, el riesgo de crear normas jurídicas carentes de eficacia es muy alto y se da origen a un sistema jurídico sin la suficiente efectividad para la consecución de los fines del Derecho y del Estado: servir a la persona.

Siendo la eficacia y la efectividad jurídica dos cuestiones de fundamental existencia para el desarrollo y fortalecimiento del Derecho Positivo, necesario es señalar la importancia que tienen ambos calificativos en la práctica del sistema democrático en el cual el pueblo es ciertamente soberano, pero dependiente en gran medida de que los medios que el ha creado para vivir mejor, estén dotados de los elementos con elementos eficientes que posibiliten la efectividad; de lo contrario, la Democracia se convierte en algo aparente, irreal, y hasta indeseable por no contener la substancia de una vida mejor, plena y digna.

7.-

Siendo el Derecho, como lo es, un producto cultural, su razón de ser le ha sido impuesta por el Estado como ente representativo de la organización social jurídicamente formada. Con fines que lo son porque han sido considerados como altamente valiosos para la materialización de las condiciones que den cauce pleno al trabajo del hombre social al querer conseguir sus fines sobre la base de sus libres decisiones de autodesarrollo o, en las situaciones adversas de la realidad nacional o internacional, contar al menos con los ordenamientos jurídicos que le proporcionen las garantías básicas para el ejercicio de sus derechos e impongan, eficazmente, al Estado los deberes correlativos. De ahí que el orden, la seguridad y la igualdad jurídica dentro de un marco de justicia, sean realidades emancipadoras cuando el gobernado progresa lo contrario es ineffectividad jurídica.

En el pasado y en el presente de los sistemas sociales, encontramos, una serie de fenómenos en los cuales existen hombres que cuestionan los diversos modos de gobernar cuando estos provienen de una interpretación de la persona y la sociedad en la cual se justifica la desigualdad social en provecho de grupos o clases. Dando nacimiento a posturas que con mayor o menor energía plantean el cambio en el cual deberán desaparecer, o al menos atenuarse los conceptos y las medidas de sociedades que se contrapongan al ejercicio natural y legítimo de los diversos cauces de la libertad humana.

Las carencias naturales de la persona, lejos de ser los justificantes para la existencia de una sociedad desigual, constituyen los elementos que deben ser considerados como exigencias para la creación de normas y sistemas jurídicos que reduzcan al máximo posible la insatisfacción de las necesidades más básicas y el ejercicio de los derechos que tienen el hombre y la sociedad por el hecho simple y natural de tener existencia.

Las concepciones de la persona y la sociedad que parten de interpretaciones parciales y erróneas de las religiones, han sido el abono y el caldo de cultivo

para la creación y desarrollo de las leyes fundamentales que han servido para aparentar una legitimación, a los poderes y gobiernos despóticos que desconocen y anulan la dignidad y los derechos de las mayorías y ocasionan o permiten la explotación del hombre por el hombre, originando tarde o temprano las sangrientas confrontaciones del hombre contra el hombre, como medida de liberación no deseable y no pocas veces efectiva para lograr la justicia, la libertad y la igualdad.

8.-

Podrá estarse de acuerdo o no con las ideologías que plantearon la ruptura hacia los poderes absolutos y opuestos al ejercicio libre de la voluntad del hombre. Sin embargo, la no-aceptación sobre el contenido de dichas posturas no anula su innegable e histórica repercusión en los cambios que la sociedad ha venido experimentando desde el renacimiento hasta nuestros días. El hombre ha ido transitando desde ser concebido como un ser obligado a la sumisión y obediencia de quienes detentaban el poder, basado en la manipulación y en una falsa concepción del origen y destino de la humanidad, hasta otro en el cual él constituye ahora el centro y la energía del mundo y, consecuentemente, el responsable de sus propias decisiones, con todo lo que esto implica en la creación de los satisfactores a sus múltiples necesidades entre las que destacan las del ejercicio de sus libertades y una organización social que le posibilite el orden suficiente para progresar y realizar su plan de vida personal y estatal.

Las concepciones filosóficas de los abanderados de la Reforma Protestante y la Ilustración sirvieron de cauce por el cual se orientaron y se potencializaron las doctrinas y corrientes que sacudirían con fuerza destructora los pilares en que se sostenía la estructura de los poderes en el mundo de la civilización occidental, hasta conseguir parte de su derrumbe. Con las consecuencias obligadas en el campo de las reglas normativas sobre la conducta del hombre; entre las cuales está la normatividad jurídica.

9.-

La revisión de los hechos sociales conformadores de la reforma protestante, la ilustración el enciclopedismo, la independencia de las trece colonias de Norteamérica, la revolución francesa, el Constitucionalismo Inglés y las conquistas de España e Inglaterra en el nuevo mundo permiten afirmar que en la medida que la ley fuera eficaz y efectiva se conseguían los fines del Derecho que le habían sido asignados por el poder en turno. Situación que permitía el mantenimiento de la no-emancipación del hombre con relación al poder de unos cuantos.

La eficacia y la efectividad jurídica pueden servir lo mismo a un grupo que a otro, por lo que, en última instancia decir que una ley es eficaz o efectiva no necesariamente implica que esto sirva a las grandes mayorías sino a quien lo ha creado. Pudiendo ser una minoría la que lo crea y sostiene.

El cambio propuesto desde la reforma protestante hasta nuestros días constituye una postura en la cual el poder civil debe ser el que se subordine a los otros poderes. Es decir la ley es el poder y el poder debe servir a muchos no a solo unos cuantos. La eficacia y la efectividad en estos casos estarán presentes en la medida que esto sea una realidad.

El poder eclesiástico deberá estar subordinado al poder civil, sin que esto implique una invasión en los terrenos que son estrictamente de las cuestiones del dogma y la religión mismas. Lo contrario impide que la ley sea eficaz y efectiva, dado que una ley que sirve al hombre que se emancipa y es dueño de su destino, no debe contener elementos que permitan la desviación de los fines del Derecho Positivo, en una sociedad que se encuentra inmersa en un proceso liberatorio.

El hombre de la ilustración es, fundamentalmente un hombre que alcanza el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, en un campo de libres decisiones. El hombre que obedece por imposición de un

poder que impide la liberación humana se convierte, en el Derecho moderno y contemporáneo en un sujeto subordinado a la imposición del déspota. Un hombre que se subordina al imperio de la ley, es aquel que lo hace partiendo del ejercicio de su voluntad soberana.

La ley no debe atentar en contra del Dogma Religioso pues no le corresponde regular lo interno del individuo. La Norma Jurídica debe ser respetuosa en la medida en que los contenidos dogmáticos de las creencias religiosas no atenten en contra de la libertad del hombre de creer o no creer. La ley debe respetar el sentido natural de la religiosidad, pero no debe permitir que sea el poder de las jerarquías eclesiásticas el que intervenga en el gobierno del Estado.

La ley jurídica, para ser eficaz, en una concepción basada en la ilustración y el enciclopedismo francés, no debe permitir que el hombre permanezca emancipado y sin progreso cuando las jerarquías eclesiásticas, distorsionando el contenido del dogma religioso, lo usen para que este quede supeditado a los poderes despóticos y a los que consideren al hombre como incapaz para decidir por el mismo su forma de vida, de Estado y de gobierno.

La Educación basada en la ilustración planteaba, tácitamente la eficacia de la ley y su efectividad, con la condicionante de que tanto los creadores de la norma jurídica, como sus destinatarios posean un amor patrio y una educación cívica producto de la ciencia y la razón. Lo que permitirá alcanzar la justicia útil en una sociedad.

Una muestra del resultado de la conjugación de todos estos hechos sociales, está en la independencia de las trece colonias de Norteamérica en las cuales está presente un cierto grado de tolerancia religiosa sin concederle a la o las iglesias el poder sobre el poder civil. La eficacia y la efectividad de la ley estaban en la medida que los fines propuestos para sus normas jurídicas se alcanzaban.

Conforme el liberalismo se va generando como un producto originado en la ilustración y el enciclopedismo, queda claro que el creador y destinatario de la norma es el hombre que puede razonar para decidir libremente sobre sus normas jurídicas y los fines a conseguir con las mismas. El Derecho deberá convertirse en un instrumento a su servicio, ya no en instrumento que lo subordine para el provecho de unas minorías de privilegiados. El destinatario de las leyes liberales es un hombre cuyos fines primordiales son el crear y sostener los sistemas jurídicos y políticos que le permitan su emancipación plena frente a los poderes despóticos y a las fuerzas sociales de quienes se sirven de él y le impiden que se gobierne a sí mismo; anulando cualquier posibilidad de Autorrealización.

Las revoluciones sociales, como la Francesa es la muestra más clara de como el resentimiento social aunado al deseo de libertad, pueden ser encauzados al cambio violento por aquellos que ilustrados en mayor o menor grado, visualizan otras posibles realidades en las cuales el poder no es de unos cuantos, ni tiene un origen divino. Consagrándose esta interpretación social en un cuerpo de leyes en las cuales habrá eficacia y efectividad basada en las necesidades y consecuentes satisfactores de las mayorías.

#### 10.-

Los movimientos sociales emancipadores en México, muestran una lucha por imponer una de dos interpretaciones del Hombre, la Sociedad el Estado y el Derecho. A la primera interpretación, le llamaremos la interpretación de la dominación, contiene una visión en la cual el hombre debe subordinarse al poder de un rey, emperador o monarca cuyo origen proviene de un Dios que es depositado en quien gobierna. En esta visión, la libertad del hombre y de sus diarias acciones u omisiones tienen una orientación y un valor que no han sido decididos por el hombre mismo. En esta visión la sociedad, el Estado y el Derecho se justifican en la medida en que sirven al cumplimiento de esta interpretación. Aquí, tanto la eficacia como la efectividad jurídica, son dos calificativos de optimización de un sistema jurídico que valida las

desigualdades y legítima la subordinación de las mayorías al servicio de las minorías, las cuales en no pocas ocasiones se apoyan en las hegemonías europeas que sostienen estas doctrinas políticas de dominación.

Los excesos que por siglos se cometieron en contra de los derechos más elementales de las mayorías, generaron el descontento social y el deseo del cambio revolucionario; lo cual da pauta a la segunda interpretación, a la que le denominaremos como la emancipadora. Visión en la cual la soberanía radicaba en el pueblo y la libertad y la igualdad anhelados se tornaban en propósitos que había que alcanzar por medio de la lucha para que, al triunfo de la causa, instituir un poder constituyente que diese cauce a la Constitución Política en donde se reconociesen estos deseos populares y se les diese garantía a su existencia.

Uno de los elementos negativos para la consecución de estos fines, estaba en la carencia de conocimientos y actitudes favorables al cambio debido a los siglos en que las mayorías recibieron apenas alguna instrucción; misma que servía, básicamente, para sostener el estado de injusticia social imperante; factor favorable a la explotación y a la servidumbre de los grandes núcleos de gobernados; que fueron manipulados y explotados durante siglos con base en una lectura del evangelio católico distorsionado por algunos miembros de las jerarquías de la correspondiente iglesia que asociados con los pequeños grupos de privilegiados detentadores del poder político y económico, se verían enfrentados por los Hidalgos, Los Morelos, Los Juárez, quienes, en última instancia reconocieron que el Dogma Católico, basado en las enseñanzas de Jesucristo no propalaba ni con mucho la explotación del hombre por el hombre..

En la nueva visión igualitaria y libertaria, el hombre no tenía por que renunciar a su sentido de la religiosidad, sino encontrar en ella a un Dios que no estaba con el poder y el dinero sino, fundamentalmente con los oprimidos, los desamparados, los explotados, los pobres. Los sin voz. Aquí la nueva ley del hombre debía posibilitar el cambio sin estar ausente su libertad de creer o no creer en el campo de la religión.

En el fondo, la lucha se daba entre dos interpretaciones que provenían de una misma raíz religiosa; pero que en vertientes separadas e irreductiblemente opuestas, concebían una al hombre sin la suficiente razón para poder decidir su destino. Verdad poseída solo por unos cuantos elegidos por Dios; a los cuales las mayorías debían de obedecer y sostener sin cuestionar; so pena, en el caso contrario, de hacerse acreedores a las sanciones o penas instauradas para castigar esa conducta.

La otra, que se fundamentaba en la convicción de que el hombre es un ser libre y con la razón y voluntad suficientes para emanciparse, por medio del ejercicio de las diversas vertientes de su libertad rumbo al progreso y a su Autorrealización, dentro de un marco jurídico y político diseñado por el mismo para lograr un gobierno propio que conduzca al Estado a la independencia política de las hegemonías internacionales, las que acosaban sin tregua al naciente Estado, para tratar de apoderarse de este.

## 11.-

La Constitución Política de 1857, fue de un contenido que puede ser calificado de alto grado de eficacia; toda vez que la mayoría de los artículos que la conforman contienen los elementos jurídicos idóneos para satisfacer las necesidades jurídicas existentes en esa época.

Así lo demuestran, entre otros, los artículos que, en número de 29, plasmaron los derechos del hombre. Los que de acuerdo a lo establecido en artículo 1, son la base y el objeto de las instituciones sociales. Decisión de la soberanía popular que define y delimita con toda claridad y precisión el rumbo que debe tener la vida nacional. Respondiendo, además a la visión liberal del grupo que en el Congreso Constituyente de 1856-1857 logró imponer un mayor número de artículos progresistas, sobre el grupo de los moderados que con su labor impidieron que la Constitución hubiese sido aún más progresista.

La lucha de los liberales puros y los liberales moderados, en la elaboración de

la Carta Magna, demuestra que la eficacia de las reglas jurídicas, depende, en gran medida de los resultados que se den en las pugnas políticas y en las acciones y omisiones sociales de los grupos del poder que actúan según sus intereses económicos religiosos, sociales que están ubicados de tal manera que presionan sobre los legisladores. Aunado, todo esto a las ideas filosóficas de cada legislador.

El que se gane por un número mayor de votos una propuesta de ley y así se decida, es signo de respeto a las instituciones democráticas; pero no es un elemento que nos pueda llevar, necesariamente, a la efectividad jurídica. La prueba palpable es que la Constitución Política de 1857, tuvo una existencia difícil en extremo. El texto, respondía a satisfacer la mayoría de las demandas sociales, pero en la práctica los grupos que tradicionalmente se habían opuesto a la visión emancipadora, de alguna manera se unieron a los liberales moderados y lograron entorpecer la materialización de las vertientes de libertad que se consagraban para el gobernado.

Debe aclararse, e insistiremos en ello, que la Constitución Política de 1857, no es atentatoria del Dogma Católico. Si, en cambio, lo es del poder de las altas jerarquías eclesiásticas, en la medida que además de ser esencialmente contraria a los privilegios y a las desigualdades, corresponde a una visión en la cual el poder del Estado debe ser el poder supremo. Sin compartirlo con otros núcleos de poder como la jerarquía eclesiástica, o los grupos de comerciantes e industriales que agrupados en las fuerzas conservadoras tenían suficiente poder económico y político para enfrentarse al proyecto emancipador del grupo liberal.

Como una consecuencia del predominio de las ideas liberales, por encima de las ideas de los conservadores, la corriente política que tenía ahora un cauce constitucional era la que llevaría a tratar de fortalecer al Estado, sobre el cual no debía existir ninguna entidad política. Un Estado que con el tiempo sería federalista en la Constitución pero centralizado en la toma de las decisiones políticas. Las leyes de Reforma, promulgadas con anterioridad a La Carta Magna de 1857, son la prueba más fehaciente de que se estaba erigiendo un Estado en el cual el gobierno tiene amplios derechos y deberes para intervenir

en cuestiones torales de la vida diaria validando y registrando los nacimientos, defunciones, matrimonios y otros actos relativos al estado civil de las personas. Así como lo concerniente a los orfanatos, asilos, educación y, desde luego lo relativo a los fueros eclesiásticos y de guerra. Además de La desamortización de bienes del clero y de corporaciones.

En ese Estado Laico en el cual, la Constitución Política, pretende ser el sable poderoso que corte las ataduras del ejército, la iglesia y el comercio e industria, se dará principio a una larga batalla por hacer menor el poder del Supremo Poder Legislativo, frente a un Poder Ejecutivo, que se veía en desventaja, en el manejo del poder público, debido, en gran parte a los derechos que tenía el poder legislativo y que estaban otorgados en la Carta Magna, los que pudiendo ser calificados de eficaces, provenían de las fuentes históricas y materiales del Derecho Mexicano en esa época; es decir, tenían su remoto origen en un pasado en el cual el gobernante había acumulado una exagerada fuerza y poder en detrimento de las mayorías. En este caso, la efectividad de la Constitución, como carta fundamental, se vio disminuida en varias ocasiones pues el presidente de la República, tenía que gobernar en momentos en los cuales la Supervivencia de la República, requería de una mayor celeridad, en la toma de las decisiones públicas supremas y en la implementación de éstas, para defenderla con efectividad del ataque de sus enemigos que operaban dentro y fuera de México.

12.-

La intervención Francesa puso a prueba la efectividad de la Constitución Política de 1857. Estando México, en no pocas ocasiones, cerca de perder todo lo que se había logrado por el movimiento liberal para su emancipación nacional. El justo fracaso del intento intervencionista tuvo muchas causas y una, sin lugar a dudas fue la firme actuación del Supremo Poder Ejecutivo, bajo la mano firme del estadista Benito Juárez García, quien no dudó, en los momentos claves de la contienda, en actuar de tal manera que los principios constitucionales fuesen salvaguardados. Mirando siempre a la consecución de los fines del proyecto nacional.

Los apoyos extranjeros del gobierno de los Estados Unidos de América, fueron aprovechados por el Presidente Juárez García y no pueden ser desconocidos, como tampoco el que los intentos de los conservadores monarquistas nunca dejó un minuto de reposo a la causa liberal. Razón que nos permite decir que la causa de la Constitución Liberal sé dio frente a un enemigo constante y poderoso que tenía apoyos nacionales e internacionales de magnitud considerable. El Presidente demostró, en este punto, sin lugar a dudas que supo ser efectivo en sus resultados, que son los que finalmente contaron.

Un ejemplo ilustrativo de la sensibilidad jurídica y política del Presidente Benito Juárez García está en su decisión incommovible de no perdonar la vida a Maximiliano, Miramón y Mejía, en la aplicación de la pena máxima a sus conductas. Lo contrario, la no-sanción hubiera sido una prueba extrema de que se podían infringir gravemente las más altas normas constitucionales y salir con toda impunidad.

Si bien es cierto que al aplicar la pena de muerte a quienes capitanearon, en parte la intervención, disminuyó sólo temporalmente las ambiciones de la reacción sobre México, también es verdad que se demostró que sancionar las violaciones a la ley si atenúa la impunidad. No puede volverse al estado de cosas violentado pero si se puede, al menos no aumentar la injusticia dejando que sobreviva la insultante impunidad.

Durante los años en que la República es restaurada, la eficacia de la ley y su efectividad se demuestran, también, con la reforma educativa y el impulso a la cultura de origen nacional. Teniendo a mediano plazo una omisión, intencional o no, acerca La normatividad referida a los aspectos laboral y agrario en los cuales el amplio sector social formado por los campesinos, trabajadores y obreros vivirían las primeras experiencias dentro del sistema capitalista en México.

En donde la efectividad de la Constitución no tuvo una trascendencia relevante fue en el de la Economía, ya que el Estado tenía, constantemente que recurrir a los préstamos internos o externos y a la búsqueda de liquidez por medio de los bienes de la iglesia; los que no fueron convenientemente utilizados por falta de aptitudes, de diversa índole, para llevar adelante este proceso.

La mejor prueba de los niveles de eficacia y de efectividad de La Constitución de 1857 y el gobierno del Presidente Benito Juárez García, están en la guerra sangrienta que le declararon e implementaron las clases dominantes nacionales e internacionales integradas por el alto clero, los terratenientes, industriales, comerciantes, y los usureros; grupos a los cuales se opusieron los liberales apoyados por los sin tierra, los pequeños propietarios, los artesanos y en general lo que sería el proletariado.

### 13.-

En las diferentes etapas en que Don Benito Juárez García, fue quien Presidió la República, como titular del Supremo Poder Ejecutivo, permiten afirmar que éste gobernó con la Constitución y Fuera de la Constitución, pero, como hombre de leyes entendió, la práctica de su mandato así lo demuestra, que el Derecho es un medio no un fin, y que había momentos de su mandato en los cuales un cumplimiento fundamentalista de la ley quizá no hubiese permitido los mismos resultados de la victoria final; en la cual logró hacer permanecer el lineamiento jurídico esencial de la Carta Magna, toda vez que evitó la desaparición del Estado ante la fuerza de los intervencionistas y las fuerzas internas de la reacción y preservó el texto Constitucional que tanta sangre había costado. Manteniendo y fortaleciendo el ideario liberal, en el cual los derechos del hombre seguían siendo la base y el objeto de las instituciones sociales de México.

14. -

Es innegable que, la labor del Presidente Benito Juárez García, puede ser contemplada en su lado obscuro y en su lado claro. Pero desde ningún ángulo es posible observarlo rendido o a punto del desmayo ante las múltiples adversidades y, en los momentos más difíciles de la lucha que sostenía frente al enemigo, rodeado en ocasiones de los desalentados y los traidores, supo mantener su carácter de Presidente, sin extraviar el rumbo de la república aún a riesgo de su vida. Esto nos permite concluir, sin mas dilaciones, valorando su labor con los adjetivos de eficaz y efectiva en el marco de lo jurídico constitucional.

El tratado MacLane Ocampo, podrá ser calificado como positivo o negativo con relación al trabajo gubernamental de Don Benito Juárez García. Esto dependerá del sentido histórico que se tenga del momento en que se firma el tratado. En estricto Derecho se violó las normas fundamentales de la ley. A cambio, Don Benito obtuvo ayuda de los Estados Unidos de América, en momentos cruciales para la lucha. Finalmente el tratado no tuvo vigencia por no haberse aprobado por el congreso de los Estados Unidos.

15.-

La pasión y la vehemencia doctrinaria en favor y en contra de los credos liberales y conservadores, están vigentes; quizá aletargada pero ahí esta. Existe y sigue latente en las obras de la reforma, por un lado y en las del conservadurismo por el otro. La enseñanza en las escuelas de diversos niveles escolares en México, es quizá la prueba más palpable de ello.

Esta situación real hace que el estudio y análisis valorativo de las leyes e instituciones jurídicas de lo que aconteció en esa época sean una gran oportunidad para desentrañar una parte de nuestro pasado cercano, en donde es muy posible que estén varios de los principios que es necesario retomar para el progreso que necesita actualmente nuestra República.

## **PROPUESTAS.**

Las enseñanzas que puedan haber sido obtenidas y la postura, o tesis derivada del estudio y análisis del material presentado, se proponen como un punto de partida y de reflexión que nos lleve al momento presente que vive la República en México; con la intención de buscar y de encontrar en ellas los principios necesarios para volver a tomar el rumbo de progreso que se había trazado en la República liberal del siglo pasado; en la medida que se hubiese desviado ese rumbo; e incorporar en el aquello que en la Constitución Política de 1917 se le agregó a la carta Magna del 1857. Enriqueciendo el ideario de la Constitución que nos rige y que como sabemos nació de la que hemos comentado.

Si trazamos líneas paralelas entre las experiencias históricas y jurídicas que se han vivido en México, debemos proponer que sea el Estado, y nadie más quien se ocupe de tomar las decisiones fundamentales de México. Lo contrario permitirá, igual que en el pasado, el atraso y la no-emancipación de las grandes mayorías del país, las cuales se cuentan por millones que viven en la más injusta de las desigualdades y que es aquella en la cual muchos mueren de hambre o de enfermedades por la única realidad de no contar con los medios más elementales para adquirir los satisfactores más básicos, mientras otros viven en la indiferencia social dilapidando riquezas en muchos casos de origen dudoso o claramente delictivo.

Si el Estado Mexicano olvida las páginas de la Reforma, pensando en que como eso fue ayer, solo merece el ejercicio de recordar lo anecdótico, durante algunas ceremonias oficiales o en los libros de texto gratuito, se comete un gravísimo error; pues quienes en esos años se enfrentaron a la Constitución Política Liberal, son hoy las mismas fuerzas que globalizan el poder de los muy pocos en contra de los muchos a quienes explotan para sostener su injusta y desproporcionada sed de riqueza y poder. Esto no puede ser visto con

**indiferencia o conformismo y mucho menos con aceptación. Lo más elemental de la Etica Jurídica clama ante esta situación por la decidida intervención de los profesionistas que tenemos la misión de servir en el campo del Derecho en cualesquiera de sus cauces.**

**La Constitución Política constituye el plan de vida de la nación. La lucha de la Reforma no ha terminado y es preciso que se revaloren, dentro y fuera de las aulas universitarias en donde se enseñe La ciencia jurídica, los esfuerzos y sacrificios de quienes lucharon por el progreso y que costaron la vida y la paz de tantos y tantos mexicanos que hicieron a un lado sus bienes más superiores para entregarse a la lucha para hacer realidad el progreso de México.**

**Las facultades de Derecho de Las Universidades comprometidas con las causas nacionales de México, deben participar activamente para reactivar el ideario liberal mexicano conforme a las realidades actuales del país; las cuales en muchos aspectos han cambiado de forma pero no de esencia.**

**En el Posgrado de Derecho de la Facultad de la Universidad Nacional Autónoma de México, es necesario iniciar esta cruzada en pos de la eficacia y la efectividad jurídica de la Constitución Política, vigente, por medio de La investigación y La divulgación de todos aquellos problemas jurídicos que tengan relación directa con La problemática apuntada, planteando además vías de solución a nuestros problemas jurídico constitucionales .**

**Debe difundirse en las aulas universitarias, desde la docencia, el respeto a la Constitución Política de México, primordialmente con el ejemplo que debe dar el docente en el ejercicio de su vida cívica. Quienes acuden a las aulas universitarias deben entrar convencidos y con amplia voluntad y decisión a un proceso Educativo transformador en los valores cívicos y jurídicos plasmados en nuestra carta Magna y no quedarse en la mera instrucción o transmisión de conocimientos, sin llegar al cambio profundo que se produce cuando se da La educación que es: transformación en los valores.**

La excelencia académica es deseable y necesaria. Lo es más el sentido social de los profesionistas de todas las ramas y por significación histórica lo debe ser, en lo jurídico, de quienes detentamos un grado académico en la ciencia del Derecho.

La eficacia de la ley y la efectividad jurídica de la misma deben ser nuestras metas y nuestras medidas para poder apreciar el progreso o retroceso de México. El jurista debe emplear todo su talento para que se retomen los valores cívicos y nacionales y hacer proselitismo de ellos, dentro de lo difícil que es la actual realidad globalizante de las hegemonías económicas y políticas que gobiernan al mundo.

Debemos definirnos en pro de la causa Constitucional, como el medio más idóneo para hacer que la palabra progreso constituya la esencia de nuestra democracia.

En estas tareas los juristas mexicanos debemos imprimir la pasión, la inventiva, la sagacidad y nuestra preparación. Una actitud de profunda seriedad y respeto hacia las diversas posturas que sean convergentes a la lucha por la emancipación real del mexicano. Debemos concluir, de una vez por todas, con posturas maniqueas e irracionales que solo llevan a mantener las profundas divisiones entre los sectores progresistas. Haciendo a un lado, si la poseemos, la ingenuidad de que sólo por el hecho de estar consagradas en la ley las libertades serán respetadas por quienes viven a costa de manipular y controlar a las grandes mayorías.

La "educación" en el Derecho no debe ser exclusiva de la aulas en las instituciones de Educación Superior, trazemos una campaña para que la educación en la Ley y en la democracia y La Constitución Política, sea eficaz y efectiva y no se limite a la instrucción cívica cuyos alcances se miden en la medida en que se muestran todos los días el desprecio y la violación por los

**valores más elementales del Derecho y la Constitución Política. La Vida, La Seguridad, La Libertad, La Dignidad de la persona y el régimen Republicano y Democrático.**

**Trabajemos con eficacia y efectividad para que el Poder Ejecutivo, tenga el apoyo de los gobernados. Actuemos conforme a la ley; con las razones y el respeto debido a las instituciones republicanas que nos rigen; pero con la firme convicción de que por encima de personas y partidos, está el plan de vida nacional el cual "es", cuando se materializa el progreso buscado para todos y cada uno de los gobernados y gobernantes.**

**En La Facultad de Derecho de La Universidad Nacional Autónoma de México, deben apoyarse en grado óptimo todos y cada uno de los esfuerzos que se hagan para optimizar los programas académicos en busca de La excelencia; y si hubiera que decidir, por razones diversas a que área del conocimiento y formación debe privilegiarse, las autoridades deben inclinarse, convencidas de cumplir con un deber nacional, a dar su apoyo al área del Derecho Constitucional Mexicano, en cualquiera de sus vertientes. Privilegio que debe constituir una mayor responsabilidad a cargo de los docentes, investigadores alumnos de cumplir con La misión que les corresponda dentro de esta tarea cívica en pro de nuestro México.**

## Bibliografía

Archambault, Paul, Montesquieu, traducción de Fernando Amores, México, Editora Nacional, 1957, 224 pp.

Barry Brian, La teoría Liberal de la Justicia, traducción de Heriberto Rubio, México, Fondo de Cultura Económica, S.A., 1993, 175 pp.

Bertalanffy, Ludwing Von, Teoría General de los Sistemas, traducción de Juan Almela, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, 311 pp.

Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo Bovero, Origen y Fundamentos del Poder Político, México, editorial Grijalvo S.A., de C.V., 1995, 135 pp.

Bonifaz Alfonso, Leticia, El Problema de la Eficacia del Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A., 1993, 235 pp.

Borja, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional, segunda edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A., 1991, 365 pp.

Calsamiglia Albert, Racionalidad y Eficiencia del Derecho, segunda edición, México, Fontamara, 1997, 117 pp.

Carpizo Jorge, Estudios Constitucionales, sexta edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, 607 pp.

Carpizo Jorge, El Presidencialismo Mexicano, tercera edición, México, siglo veintiuno editores, sa, 1983, 240 pp.

Constitución Política de la República mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821, Reproducida en el texto del Maestro Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México.

Correas, Oscar, Introducción a la Sociología Jurídica, México, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 1994, 305 pp.

Cosío Villegas, Daniel, La Constitución de 1857 y sus críticos, cuarta edición, México, Fondo de Cultura Económica, 163 pp.

Costeloe, Michael P. La primera República Federal de México (1824-1835), primera edición, segunda reimpresión, traducción de Manuel Fernández Gasalla, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, 492 pp.

De la Cueva, Mario, La Idea del Estado, tercera Edición, México, Coordinación de Humanidades de la UNAM, 1986, 414 pp.

De la Madrid Hurtado, Miguel, El Pensamiento Económico en la Constitución Mexicana de 1857, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A, 1982, 155 pp.

De la Madrid Hurtado, Miguel, Elementos de Derecho Constitucional, México, Partido Revolucionario Constitucional, ICAP, 1982, 680 pp.

Durkheim, Emile, Las Reglas del Método Sociológico, traducción del francés de Aníbal Leal, segunda edición, Buenos Aires, editorial La Pleyade, 1979, 155 pp.

El Colegio de México, Historia General de MÉXICO, tercera edición, segunda reimpresión, Editorial Harla, 1987, dos Tomos.

Fuentes Mares, José, Proceso de Fernando Maximiliano de Hapsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía, México, Editorial Jus, 1966, tomada de la edición de 1868, 271 pp.

García Laguardia, Jorge, Centroamérica en las Cortes de Cádiz, 3ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 252 pp.

Gettell, Raymond G., Historia de las Ideas Políticas, segunda edición, traducción del inglés de Teodoro González García, México, Editora Nacional, 1967, T.I y T.II, 806 pp.

Heller, Herman, La Soberanía, traducción de Mario de La Cueva, 2ª Edición, primera reimpresión, México, UNAM y Fondo de Cultura Económica, 315 pp.

Hessen Juan, Teoría del Conocimiento, traducción del alemán de José Gaos, decimoquinta edición, España, Colección Austral, Espasa Calpe, 1979, 149 pp.

Hobbes Thomas, Leviatan, segunda edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1980, 618 pp.

Iglesias Calderón, Fernando, Las Supuestas Traiciones de Juárez, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A de C.V, 1972, 578 pp.

Jardin, André, Historia del Liberalismo Político, traducción de Francisco González Aramburo, segunda edición, México, Fondo de cultura Económica, 1998, 470 pp.

Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, traducción del alemán, de Roberto J. Vernengo, quinta edición, 1986, 364 pp.

Kuhn, Thomas S., La Estructura de las Revoluciones Científicas, traducción del inglés de Agustín Contin, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1980, 319, pp.

Lara Sáenz, Leoncio, Procesos de Investigación Jurídica, tercera edición, México, Editorial Porrúa, S.A, 1996, 263 pp.

Lasalle Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?, Traducción de Manuel Acosta, México, Hispánicas, 1987, 80 pp.

Laski, Harold J., El Liberalismo Europeo, tercera edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A de C.V., 1961, 248 pp.

Lugan, Jean-Claude, Elementos para el Análisis de los Sistemas Sociales, traducción del francés de José Bárrales Valladares, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1995, 271 pp.

Maquiavelo, Nicolás, El Príncipe, tercera edición Editorial Porrúa, S.A., 1973, 53, pp.

Margadant, Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, tercera edición, México, Editorial Esfinge, 1978, 223, pp.

Márquez Piñero, Rafael, Filosofía del Derecho, México, Trillas, 1990, 67 pp.

Márquez Piñero, Rafael, Sociología Jurídica, México, Trillas, 1992, 104, pp.

Martínez Pichardo, José, Lineamientos Para la Investigación Jurídica, México, Editorial Porrúa, S.A, 1994, 209 pp.

Mayer, J. P, Trayectoria del Pensamiento Político, traducción del inglés de Vicente Herrero, tercera edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1968, 346 pp.

Moreno Daniel, El Sitio de Querétaro, tercera edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1982, 291pp.

Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, decimosegunda edición México, Editorial Porrúa, S.A., 1993, 590, pp.

Moreno, Daniel, Clásicos de la Ciencia Política, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975, 314, pp.

Pallares, Eduardo, ¿Qué es una Constitución?, México, Fontamara, 1994, 67 pp.

Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, México, Mayo Ediciones S de R. L, 1981. 1439 pp.

Rabasa, Emilio, La Constitución y La Dictadura, octava edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1998, 246, pp.

Rabasa, Emilio O., El Pensamiento Político del Constituyente de 1856- 1857, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., 1991, 192 pp.

Rabasa, Emilio O, Historia de las Constituciones Mexicanas, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994, 105 pp.

Reyes Heróles, Jesús, El liberalismo Mexicano en pocas páginas, selección de textos de Adolfo Castañón y Otto Granados, México, Secretaria de Educación Pública, Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., 1985, 481 pp.

Romero, Francisco, Historia de la Filosofía Moderna, segunda edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1972, 367 pp.

Roxin, Claus, Derecho Penal, Tomo I, fundamentos. La Estructura De La Teoría Del Delito, traducción de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier del Vicente Remesal, Madrid, España, Editorial Cívitas, S:A. 1997.

Sánchez Azcona, Jorge, Lecturas de Sociología y Ciencia Política, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975, 315 pp.

Scholes, Walter V., Política Mexicana durante el Régimen de Juárez, 1855-1872, traducción de Rafael Quijao, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, pp.233 .

Siglo Veintiuno, Historia de la Filosofía, Bajo la dirección de Yvon Belaval, México, Siglo XXI de España Editores, 1974, t. 5, pp 377.

Soberanes Fernández, José Luis, Historia del Sistema Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1990, 85 pp.

Suárez Arguello, Ana Rosa, EUA, Documentos de su Historia Política, México, Instituto de Investigaciones Dr. JOSÉ María Luis Mora, 1988, tomo 2, 515 pp..

Tamayo, Jorge L, Benito Juárez, Documentos, discursos y correspondencia, segunda edición, México, Editorial Libros de México, S. A. 1975, 15 tomos.

Tamayo y Salmorán, Rolando, Sobre el Sistema Jurídico y su Creación, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, 152, pp.

Taracena, Angel, Juárez, Católico, Apostólico, Romano, tercera edición, México, Editorial Jus, 1967, 141 pp.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, trigésima edición, México, Editorial Porrúa, 1996, 653, pp.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, decimoprimera edición, México, Editorial Porrúa, 1982, 1031 pp.

Universidad Nacional Autónoma de México, Las experiencias del Proceso Político Constitucional en México y España, varios autores, Coordinador Jorge Carpizo, México, UNAM, 1979, 466 pp.

Vega Vera, David Manuel, El Presidencialismo Mexicano en La Modernidad, México, Editorial Porrúa, 1989, 208 pp.

Witker, Jorge, Como Elaborar una Tesis de Grado en Derecho, México, Editorial Pac, S.A de C.V, 149 pp

Wohfeld, W.N., Conceptos Juridicos Fundamentales, traducción de Genaro R. Carrió, segunda edición, México, Fontamara, 1992, 90 pp.

Zayas Enríquez, Rafael, Benito Juárez. Su Vida. Su Obra, segunda edición, México, Editorial Sep Setentas, 1972, 355 pp.

**ÍNDICE**

Dedicatoria	iii
Introducción	iv
CAPÍTULO PRÍMERO	
La EFICACIA JURÍDICA	
1.1.- OBSERVACIONES PRELIMINARES	2
1.2.- La EFICACIA	3
1.2.1.- Problemática del Vocablo Eficacia.	10
1.2.2.- El Concepto Eficacia.	13
1.3.- La EFICACIA JURÍDICA EN La TEORÍA.	17
1.3.1.- Luis Recaséns Siches.	20
1.3.2.-Hans Kelsen.	23
1.3.3.- Óscar Correas.	26
1.3.4.- Eduardo García Máynez.	35
1.3.5.- Albert Calsamiglia.	42
1.3.6.- Leticia Bonifaz Alfonzo.	47
1.4.- LO JURÍDICO.	64

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### ALGUNOS PRECEDENTES EN La EVOLUCIÓN DEL PODER CONSTITUCIONAL.

2.1.- CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS.	76
2.2.- ALGUNOS PRECEDENTES CON TRASCENDENCIA EN EL MOVIMIENTO DE La REFORMA LIBERAL MEXICANA	78
2.2.1.- La Reforma Protestante.	82
2.2.2.- El Estado Contemporáneo.	88
2.2.3.- La Teoría de La Separación de los Poderes.	95
2.2.4.- La Democracia en Juan Jacobo Rousseau.	105
2.2.5.- El Constitucionalismo en Inglaterra.	125
2.2.6.- El Constitucionalismo en los Estados Unidos de América.	135
2.2.7.- La Revolución Francesa.	157

## CAPÍTULO TERCERO

### La CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

3.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.	164
3.1.1.- Observaciones Preliminares.	164
3.1.2.- La Constitución Política de La Monarquía Española de 1812, como parte del modelo seguido en 1824 en México.	170
3.1.3.- El Acta Constitutiva y La Constitución de 1824.	173
3.1.3.1.- Acontecimientos previos al Constituyente de 1823	173

<b>3-1-3.1.1.- La Consumación de La Independencia de México.</b>	173
3.1.3.1.2.- El gobierno provisional de Agustín de Iturbide.	175
3.1.3.2.- El Constituyente de 1823.	183
3.1.3.3.- Esquema Fundamental.	185
3.1.3.4.- Objetivos de La Constitución de 1824.	194
3.1.3.5.- Forma de gobierno.	196
3.1.3.6.- El Supremo Poder Ejecutivo.	196
3.1.4.- La Constitución de 1836.	198
3.1.5.- Bases Orgánicas de La República mexicana.	204
3.1.6.- El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.	206
3.2.- EL PLAN DE AYUTLA.	209
3.3.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856- 1857	215
3.4.- EL PODER EJECUTIVO EN La CONSTITUCIÓN DE 1857.	228
3.4.1.- Artículo 29 Constitucional.	229
3.4.2.- Artículo 50 Constitucional	232
3.4.3.- El Artículo 63 de La Constitución.	233
3.4.4.- Artículo 65 Constitucional.	235
3.4.5.- El Artículo 66 Constitucional.	236
3.4.6.- El Artículo 70 Constitucional.	238
3.4.7.- Artículo 72 Constitucional, fracciones V, VII, VIII, XIII, y XX.	240
3.4.8.- Artículo 74 Constitucional.	241
3.4.9.- Artículo 75 Constitucional.	242
3.4.10.- Artículo 76 Constitucional.	244
3.4.11.- Artículo 77 Constitucional.	246
3.4.12.- El Artículo 78 Constitucional.	247

3.4.13.- El Artículo 79 Constitucional.	248
3.4.14.- El Artículo 80 Constitucional.	248
3.4.15.- El Artículo 81 Constitucional.	249
3.4.16.- El Artículo 82 Constitucional.	250
3.4.17.- El Artículo 83 Constitucional.	250
3.4.18.- El Artículo 84 Constitucional.	251
3.4.19.- El Artículo 85 Constitucional	252
3.4.20.- El Artículo 88 Constitucional.	256
3.4.21.- El Artículo 103 Constitucional.	257
3.4.22.- El Artículo 120 Constitucional	260
3.4.23.- El Artículo 121 Constitucional.	261
3.4.24.- El Artículo 123 Constitucional.	262
3.4.25.- El Artículo 126 Constitucional.	266
3.5.- PROMULGACIÓN DE La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857.	267

#### CAPÍTULO CUARTO

#### EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA.

4.1.- LAS REACCIONES ANTE La NUEVA CONSTITUCIÓN.	270
4.2.- LAS LEYES DE REFORMA.	283
4.2.1.- La Ley Juárez.	284
4.2.2.- La Ley de Desamortización de Bienes.	285
4.2.3.- Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.	286
4.2.4.- Ley Del Matrimonio Civil.	292

<b>4.2.5. Ley Orgánica del Registro Civil.</b>	297
<b>4.2.6.- Decreto del Gobierno, decretando que cesa La intervención del Clero en los cementerios y en los campos santos.</b>	298
<b>4.2.7.- Ley sobre Libertad de Cultos.</b>	300
<b>4.2.8.- Secularización de los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia.</b>	301
<b>4.2.9.- Decreto del Gobierno Extinguiendo en Toda La República , las Comunidades Religiosas.</b>	302
<b>4.2.10 Otras Leyes Progresistas.</b>	303
<b>4.3.-La ESENCIA DE La REFORMA.</b>	305
<b>4.4.- LOS TRATADOS: Mc LANE – OCAMPO; y MON- ALMONTE</b>	307
<b>4.5.- EL PERÍODO GUBERNAMENTAL DE 1861 A 1863.</b>	308
<b>4.6 EL PERÍODO GUBERNAMENTAL DE 1864 AL 14 DE JULIO DE 1867.</b>	347
<b>4.6.1.- El Estatuto Provisional del Imperio.</b>	353
<b>4.7.- EL GOBIERNO DE DON BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL 15 DE JULIO DE 1867 AL 18 DE JULIO DE 1872.</b>	356
<b>CONCLUSIONES.</b>	365
<b>PROPUESTAS.</b>	383
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	387
<b>ÍNDICE.</b>	393